

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

ESCUELA DE DERECHO

**TESIS DE GRADO PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS**

TEMA DE TESIS:

**EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES, SUS LIMITACIONES EN LA
JUSTICIA ORDINARIA**

AUTOR:

PATRICIA ALEXANDRA DEL POZO JÁCOME

DIRECTORA DE TESIS:

DRA. MARIA DEL CARMEN CALDERÓN

QUITO, ECUADOR

2012.

AGRADECIMIENTO

Quiero dejar constancia de mi reconocimiento a la Universidad Internacional del Ecuador, a sus autoridades, profesores y compañeros que me apoyaron a lo largo de mi carrera universitaria. Además, quiero expresar mi especial gratitud, por el gran conocimiento y apoyo incondicional, a la Dra. Maria del Carmen Calderón, Directora de esta Tesis.

DEDICATORIA

Con inmenso amor y gratitud a mis padres quienes con su entereza, esfuerzo, apoyo y comprensión, me enseñaron a luchar por mis sueños. A mis hermanos, Jessica y Tomás, quienes con su amor incondicional y alegría, hacen que me esfuerce diariamente por ser su buen ejemplo a seguir; a ustedes de todo corazón, mil Gracias...

CERTIFICACIÓN

Dra. María del Carmen Calderón, directora de la presente tesis, certifica que el trabajo fue elaborado por la señorita Patricia Alexandra Del Pozo Jácome, portadora de la cédula de ciudadanía No. 171549290-4, y fue debidamente orientado y supervisado.

Quito, Diciembre del 2012.

CERTIFICACIÓN

Yo, Patricia Alexandra Del Pozo Jácome, portadora de la cédula de ciudadanía No. 171549290-4, egresada de la Facultad de Jurisprudencia de la UIDE, declaro que soy la autora exclusiva de la presente investigación y que ésta es original, auténtica y personal mía. Todos los efectos académicos y legales que se desprenden de la presente investigación, serán de mi sola y exclusiva responsabilidad.

Cedo mis derechos de propiedad intelectual a la Universidad Internacional Del Ecuador, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, reglamento y leyes.

Quito, Diciembre del 2012.



Patricia Alexandra Del Pozo Jácome

SÍNTESIS DE LA TESIS

Introducción

El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual particulares que no revisten la calidad de jueces comunes, resuelven controversias susceptibles de transacción con exclusión de la justicia ordinaria.

El procedimiento arbitral es sencillo y ágil, por lo que permite a las partes rápidamente resolver sus conflictos; el laudo o sentencia arbitral, que pone fin al litigio y a la jurisdicción de los árbitros, tiene el mismo status que una sentencia judicial, puede ejecutarse como tal y tiene efecto de cosa juzgada. Sin embargo, en caso de incumplimiento, su ejecución no puede ser llevada a cabo por el árbitro o tribunal arbitral que lo emite, sino que la justicia ordinaria es la encargada de ejecutar lo juzgado por los árbitros, a través de un trámite especial y vía de apremio; y, es en este punto donde surge la problemática del presente trabajo, los límites de la ejecución de los laudos arbitrales en la justicia ordinaria.

Para una mejor comprensión, se ha estructurado a este trabajo en cuatro capítulos; el primero contiene las nociones generales del arbitraje: su historia, concepto, naturaleza jurídica, clasificación, ventajas y desventajas. El segundo capítulo estudia el procedimiento arbitral: la jurisdicción, la competencia y el desarrollo del proceso en el Ecuador.

El tercer capítulo se refiere al laudo arbitral: definición, naturaleza jurídica, contenido, consecuencias-efectos, requisitos para su validez, inapelabilidad y nulidad. Y finalmente, el cuarto capítulo trata la ejecución de los laudos arbitrales: definición de ejecución, generalidades, estudio comparado y las posibles soluciones para agilizar el proceso de ejecución.

Es preciso recordar que el Estado es quien tiene la obligación de velar por sus ciudadanos, debe preocuparse por que la administración de justicia sea eficaz al punto de resolver los conflictos de una manera práctica; por lo que debe admitir y fomentar la utilización del arbitraje y la mediación como métodos alternativos de solución de conflictos, ya que mantener el mito de que el Estado es proveedor exclusivo del servicio de justicia, ha generado una sobreutilización del sistema judicial al punto de llegar a colapsar.

El mismo enfoque de agilidad debe darse a la ejecución de los laudos arbitrales, pues la falta de conocimiento o disposiciones claras y precisas, hace que se presenten inconvenientes en el proceso de ejecución, retardándose de esta manera la efectividad y cumplimiento de la resolución fruto del proceso arbitral; desvirtuando a la institución del arbitraje en sí, por incumplir con la celeridad procesal que la caracteriza.

INTRODUCCIÓN

El arbitraje es un procedimiento alternativo a la justicia ordinaria, creado para solucionar de una manera ágil las controversias, su proceso sencillo le ha permitido adquirir importancia en la actualidad, sin embargo, una vez que se ha obtenido la resolución o laudo arbitral, el proceso de ejecución de los mismos, en la práctica, presenta varias limitaciones y se vuelve tedioso ante el órgano de Justicia Estatal.

El Laudo Arbitral es el pronunciamiento de los árbitros o tribunales arbitrales que han sido designados dentro de un proceso arbitral; estas resoluciones deben apegarse a lo alegado y debidamente probado por las partes, de la misma manera que las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia. Los laudos arbitrales una vez ejecutoriados deben ser cumplidos de inmediato, sin embargo, la falta de acatamiento permite a cualquiera de las partes recurrir a la justicia ordinaria para que un juez ordene la ejecución.

La ejecución del laudo arbitral se sistematiza en un proceso tedioso con varias trabas que dificultan el cumplimiento de obligaciones adquiridas por acuerdo mutuo. Desde un punto de vista objetivo el proceso de ejecución de los laudos arbitrales ante la justicia ordinaria, desvirtúa el fin con el que se crearon los métodos alternativos, debido a que se requiere mayor tiempo para hacer efectivos los derechos que se reconocieron en la resolución.

Es importante buscar la simplificación del proceso de ejecución de los laudos arbitrales, debido a que en la actualidad la mayoría de contratos incorporan una cláusula arbitral con la cual se pretende resolver de una manera ágil los problemas que se puedan presentar en el futuro o que ya se presentaron en base al contrato; y con el afán, de buscar y dar posibles soluciones al proceso de ejecución de laudos arbitrales se realiza esta investigación.

CAPÍTULO I

EL ARBITRAJE

1. Nociones Generales del Arbitraje

1.1 Consideraciones Previas

Etimológicamente arbitraje proviene del latín *adbiter* que es la proposición de dos palabras: *ad* y *arbitre* que significa tercero que se dirige a dos litigantes para entender sobre su controversia, (Gozaíni).¹

La locución latina “*Arbitrium boni viri*”² significa arbitraje de un hombre de bien o de un hombre bueno, en el sentido de la buena fe y el proceder recto.

El arbitraje es un sistema de resolución de conflictos, una herramienta con la cual particulares que no revisten la calidad de jueces ordinarios resuelven conflictos de intereses con exclusión de los órganos judiciales.

La estructura del arbitraje es semejante a la de un litigio, el árbitro se desenvuelve como juez, y las partes presentan el caso, prueban los hechos y en base a ello se decide la controversia, sin embargo, la decisión que pone fin al conflicto no proviene

¹ HERNANDEZ PALACIOS, Ma. Gertrudis. “*Beneficios del Arbitraje Internacional Comercial*”. www.consensus.com.ni/index-5.html.

² CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. “*Diccionario Jurídico Elemental*”. Editorial Heliasta. Buenos Aires – Argentina, 2005, pág. 36.

de jueces del Estado, sino de particulares que fueron libremente elegidos por las partes.³

La decisión de un proceso arbitral se llama “laudo”, pero la eficacia de su ejecución radica en la voluntad de las partes o en la intervención judicial estatal.

1.2 Origen del Arbitraje en la Historia

Previo al desarrollo del tema fundamental del presente trabajo, realizaré una breve síntesis histórica del Arbitraje, con el fin de conocer su origen, debido a que las causas de su existencia servirán de guía para comprender mejor ésta institución jurídica y la problemática que se ha planteado.

Antiguamente, la fuerza era sinónimo de derecho, el proverbio judío “ojo por ojo y diente por diente” daba pie a que una injusticia sea pagada con otra injusticia; pero con el paso del tiempo dentro de la civilización se dio un gran avance que consistía en medir la proporción del daño en dinero o bienes, sin embargo, el paso más importante se dio cuando los litigantes dejaron de lado la idea de hacer justicia por su propia mano y decidieron someterse al juzgamiento y decisión de una tercera persona imparcial, que desde aquel tiempo recibió el nombre de **árbitro**.

Este compondor no tenía ninguna jurisdicción obligatoria, solo intervenía en asuntos que las partes le sometían voluntariamente, es por ello que no podía imponer

³ www.correoperu.com.pe “ARBITRAJE. El más eficiente mecanismo de solución de conflictos”. 25 de Julio del 2009. Díaz Macedo, Anshella Lisbeth.

coercitivamente sus decisiones, pues la única fuerza radicaba en el compromiso de las partes a acatarlas.

De esta forma, el delicado oficio de impartir justicia se confió en primer lugar a particulares, hombres distinguidos, honorables y prudentes; después este oficio se confió a la organización estatal, ya que el Estado surgió para realizar el Derecho, para ejercer la Administración de Justicia.

1.2.1 Edad Antigua

En la edad antigua, existieron dos grandes civilizaciones que dieron paso a la justicia arbitral, estas civilizaciones fueron Grecia y Roma.

Los relatos griegos muestran casos de disputas entre héroes mitológicos que fueron resueltas amigablemente por terceros sabios, elegidos por los contendientes; en la mitología podemos recordar a Paris, quien sirvió de árbitro entre Atenea, Hera y Afrodita, adjudicando a ésta última la manzana que fue causa de varias discordias.⁴

De la misma forma, se encuentran pasajes Bíblicos como la disputa entre Jacob y Laban, redactada en Génesis XXXI. Dicho pasaje señala que Jacob inspirado en un llamado divino decide volver sin dar aviso alguno a las tierras de su padre, con sus dos esposas y bienes generados a lo largo de veinte años de trabajo al servicio de Laban, éste último al enterarse del hecho y por la falta de algunos bienes de su

⁴ Ver: <http://www.nunez-abogados.com/servicios-de-arbitraje/juicio-de-paris>

propiedad, decide salir en búsqueda de Jacob con sus parientes, y al darles alcance requisita todo el equipaje sin encontrar los bienes esperados, en ese momento Jacob montado en cólera le reclama la actitud con la que ha actuado y le propone poner como jueces a sus hermanos para que sean ellos quienes decidan entre los dos, Laban en respuesta a la propuesta planteada le sugiere hacer un pacto entre ambos, y que éste sirva de testimonio de reconciliación. Finalmente, Jacob acuerda con Laban que respetará y no dañará a sus hijas, poniendo a Dios como testigo y jurando por el cumplir con lo acordado.

En este punto, es importante comprender el cumplimiento de los acuerdos entre las partes, en este caso específicamente, el temor a Dios es lo que genera el acatamiento de lo resuelto. No cabe duda que las formas precursoras del arbitraje se encuentran en las épocas más remotas de la historia de la humanidad.

La justicia arbitral surgió en Grecia en el año 1520 A.C., los asuntos que se sometían a arbitraje eran aquellos de poca importancia que surgían entre las ciudades estados; y, en Atenas las leyes sobre el arbitraje daban al laudo carácter definitivo, es decir, inapelable. A medida que evoluciona el derecho y se organiza el Estado, el arbitraje adquiere carácter más o menos obligatorio, pierde su carácter voluntario y pasa a formar parte de la mecánica jurídica.

Por otra parte, Roma ha sido considerada la patria del Derecho y por ello, sin duda fue la ciudad de árbitros, los romanos crearon esta institución con todos los elementos que actualmente posee; el sistema era práctico y ágil; la persona que

deseaba resolver una controversia proponía a la otra el arbitraje, si la otra parte aceptaba se designaba un árbitro y con la decisión del mismo terminaba el litigio; pero en caso de rechazar la propuesta se consideraba que esa parte reconocía su falta declarándose vencida, es decir, la negativa equivalía a confesión.

En Roma, durante el Imperio se dio un cambio fundamental en la justicia, el nuevo procedimiento estaba fundado en el *Imperium*⁵ del magistrado, que era competente para evaluar las alegaciones y emitir fallos; sin embargo, siguió subsistiendo la posibilidad de someter las controversias a un tercero designado, de común acuerdo, entre las partes sin intervención de autoridad pública alguna. Justiniano fue quien introdujo nuevas regulaciones y cambios.

Dos pactos pretorios son los que dan paso al arbitraje privado, y son: el compromiso y el *receptum arbitrii*.

El compromiso es un acuerdo con cláusula penal al que llegan los litigantes, para que la decisión de un particular de su confianza “arbitro” termine con el litigio, sin intervención de la autoridad pública competente en combinación con un juez privado que ella lo nombra o confirma. “*El compromissum consiste en estipulaciones recíprocas mediante las cuales el legitimado pasivamente promete pagar una cantidad como pena si no cumple el laudo arbitral, y el legitimado activamente,*

⁵ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, “Tomo XIV”. Editorial Driskill S.A. SARANDI 1370. Buenos Aires – Argentina. Pág. 989. “*Imperium**”.- El contenido de la palabra *Imperium* en la antigua Roma significaba el derecho de tener el supremo poder judicial, ejecutivo y militar. (*Por el Dr. Cornel Zoltan Mehesz).

promete atenerse al resultado del arbitraje”⁶. Se puede hacer compromiso sobre cualquier materia, a menos que se refiera al orden público o al estado de las personas.

El *receptum arbitrii*, “*es el pacto o convención por el que una persona se compromete a actuar como árbitro en cuestión que le es confiada por dos personas que tienen pendiente un litigio*”⁷; consiste en aceptar el papel del árbitro entre las partes, ya que nadie está obligado a aceptar el cargo, pero si lo hace está obligado a cumplirlo, cuando un árbitro se comprometía a examinar y decidir el litigio y no lo cumplía, el juez podía obligarle a que cumpla su promesa, aún amenazándole con una multa. El *receptum arbitrii* se extingue por su cumplimiento o por la muerte del árbitro.

En Roma, la elección de los jueces árbitros se realizaba entre personas calificadas por su buen proceder, si el árbitro no era experto en cuestiones jurídicas podía pedir consejos a aquellos que lo eran, los árbitros romanos no ordenaban nada, solamente ayudaban en base a sus conocimientos a resolver las disputas, y es por eso que la ejecución le correspondía al interesado y de esta misma forma procedían los jueces comunes; es decir, el árbitro romano era como un juez, con la única diferencia de que lo elegían las partes y no era impuesto por el Estado.

⁶ BETANCOURT, FERNANDO “*Derecho Romano Clásico*”. Universidad de Sevilla. Tercera Edición. Sevilla – España, 2007, pág. 254.

⁷ GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús. “*Diccionario de Jurisprudencia Romana*”. Madrid – España, 2000, pág. 296.

En este punto, se puede notar la similitud con el rol que desempeñan actualmente los árbitros, quienes únicamente declaran el derecho mediante el dictamen de un fallo, pero no tienen atribuciones para ejecutar los mismos; sin embargo también es posible, diferenciar el rol del juez en la antigüedad y actualmente, pues antes ellos no podían ejecutar los laudos arbitrales, pero en la actualidad, son los únicos facultados para realizar la ejecución del laudo.

Otra diferencia que se encuentra es en lo relativo a la elección de los árbitros, ya que hoy por hoy, si se trata de un arbitraje en derecho, éstos deben ser abogados obligatoriamente y sólo al tratarse de un arbitraje en equidad, existe la posibilidad de que el árbitro no tenga conocimiento en derecho; antiguamente esto no era reconocido.

La fuerza del laudo dependía del compromiso de las partes, pues, sin pacto de aceptación previa no había arbitraje y, es por esa razón, que arbitramento y compromiso se hicieron términos indisolubles. El laudo arbitral o sentencia arbitral era irrevocable, lo que significa que no era susceptible ni de apelación ni de ejecución forzada, esto debido a que no era un fallo judicial.⁸ Posteriormente, Justiniano dispuso que el laudo arbitral tuviera carácter obligatorio cuando las partes lo habían firmado o habían dejado pasar diez días sin oposición. Los tribunales romanos no podían ejecutar el laudo que se llegaba a dictar en una controversia.

⁸ SOHM, Rodolfo. *“Instituciones de Derecho Privado Romano”*. Madrid – España, 1928, pág. 415.

En conclusión, cabe destacar que las dos características principales del arbitraje, en Roma son: la necesidad de acuerdo previo de las partes y que los árbitros únicamente deciden, no ejecutan las resoluciones. Haciendo una breve comparación con la actualidad, para someterse al arbitraje, como método alternativo de solución de conflictos, las partes deben tener un acuerdo o compromiso arbitral previo, además, al igual que ocurría en la antigüedad, los laudos arbitrales no son susceptibles de apelación, y los árbitros juzgan pero no ejecutan lo juzgado, ya que la justicia ordinaria es la encargada de la ejecución de los fallos dictados por árbitros o tribunales arbitrales.

1.2.2 Edad Media

Según el tratadista francés François De Menthon⁹ la justicia en la Edad Media tiene un fuerte carácter arbitral. El arbitraje fue la forma de resolución de controversias por excelencia.

En la Edad Media el Arbitraje se presenta como uno de los métodos de solución de controversias más aplicados en conflictos surgidos entre comerciantes, los cuales se resolvían dentro de los gremios, esto, debido a que los feudos carecían de una organización política, social - económica, se encontraban muy fragmentados, lo que hubiera significado que un fallo judicial fuera difícilmente acatado en otra jurisdicción y normalmente los conflictos surgían entre personas perteneciente a diferentes territorios feudales, siendo la autoridad casi nula.

⁹ DE MENTHON, Francois. “*Le role de l’arbitrage dans l’evolution judiciaire*”. Paris – Francia, 1926. Pág. 17.

De este modo los gremios y corporaciones, se convierten en los sitios donde los miembros, burgueses, comerciantes y artesanos, buscan justicia, y para el efecto designaban como árbitros a los señores feudales o al mismo Rey.

Según el tratadista Patricio Aylwin Azócar, a medida que los poderes reales se fortalecían, el arbitraje tendió a ser sometido al propio rey o a practicarse con su autorización, llegó al punto, en que el arbitraje sustituyó a la justicia pública.¹⁰

En esta época, la burguesía encontró en el arbitraje, la forma ideal de dirimir con seguridad y rapidez sus conflictos comerciales entre gremios y corporaciones; y, la justicia del monarca que era lenta, fue dejada de lado por los nuevos mercaderes.

Después de la caída del Imperio Romano, en Alemania se implantó un sistema especial, que tenía como característica la no escritura del derecho, y debido a esto la forma de resolver los conflictos era atendida por el derecho común no legislado.

De acuerdo a lo anotado por la historia, en las viejas leyes germanas, se reconocían los acuerdos arbitrales para litigios futuros, pero éstas fueron desplazadas con la llegada del Derecho Romano y, es por eso, que durante los siglos VII y VIII la figura arbitral, prácticamente, desapareció. Sin embargo, con el Código Bárbaro y el Código de Prusia se vuelve a introducir esta figura.

¹⁰ AYLWIN AZOCAR, Patricio. *“El juicio arbitral”*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile – Chile, 2005, pág. 69.

En el derecho español se reconoce al arbitraje, en el Fuero Juzgo o en la Ley de las Siete Partidas. Según el Fuero Juzgo, el Rey nombraba los jueces, y los particulares podían designar jueces árbitros compromisarios. El árbitro era considerado una especie de juez, y con el tiempo se fue otorgando a las sentencias arbitrales fuerza ejecutiva y valor de cosa juzgada. Además, se admitió un arbitraje especial, cuyo objeto era buscar la avenencia de los litigantes, éstos fueron los amigables componedores.

En el Fuero Real, se acentuaron las características que dio el Fuero Juzgo al arbitraje, y se otorgó a los alcaldes facultad para constituir al arbitraje en procedimiento general.

En la Ley de las Siete Partidas, se consolida definitivamente el aspecto jurisdiccional del arbitraje, se distingue entre avenidores que resuelven en derecho y arbitradores que actúan como amigables componedores. También reforzó lo relativo al cumplimiento del laudo, instaurando la pena como cláusula penal a quien lo incumplía.

Tanto la *Nueva* como la *Novísima Recopilación*¹¹ recogen las leyes dictadas por los Reyes de España, quienes, entendieron el sentido de dar fuerza ejecutiva a la sentencia arbitral. Sin embargo, la sentencia arbitral no podía ejecutarse por si sola, su ejecución se obtenía a través de una cláusula penal; una vez dictada la sentencia

¹¹ <http://fama2.us.es/fde//ocr/2006/novisimaRecopilacionT5.pdf>

Novísima Recopilación de las Leyes de España. TOMO V. Libro XI - *De los Juicios Civiles, Ordinarios y Executivos*. Título XVII - *De la execucion de sentencias, y despacho de executorias*. Ley IV - *Execucion de las sentencias arbitrarias, con las calidades que se expresan*. Pág 217

arbitral, la parte beneficiada pedía su ejecución, presentando el compromiso y la sentencia signada del Escribano Público, ante el Juez o Jueces para que la ejecuten, tomando en cuenta y aplicando la pena que se estipuló en el compromiso. Además, existía la posibilidad de que la otra parte reclame pidiendo la nulidad o apele la sentencia arbitral, en este caso el Juez inferior antes de ejecutar la sentencia analizaba si la misma era sujeto del reclamo y únicamente en caso de considerar acertado lo propuesto por el vencido, remitía al Presidente y Oidores para que resuelvan dicha apelación, si el Presidente y Oidores confirmaban la sentencia no había más suplicación o recurso alguno, pero si la misma era revocada, era posible suplicar ante ellos mismos quedando en su fuerza la ejecución.

Al final de la Edad Media, se comenzó a practicar el procedimiento de homologación ante el juez, quien dio a la sentencia arbitral fórmula de ejecución. Además, en esta época se marca la diferencia entre árbitro y amigable componedor, siendo el primero quien declaraba el derecho y el segundo quien no estaba sujeto a ninguna regla de procedimiento ni derecho. Es posible decir, que estas figuras actualmente se asemejan a: los árbitros iuris, quienes dictan su laudo ajustándose a las normas estrictas del derecho, con arreglo a la ley y procedimiento fijado, en desarrollo de un arbitraje en derecho, en este caso los laudos deben ser motivados por lo que se requiere que los árbitros sean abogados. Y a los arbitadores o amigables componedores, quienes deciden según su leal saber y entender, de acuerdo a su sana crítica, dentro de un arbitraje en equidad, donde no se requiere que los árbitros sean abogados ni que motiven sus resoluciones.

Las características principales del arbitraje en España son¹²:

1. Reconocimiento explícito del arbitraje institucional
2. Equiparación de consecuencias jurídicas entre cláusula compromisoria y compromiso arbitral
3. Simplificación de las formas requeridas a la validez del acuerdo arbitral
4. Los recursos, previstos en la legislación anterior, se unifican en el recurso de nulidad
5. Regula la ley aplicable al arbitraje internacional
6. Simplificación de los procedimientos

1.2.3 Edad Moderna

En esta época, en Francia, antes de la Revolución, mediante Ordenanzas de 1560 y 1673 se estableció el arbitraje obligatorio para litigios familiares, conflictos entre socios comerciales, mercaderes y las cuentas de tutela y administración.

En la Revolución, el arbitraje se extendió, y la Asamblea Constituyente estableció que éste era el medio más razonable para resolver conflictos entre ciudadanos. La Asamblea Constituyente elevó al arbitraje a principio constitucional y lo instauró como un derecho ciudadano para terminar litigios, este derecho no podía sufrir restricción alguna por parte del poder legislativo.

¹² FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara L. LEONARDI DE HERBÓN, Hebe M. “*El Arbitraje*”. Editorial Abeledo – Perrot. Buenos Aires – Argentina, Pág. 43.

Durante la Revolución, se proclamaron eternos principios de razón y justicia, los mismos que fueron nombrados como “Principios de 1789”. En base al principio de soberanía del pueblo, se construyeron los principios de igualdad civil e igualdad ante la justicia. Asimismo, se organizó la justicia creando jueces de paz, tribunales civiles, criminales y de casación; el arbitraje surgió como una institución que dentro del dominio de la justicia fomenta el ideal de fraternidad entre los hombres.¹³ Cabe anotar que la Convención Nacional reafirmó estos principios.

La Ley 16 y 24 de agosto de 1790, estableció directrices en cuanto al arbitraje, así por ejemplo encontramos: que puede ser materia de arbitraje todas las cuestiones concernientes al interés privado de las partes; las apelaciones a las sentencias arbitrales estaban prohibidas, salvo que las partes se hubieran reservado expresamente esa facultad en el compromiso; al árbitro se lo consagró como figura paternal, alejándolo de la figura del juez de derecho común, surgiendo así el arbitraje como una justicia directa, simple, clara y principalmente pacífica que era administrada por los árbitros.

El Código Napoleónico de Procedimientos Civiles, desde que fue elaborado hasta 1925, exigía que el convenio arbitral señalara el objeto litigioso y los nombres de los árbitros, limitando así su validez y existencia del convenio, únicamente, para litigios presentes. Igualmente, el Código de Comercio permitía litigios sobre seguros marítimos y no fue sino hasta Diciembre de 1925 que el arbitraje se reconoció para litigios futuros.

¹³ FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara L. LEONARDI DE HERBÓN, Hebe M. “*El Arbitraje*”. Editorial Abeledo – Perrot. Buenos Aires – Argentina, Pág. 41.

Las características principales del arbitraje en Francia son¹⁴:

1. Fortalecimiento de la autonomía de la voluntad
2. Legislación autónoma para el arbitraje interno y para el arbitraje internacional
3. Separabilidad de la cláusula arbitral
4. Capacidad de los árbitros para decidir sobre su propia competencia
5. Carácter prioritariamente económico del arbitraje internacional.

Por otra parte, en 1698, el Parlamento Inglés aprobó la primera ley de arbitraje, en la cual se disponía unilateralmente que ninguna de las partes podía revocar el acuerdo arbitral, esto con el fin de fortalecer el proceso arbitral, sin embargo, no se dispuso la prohibición para revocar el nombramiento del árbitro.

En Estados Unidos, el arbitraje casi no fue empleado, la posibilidad de revocar el acuerdo arbitral fue permisible hasta 1920. En 1926, se dictó la Ley de Arbitraje que consolidó el arbitraje a nivel interno. Actualmente, en Estados Unidos el arbitraje tiene dos niveles: el primer nivel, está regulado bajo las normas del *Common Law*¹⁵

¹⁴ FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara L. LEONARDI DE HERBÓN, Hebe M. “*El Arbitraje*”. Editorial Abeledo – Perrot. Buenos Aires – Argentina, Pág. 44.

¹⁵ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. “*Diccionario Jurídico Elemental*”. 18ª. Ed. Editorial Heliasta, 2006. Buenos Aires – Argentina, Pág. 75 – 76. “*Common Law*”.- Locución inglesa con una pluralidad de sentidos. Designa en primer término el sistema jurídico de los países que han recogido las bases de su Derecho del inglés, en contraposición a otros sistemas jurídicos, particularmente los de origen romano. Common Law es el derecho jurisprudencial tradicional inglés, en contraposición al que se ha desarrollado más recientemente, sea por la jurisprudencia o por la legislación.

que se encarga de solventar los problemas internos y el segundo nivel, se basa en la codificación y hace referencia a nivel internacional.

Actualmente el arbitraje, en todos los países del mundo, cuyas legislaciones lo han incorporado, es una institución que se presenta como un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la deficiencia e ineficacia de la administración de Justicia del Estado.

Dentro de este contexto, el arbitraje adquiere gran importancia a nivel internacional, debido a la globalización y al sinnúmero de relaciones comerciales internacionales, que se dan día a día.

En las legislaciones modernas, el arbitraje está sometido a ciertas limitaciones del poder público, ya que éste puede prohibir, ordenar, ignorar o condicionar el arbitraje; pero las ventajosas razones por las cuales se recurre al arbitraje, hacen que esta institución continúe vigente.

Las causas más comunes que motivan a los interesados a acudir al sistema arbitral son: aspiración a una justicia mejor administrada, eficiencia, celeridad y solución definitiva de controversias susceptibles de transacción.

Finalmente, cabe mencionar, que el desarrollo de la LEX MERCATORIA, que es el conjunto de normas y/o principios jurídicos, aplicables exclusivamente a los comerciantes, ha reforzado la vigencia del sistema arbitral, es más el arbitraje se ha

establecido como obligatorio a partir del reconocimiento de la Lex Mercatoria en las Convenciones o Tratados Internacionales, en forma expresa o tácita.

1.3 Nacimiento del Arbitraje en el Ecuador

Los antecedentes del arbitraje en el Ecuador se remonta a épocas muy antiguas, la conciliación y el arbitraje aparecen regulados en nuestro ordenamiento jurídico en el Período Pre – Independiente, cuando Ecuador formaba parte de la Gran Colombia que pertenecía al imperio español, en la Constitución Política de la Monarquía Española, que fue promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.

Esta Carta Magna contemplaba, en su Título V De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y Criminal, Capítulo II De la Administración de Justicia en lo Civil, al arbitraje como un arreglo de controversias por una vía distinta a la jurisdiccional, el Art. 280 señalaba que: *“No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes”*¹⁶. Además, se le otorgaba al Alcalde de cada pueblo el oficio de conciliador, y se estipulaba que sin que se haya intentado el medio de conciliación, no era posible entablar pleito alguno.¹⁷

En cuanto a la ejecución de las sentencias emitidas por los árbitros, el Art. 281 indicaba que *“La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará si las partes, al*

¹⁶ www.lexis.com.ec Constitución Política Española del año 1812, Art. 280.

¹⁷ www.lexis.com.ec Constitución Política Española del año 1812, Arts. 282 y 284.

hacer el compromiso, no se hubieren reservado el derecho de apelar”¹⁸. Sin que exista ninguna disposición en contrario, respecto a las sentencias arbitrales, la ejecución le correspondía a los Tribunales, de acuerdo a lo señalado en el Art. 245 de la Constitución de Cádiz de 1812 *“Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado”*¹⁹. De esta manera se fijaron las primeras bases de lo que sería el procedimiento arbitral.

Durante los primeros años de vida Republicana, el arbitraje estuvo presente en el Ecuador como medio para resolver el problema limítrofe con el Perú, sometiendo el conflicto a la decisión del Rey de España, para que decida como un árbitro de derecho de manera definitiva e inapelable. Sin embargo, esta actuación por parte del Rey de España no se culminó, ya que en 1910 el Perú se anticipó, diciendo que no aceptaría el fallo arbitral si éste no convenía a sus intereses, esta actitud obligó al Rey a inhibirse de continuar interviniendo como árbitro en el litigio territorial entre Ecuador y Perú.

Después de la agresión peruana en 1941, el Ecuador accedió a suscribir el Protocolo de Río de Janeiro de 1942, en él se determinó la línea divisoria entre los dos países y el Capitán de Navío Braz Díaz de Aguiar, actuó como árbitro, poniendo término definitivo al conflicto mediante el dictamen de su laudo. Pero posteriormente, el Perú apeló el referido laudo alegando irregularidad y pidiendo que se reviera el fallo pronunciado. El árbitro en oposición a la tradición jurídica

¹⁸ www.lexis.com.ec Constitución Política Española del año 1812, Art. 281.

¹⁹ www.lexis.com.ec Constitución Política Española del año 1812, Art. 245.

universal, de inapelabilidad de laudo arbitral, emitió un segundo fallo, acogiendo la pretensión peruana y perjudicando los intereses del Ecuador.

En 1998, por medio de negociaciones directas, los Presidentes de Ecuador y Perú, firmaron un acuerdo de paz, el mismo que se logró después de solicitar a los garantes del Tratado de Río de Janeiro de 1942 que intervengan en calidad de árbitros y ambos países se comprometieron a respetar el fallo definitivo.²⁰

El arbitraje tiene sus inicios en nuestra codificación, en el año de 1960, con la promulgación del Código de Procedimiento Civil, en el Registro Oficial No. 81 del 08 de Diciembre de 1960, el cual derogó al Código de Enjuiciamiento Civil promulgado el 16 de Enero de 1917, que no contenía preceptos sobre el arbitraje.

El Código de Procedimiento Civil de 1960, incluyó por primera vez en su normativa, la Sección 23 “Juicio por Arbitraje”, y dispuso los principios fundamentales. Lamentablemente, las disposiciones no eran prácticas, y con el fin de sanear este vacío legal, el 23 de Octubre de 1963 la Junta Militar de Gobierno expidió la Ley de Arbitraje Comercial, mediante Decreto Supremo 735, en ella se brindaban normas acordes con la administración de justicia ágil en el ámbito mercantil. Se regulaba el arbitraje ante los tribunales de las Cámaras de Comercio de la República, creándose de ésta manera el arbitraje institucionalizado, además, tomando en cuenta la finalidad del arbitraje comercial los árbitros estaban facultados para decidir de acuerdo a su conciencia, criterio, en sentido de equidad, no estaban

²⁰ SALCEDO VERDUGA, Ernesto. “*El Arbitraje: La Justicia Alternativa*”. 2da Edición. Editorial Distilib, 2007. Guayaquil – Ecuador, Pág. 42 a 44.

obligados a someterse a otras normas que las de aquella Ley; en cuanto a la ejecución de las sentencias expedidas por los Tribunales de Arbitraje de las Cámaras de Comercio o por las entidades Nacionales o Internacionales de Arbitraje, o para el cumplimiento de las transacciones, se disponía que cualquiera de las partes podía pedir a los jueces ordinarios la ejecución de las mismas, para lo cual se requería presentar una copia del fallo o acta transaccional otorgada por el secretario del Tribunal o por la Notaría donde se protocolizó la transacción. Este decreto fue publicado en el Registro Oficial No. 90 de 28 de Octubre de 1963.²¹

Todas las normas citadas anteriormente, fueron expresamente derogadas y sustituidas por la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de 04 de Septiembre de 1997, hoy codificada y vigente mediante promulgación en el Registro Oficial No. 417 del 14 de Diciembre del 2006.

La Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana, reconoce el Sistema Arbitral, la Mediación asistida por un tercero neutral y la Mediación Comunitaria, como procedimientos o mecanismos alternativos de solución de conflictos, mediante los cuales las partes de mutuo acuerdo, someten las controversias susceptibles de transacción, es decir, los conflictos que versan sobre materia transigible, con el fin de poner término definitivo al conflicto.

²¹ www.lexis.com.ec Registro Oficial 90 de 28 de Octubre de 1963, Decreto Supremo 735 - Ley de Arbitraje Comercial. Págs. 741 -744.

La Ley de Arbitraje y Mediación, codificada y vigente, sobre la ejecución de los laudos arbitrales, señala en su Art. 32 que: *“Ejecutoriada el laudo las partes deberán cumplirlo de inmediato.*

Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo o de las transacciones celebradas, presentando una copia certificada del laudo o acta transaccional, otorgada por el secretario del tribunal, el director del centro o del árbitro o árbitros, respectivamente con la razón de estar ejecutoriada.

Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo”²².

De acuerdo a la disposición legal antes transcrita, actualmente en el Ecuador los encargados de ejecutar los laudos arbitrales son los jueces ordinarios, una vez que se han ejecutoriado y solicitado por cualquiera de las partes. Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, por lo que su ejecución se realiza como sentencia de última instancia mediante vía de apremio, no es aceptable excepción alguna, salvo las originadas después de la emisión del laudo.

En el aspecto constitucional, la Asamblea Nacional Constituyente, que aprobó la Constitución Política de la República del Ecuador, el 05 de Junio de 1998, en su Art.

²² www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 32.

191, inc. 3²³, reconoció el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos. Esta fue la primera Constitución de nuestro país que registró la institución del arbitraje y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, en su texto.

Finalmente, la Constitución de la República del Ecuador, expedida en Montecristi, el 25 de Julio del 2008 y publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de Octubre del 2008, reconoce en su Título IV, Capítulo IV, Sección Octava “Medios Alternativos de Solución de Conflictos”, Art. 190²⁴, a la institución del arbitraje.

1.4 Definición de Arbitraje

Siendo el arbitraje uno de los métodos alternativos de solución de conflictos es preciso señalar algunas definiciones que dan los tratadistas, ya que, es importante conocerlas para enriquecer el análisis del tema que se está estudiando.

El tratadista Patricio Aylwin Azócar define el arbitraje como *“aquel a que las partes concurren de común acuerdo o por mandato del legislador y que se verifica ante tribunales especiales, distintos de los establecidos permanentemente por el*

²³ Art. 191.-... Se reconocerán el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la ley.

²⁴ Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.

*Estado, elegidos por los propios interesados o por la autoridad judicial en subsidio, o por un tercero en determinadas ocasiones”.*²⁵

De igual manera, otros tratadistas como Mongalvy, Glasson Tissier, Morel y Roque Caivano señalan que el arbitraje pertenece a la jurisdicción voluntaria, por lo tanto, nace de la voluntad de las partes y a veces del propio legislador, dando a los particulares la oportunidad para pronunciarse sobre una o más controversias siempre que estas no sean de las que se encuentran expresamente prohibidas de ser sometidas a arbitraje.²⁶

De acuerdo a Miranda el arbitraje es *“una contienda entre partes sometida a voluntad o forzosamente al conocimiento y resolución de terceros elegidos por ellos o por la autoridad judicial en subsidio”.*²⁷

Según su diccionario, Guillermo Cabanellas define al Arbitraje como *“la acción o facultad de arbitrar y el juicio arbitral. Toda decisión dictada por un tercero, con autoridad para ello, en una cuestión o asunto”.*²⁸

²⁵ AYLWIN AZOCAR, Patricio. *“El juicio arbitral”*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile – Chile, 2005, pág. 17.

²⁶ Ver: MONGALVY, *“Traité de l’arbitrage en matière civile et commerciales”*. Deuxième édition, Tomo I. Paris – France, 1936, pág. 1

Ver también: GLASSON TISSIER y MOREL, *“Traité théorique et pratique d’organisation judiciaire, de compétence et de procédure civile”*. Troisième Édition. Paris – France, 1936, pág. 1801.

Ver también: CAIVANO, Roque. *“Arbitraje”*. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires – Argentina, 2000. Pág. 49-50.

²⁷ MIRANDA, *“El Juicio Arbitral”*. Montevideo, 1916. pág. 12.

²⁸ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *“Diccionario Jurídico Elemental”*. 18ª. Ed. Editorial Heliasta, 2006. Buenos Aires – Argentina, Pág. 36.

Según lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, *“El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias.”*²⁹

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el criterio de Leonello Bertini Chiriboga es el siguiente: *“el arbitraje es el mecanismo jurisdiccional, reconocido por la ley, mediante el cual las partes, previo convenio someten sus controversias susceptibles de transacción, para que sean resueltas ante un Tribunal privado distinto a la justicia ordinaria”*.³⁰

En conclusión, las definiciones precedentes permiten establecer que el arbitraje es un procedimiento, mecanismo o método alternativo de solución de conflictos al cual las partes en controversia, de mutuo acuerdo, se pueden acoger para que se resuelvan los conflictos susceptibles de transacción tanto presentes como futuros, asimismo, se aprecia una voluntad de las partes de delegar la jurisdicción a tribunales arbitrales o árbitros independientes, para que ellos se encarguen de resolver el conflicto de manera rápida, eficiente y eficaz como no suele suceder con los órganos estatales de justicia.

²⁹ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 1.

³⁰ BERTINI CHIRIBOGA, Leonello. *“Acción de Nulidad de Laudos Arbitrales”*. Editorial El Conejo. Quito – Ecuador, 2008, pág.23.

1.5 Naturaleza Jurídica del Arbitraje

El arbitraje es una institución compleja y la cualidad que el derecho y los tribunales tomen, en relación, con los procedimientos y el laudo arbitral depende, de la concepción de naturaleza jurídica de esta institución. Los elementos contractuales, procedimentales y jurisdiccionales, son los que han creado varias doctrinas acerca de su naturaleza jurídica.

Tomando la siguiente frase de Platón, se puede tener una clara descripción de los rasgos generales de la naturaleza del arbitraje: *“los primeros jueces serán los que el demandante y demandado hayan elegido de común acuerdo a los que corresponde mejor que nombre de jueces, el de árbitros y el más sagrado de todos los Tribunales debe ser el que las partes mismas hayan creado y hayan elegido de común acuerdo”*.³¹

La doctrina no ha coincidido sobre la naturaleza jurídica del arbitraje, por lo que existe un debate entre dos teorías principales: la contractualista y la jurisdiccionalista; sin embargo, existen dos teorías que sostienen que no es posible encasillar la naturaleza jurídica de la institución, en ninguna de las teorías anteriormente nombradas, éstas teorías son: la mixta y la autónoma.

Para analizar la naturaleza jurídica del arbitraje y forjarse una opinión propia, es necesario conocer las características que encierra cada una de las teorías, los

³¹ BERTINI CHIRIBOGA, Leonello. *“Acción de Nulidad de Laudos Arbitrales”*. Editorial El Conejo. Quito – Ecuador, 2008, pág.27.

argumentos en los que los seguidores se apoyan, servirán de base para realizar finalmente una crítica personal.

1.5.1 Tesis Contractualista

Esta tesis sostiene que por depender del voluntario sometimiento de las partes, el arbitraje tiene naturaleza contractual y privada; la voluntad genera mayor confianza ya que las partes eligen a la persona o institución para dirimir sus controversias, además tienen la posibilidad de determinar el procedimiento en la cláusula o convenio arbitral.

Quienes apoyan esta teoría niegan la supremacía o control del Estado sobre el Arbitraje y alegan que la esencia del arbitraje radica en la voluntad y consentimiento de las partes. El punto central de esta teoría, es que todo el procedimiento arbitral está basado en acuerdos contractuales y tanto el acuerdo como el laudo arbitral lo reflejan.³² Esta teoría es defendida principalmente por Mattiolo, Rocco, Guasp, entre otros.

La tesis contractual considera principalmente el origen del arbitraje, esto es, que surge del convenio arbitral, y que las partes así como pueden transigir la controversia también pueden comprometerla en árbitros, además, mantiene que son privadas las funciones de los árbitros y que las relaciones entre éstos y las partes se

³² GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. “*Arbitraje*”. Editorial Porrúa. México D.F. - México, 2008, pág. 14.

rigen por el derecho privado. Del mismo modo establece que el proceso que se desarrolla y el resultado, o sea el laudo arbitral, son privados.

Cabe destacar que esta tesis encuentra un importante argumento en la falta de imperium del árbitro, ya que la imposibilidad de ejercer coerción para obtener el cumplimiento forzoso del laudo arbitral, vigoriza el concepto que el árbitro no ejerce una verdadera jurisdicción, por cuanto ésta lleva implícita la fuerza coercitiva emanada del poder del Estado; los árbitros únicamente tienen la facultad de juzgar, pero no tienen la posibilidad de ejecutar lo juzgado, ya que la ejecución del laudo arbitral esta atribuida sólo a los órganos jurisdiccionales del Estado.

Según Chiovenda el árbitro no es funcionario público, no tiene jurisdicción ni propia ni delegada, sus facultades se derivan de la voluntad de las partes de conformidad con la ley y su decisión es irrevocable por la voluntad de las partes, pero no es ejecutiva.³³ La efectividad del laudo proviene del compromiso que las partes asumieron de acatarlo, no teniendo por ello las características propias de una sentencia judicial.³⁴

De la misma manera, la naturaleza contractual del arbitraje se refleja en sus consecuencias, pues las partes se comprometen a resolver sus controversias mediante un acuerdo arbitral y en esta decisión no influye el Estado, por lo que, en

³³ CHIOVENDA, Guisepe. *“Principios del Derecho Procesal Civil”*. Trad. Casais Santalo. Tomo I. Madrid – España, 1922. Pág. 127.

³⁴ CAIVANO, Roque. *“Arbitraje”*. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires – Argentina, 2000. Pág. 95.

caso de que una de las partes falte a su palabra, el resultado del pacto “laudo” se ejecuta como un *contrato*³⁵.

Hay quienes mantienen que el arbitraje es un caso particular de libertad contractual y que la autonomía de la voluntad es la que da origen a un sistema de justicia privada. Se ha sostenido que el árbitro es un agente de las partes, autorizado para emitir un fallo que solucione la controversia, se ha querido inclusive asimilar su actuación a la de un mandatario.

Partiendo de la teoría, que el arbitraje es un contrato en sí, algunos tratadistas han mencionado que el **Mandato** es la figura análoga dentro del derecho privado al arbitraje. El Mandato según el Código Civil es *“un contrato en que una persona confía la gestión de unos o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que confiere el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario”*³⁶.

Cabanellas señala que *“el mandato en Derecho Civil, es un contrato por el cual una de las partes, llamada mandante, confía su representación, el desempeño de un*

³⁵ Ver: CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *“Diccionario Jurídico Elemental”*. 18ª. Ed. Editorial Heliasta, 2006. Buenos Aires – Argentina, Pág. 91. *“Contrato”*.- La convención para Aubry y Rau, es el acuerdo de dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico; y el contrato constituye una especie particular de convención, cuyo carácter propio consiste en ser productor de obligaciones.

Ver también: CÓDIGO CIVIL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador, 2005, pág. 237, *Art. 1454*.- Definición de contrato.- Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.

³⁶ CÓDIGO CIVIL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador, 2005, pág. 326, *Art. 2020*.

servicio o la gestión de un negocio, a otra persona, el mandatario, que acepta el cargo”³⁷.

El Mandato es un contrato por el cual una persona confía a otra la gestión de uno o varios negocios, haciéndose ésta cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. Puede ser gratuito o remunerado, la remuneración se llama honorario y es determinada por convención de las partes antes o después del contrato. El contrato de mandato se perfecciona por la aceptación del mandatario, aceptado el mandato puede el mandatario retractarse, mientras el mandante tenga aptitud de ejecutar el negocio por sí mismo o por diversa persona. Existe la posibilidad que existan uno o más mandantes y uno o más mandatarios. El contrato de mandato puede terminar por la revocatoria del mandante o por la renuncia del mandatario.

Los doctrinarios que le otorgan carácter contractual al arbitraje, tomando en cuenta la voluntad de las partes y la designación de los árbitros; consideran al árbitro como un mandatario de las partes y aseguran que la decisión arbitral no es propiamente una sentencia sino la ejecución del mandato por el compromisario.

Así se considera al árbitro como un mandatario de las partes, quienes le delegan la función de resolver el conflicto, sin embargo, no se toma en cuenta que el “mandante” no puede revocarle el “mandato” al árbitro una vez que éste haya aceptado la designación, las partes en el caso de tener una relación con el árbitro que les permita dudar de su imparcialidad pueden recusarlos, de la misma manera los

³⁷ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. “*Diccionario Jurídico Elemental*”.18ª. Ed. Editorial Heliasta, 2006. Buenos Aires – Argentina, Pág. 236.

árbitros en estos casos pueden abstenerse de conocer la controversia. Además, el árbitro no está sometido a instrucciones u órdenes de las partes, así mismo las medidas que tome en el proceso o en el laudo no están sometidas a la representación propia del mandato, es decir, el árbitro no actúa como representante, ni a beneficio de la parte.

Entre las partes y el árbitro no hay el vínculo que existe en el mandato propiamente dicho en este caso el árbitro es designado por las partes, pero a su vez las partes se comprometen a aceptar el laudo arbitral, el papel del árbitro es dirimir la controversia entre las partes, de acuerdo a lo expresado en la cláusula arbitral y no de un contrato entre las partes y el árbitro.

Por las consideraciones expuestas, el arbitraje no puede ser considerado un contrato de mandato.

Finalmente, cabe mencionar que la teoría contractual presenta algunos problemas, los mismos que se detallan a continuación:

- La ley admite que determinadas controversias sean separadas del conocimiento de los jueces ordinarios, para ser conocidas por particulares que gozan de la confianza de los litigantes, y para ello habilita un sistema alternativo que le otorga una serie de atribuciones que afirman su naturaleza jurisdiccional.

- Existen dos características esenciales que fundamentan el carácter jurisdiccional del arbitraje: las atribuciones que poseen los árbitros para decidir controversias que se han sometido a ellos y la obligatoriedad del laudo, que es la característica de los actos de autoridad.

- La mera autonomía de la voluntad de las partes, es insuficiente para fundamentar la institución, pues si bien los árbitros gozan de gran libertad de acción convenida en el cláusula arbitral, no por ello deja de existir un control Estatal, ya que éste no puede ser suprimido totalmente.

- El arbitraje aparentemente resulta de un contrato, pero se trata de un contrato con características particulares, pues de él se deriva como efecto primordial la atribución de jurisdicción a un tercero imparcial para que dirima una controversia.

- Los árbitros pese a ser particulares, quedan revestidos de jurisdicción porque la ley ha concedido a la partes darles esa jurisdicción mientras dure el desempeño de sus funciones hasta la resolución de la controversia. El Código de Procedimiento Civil, en su Art. 5³⁸ establece que ejercen jurisdicción los árbitros, los tribunales de conciliación y el arbitraje; además el Art. 17 del mismo cuerpo de leyes, reconoce que *“ejercen jurisdicción convencional los jueces árbitros”*³⁹.

³⁸ www.lexis.com.ec Código de Procedimiento Civil, Codificación. Registro Oficial Suplemento 58, de 12 de Julio de 2005 Art. 5.

www.lexis.com.ec Código de Procedimiento Civil, Codificación. Registro Oficial Suplemento 58, de 12 de Julio de 2005 Art. 17.

- El poder de los árbitros para administrar justicia proviene del ordenamiento jurídico, que establece que sus funciones son similares a las de los jueces, equiparando los efectos de sus sentencias, al señalar que los laudos se ejecutan por vía de apremio y tiene efecto de cosa juzgada. La Ley de Arbitraje y Mediación establece las directrices de la ejecución en su Art. 32.

- Es inexacto que el Estado brinda a los laudos la protección inherente a los contratos, pues como se ha mencionado, se les reconoce el mismo valor que las sentencias.

- También es inadmisibles admitir que el árbitro reciba directrices, indicaciones u órdenes sobre las medidas a seguir o las decisiones a tomar; como ocurre en el Contrato de mandato, donde el mandatario recibe órdenes del mandante.

- Lo esencial de la jurisdicción radica en la intervención de un tercero ajeno a las partes, imparcial, que emita una decisión vinculante y obligatoria. La sentencia es el acto que plasma el juzgamiento y la solución al conflicto, las partes quedan obligadas a acatar lo decidido por el tercero a cuya jurisdicción se encuentran sometidos, y en caso de falta de cumplimiento espontáneo se habilitan acciones para ejecutar la sentencia, se ejerce la fuerza para que se cumpla.

- La falta de imperium no es un obstáculo para negar la facultad jurisdiccional de los árbitros, ya que el Estado brinda adecuado respaldo al prestar auxilio de la fuerza pública, en los casos que se requieran. No permite que el árbitro ejerza por sí,

pero pone a su disposición la coerción para que el cometido arbitral se lleve a cabo, ejecución de medidas cautelares y laudo arbitral.

- Esta teoría pierde total fundamento en el caso del arbitraje forzoso, ya que éste es impuesto de forma legal y no se origina en un acuerdo ni voluntad de las partes.

1.5.2 Tesis Jurisdiccionalista

Para la tesis jurisdiccionalista, el propio Estado a través de sus leyes reconoce la posibilidad de resolver las controversias susceptibles de transacción, mediante un sistema alternativo de solución de conflictos y faculta a particulares para que resuelvan conforme a derecho o equidad las mismas.

Esta teoría se basa, fundamentalmente, en que por ser reconocida por la ley y tener el laudo arbitral el carácter de sentencia ejecutoriada, es jurisdiccional. Además los dictámenes de los árbitros son equivalentes a los de los jueces de la justicia ordinaria, es decir, que aparte de poner fin al litigio son exigibles judicialmente.

La doctrina jurisdiccional es sostenida por Laurent, Glasson, Tissier, Morel, Manresa, Fedozzi, Montara y otros.⁴⁰

⁴⁰ MANRESA Y NAVARRO, José María. “Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil”. 4ta. Edición, Tomo IV. Madrid – España, 1920, pág. 6.

Los procesalistas anotados expresan que, efectivamente el poder del árbitro se deriva del compromiso de las partes, pero la función que desempeña es la de juez independiente, toma en cuenta los intereses de la justicia, y dicta sus fallos en derecho o equidad pero libremente, sin otra consideración que su conciencia y la ley. De esta forma desempeñan función jurisdiccional y sus resoluciones tienen carácter de verdaderas sentencias, de título ejecutivo y la vía de apremio es la indicada para su cumplimiento forzoso.

Por lo que, al ejercer los árbitros una actividad que le interesa particularmente al Estado, como es el acceso a una justicia eficiente, administrada por las partes dentro de su esfera de libertad y en el marco de sus derechos, no es posible negar el carácter jurisdiccional del arbitraje.

En defensa de esta teoría también se menciona que en el caso de arbitrajes forzosos, donde su sometimiento es impuesto legalmente, ni siquiera es posible hablar de un origen contractual; por lo que los contractualistas deben aceptar que existe esta excepción a la regla general que siguen, la misma que determina que el arbitraje se da únicamente por el acuerdo de voluntad entre las partes a someterse a él.

“La esencia del arbitraje se encuentra en la identidad de fondo de la función jurisdiccional otorgada a los Tribunales, instituida por la ley de modo excepcional y temporario a los jueces privados que son los árbitros. De ello resulta destacable que el arbitraje es un verdadero juicio, que el laudo tiene autoridad de cosa

*juzgada*⁴¹, con independencia de la fuerza ejecutoria que le confieren las normas del *exequátur*⁴²”.⁴³

Esta tesis se apoya en cuatro pilares fundamentales: la existencia de una controversia o conflicto, el requerimiento de un tercero para que lo resuelva, la formación de un proceso, y la *kompetenz-kompetenz* consagrada por la ley, para que los árbitros se pronuncien sobre su propia competencia.

“El carácter jurisdiccional defendido originariamente por el autor Lainné en 1899, ha sido apoyado por la doctrina y la jurisprudencia belga, así como por la doctrina francesa. Quienes defienden la teoría jurisdiccional suelen disimular una intención: la de jerarquizar al Estado. Éste será en cada caso el que admita o reniegue del arbitraje, él impondrá las leyes que lo rijan”.⁴⁴

⁴¹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *“Diccionario Jurídico Elemental”*. 18ª. Ed. Editorial Heliasta, 2006. Buenos Aires – Argentina, Pág. 100. *“Cosa Juzgada”*.- Según Manresa se da este nombre “a toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia”.

⁴² CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *“Diccionario Jurídico Elemental”*. 18ª. Ed. Editorial Heliasta, 2006. Buenos Aires – Argentina, Pág. 155. *“Exequátur”*.- Del latín *exsequatur*, que ejecute o cumplimente. Autorización o fuerza ejecutiva que los presidentes de los tribunales civiles y de comercio conceden a las sentencias arbitrales.

⁴³ FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara L. LEONARDI DE HERBÓN, Hebe M. *“El Arbitraje”*. Editorial Abeledo – Perrot. Buenos Aires – Argentina, Pág. 29.

⁴⁴ FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara L. LEONARDI DE HERBÓN, Hebe M. *“El Arbitraje”*. Editorial Abeledo – Perrot. Buenos Aires – Argentina, Pág. 31.

La tesis jurisdiccional, al igual que la contractual presenta problemas que le impiden consolidarse como naturaleza jurídica del arbitraje, siendo éstos:

- El origen inmediato del arbitraje es el acuerdo entre las partes.
- La fuente inmediata de la autoridad de los árbitros es convenio celebrado entre las partes.
- Las partes por autonomía de su voluntad, invisten a los árbitros de facultades suficientes para resolver sus litigios.
- Los árbitros adquieren facultades limitadas, en razón de la materia y del tiempo. Solamente pueden resolver sobre materias susceptibles de transacción, su autoridad alcanza exclusivamente a los asuntos que les fueron sometidos; por otra parte sus funciones son temporales, no permanentes como en el caso de los jueces comunes, pues terminan al momento de emitir su resolución.
- Los árbitros carecen de imperium, emiten un fallo, juzgan pero no pueden ejecutar lo juzgado, no tienen poder de coacción. Sus resoluciones deben ser ejecutadas por un juez ordinario que posee jurisdicción.
- Los laudos derivan su obligatoriedad de la voluntad de las partes.

- La jurisdicción arbitral establecida por la ley es de excepción, ya que los particulares no están obligados normalmente a someter a ella sus conflictos.

- El Derecho Privado realiza importantes aportes al arbitraje, por ejemplo el Derecho Civil y el Derecho Comercial, por lo que no puede darse exclusivamente un enfoque procesalista al arbitraje, ya que si bien el trámite y procedimiento es parte importante, no es la única, su esencia es ser un verdadero sistema de resolución de conflictos.

1.5.3 Teoría Mixta o Ecléctica

Esta corriente reconoce e integra las dos teorías anteriores, afirmando que además de que el arbitraje depende del sometimiento voluntario de las partes, la resolución de los árbitros tiene carácter de cosa juzgada, lo cual hace que el laudo sea plenamente exigible como en el caso de una sentencia emitida por un juez de la justicia ordinaria.⁴⁵

Es un punto intermedio entre los contractualistas y los procesalistas, ya que no se reconoce totalmente la teoría jurisdiccional ni a la contractual, sino que se toma lo esencial de cada una para evidenciar que en el arbitraje participa tanto el carácter contractual como el jurisdiccional.

⁴⁵ CAIVANO, Roque. “Arbitraje”. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires – Argentina, 2000. Pág. 92.

Existen varios autores que, con la intención de armonizar ambas teorías, han aportado con sus razonamientos dando lugar a la teoría mixta; y es así como Cremades considera que se “*constituye en algo más que un puro contrato para configurarlo en una verdadera jurisdicción. El contrato de arbitraje genera, en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, una jurisdicción privada, aunque sometida a efectos de legalidad al control de los jueces y tribunales*”.⁴⁶

Sin embargo, esta tesis, brinda al arbitraje una estructura “*sui generis*”, puesto que se compone de una parte contractual y otra jurisdiccional que en la técnica jurídica se denomina *jurisdicción convencional*⁴⁷.⁴⁸

Dalloz y Mongalvy⁴⁹ definen al arbitraje como jurisdicción y califican a los árbitros de jueces, sin embargo, Dalloz indica que las relaciones entre el árbitro y las partes constituyen una especie de mandato; y, Mongalvy por su parte considera que el compromiso participa del mandato, que los árbitros pueden ser equiparados a mandatarios y sus funciones son a la vez de mandatarios y de jueces.

⁴⁶ CREMADES, Bernardo. “*El Arbitraje en el siglo XXI*”. Revista La Ley. Madrid- España, 1990.

⁴⁷ www.lexis.com.ec Código de Procedimiento Civil, Codificación. Registro Oficial Suplemento 58, de 12 de Julio de 2005 Art. 3, inc 9. “*Jurisdicción Convencional*”.- es la que nace de la convención de las partes, en los casos permitidos por la ley.

⁴⁸ Ver: CHILLÓN MEDINA – MERINO MERCHÁN, “*Tratado de Arbitraje Interno e Internacional*”. Segunda Edición. Madrid- España, 1991, Págs. 117 y 118.

Ver también: CALVO CARAVACA – FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, “*El Arbitraje Comercial Internacional*”. Madrid- España, 1989.

⁴⁹ MONGALVY, “*Traité de l’arbitrage en matière civile et commerciales*”. Deuxième édition, Tomo I. Paris – France, 1936.

Según esta teoría los árbitros son jueces instituidos por el Estado, pero designados por las partes, es una institución contractual por su origen y procesal por sus efectos.

En definitiva, se puede señalar que la teoría mixta reconoce y regula el ejercicio de la jurisdicción por parte de los árbitros, en la misma ley, sin desconocer que su origen es absolutamente contractual. Pero también reprocha a los defensores de cada teoría, a los contractualistas les critica que no tomen en cuenta que la Ley es la que le otorga el valor, los efectos y la ejecutabilidad de una sentencia y que además, autoriza al arbitraje como medio para solucionar determinados conflictos; y a los procesalistas, que olviden que sin acuerdo arbitral no es posible el arbitraje voluntario.

1.5.4 Teoría Autónoma

Esta teoría observa al arbitraje desde una óptica diferente, indica que el arbitraje es una institución autónoma, ni contractual, ni jurisdiccional, sino que participa de varios caracteres, dándole al arbitraje un perfil propio, dicho perfil está estructurado por las particularidades de la normativa legal que lo crea y adecuado a las circunstancias de cada país.

La teoría autónoma establece que no es posible visualizar la naturaleza jurídica del arbitraje con carácter universal y es por ello que considera que es una institución independiente con características propias que se derivan de la ley y de las peculiaridades del Estado en que debe regir, es decir, depende el ordenamiento

jurídico del Estado que reconoce al arbitraje como método alternativo de solución de conflictos.

Tomando este concepto, se puede decir que la ejecución del laudo arbitral, no se realiza ni como un contrato ni como una sentencia, así como lo sostienen los contractualistas y procesalistas respectivamente, sino que depende de las leyes establecidas en cada país, las mismas que pueden variar por no existir una costumbre universal.

1.6 Clases de Arbitraje

La clasificación del arbitraje es muy diversa, algunos autores sostienen que son variantes de un mismo método, con determinadas características propias. A continuación se explicarán las más importantes:

1.6.1 Árbitros Libres o Arbitraje Institucional

Esta clasificación se depende del modo de elección de los árbitros, las partes son las que escogen entre estos dos sistemas.

Arbitraje Libre o Ad-Hoc

La doctrina establece que en el arbitraje Ad-Hoc las partes convienen el procedimiento y el derecho aplicable, cuidando las garantías básicas; su

organización es de manera individual, caso por caso y las partes establecen directamente el tribunal para decidir un determinado litigio, luego de lo cual éste se disuelve; no existe ninguna institución o centro de arbitraje que administre el sistema, así como tampoco ningún mecanismo predeterminado.

Esta clase de arbitraje da mayor seguridad a las partes pues ellas creen controlar el desenvolvimiento del proceso. Una virtud que se debe reconocer a esta clasificación es que sirve de fuente de derecho procesal arbitral.

Existen dos formas en el arbitraje ad-hoc: *el estricto*, en que las partes establecen su propio reglamento; y *el amplio*, en que las partes se someten a un reglamento prefijado.⁵⁰

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce este tipo de arbitraje, el Art. 1 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece que: “*El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias.*”⁵¹ lo subrayado es mío.

⁵⁰ FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara L. LEONARDI DE HERBÓN, Hebe M. “*El Arbitraje*”. Editorial Abeledo – Perrot. Buenos Aires – Argentina, Pág. 15.

⁵¹ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 1.

El mismo cuerpo legal indica en su Art. 2 que el arbitraje “... *es independiente cuando se realiza conforme a lo que las partes pacten, con arreglo a esta ley*”.⁵² Por otra parte, en el Art. 16, inc. 6 estipula que para la designación de los árbitros “... *tratándose de arbitraje independiente, las partes designarán en el convenio arbitral al árbitro o árbitros principales y al alterno que deban integrar el tribunal. ...*”⁵³; también el Art. 17, inciso final señala que “... *Para el caso de árbitros independientes el tribunal se posesionará ante un notario y actuará como secretario la persona designada por los propios árbitros.*”⁵⁴

Finalmente, en cuanto a la ejecución del laudo arbitral se está a lo dispuesto en el Art. 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación, el mismo que indica en su parte pertinente que “...*Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo o de las transacciones celebradas, presentando una copia certificada del laudo o acta transaccional, otorgada por el secretario del tribunal, el director del centro o del árbitro o árbitros, respectivamente con la razón de estar ejecutoriada...*”⁵⁵ lo subrayado es mío; en el caso de arbitraje independiente el árbitro o árbitros ad-hoc son los encargados de entregar una copia certificada del laudo con la razón mencionada, para que sea ejecutado por un juez ordinario.

⁵² www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 2.

⁵³ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 16, inc. 6.

⁵⁴ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 17, inc. 3.

⁵⁵ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 32.

Arbitraje Institucional o Administrado

En el arbitraje institucional las partes convienen dirimir sus diferencias susceptibles de transacción ante instituciones especializadas, que brindan mayor eficacia, es decir, en un centro de arbitraje que posee un reglamento propio al cual las partes han convenido someterse.

La Ley de Arbitraje y Mediación en su Art. 2 señala que: *“el arbitraje es administrado cuando se desarrolla con sujeción a esta ley y a las normas y procedimientos expedidos por un Centro de Arbitraje...”*⁵⁶.

Los centros de arbitraje son los que establecen la organización, aportando desde su infraestructura hasta los profesionales y normas de desenvolvimiento específico.

Normalmente los Centros de Arbitraje y Mediación regulan en su reglamento interno parámetros principales del sistema, entre los cuales se encuentra: la designación de árbitros, el idioma, el plazo, resolver sobre la recusación de los árbitros y en general asegurar el cumplimiento del debido proceso.

Esta clase de arbitraje está respaldado por el prestigio y responsabilidad profesional de los miembros de estas instituciones, garantizando de esta manera un desempeño jurídico y ético de excelencia. Su objetivo es facilitar el trámite haciendo que el sistema elegido por las partes cumpla las expectativas de celeridad procesal.

⁵⁶ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 2.

En nuestra legislación, la Ley de Arbitraje y Mediación establece en el Art. 16, inc. 3, en lo relativo a la designación de los árbitros en arbitraje administrado que: “... *Las partes, de común acuerdo, podrán designar árbitros de fuera de la lista presentada por el respectivo centro. ...*”⁵⁷, es decir, da una opción más a las partes para el nombramiento de árbitros.

Referente a la ejecución del laudo arbitral, la parte interesada debe solicitar una copia certificada del laudo con la respectiva razón de estar ejecutoriada, para ser presentada ante un juez ordinario, en el caso de arbitraje institucional, este documento es proporcionado por el secretario del tribunal o el director del centro, según lo establecido por el Art. 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación.⁵⁸

Ventajas y Desventajas del arbitraje libre y arbitraje administrado

- El arbitraje independiente ofrece a las partes mayor flexibilidad y libertad en la elección de árbitros y reglas de procedimiento; sin embargo la falta de acuerdo de las partes puede acabar con esta ventaja.
- El arbitraje ad-hoc es menos costoso que el arbitraje institucional pues no es necesario pagar las tasas que perciben las instituciones especializadas.

⁵⁷ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 16, inc. 3.

⁵⁸ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 32.

- Un juicio arbitral puede ser más rápido si es sometido a un arbitraje libre ya que en su medida las partes pueden establecer un procedimiento específico para ese litigio.

- El arbitraje administrado simplifica y agiliza la celebración del acuerdo arbitral, pues las partes se someten a reglamentos ya elaborados que previenen eventualidades durante el proceso.

No es posible determinar la conveniencia de un sistema, lo óptimo es observar el caso concreto para definir cuál de los sistemas es el apropiado, tomando en cuenta las partes y las circunstancias.

1.6.2 Árbitros Iuris o Amigables Compondores

Esta categoría define la actuación de los árbitros y la naturaleza de la decisión, a continuación se indicarán las características generales de cada clasificación.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico la Ley de Arbitraje y Mediación en su Art. 3 establece que *“Las partes indicarán si los árbitros deben decidir en equidad o en derecho, a falta de convenio, el fallo será en equidad. ...”*.⁵⁹

⁵⁹ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 3, inc. 1.

Arbitraje en Derecho

Según la doctrina, el árbitro *iuris* dicta su laudo ajustado a las normas estrictas de un derecho determinado, con arreglo a la ley y procedimiento fijado. En este tipo de arbitraje se exige generalmente que el laudo o resolución sea motivada y que los árbitros encargados de resolver la controversia sean abogados.

El Art. 3, inciso 3 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece que “... *Si el laudo debe expedirse fundado en derecho, los árbitros deben atenerse a la ley, a los principios universales del derecho, a la jurisprudencia y a la doctrina. En este caso los árbitros deben ser abogados*”.⁶⁰

Existe una similitud entre la forma de actuar y resolver del árbitro *iuris* y el juez, ambos deben decidir en base al derecho positivo, con carácter jurídico y fundamentando sus resoluciones.

En los casos de arbitrajes en derecho, para lo que no se encuentre previsto en la Ley se está a lo dispuesto en normas supletorias, así el Art. 37 de la Ley de Arbitraje y Mediación lo señala, “*En todo lo que no esté previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Civil, Código de Procedimiento Civil o*

⁶⁰ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 3, inc. 3.

*Código de Comercio y otras leyes conexas, siempre que se trate, de arbitraje en derecho.*⁶¹

Arbitraje en Equidad

El amigable componedor o arbitrador decide según su leal saber y entender, es decir de acuerdo a su sana crítica, sin embargo, debe sujetarse a las reglas del debido proceso, esto debido a que debe garantizarse que el desarrollo y resolución del litigio sean justos respetando las reglas generales, evitando la arbitrariedad.

En esta clase de arbitraje no se exige que el laudo sea motivado, ni que los árbitros sean abogados; de todos modos, cabe anotar que la mayoría de la doctrina es partidaria de la conveniencia de motivar los laudos, independientemente que los árbitros que resolvieron el litigio lo hayan hecho conforme a derecho o en equidad.

Tomando en cuenta lo mencionado por la doctrina, se puede decir, que pese a que los árbitros en equidad no están obligados a explicar fundadamente su decisión, es preferible que se expresen los motivos en los que se sustenta, ya que si bien el laudo se basa en argumentos de equidad definidos por el buen saber y entender de los árbitros, no exonera expresar dichos argumentos en los que se apoya su decisión.

⁶¹ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 37.

Para José María Roca “*la equidad entendida como sentido natural de lo justo, permite la resolución de controversias de una forma más flexible que la aplicación rígida de las normas jurídicas*”.⁶²

Nuestra normativa interna regula esta clase de arbitraje, el Art. 3 en su parte pertinente señala que “*Las partes indicarán si los árbitros deben decidir en equidad o en derecho, a falta de convenio, el fallo será en equidad.*”

Si el laudo debe expedirse fundado en la equidad, los árbitros actuarán conforme a su leal saber y entender y atendiendo a los principios de la sana crítica. En este caso, los árbitros no tienen que ser necesariamente abogados”.⁶³

Diferencias entre ambos

- El arbitraje en derecho debe ajustarse al derecho positivo; el arbitraje en equidad se resuelve en base a la sana crítica del árbitro.
- Los laudos expedidos por un árbitro *iuris* deben ser fundamentados, apegados a la ley, la jurisprudencia y la doctrina; los laudos que provienen de un arbitraje en equidad no son sustentados legalmente.

⁶² ROCA MARTÍNEZ, José María. “*Arbitraje e Instituciones Arbitrales*”. Editorial Temis S.A. Bogotá – Colombia, 1994, pág. 9.

⁶³ www.lexis.com.ec *Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación*. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 3, Inc. 1 y 2.

- En un arbitraje en derecho es necesario que los árbitros sean abogados, profesionales del derecho; en un arbitraje en equidad los árbitros no son necesariamente abogados.

- Las partes son las que deciden en el convenio arbitral si el fallo debe ser dictado en derecho o en equidad, pero si no se ha manifestado expresamente, el fallo debe ser en equidad.

En cuanto a la ejecución de laudos arbitrales dictados en derecho o equidad, nuestra legislación no hace distinción alguna, por lo tanto, el laudo dictado en derecho y el laudo dictado en equidad, tienen los mismos efectos y se ejecutan de la misma manera, es decir, efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, ejecutándose por vía de apremio al igual que las sentencias de última instancia.

1.6.3 Arbitraje Voluntario o Forzoso

Esta clasificación toma en cuenta la fuente de la que proviene el arbitraje, si proviene del acuerdo de voluntad de las partes se está frente a un arbitraje voluntario, pero si nace de una disposición de la ley se trata de un arbitraje forzoso.

Arbitraje Voluntario

El arbitraje convencional se origina en la autonomía de la voluntad de las partes, ya que son ellas quienes escogen este mecanismo alternativo de solución de conflictos, para resolver sus controversias en materias susceptibles de transacción.

Tomando en cuenta lo anotado, nuestro ordenamiento jurídico establece: *“El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias”*.⁶⁴ Es decir, nuestra legislación basa el arbitraje en el acuerdo de voluntad de las partes, el mismo que se determina en el convenio arbitral. Lo subrayado es mío.

Además, las partes al someterse voluntariamente al arbitraje como método alternativo para solucionar sus controversias en materias transigibles, se obligan directamente a acatar el laudo que emiten los árbitros, una vez que éste se haya ejecutoriado. Sin embargo, en caso de no acatar el laudo se procede conforme lo dispuesto en el Art. 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

⁶⁴ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 1.

Según la doctrina el acuerdo de voluntades que da nacimiento a esta clase de arbitraje, tiene características de las convenciones, así como el caso de los contratos *strictus sensu*; y por ello, todos los principios esenciales a la materia contractual le son aplicables a los pactos arbitrales.⁶⁵

Arbitraje Forzoso

La doctrina señala que el arbitraje forzoso nace de la decisión del legislador, cuando es impuesto para solucionar determinadas cuestiones.

En algunas legislaciones se establece al arbitraje con carácter obligatorio para determinados negocios. El arbitraje forzoso es un juicio arbitral impuesto imperativamente por la ley como único procedimiento para resolver determinados litigios.⁶⁶

En los casos de este tipo de arbitraje, no existe un acuerdo de voluntades que dé origen al sistema, sino el legislador es quien deja de lado el principio general de sometimiento a los jueces ordinarios y otorga legitimación al árbitro, observando la naturaleza y características de los asuntos a tratarse.⁶⁷

⁶⁵ CAIVANO, Roque. “*Arbitraje*”. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires – Argentina, 2000. Pág. 82.

⁶⁶ AYLWIN AZOCAR, Patricio. “*El juicio arbitral*”. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile – Chile, 2005, pág. 81.

⁶⁷ CAIVANO, Roque. “*Arbitraje*”. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires – Argentina, 2000. Pág. 83.

La ley cuando decide dirigir determinados asuntos al arbitraje lo hace tomando en cuenta la conveniencia de que sean terminados rápidamente, además es preferible someter a jueces de confianza de las partes cierta clase de negocios. El legislador ve a esta clase de arbitraje como un medio de proporcionar justicia apta, apropiada, amigable, rápida y económica.

Cabe anotar que existe la posibilidad de producirse un doble efecto al aplicar el arbitraje forzoso, ya que, primero: se puede generar absoluta incompetencia de los tribunales ordinarios para conocer el asunto y competencia privativa para avocarse a él, del tribunal arbitral que se designe. Y segundo: la obligación de las partes, una vez ocurrido el caso concreto, de constituir de común acuerdo, el juicio arbitral, designando la persona del árbitro y precisando los límites del litigio.⁶⁸

En nuestro país encontramos este tipo de arbitraje en la resolución de conflictos colectivos de trabajo, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 326, numeral 11, señala que *“Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente”*.⁶⁹ Y estipula en el mismo artículo, numeral 12 que *“Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de*

⁶⁸ AYLWIN AZOCAR, Patricio. *“El juicio arbitral”*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile – Chile, 2005, pág. 83-84.

⁶⁹ www.lexis.com.ec Constitución de la República del Ecuador 2008. Registro Oficial 449, de 20 de Octubre de 2008. Art.326, num. 11.

conciliación y arbitraje”.⁷⁰ Esta disposición constitucional le da carácter obligatorio al arbitraje en los casos de conflictos colectivos de trabajo. Lo subrayado es mío.

El Código de Trabajo por su parte, en su Título V, Capítulo II “De los Conflictos Colectivos”, establece los parámetros para que se lleve a cabo el trámite de resolución de conflictos colectivos de trabajo.

El mencionado cuerpo legal señala que los incidentes de cualquier naturaleza que se den en el conflicto colectivo deben ser resueltos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje cuando se dicte el fallo⁷¹.

Previo al arbitraje existe una etapa de mediación obligatoria, la misma que concluida, sin llegar a un acuerdo total, las partes deben nombrar a los vocales principales y suplentes que van a integrar, junto al inspector de trabajo el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.⁷²

Integrado el Tribunal, se lleva a cabo la audiencia de conciliación, misma que de no cumplir con su fin, da paso al tribunal de conceder un término de prueba, una vez concluido se dicta el fallo.⁷³

⁷⁰ www.lexis.com.ec *Constitución de la República del Ecuador 2008*. Registro Oficial 449, de 20 de Octubre de 2008. Art.326, num. 12

⁷¹ www.lexis.com.ec *Codificación del Código del Trabajo*. Registro Oficial Suplemento 167, de 16 de Diciembre de 2005. Art. 468, inc. 3.

⁷² www.lexis.com.ec *Codificación del Código del Trabajo*. Registro Oficial Suplemento 167, de 16 de Diciembre de 2005. Art. 472 al 474.

⁷³ www.lexis.com.ec *Codificación del Código del Trabajo*. Registro Oficial Suplemento 167, de 16 de Diciembre de 2005. Art. 475, 477, 479.

Expedido y notificado el fallo cualquiera de las partes puede pedir aclaración o ampliación de la resolución, pero además pueden apelar ante el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, sin dejar de lado la posibilidad que tienen de alegar nulidad.⁷⁴

Los conflictos colectivos en segunda instancia son conocidos por Tribunales Superiores de Conciliación y Arbitraje, que están integrados por el Director Regional del Trabajo que los preside y por 4 vocales designados por empleadores y trabajadores.⁷⁵

El fallo emitido por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, no es susceptible de recurso alguno, únicamente aclaración o ampliación del mismo. Su efecto es obligatorio, y el funcionario del Ministerio de Trabajo que presidió el tribunal de primera instancia es quien hace cumplir el fallo, en ningún caso se puede suspender la ejecución de sentencias o actas transaccionales que pongan fin a un conflicto colectivo.⁷⁶

Como se observa la resolución de conflictos colectivos de trabajo es un trámite especial, en el cual, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje además de estar

⁷⁴ www.lexis.com.ec *Codificación del Código del Trabajo*. Registro Oficial Suplemento 167, de 16 de Diciembre de 2005. Art. 481 y 483.

⁷⁵ www.lexis.com.ec *Codificación del Código del Trabajo*. Registro Oficial Suplemento 167, de 16 de Diciembre de 2005. Art. 486 y 487.

⁷⁶ www.lexis.com.ec *Codificación del Código del Trabajo*. Registro Oficial Suplemento 167, de 16 de Diciembre de 2005. Art. 488, 489, 491 y 496.

conformado por vocales nombrados por las partes también está integrado por un funcionario público.

Además, se establece la posibilidad de interponer recurso de apelación contra el fallo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, instaurándose de esta manera una segunda instancia, que en el arbitraje común no es posible.

Finalmente en cuanto a la ejecución de las sentencias que ponen fin a los conflictos colectivos, se anota que su efecto es de cumplimiento obligatorio, sin embargo, a diferencia de la ejecución de los laudos emitidos en el arbitraje común, éstas son ejecutadas por el funcionario público que presidió la primera instancia del proceso, es decir el Ministerio de Trabajo a través de su funcionario ejecuta el fallo, sin que exista intervención de la justicia ordinaria.

1.6.4 Arbitraje Nacional o Internacional

Esta clasificación se da de acuerdo a los elementos que componen el arbitraje, es decir, si tienen relación con un solo Estado, o que se vinculan con más de uno.

Arbitraje Interno o Nacional

El arbitraje interno es aquel que rige controversias dentro del marco estatal, es decir, se discute dentro de un solo sistema jurídico que posee un ordenamiento

específico. Puede someterse a este tipo de arbitraje las cuestiones susceptibles de transacción, sin perjuicio de prohibiciones que surjan de normas especiales.

Como se rige por un ordenamiento jurídico específico, lo relativo a la ejecución de los laudos arbitrales se sujetará a la legislación interna de cada país, la misma que indicará el órgano encargado de ejecutar los laudos emitidos por árbitros.

Arbitraje Internacional

En el Arbitraje internacional, las partes se someten a leyes internacionales y a tribunales extranjeros. Dentro de esta clase de arbitraje se distingue entre arbitraje internacional público, el cual trata asuntos en que están involucrados intereses de distintos Estados, por ejemplo reclamaciones de límites territoriales entre dos o más países. Y arbitraje internacional privado, cuando los intereses en juego son particulares de los litigantes.

En los casos de arbitraje internacional, la solución de controversias excede el marco de un Estado, por ejemplo: si las partes tenían sus domicilios en Estados diferentes el momento que celebraron el contrato, o si la sede del arbitraje o de cumplimiento del contrato pasa los límites de un Estado.

En el orden internacional la cuestión de la arbitrabilidad se encuentra resguardada por Convenciones y Tratados Internacionales.

La Ley de Arbitraje y Mediación, en su Art. 42, inciso final, establece que *“Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional.”*⁷⁷ Es decir, tendrán efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, y se ejecutarán al igual que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez ordinario que ejecuta admita excepción alguna, salvo las que se generen después de la expedición del laudo.

Sin embargo, dentro del presente trabajo no se tratará al Arbitraje Internacional, debido a la extensión que tiene y que merece ser objeto de un trabajo propio de investigación.

1.7 Ventajas y Desventajas del Arbitraje

Son varias las ventajas que ofrece el arbitraje y pocas las desventajas, a continuación anotaremos las más importantes.

Ventajas.-

1. La justicia ordinaria poco satisface la necesidad de brindar una justicia oportuna a los ciudadanos; sus procedimientos son lentos, complicados y la demanda es muy alta por lo que satura el sistema retardando los procesos. El

⁷⁷ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 42, inc. final.

arbitraje por su parte, ofrece a los particulares un medio rápido y sencillo que tiene como fin evitar los embrollos de un proceso judicial.

2. El arbitraje no presenta acumulación de causas, puesto que los árbitros son nombrados para casos específicos y pueden dedicar su tiempo exclusivamente a resolver la controversia dada, tomándose el mismo o menor tiempo que el señalado en la ley.

3. Un proceso arbitral sigue principios democráticos, pues el acto de designar un árbitro es como elegir por sí mismo un juez.

4. En el caso del arbitraje administrado, los centros especializados proporcionan a las partes una nómina de árbitros, los mismos que han sido seleccionados minuciosamente tomando en cuenta su pericia, conocimiento, experiencia, especialidad, etc.

5. El arbitraje ofrece privacidad del proceso, ya que, existen asuntos que por su naturaleza se prefiere mantener en reserva.

6. La única limitación para resolver conflictos por vía arbitral, es que trate de cuestiones que no se puedan transigir.

Desventajas.-

1. El juicio arbitral es oneroso, ocasiona varios gastos económicos, como: los comunes al litigio, los honorarios de los árbitros, los derechos de los centros arbitrales, etc.

2. Los laudos son inapelables, y el proceso ofrece una sola instancia.

3. Existe la posibilidad de que el respeto a los legítimos derechos y las garantías judiciales que proporcionan los Tribunales Estatales no sean respetadas en su totalidad.

CAPÍTULO II

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

2. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

2.1 Jurisdicción y Competencia Arbitral

2.1.1 Conceptos de Jurisdicción y Competencia

La palabra “jurisdicción” proviene del latín “*jurisdictio*” que significa “decir el derecho”. Los dos vocablos que la conforman, *jus* y *dicere* se traducen en aplicar o declarar el derecho.

La jurisdicción desde el punto de vista jurídico, compartido por Goldschmidt y Alfredo Rocco, es la facultad-deber del Estado de administrar justicia.⁷⁸

Eduardo Couture define a la jurisdicción como una función pública apoyada en la ley, cuyo objeto es determinar el derecho de las partes a través de actos de juicio, para de esta forma poner fin a las controversias jurídicas, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada y factible de ejecución.⁷⁹

⁷⁸ IBANEZ FROCHAM, Manuel. “*La Jurisdicción*”. Editorial Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos. Buenos Aires – Argentina, 1972, pág. 28.

⁷⁹ COUTURE, Eduardo. “*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*”. Ediciones Depalma. Pág. 33

Alsina por su parte la define como una potestad que otorga el Estado a determinados órganos para resolver cuestiones litigiosas mediante sentencias y hacerlas cumplir.⁸⁰

El Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, define a la jurisdicción de la siguiente manera: *“La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes”*.⁸¹

La jurisdicción es el poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, esta potestad les atribuye el Estado por mandato de la Ley. Es importante definir previamente lo que significa jurisdicción para de esta manera entender la función que ejercen los árbitros en los procesos arbitrales y la razón por la que la justicia ordinaria asiste al arbitraje al momento de ejecutar los laudos que son incumplidos.

La palabra *“Competencia”* viene del latín *competere* que en el español tiene doble traducción; la primera se asocia a *“pertener, corresponder”*, y la segunda se asocia a *“exigir”*. Etimológicamente la competencia es la correspondencia para que alguien pueda exigir o pedir lo que le corresponde y que ha sido pretendido por otro. Esta

⁸⁰ IBANEZ FROCHAM, Manuel. *“La Jurisdicción”*. Editorial Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos. Buenos Aires – Argentina, 1972, pág. 43.

⁸¹ www.lexis.com.ec Código de Procedimiento Civil, Codificación. Registro Oficial Suplemento 58, de 12 de Julio de 2005 Art. 1, inc. 1.

acepción implica que la competencia es el ejercicio de la actividad jurisdiccional realizada por un juez.

La competencia es el conjunto de reglas que determinan la aptitud de cada tribunal en el ejercicio de su jurisdicción.⁸² El Art. 1, inc. 2 del Código de Procedimiento Civil señala que *“competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados”*.⁸³

Para Eduardo Couture la competencia es una medida de jurisdicción; este tratadista señala que todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer un determinado asunto. Un juez puede ser competente y al mismo tiempo tener jurisdicción; o puede ser un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez.⁸⁴

2.1.2 Características de Jurisdicción y Competencia

A través de la jurisdicción se procura restablecer el orden jurídico vulnerado, este restablecimiento se expresa dictando sentencia, concretándose de esta manera la función de juzgar, e imponiéndose a las partes, para las cuales tiene carácter

⁸² IBANEZ FROCHAM, Manuel. *“La Jurisdicción”*. Editorial Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos. Buenos Aires – Argentina, 1972, pág. 32.

⁸³ www.lexis.com.ec *Código de Procedimiento Civil, Codificación*. Registro Oficial Suplemento 58, de 12 de Julio de 2005 Art. 1, inc. 2.

⁸⁴ COUTURE, Eduardo. *“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”*. Ediciones Depalma. Pág. 37

obligatorio y vinculante; y esa obligatoriedad es la que habilita la posibilidad de ejercer la fuerza para que se cumpla el dictamen.

La jurisdicción se caracteriza por ser:

Indelegable, pues no es posible transferir la calidad de juez a otra persona.

Eficacia de cosa juzgada, la actividad jurisdiccional produce efecto de cosa juzgada; a diferencia de las facultades administrativas en las que los actos emitidos pueden ser revisados y hasta anulados por la autoridad judicial.

Necesaria e inexcusable, es innegable por parte del Estado, ya que él está encargado de tutelar los derechos constitucionales.

La competencia por ser la medida dentro de la cual la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado se distribuye, se caracteriza por:

Legalidad, la competencia se encuentra expresamente señalada en la ley, al igual que las obligaciones y atribuciones que cada órgano jurisdiccional tiene.

Inmodificable, una vez que se ha asignado la competencia a una autoridad jurisdiccional o a una autoridad pública, ésta no puede ser alterada, cambiada o modificada en el transcurso del proceso. Esta característica nace del derecho romano que establecía que la competencia es perpetua salvo que sea cambiada por la ley.

Pública, la competencia es de orden público porque emana de la ley y ésta se caracteriza por ser pública, general y de cumplimiento obligatorio.

2.1.3 Concepto de Jurisdicción Arbitral

Varios tratadistas consideran que la función jurisdiccional también se cumple mediante el arbitraje; basándonos en el reconocimiento que tiene el arbitraje podemos decir que en él se ejerce una jurisdicción especial.

Uno de los fundamentos para sostener que el arbitraje ejerce jurisdicción especial es su carácter privado, ya que la jurisdicción arbitral es el resultado del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes nombran a los árbitros encargados de resolver su controversia.

La función jurisdiccional desde sus inicios ha sido encargada al Poder Judicial, sin embargo, las necesidades que se presentan en la sociedad obligan a buscar nuevas o alternativas formas de resolver los conflictos, para de esta manera evitar la existencia de una justicia lenta y acumulación de procesos.

El arbitraje, actualmente, es concebido como un proceso de carácter privado, que se deriva de un convenio entre las partes, de este convenio nacen consecuencias definitivas y vinculantes. Es importante anotar que la decisión de los árbitros, laudo, posee el efecto de una sentencia judicial, es decir, efecto de cosa juzgada. Si bien se pretende dar al arbitraje rasgos típicos de función jurisdiccional, cabe anotar que

existen dos elementos inherentes a la jurisdicción como son la coerción y la ejecución, que esta institución no posee.

2.1.4 Características de Jurisdicción Arbitral

El ejercicio de la jurisdicción entendida en términos generales como la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado le corresponde al Estado a través de la Función Judicial, sin embargo, desde el reconocimiento constitucional al Arbitraje como procedimiento alternativo para resolver conflictos, se extiende el ejercicio jurisdiccional a los árbitros que ejercen jurisdicción convencional.

La jurisdicción convencional está compuesta por: la naturaleza jurisdiccional, al ser el propio Estado quien a través de sus leyes reconoce, regula y garantiza la posibilidad de resolver las controversias ante un Tribunal arbitral dentro del marco del debido proceso; y por la naturaleza contractual, ya que el origen mismo del arbitraje se da por un acuerdo expreso de las partes. Pese al reconocimiento que se da a la institución arbitral, como un mecanismo alternativo de solución y conflictos, en el cual los árbitros resuelven la controversia ejerciendo jurisdicción convencional, ésta no poseen la otra característica de la jurisdicción, que es la facultad de ejecutar lo juzgado; ellos deciden pero no les es posible ejercer coerción ni ejecutar sus resoluciones, esta potestad está en manos de la justicia ordinaria, es decir, el Estado deriva la jurisdicción a los árbitros pero limitadamente.

La jurisdicción arbitral es innovadora, libre y constituye un desafío para la justicia ordinaria, pero al mismo tiempo es de gran ayuda a la administración de justicia.

Entre las características tenemos:

Libertad.- en la justicia ordinaria las partes se someten a jueces nombrados por el Estado y a procedimientos establecidos, los mismos que no pueden ser alterados; pero en el arbitraje las partes pueden nombrar a los árbitros y en algunos casos diseñar un procedimiento para que se desarrolle el arbitraje.

Confidencialidad.- en el arbitraje los árbitros tienen obligación de guardar reserva sobre los asuntos que conocen; mientras que en la justicia ordinaria los procesos son públicos.

Carácter voluntario.- trae consigo la renuncia a la jurisdicción estatal, mediante acuerdo entre las partes; esta renuncia se suscribe en un convenio arbitral, mismo que puede ser establecido antes, durante o después del nacimiento de una relación jurídica de la cual se puede derivar una controversia.

Falta de coerción.- los árbitros no poseen la potestad para ejecutar lo que juzgaron, por eso la ley prevé la injerencia del Poder Judicial para ejecutar los laudos derivados de procesos arbitrales.

2.2 Descripción del Proceso en el Ecuador

2.2.1 Condiciones Previas

Para que el arbitraje proceda se necesita dos condiciones previas: que la materia sea susceptible de transacción y que las partes tengan capacidad para transigir.

Las personas pueden resolver sus controversias por tres diferentes medios, pueden acudir a la justicia ordinaria, llegar a un acuerdo directo o transacción, o someterse al arbitraje o la mediación.

Controversia susceptible de transacción.- por regla general se puede transigir sobre aquello que se puede disponer. Todo aquello relacionado con el orden público y que le corresponde de manera exclusiva e independiente a la rama jurisdiccional constituye materia prohibida para el arbitraje.

Capacidad para transigir.- el Estado permite que los particulares administren la justicia en determinadas circunstancias y con ciertos requisitos, además la ley autoriza y regula el arbitraje, por lo que ésta es una institución jurisdiccional.

La primera exigencia para que el arbitraje se lleve a cabo es la materia del litigio, y la segunda se relaciona con la capacidad de las partes para transigir. El compromiso es un acto-condición para que el árbitro asuma poder decisorio, sin la existencia de este compromiso el poder no existe.

La capacidad para someterse a la justicia arbitral es aquella para comprometerse, para transigir, para disponer y obligarse.

La Ley de Arbitraje y Mediación establece que *“podrán someterse al arbitraje regulado en esta Ley las personas naturales o jurídicas que tengan capacidad para transigir, cumpliendo con los requisitos que establece la misma. ...”*⁸⁵.

Son indispensables las condiciones que hemos visto: materia del litigio y capacidad de las partes. La capacidad definitivamente depende de la controversia; el acuerdo de las partes debe referirse a bienes o derechos patrimoniales que puedan disponer libremente.

2.2.2 Formas de sometimiento

La primera y más común forma de sometimiento al arbitraje es la existencia de un convenio arbitral, según la Ley de Arbitraje y Mediación *“el convenio arbitral es el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual”*⁸⁶. El acuerdo de los litigantes constituye la base lógica, moral y jurídica ya que es lógico

⁸⁵ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 4, inc. 1.

⁸⁶ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 5, inc. 1.

requerir un mínimo de solemnidades como garantía de seriedad y, en consecuencia, de facilidad probatoria.

Existe la posibilidad de que el convenio arbitral no conste por escrito, y en este caso como lo señala el Art. 5 inc.2 de la Ley de Arbitraje y Mediación “... *si se refiere a un negocio jurídico al que no se incorpore el convenio en su texto, deberá constar en un documento que exprese el nombre de las partes y la determinación inequívoca del negocio jurídico a que se refiere*”⁸⁷. Concluyendo de lo anotado que es necesario expresar el convenio por escrito aún después de la controversia para de esta manera dejar constancia irrefutable de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje.

En el caso de juicios iniciados ante la justicia ordinaria, si las partes desean someter su controversia que es materia susceptible de transacción, pueden solicitar al juez conjuntamente el archivo de la causa y si existe algún recurso desistir de él.

Es importante anotar que la ley determina que la nulidad de un contrato no acarrea la nulidad del convenio arbitral, es decir éste sigue vigente.⁸⁸

Otra forma de sometimiento es el intercambio de cartas u otro medio escrito; en los casos que falta el convenio arbitral en un único documento firmado por las

⁸⁷ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 5, inc. 2.

⁸⁸ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 5, inc. 3.

partes, el intercambio de cartas o cualquier medio de comunicación escrito será tomado en cuenta, si deja constancia que las partes voluntariamente desean someterse al arbitraje.⁸⁹

El efecto jurídico del convenio arbitral⁹⁰ es obligar a las partes a acatar el laudo que expida el tribunal arbitral, además impide someter el caso en controversia a la justicia ordinaria. La Ley también considera una disposición pro-arbitraje en la que se determina que si las partes acordaron someterse a un arbitraje, los jueces deben inhibirse de conocer cualquier demanda que verse sobre relaciones jurídicas originadas en esos casos. Y en caso de duda el órgano judicial respectivo estará a favor de que las controversias se resuelvan mediante un arbitraje.

2.2.3 Desarrollo de un Juicio Arbitral

Etapas Procesales

DEMANDA ARBITRAL⁹¹.-

La demanda se presenta ante el Director del Centro de Arbitraje correspondiente o ante el árbitro o árbitros independientes que se designaron en el convenio.

⁸⁹ www.lexis.com.ec *Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación*. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 6.

⁹⁰ www.lexis.com.ec *Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación*. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 7.

⁹¹ www.lexis.com.ec *Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación*. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 10.

Los requisitos que debe contener la demanda se encuentran determinados en la ley, pero se caracteriza porque debe adjuntarse el documento donde consta el convenio arbitral, además se debe presentar las pruebas y solicitar las diligencias probatorias que justifiquen la demanda.

CITACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL⁹².

El director del centro de arbitraje o el árbitro o árbitros independientes son los encargados de citar a la otra parte dentro de los cinco días subsiguientes de presentada la demanda.

Si es imposible determinar el domicilio del demandado, justificando este hecho de acuerdo a las normas del Código de Procedimiento Civil, se cita mediante dos publicaciones por la prensa; y en caso de que el demandado no comparezca en el término de diez días después de la última publicación, se entiende como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda.

La demanda debe ser contestada en el término de diez días y contener los requisitos exigidos en el Art. 102 del Código de Procedimiento Civil⁹³.

⁹² www.lexis.com.ec *Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación*. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Arts. 11, 12 y 14.

⁹³ www.lexis.com.ec *Código de Procedimiento Civil, Codificación*. Registro Oficial Suplemento 58, de 12 de Julio de 2005 Art. 102.

Adicionalmente, se debe adjuntar las pruebas y se solicitar la práctica de las diligencias probatorias, que justifiquen lo aducido en la contestación.

Se puede reconvenir sobre la misma materia del arbitraje, siempre y cuando la pretensión de acuerdo al convenio arbitral pueda someterse a este mecanismo; en este caso el actor tiene el término de diez días para que conteste la reconvenición. Tanto a la reconvenición como a la contestación se debe adjuntar las pruebas y solicitar las diligencias probatorias que justifiquen lo alegado en ellas.

MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA O CONTESTACIÓN⁹⁴.-

La demanda, contestaciones o reconveniciones pueden ser modificadas por una sola vez, en el término de 5 días.

Las notificaciones se realizan en los domicilios señalados por las partes; los escritos y demás documentos que se presentan son incorporados al proceso cronológicamente, se reciben en el Centro de Arbitraje y deben llevar la fe de presentación con la firma de quien recibe la hora y fecha respectiva.

⁹⁴ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 13.

AUDIENCIA DE MEDIACIÓN⁹⁵.-

En la audiencia interviene un mediador designado por el director del centro de arbitraje o el tribunal independiente, él escucha las exposiciones de las partes y trata que lleguen a un acuerdo con el cual se termine la controversia, en caso de llegarse a un arreglo se suscribe una acta con lo convenido, sea un arreglo total o parcial, los efectos del acta son de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada, se ejecuta como las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin excepciones.

DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS⁹⁶.-

Posterior a la audiencia de mediación y de no existir un acuerdo total, el director del centro de arbitraje envía a las partes una lista de árbitros, para que de común acuerdo nombren los árbitros principales y el alterno que deben integrar el tribunal. En caso de que las partes no se pusieren de acuerdo, la designación de los árbitros se realizará por sorteo ante el presidente del centro, para legalizar la diligencia se suscribe un acta.

En el arbitraje independiente, las partes designan al árbitro o árbitros en el convenio arbitral, en caso de que éstos no acepten o no se posesionen en su cargo se

⁹⁵ www.lexis.com.ec *Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación*. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 15.

⁹⁶ www.lexis.com.ec *Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación*. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Arts. 16 – 21.

pide la designación de éstos al director del centro de arbitraje más cercano al domicilio del actor.

El Tribunal se constituye por tres árbitros principales y un alterno, los mismos que aceptan o rechazan el cargo, su silencio se entiende que no lo aceptan. Si aceptan la designación, procede la posesión de sus cargos e inicia su obligación de cumplir las funciones que la Ley les asigna. Los árbitros pueden ser recusados o pueden excusarse de su cargo, las causales para excusa o recusación son las mismas previstas en el Código de Procedimiento Civil para los jueces.

AUDIENCIA DE SUSTANCIACIÓN⁹⁷.-

En la audiencia de sustanciación el tribunal resuelve sobre su competencia, ordena la práctica de pruebas, cuando las partes se encuentran presentes pueden precisar sus pretensiones y los hechos en las que se fundamentaron.

Antes de expedir el laudo es posible ordenar la práctica de pruebas que consideren necesarias para esclarecer hechos. Una vez practicadas las diligencias probatorias, las partes pueden solicitar que el tribunal una audiencia en estrados para presentar alegatos.

⁹⁷ www.lexis.com.ec *Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación*. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Arts. 22 – 24.

REMISIÓN DE RESOLUCIÓN O LAUDO ARBITRAL⁹⁸.-

Practicada la audiencia de sustanciación, el tribunal emite el respectivo laudo arbitral. El laudo se expide por mayoría de votos y se da a conocer en audiencia a las partes.

Los laudos arbitrales son inapelables, únicamente pueden aclararse o ampliarse a petición de parte, antes de que se ejecutoríen, es decir, en el término de tres. Es importante indicar que los laudos arbitrales no son susceptibles de ningún otro recurso.

Cualquiera de las partes puede interponer acción de nulidad de un laudo arbitral, el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación señala las siguientes causales de nulidad del laudo arbitral:

a) Falta de citación legal con la demanda y cuando el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Es preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca excepciones o haga valer sus derechos y que reclame por tal omisión al tiempo de su intervención.

b) Falta de notificación a una de las partes con las providencias del tribunal, y que este hecho haya impedido o limitado su derecho de defensa.

⁹⁸ www.lexis.com.ec *Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación*. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Arts. 25, 26, 29 – 31.

c) Si no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, pese a existir hechos que debían justificarse.

d) Si el laudo se refiere a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado.

e) Por haberse violado procedimientos previstos por la Ley de Arbitraje y Mediación, o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral.

En algunos casos la liquidación de costas se realiza en documento separado. El laudo original permanece incorporado en el expediente y las partes reciben una copia certificada de él. Las partes tienen la obligación de cumplir de inmediato con el laudo, pues éste tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada.

Las partes pueden convenir confidencialidad del proceso arbitral, en este caso se entregan copias solamente a las partes, sus abogados o al juez que conozca el recurso de nulidad o cualquier otro. La notificación a las partes con el laudo y su ejecutoriedad una vez que han transcurrido los 3 días señalados en la ley, culmina con el proceso arbitral y cesa a los árbitros en sus funciones.

CAPÍTULO III

EL LAUDO ARBITRAL

3. LAUDO ARBITRAL

3.1 Definiciones

El laudo es considerado una auténtica sentencia, expedida por árbitros como consecuencia del poder de juzgar que las partes les otorgan en un juicio arbitral. De esta manera concluye la intervención de los mismos agotando su mandato y jurisdicción, poniendo fin al litigio, resolviendo definitivamente el diferendo de las partes. Al ser el laudo equivalente a una sentencia judicial tiene fuerza vinculante y es obligatorio para las partes.⁹⁹

Para el tratadista Ernesto Salcedo Verduga, el laudo pone término al proceso arbitral, puesto que, resuelve definitivamente la controversia que está en conocimiento de los árbitros. Esta resolución emanada de ellos por su contenido formal y sustancial; es equivalente a una verdadera sentencia, y su alcance y efectos son idénticos.¹⁰⁰

La sentencia arbitral como lo denomina Patricio Aylwin, es el fin que persiguen las partes cuando se someten al arbitraje; el laudo en el orden jurisdiccional es

⁹⁹ CAIVANO, Roque. "Arbitraje". Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires – Argentina, 2000. Pág. 247-248.

¹⁰⁰ SALCEDO VERDUGA, Ernesto. "El Arbitraje: La Justicia Alternativa". Segunda Edición Actualizada. Editorial DISTRILIB. Guayaquil – Ecuador, 2007. Pág. 257.

semejante a la sentencia que dicta un juez, su diferencia radica en que: la jurisdicción del juez proviene de la ley, mientras que la jurisdicción del árbitro proviene de la autonomía de la voluntad de las partes.¹⁰¹

Guillermo Cabanellas, señala que: *“Por laudo se entiende la sentencia o fallo que pronuncian los árbitros o los amigables componedores en los asuntos a ellos sometidos voluntariamente por las partes, y que poseen fuerza ejecutiva de sentencia firme, una vez consentido o agotados los recursos de que son susceptibles, de pasar en autoridad de cosa juzgada como los fallos de los tribunales ordinarios”*¹⁰².

Con las definiciones precedentes se puede señalar que el laudo arbitral es la decisión que emite él o los árbitros y que resuelve la controversia, es la última y más importante fase del proceso arbitral, ya que toda la institución arbitral tiene como fin llegar a él.

El laudo arbitral equivale a una verdadera sentencia, tiene efectos y alcances idénticos, es decir, efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, además, al igual que las sentencias de última instancia, se ejecuta por vía de apremio. Tiene carácter vinculante y obligatorio para las partes por ser la muestra plena del ejercicio de la jurisdicción que desempeñaron los árbitros.

¹⁰¹ AYLWIN AZOCAR, Patricio. *“El juicio arbitral”*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile – Chile, 2005. Pág. 489.

¹⁰² CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *“Diccionario Jurídico Elemental”*. 18ª. Ed. Editorial Heliasta. Buenos Aires – Argentina, 2006. Pág. 220.

El laudo debe contener únicamente los puntos controvertidos que las partes acordaron someter a arbitraje, caso contrario incurriría en causal de nulidad, como lo establece el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, literal d); este tema se estudiará más adelante, dentro de la Nulidad de los Laudos Arbitrales.

Por otra parte cabe anotar que el laudo arbitral debe ser fundamentado, tal como lo señala la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, num. 7, lit. 1). Se debe tomar en cuenta las normas legales, en caso de ser un arbitraje en derecho; el laudo dictado en equidad se apoya en el buen saber y entender de los árbitros, y en los principios de la sana crítica. En cuanto a los efectos que tienen los laudos arbitrales se puede decir que gozan de eficacia jurídica y su ejecución forzosa puede ser solicitada ante la justicia ordinaria.

3.2 Naturaleza Jurídica

3.2.1 Generalidades

La naturaleza jurídica de los laudos arbitrales se divide en dos perspectivas; por una parte se cuestiona si estas resoluciones son simplemente actos convencionales a los que llegan las partes por intermedio de un árbitro, siendo de esta manera un verdadero acuerdo entre ellas expresado en una sentencia; o si se trata de actos jurisdiccionales, auténticas resoluciones expedidas por los árbitros en ejercicio de una autoridad o poder de juzgar.¹⁰³

¹⁰³ AYLWIN AZOCAR, Patricio. *“El juicio arbitral”*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile – Chile, 2005, pág. 489-490.

A nivel doctrinario se puede resumir las dos posiciones de la siguiente manera:

- Algunos tratadistas sostienen que: cuando el árbitro resuelve una controversia, dicta una sentencia arbitral o laudo, está realizando un acto jurisdiccional, al que los árbitros están facultados, no por voluntad de las partes sino más bien por facultad otorgada por la ley. Esta teoría es defendida por Patricio Aylwin, Barrios de Angelis, Rocco, entre otros.

- Otros, tales como Rivero Hernández, Jaime Guasp, indican que *“el laudo arbitral es el resultado de la libertad de los contendientes, no de su sujeción, porque, si bien el resultado no es para ellos libre “in effectum”, ha sido libre “in causa” y tiene, por lo tanto, fuerza de obligar, porque ellos quisieron que se les obligara”*.¹⁰⁴

Es decir, el árbitro puede imponer su decisión a las partes, porque fue la voluntad de ellas someterse al arbitraje, y por ende a la resolución del mismo; caso que no ocurre en la jurisdicción ordinaria, donde la sujeción a ella no nace de las partes, sino de la Ley.

Además, si bien la resolución, no es lo que las partes deciden, sino lo que el árbitro considera e impone, ellas tuvieron la libertad de escoger someterse a este mecanismo alternativo de solución de conflictos y por esa causa deben acatar la

¹⁰⁴ Citado por RIVERO HERNÁNDEZ, *“El arbitraje en el Derecho Español”*. Editorial Bosch, Barcelona-España, 1956, pág. 21.

decisión tomada por los árbitros, por haberse obligado a ello una vez que decidieron someterse al arbitraje.

Nuestra legislación ecuatoriana, al igual que la doctrina, considera que la naturaleza jurídica del laudo es igual a la de las sentencias que expiden los órganos judiciales, pues los laudos arbitrales según lo establecido por el Art. 32, inc. 3, tienen efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, se ejecutan del mismo modo que las sentencias de última instancia, por vía de apremio.¹⁰⁵ Al emitir el laudo los árbitros cumplen con la obligación de juzgar, la misma que contrajeron al aceptar su cargo en el proceso arbitral.¹⁰⁶

3.2.2 Forma y Plazos para su emisión

Conforme se desprende del Art. 28 de la Ley de Arbitraje y Mediación, - *En el caso de que el arbitraje termine por transacción, ésta tendrá la misma naturaleza y efectos de un laudo arbitral debiendo constar por escrito y conforme al Art. 26 de esta Ley*¹⁰⁷ - se entiende que el laudo debe redactarse por escrito y tener requisitos mínimos que aseguren su autenticidad.

¹⁰⁵ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 32, inc. 3

¹⁰⁶ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 18, inc. 1

¹⁰⁷ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 28

Por su parte, el Art. 26 del mismo cuerpo legal, establece que: *“El laudo y demás decisiones del tribunal se expedirán por mayoría de votos. Las resoluciones deberán firmarlas todos los árbitros; el que no estuviere conforme con la opinión de los demás anotará su inconformidad a continuación de la resolución anterior y consignará su voto salvado, haciendo constar sus fundamentos”*¹⁰⁸.

Entonces, el laudo debe ser firmado por los todos los árbitros y en caso de que algún miembro de tribunal se rehusare o se encuentre inhabilitado para hacerlo, se atenderá lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley de Arbitraje y Mediación, esto es, *“el secretario anotará este particular y firmarán los demás, sin que esta circunstancia anule o vicie la resolución.”*¹⁰⁹

Se debe identificar claramente a las partes, además, la exposición de los hechos debe ser lo suficientemente explicativa y exacta, contener las alegaciones y los hechos invocados por las partes en las diferentes presentaciones. La resolución debe ser concreta con los fundamentos en que se apoya, expresando con precisión lo que se decide y finalmente el plazo para su cumplimiento.

Otros elementos importantes son: la fecha y el lugar de emisión, pues así se observará el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 y 35 de la mencionada Ley, esto es que, después de realizarse la audiencia de sustanciación y con la declaración de competencia del tribunal, éste tiene un término máximo de

¹⁰⁸ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 26

¹⁰⁹ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 27

ciento cincuenta días para emitir el laudo arbitral. En caso de prorrogas por cuestiones estrictamente necesarias se establece hasta un período igual que el ordinario, sea que esto lo acuerden las partes o el tribunal de oficio.¹¹⁰

Todo juicio arbitral, según Dante Barrios de Angelis, se desarrolla en un período de tiempo al que la ley lo llama término para laudar; dicho término no solamente es el estimado para producir el laudo, sino también para debatir y probar, para proveer o arbitrar; el llamado término para laudar comienza con la aceptación del cargo y termina con el laudo o resolución; es decir, que la extensión del término para laudar es la del juicio.¹¹¹

3.3 Contenido

3.3.1 Fundamentación

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, establece las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, el numeral 7 del mismo artículo, señala que el derecho a la defensa tiene garantías, indicando en su literal l) que las resoluciones deben ser motivadas.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las

¹¹⁰ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 25.

¹¹¹ BARRIOS DE ANGELIS, Dante. “El Juicio Arbitral”. Montevideo, 1956. Págs. 238-239.

siguientes garantías básicas: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. ... ”¹¹²

De la misma forma, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 130, numeral 4 indica que: “*Art. 130.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: ... 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos; ... ”*

113

La Ley de Arbitraje y Mediación, por su parte, establece que si el laudo debe expedirse fundado en equidad, los árbitros actuarán conforme a su leal saber y entender y atendiendo a los principios de la sana crítica; y en caso de que el laudo

¹¹² www.lexis.com.ec Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, de 20 de Octubre de 2008. Art. 76, num. 7, lit. l).

¹¹³ www.lexis.com.ec Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial 544, de 09 de Marzo de 2009. Art. 130, num. 4.

deba expedirse fundado en derecho, los árbitros deberán atenerse a la ley, a los principios universales del derecho, a la jurisprudencia y a la doctrina.¹¹⁴

La misma Ley, también da importancia a la fundamentación del laudo arbitral, en su Art. 26 que establece: *“El laudo y demás decisiones del Tribunal se expedirán por mayoría de votos. Las resoluciones deberán firmarlas todos los árbitros; el que no estuviere conforme con la opinión de los demás anotará su inconformidad a continuación de la resolución anterior y consignará su voto salvado, haciendo constar sus fundamentos.”*¹¹⁵ Lo subrayado es mío.

Además, en el mismo cuerpo legal, encontramos la sujeción a normas supletorias en lo que no está previsto por la Ley de Arbitraje y Mediación; *“Art. 37.- En todo lo que no esté previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Civil, Código de Procedimiento Civil o Código de Comercio y otras leyes conexas, siempre que se trate, de arbitraje en derecho.”*¹¹⁶

Según Alvarado Velloso la fundamentación de una sentencia es la construcción de un razonamiento suficiente para que un hombre pueda sacar la última conclusión que se encuentra en la parte dispositiva.¹¹⁷

¹¹⁴ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 3.

¹¹⁵ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 26.

¹¹⁶ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 37.

¹¹⁷ CAIVANO, Roque. *“Arbitraje”*. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires – Argentina, 2000. Pág. 252.

La fundamentación refleja la idoneidad de los árbitros encargados de la controversia, en ella se centra el porqué de la decisión, la misma que se espera sea justa; cada parte espera que el fallo sea favorable a sus intereses, pero en caso de que esto no ocurra lo lógico es obtener una explicación satisfactoria de las razones por las que no se ha obtenido el derecho que se creía tener.¹¹⁸

La motivación del laudo implica, señalar con claridad y precisión las razones jurídicas y los elementos legales o de equidad, en que se apoyaron los árbitros para llegar a la resolución del conflicto.

La redacción debe tener una fácil comprensión de los términos utilizados, no deben existir expresiones confusas, difíciles de entender. Además, la resolución debe ser precisa, a fin de que la decisión no pueda ser interpretada en varios sentidos, ni deje dudas a las partes de lo resuelto.

3.3.2 Estructura

Por ser el laudo equivalente a una sentencia emitida por un juez común, debe contener requisitos de orden y estructura, los mismos que se distinguen en tres partes principales:

a) Encabezado.- es la parte que detalla los antecedentes, los datos referentes a las partes, el objeto del arbitraje, lugar y fecha de la resolución. De manera general

¹¹⁸ CAIVANO, Roque. “Arbitraje”. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires – Argentina, 2000. Pág. 253-254.

se resumen los antecedentes, peticiones, excepciones y los principales aspectos procesales ocurridos.

b) Fundamentación o Parte Motiva.- es aquella en la que los árbitros informan las razones de derecho o de equidad, que los llevaron a emitir la resolución. Estas razones se basan estrictamente en el análisis de las pruebas, frente a los supuestos de hecho, con el fin de encontrar la aplicación de las normas legales respectivas que conducen a la decisión, basada en los fundamentos alegados por las partes y la aplicación estricta de normas de carácter legal.

c) Parte Resolutiva.- el Tribunal emite su pronunciamiento estricto, determinado y preciso sobre las cuestiones de fondo planteadas por las partes. Una vez emitido el laudo, el tribunal convoca a una audiencia para poner en conocimiento de las partes su resolución.

3.4 Consecuencias – Efectos

La semejanza entre el laudo arbitral y la sentencia judicial no solo se encuentra en su naturaleza, sino que también alcanza sus efectos ya que las legislaciones en general lo reconocen con idéntica eficacia jurídica al permitir su ejecución. Es decir, el Estado pone a disposición del beneficiado su *imperium*, fuerza coercitiva y estructura para ejecutar el laudo, con el fin de satisfacer los derechos que éste le otorgó.

El efecto principal del laudo es el de hacer cosa juzgada sobre las cuestiones de fondo que fueron sometidas al arbitraje y resueltas en él, al igual que las sentencias de la justicia ordinaria. Este efecto demuestra la obligatoriedad que proviene de la convención entre las partes, puesto que, quien voluntariamente aceptó ser juzgado por un tribunal arbitral, no puede luego desconocer la fuerza vinculante de la resolución dictada por los árbitros.

Pero además de esto, el efecto alcanza a los jueces ordinarios, pues a pesar de la competencia que tienen para ejecutar el laudo, carecen de facultad para revisar su contenido; el juez a quien se somete la ejecución del laudo arbitral procede a hacerlo cumplir, no puede rechazar la ejecución en caso de no compartir el criterio con que los árbitros resolvieron el litigio. El juez debe dictar el cumplimiento de ejecución firme y pasado en autoridad de cosa juzgada, aunque le parezca injusto.

El Art. 32, inc. 3, de la Ley de Arbitraje y Mediación señala el efecto del laudo arbitral; “... *Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo.*”¹¹⁹

¹¹⁹ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 32, inc. 3.

3.5 Requisitos para su validez

El laudo debe tener requisitos formales para producir sus efectos por ser un acto jurídico procesal, y estos requisitos son:

- Nombres de los árbitros que han participado en el proceso y han emitido su decisión.
- Indicación clara de la controversia, tomando en cuenta que solamente puede someterse a arbitraje materia transigible. La decisión arbitral no debe traspasar los poderes conferidos, no puede ser “extra petitum” ni conceder o resolver “ultra petitum”.
- El laudo debe ser expedido en 150 días o dentro del término de prórroga solicitado a petición de las partes u ordenado de oficio, de acuerdo al Art. 25 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

La fecha es muy importante, pues los árbitros tienen un tiempo perentorio para dictar su laudo, el mismo que al ser dictado fuera de término podría considerarse nulo – de acuerdo a mi criterio - debido a que los árbitros perdieron su potestad jurisdiccional, por estar agotado su encargo y función asumida.

Al respecto, cabe anotar que, el Art. 346 num. 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, sostiene que: *“Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: 1. Jurisdicción de quien conoce el juicio; 2. Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila. ...”*¹²⁰.

En concordancia con el artículo anterior, el Art. 344 del mismo cuerpo legal, señala que: *“... el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código.”*¹²¹

Finalmente el Art. 299, num. 1 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *“La sentencia ejecutoriada es nula: 1. Por falta de jurisdicción o por incompetencia del juez que la dicto; ...”*¹²².

Sin embargo, existen pronunciamientos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en los que se considera lo contrario a lo anotado anteriormente; tal es el caso de la sentencia de fecha 25 de noviembre del 2009, emitida por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso No. 89-2009 BL, Juicio Especial de Nulidad de Laudo Arbitral. Sentencia que se agrega como **Anexo 1** al presente trabajo.

¹²⁰ www.lexis.com.ec Código de Procedimiento Civil, Codificación. Registro Oficial Suplemento 58, de 12 de Julio de 2005. Art. 346, num. 1 y 2.

¹²¹ www.lexis.com.ec Código de Procedimiento Civil, Codificación. Registro Oficial Suplemento 58, de 12 de Julio de 2005. Art. 344.

¹²² www.lexis.com.ec Código de Procedimiento Civil, Codificación. Registro Oficial Suplemento 58, de 12 de Julio de 2005. Art. 299, num. 1.

Del considerando Sexto de la sentencia referida, se desprende que los accionantes fundamentaron su acción de nulidad de laudo arbitral, en el Art. 31 lit. d), de la Ley de Arbitraje y Mediación, referente a ultra-petita o extra-petita.

Además, entre los argumentos expusieron que el laudo fue emitido y notificado después de que transcurrieron en exceso las prórrogas declaradas por el tribunal y luego de haberse agotado definitivamente los términos contemplados en el Art. 25 de la Ley de Arbitraje y Mediación; en definitiva adujeron que el laudo se dictó y notificó cuando el tribunal había perdido toda competencia, viciando de nulidad al fallo.

En el considerando Séptimo se encuentran las alegaciones de la parte contraria, quienes manifestaron que es falso que el laudo se expidió y notificó después de que transcurrieron en exceso las prórrogas declaradas por el tribunal arbitral; pues según lo aducido, el laudo fue emitido a los 254 días contados a partir de la audiencia de sustanciación.

Finalmente, en el considerando Décimo, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha señala que *“los motivos de nulidad se encuentran taxativamente establecidos en el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y a ellos debe contraerse la acción contra el laudo arbitral...”*; y, en el considerando Décimo Primero numeral 4, al referirse a la alegación de que el laudo fue notificado fuera de tiempo, se indica que dicho argumento no consta como causal de nulidad en

el literal d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. En este caso se rechazó por improcedente la demanda de nulidad.

Así mismo, la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2011, emitida por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso No. 28-2011 BL, Juicio Especial de Nulidad de Laudo Arbitral, se pronunció al respecto; dicha sentencia se agrega como **Anexo 2**.

Del considerando Primero de la referida sentencia, en el punto 1.2, ii), se desprende que el accionante alegó la causal de nulidad contenida en el literal e) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación; que establece la designación de árbitros o constitución del tribunal arbitral, violando los procedimientos previstos en la ley o por las partes.

El accionante señaló que el Tribunal se declaró competente para tramitar y resolver la causa, pero dicha competencia fue perdida por los árbitros al no respetar el término para emitir el laudo, término contemplado en el Art. 25 de la Ley de Arbitraje y Mediación, destacando, que el Tribunal estuvo en conocimiento de la causa más de 900 días, desde la audiencia de sustanciación; incumpliendo de esta manera el principio de legalidad y solicitando la nulidad del laudo arbitral.

En base a lo expuesto, en el considerando Séptimo de la sentencia de nulidad de laudo arbitral, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, examinó lo expuesto por los accionantes, a fin de evidenciar algún vicio de nulidad

existente y en el numeral 4, punto 4.2, estableció que en la audiencia de sustanciación el tribunal se constituyó y se declaró competente para conocer el asunto.

En cuanto a la demora manifestada, la Presidencia indicó que la misma no interfirió en la designación de árbitros y constitución del tribunal, además, que el tribunal decidió sobre su propia competencia tal como manda la Ley de la materia; y que no es atribución de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, revisar el fondo del laudo, ni el tiempo en que se emitió, ya que dentro de las causales de nulidad contempladas en el Art. 31 de la LAM, no consta ninguna que se refiera a la falta de competencia del Tribunal o al tiempo de emisión del laudo.

Además, señaló que el Art. 25 de la Ley de Arbitraje y Mediación, permite prorrogar el término para dictar el laudo y que esto se realizó en el proceso según consta en providencia, adicionalmente, indicó que se debe tomar en cuenta el tiempo en que suspendió la competencia por recusaciones y excusas, hasta que el tribunal quedó legalmente constituido y reasumió el conocimiento de la causa. De esta forma indica que no se observa que el tribunal arbitral actuó fuera de los límites de su competencia y por ende no hay lugar a la causal alegada.

Finalmente, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvió rechazar las acciones de nulidad propuestas en contra del laudo arbitral.

Por lo antes expuesto, se puede concluir que la Corte Provincial de Justicia, al resolver las acciones de nulidad de los laudos arbitrales, se limita a la verificación de las causales establecidas taxativamente en el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación; quedando de esta manera fuera de lugar la alegación de nulidad por emisión del laudo fuera del término establecido en el Art. 25 de la referida Ley.

- Debe constar por escrito, tener la mayoría de votos y la firma de cada uno de los árbitros, asimismo debe indicarse el lugar donde se desarrollo y estar en castellano.

3.6 Inapelabilidad del Laudo Arbitral

La legislación ecuatoriana señala que los laudos arbitrales dictados por los tribunales de arbitraje son **inapelables**, y que no son susceptibles de ningún otro recurso que en la Ley de Arbitraje y Mediación no se establezca.

Cuando se notifica a las partes con el contenido de la sentencia arbitral, comienza a correr el término de tres días para que se ejecutorie y dentro de este término es posible a petición de parte solicitar se **aclare o amplíe** el laudo, además, los árbitros pueden corregir errores numéricos, tipográficos, etc., dentro del mismo término. Las solicitudes de ampliación o aclaración son resueltas dentro del término de 10 días desde su presentación y ellas no deben ser pretexto para modificar, alterar o revocar el laudo arbitral, pues no corresponde cambiar el fondo de la resolución.¹²³

¹²³ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 30.

3.7 Nulidad del Laudo Arbitral

3.7.1 Generalidades

La acción de nulidad, en general, es aquella que se propone para reclamar a la justicia ordinaria que controle la actuación de un juez que emite un veredicto alejado de normas legales y garantías procesales de las partes; esta acción pretende que se declare la nulidad de la resolución emitida, pero esto se da siempre y cuando se presenten las causales determinadas en la ley.

Según Mario Andrade Gagliardo, la acción de nulidad intentada contra toda sentencia, laudo, actuación judicial o arbitral, se basa en el hecho de que no se revisa las cuestiones de fondo del fallo, sino sólo actúa de control sobre la legalidad del procedimiento apegado a la ley y al debido proceso.¹²⁴

Esta acción es un medio de impugnación extraordinario del proceso arbitral. Este medio de reclamación es muy particular pues limita al órgano judicial que resuelve, en este caso la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia, que se encuentra imposibilitada de pronunciarse sobre el fondo de la resolución, siendo de esta manera su única función la de determinar si se ha incurrido en cualquiera de las causales señaladas en el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

¹²⁴ ANDRADE GAGLIARDO, Mario. *“El Arbitraje Solución Efectiva de Conflictos”*. Editorial Pedro Jorge Vera de la CCE. Quito – Ecuador, pág. 96.

La Ley de Arbitraje y Mediación establece que la acción de nulidad se puede solicitar al órgano judicial competente, cuando concurra cualquiera de las causas previstas en el Art. 31 de la referida Ley; por lo tanto, los vicios que anulan un laudo arbitral no pueden ser otros que los expresamente indicados en el artículo ya mencionado.

De esta manera, resulta indispensable que la interposición y fundamentación de una acción de nulidad de laudo arbitral sea completa, pues es un medio extraordinario de impugnación que no implica otra instancia para revisión de proceso principal.

Leonello Bertini Chiriboga¹²⁵, en su obra Acción de Nulidad de Laudos Arbitrales, cita la sentencia de 9 de diciembre del 2003, emitida por la Quinta Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, actual, Corte Provincial de Justicia de Pichincha, donde se menciona la definición que el tratadista Hugo Alsina da a la acción de nulidad de laudos:

“La acción de nulidad de laudos arbitrales es un medio de impugnación característico y específico del juicio arbitral, existe en la generalidad de legislaciones y constituye una figura sui generis fundamentalmente distinta de las impugnaciones del proceso ordinario y sin parangón con las utilizadas contra las sentencias de los jueces. Tal acción de nulidad provoca un juicio de control a posteriori sobre la existencia de los presupuestos y de los caracteres funcionales y

¹²⁵ BERTINI CHIRIBOGA, Leonello. “Acción de Nulidad de Laudos Arbitrales”. Editorial El Conejo. Quito – Ecuador, 2008, págs. 37-38.

formales que la ley exige para la eficacia y validez de los procedimientos y de las decisiones arbitrales”¹²⁶.

Por lo tanto, la acción de nulidad, es una garantía de que los procesos arbitrales, sean en derecho o en equidad, se desarrollan dentro de los parámetros que establece el debido proceso, y que se cumplen las exigencias legales necesarias para considerarlo válido; los vicios que pueden afectar la eficacia del laudo, como se había mencionado, se encuentran señalados puntualmente en el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Nuestra legislación determina las siguientes causales para la acción de nulidad de laudos arbitrales¹²⁷:

a. Cuando el demandado no es citado legalmente, evitando que haga valer sus derechos: *“No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;”*

b. Falta de notificación de providencias vulnerando el derecho a la defensa: *“No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;*

¹²⁶ ALSINA, Hugo. *“Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”*. Tomo VII. Editorial Ediar, Buenos Aires – Argentina, 1965, pág 87.

¹²⁷ www.lexis.com.ec *Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación*. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 31.

c. Ausencia de convocatoria, dejando de practicarse pruebas importantes:
“Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;”

d. Ultra-petita o extra-petita: *“El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o”*

e. Designación de árbitros infringiendo procedimientos de ley o de las partes:
“Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral”.

Las causales de nulidad encuentran su fundamento en el debido proceso, en el derecho a la defensa, en el derecho de contradicción, la arbitrabilidad de la controversia y en el orden público; en caso incurrir en alguna de ellas se anula el laudo sin dictarse uno nuevo en su lugar.

En este punto, cabe resaltar lo considerado por el Doctor Xavier Andrade Cadena, en su artículo “La nulidad de los laudos arbitrales”¹²⁸, donde menciona que deben incluirse algunas causales que la Ley no ha tomado en cuenta y que de alguna manera generarían inseguridad jurídica.

¹²⁸ BERTINI CHIRIBOGA, Leonello. “Acción de Nulidad de Laudos Arbitrales”. Editorial El Conejo. Quito – Ecuador, 2008, pág. 44.

Estas causales son:

- a. Convenio arbitral nulo.
- b. Laudo contrario al orden público.
- c. Laudo pronunciado fuera del plazo.
- d. Haberse fallado en equidad debiendo ser en derecho o viceversa.
- e. No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento (incongruencia *citra o minima petita*).
- f. No haberse aceptado la recusación por el árbitro que concurre en alguna de las causas de recusación establecidas en la ley.

Lo anotado, daría a entender, que las causales señaladas en la Ley de Arbitraje y Mediación, Art. 31, no contemplan todas las posibilidades y situaciones que pueden presentarse en el proceso arbitral, sin embargo, la Corte Provincial de Justicia, debe limitarse a lo que indica la Ley para los casos de nulidad de laudos arbitrales.

Si recordamos, dentro del numeral 3.5 del presente trabajo, que trata sobre los requisitos para la validez de los laudos arbitrales, se analizó la causal c), mencionada por el Dr. Andrade, “laudo pronunciado fuera del plazo”, y en base a resoluciones emitidas por la Corte Provincial de Justicia, se determinó que para resolver las acciones de nulidad de los laudos arbitrales, únicamente se consideran como causales las establecidas en la Ley, sin que haya lugar a otras que puedan ser alegadas.

Por lo tanto, las causales que el Doctor Xavier Andrade plantea que deben ser consideradas, y que no se encuentran contempladas en la Ley de Arbitraje y Mediación, dentro del Art. 31, mismo que señala taxativamente las causales por las que cualquiera de las partes pueden proponer la acción de nulidad de los laudos arbitrales, no son válidas por no estar reconocidas por la LAM.

Asimismo, es importante recordar que la Corte Provincial de Justicia al resolver la acción de nulidad, no debe, ni puede tomar en cuenta el fondo de la resolución, la parte sustantiva, sino que debe observar que las formalidades esenciales se hayan cumplido, limitándose de esta manera, a analizar la parte procedimental, pues esta acción no es un recurso que evalúe la decisión de los árbitros, sino que el laudo se haya dictado correctamente, cumpliendo el procedimiento.

Con el fin de conocer, la frecuencia en que se propone la acción de nulidad a los laudos expedidos, a continuación se detalla el número de acciones de nulidad presentadas y aceptadas a partir del año 2008 al 2011; estos datos se basan en los libros de causas de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

| NUMERO DE ACCIONES DE NULIDAD PRESENTADAS | | | | |
|--|-------------|-------------|-------------|--------------|
| 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | Total |
| 15 | 16 | 8 | 15 | 54 |

| NUMERO DE ACCIONES DE NULIDAD ACEPTADAS | | | | |
|--|---|---|---|---|
| 1 | 3 | 1 | 0 | 5 |

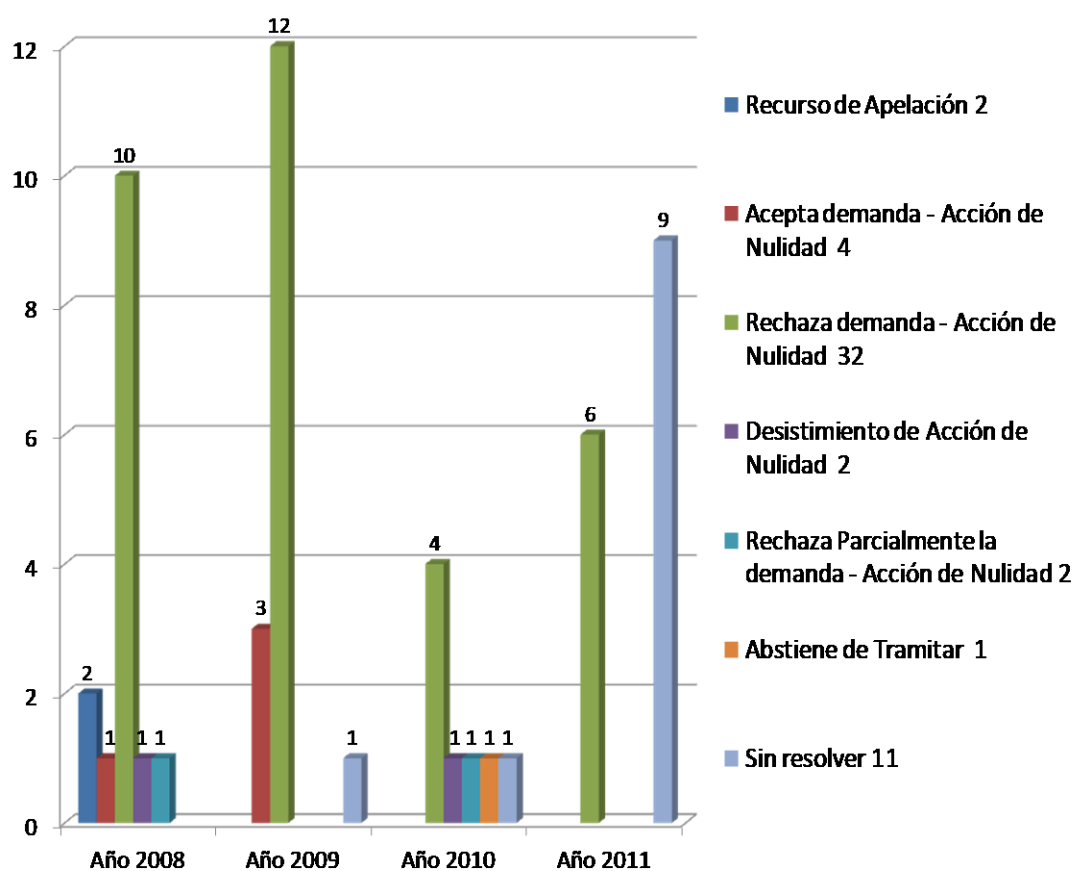
| JUICIOS ARBITRALES APROXIMADOS EN QUITO PERIODO 2008-2011 | | | | |
|--|-------------|-------------|-------------|--------------|
| 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | Total |
| 120 | 140 | 160 | 180 | 600 |

Porcentaje de Acciones de Nulidad Aceptadas **1%**

Porcentaje de Acciones de Nulidad Presentadas **9%**

En el siguiente gráfico se puede observar, que ocurrió con cada acción de nulidad presentada; se indica claramente lo resuelto por la Presidencia de la Corte Provincial de Pichincha en cada año:

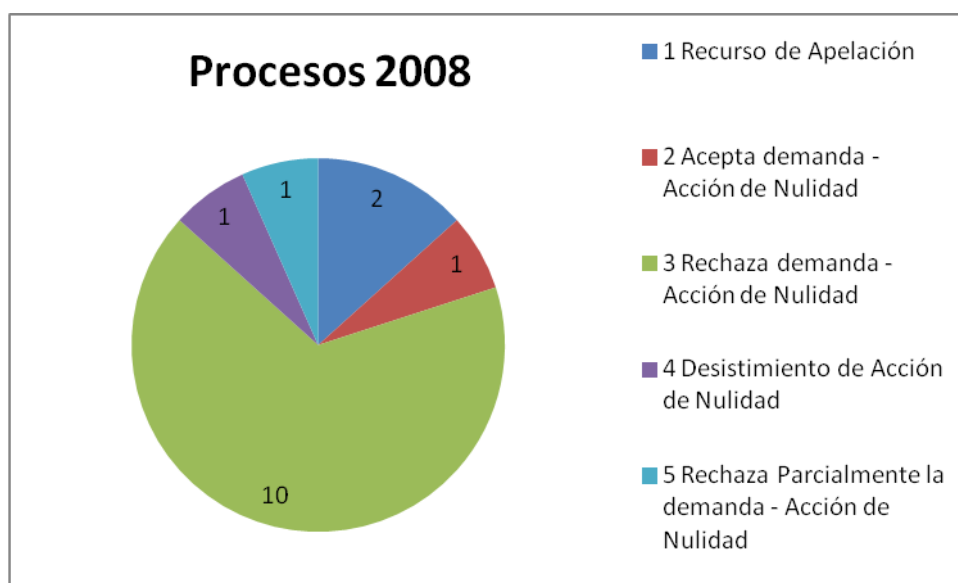
GRÁFICO 2008 – 2011



Conforme los datos que muestra el gráfico, en la mayoría de los casos de acción de nulidad de laudo arbitral, la Presidencia de la Corte Provincial de Pichincha ha fallado rechazando la acción propuesta, la cifra es muy alta en comparación de las demás resoluciones tomadas por el órgano competente.

Finalmente, con el propósito de conocer un poco más sobre las acciones de nulidad de los laudos arbitrales, a continuación se expondrá brevemente los casos propuestos a partir del año 2008 hasta el 2011, en la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.¹²⁹

ACCIONES DE NULIDAD DE LAUDOS ARBITRALES AÑO 2008 CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA – PRESIDENCIA



¹²⁹ PRESIDENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, *Libros de causas de los años 2008, 2009, 2010 y 2011*. Investigación realizada por Patricia del Pozo Jácome. 2011.

| No. | # (caso) | Encargado | Ingresas | Demandado | Autor | Resolución | Descripción | Procesos 2008 |
|-----|----------|-----------|------------|---|--|--|--------------------------------------|-------------------------------------|
| 1 | 14 | BL | 11/02/2008 | Sotomayor Pablo R. Legal USV Constructoras CA. | Goyes Arroyo Patricio R. Legal Petroproducción | Recurso Apelación Decreto 06/05/09 of. 2123 Sorteo 21//05/09 Salas Civiles | | Recurso de Apelación |
| 2 | 34 | BL | 12/03/2008 | Albán Gómez Ernesto García Sosa Renato Paz Parina Jorge Miembros Cámara de Comercio de Quito Ruilova Castillo Ricardo | Navarrete Martínez Danilo Procurador Judicial de Andinatel S.A. | 30/09/2008 | Sentencia Acepta Demanda | Acepta demanda - Acción de Nulidad |
| 3 | 35 | BL | 14/03/2008 | Regalado Cesar Presidente Ejecutivo de Andinatel S.A. | Guerrero Ruiz Jaime Hernán Secretario Nacional de Telecomunicaciones SENATEL | 21/11/2008 | Sentencia Deshecha Acción | Rechaza demanda - Acción de Nulidad |
| 4 | 36 | BL | 14/03/2008 | Luzuriaga Débora R. Legal CIA OLCORP S.A. | Idrovo Murillo Carlos R. Legal de Cia MASGAS | 20/08/2008 12/12/2008 Rechaza Demanda | Auto envía a Tribunal Constitucional | Rechaza demanda - Acción de Nulidad |
| 5 | 67 | BL | 08/05/2008 | Chávez Duque Francisco R. Legal Paulasan Oilgas S.A. | Pinto Mancheno Mauricio Peña Romero Patricio | 10/11/2008 Desecha demanda de nulidad | Recurso de apelación 08/01/09 | Recurso de Apelación |
| 6 | 69 | BL | 13/05/2008 | Ruiz Torrez René Miguel | Lenk Robieek Alberto Federico | 08/02/2010 | Sentencia Deshecha Demanda | Rechaza demanda - Acción de Nulidad |
| 7 | 97 | BL | 03/07/2008 | Ronzelen Barba Susana Van | Galvez Vscócovich | Resuelto Auto de desistimiento (archivo) 10/11/08 Devuelto a CCQ | | Desistimiento de Acción de Nulidad |

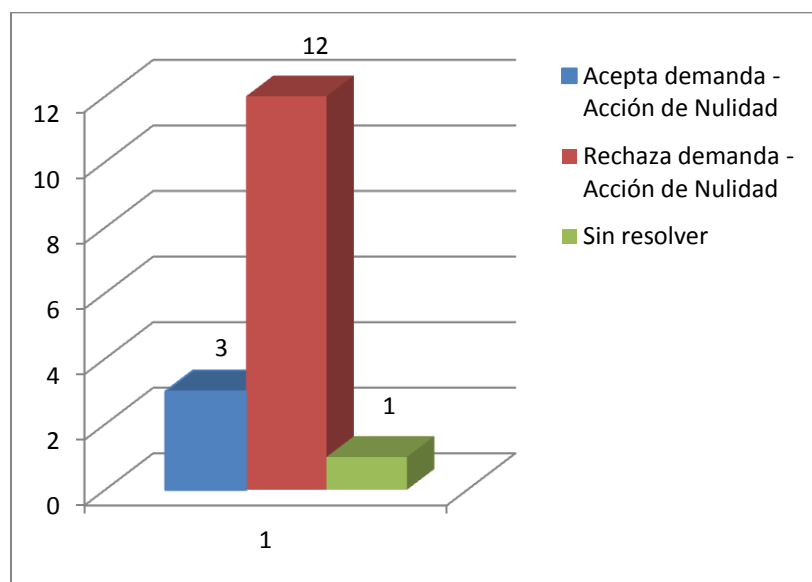
| | | | | | | | | |
|----|-----|----|------------|--|--|------------|---|---|
| 8 | 99 | BL | 10/07/2008 | Hidalgo Jaramillo Galo R. Legal Cia. Prostatus | Flores Guerrero Edgar Iván | 15/09/2008 | Sentencia Rechaza Demanda | Rechaza demanda - Acción de Nulidad |
| 9 | 104 | BL | 29/07/2008 | Fabara Vera José Eduardo R. Legal de Vial Fabara y Asociados Cia Ltda. | Carrera Sanchez Vicente Director de Asesoramiento Legal de Ministerio de Obras Públicas y Transporte MOP | 19/11/2008 | Sentencia Desecha | Rechaza demanda - Acción de Nulidad |
| 10 | 109 | BL | 18/08/2008 | Díaz de Mera Jorge Luis Representante | Chorillo Castro Luis Presidente Ejecutivo de la Cia Poligráfica C.A. | 09/12/2008 | Sentencia Rechaza Demanda | Rechaza demanda - Acción de Nulidad |
| 11 | 122 | BL | 08/09/2008 | Osorno Flores Iván Gerente General Cia ESIGECO Ltda. | Abad Guerrero Boris R. Legal Cias Petrobell Inc. Y Grant Mining S.A. | 12/02/2009 | Sentencia Rechaza Demanda | Rechaza demanda - Acción de Nulidad |
| 12 | 125 | BL | 10/09/2008 | Minchala Aguirre Tanya Marcela Gerente y R. Legal deAplitec S.A. | Delgado Montenegro Camilo Vicepresidente y R. Legal de Petroproducción y P.G.E. | 23/03/2009 | Sentencia Rechaza Demanda | Rechaza demanda - Acción de Nulidad |
| 13 | 203 | BL | 18/12/2008 | Cooperativa de ahorro y crédito Casag/ Guaruin Guayasamín María de los Ángeles | Obando Játiva Marco Vinicio Gerente General y R. Legal CIA Gestión Informática Gesinf Ltda. | 24/03/2009 | Sentencia Confirma Laudo | Rechaza demanda - Acción de Nulidad |
| 14 | 208 | BL | 22/12/2008 | Acosta Paredes Wilson Orlando | Larrea Andrade Mario Procurador Judicial de la CIA Ecuador Bottling Company Corp. | 03/09/2009 | Sentencia Desecha Acción de Nulidad | Rechaza demanda - Acción de Nulidad |
| 15 | 209 | BL | 22/12/2008 | Degetav Hof Andrés P. Legal de CIA Localización S.A. Telital Locsat S.A. | Donoso Echanique Andrés Procurador Judicial CIA OTECEL S.A. | 19/05/2009 | Sentencia Rechaza parcialmente la demanda | Rechaza Parcialmente la demanda - Acción de Nulidad |

ACCIONES DE NULIDAD DE LAUDOS ARBITRALES AÑO 2009 CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA – PRESIDENCIA

| No. | No. (caso) | Encargado | Ingresa | Demandado | Autor | Resolución | Descripción | Procesos 2009 |
|-----|------------|-----------|------------|---|---|------------|-------------------------------------|-------------------------------------|
| 1 | 1 | BL | 14/01/2009 | León Jaramillo Nelson Alfonso/ Giraldo Yépez Luz Marina | Hidalgo Jaramillo Galo Gerente General y representante legal de la compañía "Prostatus S.A." | 02/06/2009 | Sentencia acepta demanda | Acepta demanda - Acción de Nulidad |
| 2 | 23 | BL | 06/04/2009 | Najas Cortés Fernando R. Legal de la compañía "Promociones Todo S.A." | Tevoger Massen Luz Marina | 03/12/2009 | Sentencia rechaza demanda | Rechaza demanda - Acción de Nulidad |
| 3 | 30 | BL | 08/04/2009 | Suasnavas Soto Napoleón R. Legal de la CIA. "Metromerical Cia Ltda" | Narvárez Rivadeneira Luis R. Legal de la asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano "AFESE" | 12/08/2009 | Sentencia rechaza acción | Rechaza demanda - Acción de Nulidad |
| 4 | 31 | BL | 08/04/2009 | Vega Martínez Ramón primer suplente del Gerente General de la CIA "Nestlé Ecuador S.A." Dr. José Piedraita Flores- Árbitro único y presidente del tribunal arbitral de la cámara de comercio ecuatoriano-americana (CCEA) | Soria Paredes Gabriel Ramiro R. Legal de la CIA "Corso S.A." y otros | 24/03/2010 | Sentencia rechaza acción de nulidad | Rechaza demanda - Acción de Nulidad |
| 5 | 32 | BL | 13/04/2009 | Donoso Echanique Andrés Procurador Judicial de OTECEL S.A. | Rodríguez Ortega Franklin R. Legal de la Compañía "Lizac S.A." | 25/06/2009 | Sentencia desecha archivo | Rechaza demanda - Acción de Nulidad |
| 6 | 41 | BL | 28/04/2009 | Yáñez Murillo Alexandra Gerente General y Representante Legal de la CIA "DICHEM del Ecuador S.A." | Tapia Avara Diego, Vicepresidente y R. Legal de Retroindustrial | 22/03/2010 | Sentencia acepta acción de nulidad | Acepta demanda - Acción de Nulidad |

| | | | | | | | | |
|----|-----|----|------------|--|---|------------|--|-------------------------------------|
| 7 | 64 | BL | 04/06/2009 | Ortega Morejón Patricio Gerente General CIA Reducía total Cia Ltda | Romero Hidalgo Oscar Gerente del Club Voluntarios de la Fuerza Terrestre | 15/10/2009 | Sentencia desecha demanda | Rechaza demanda - Acción de Nulidad |
| 8 | 88 | BL | 30/07/2009 | Pérez Arteta Manuel Andrés Ignacio Presidente y representante legal de la Asociación de Productores y Exportadores de Flores del Ecuador "EXPO FLORES" | Bonilez Mejía Xavier Fernando Gerente y Representante Legal de la Compañía "Teleandes S.A." | 22/10/2009 | Sentencia rechaza demanda | Rechaza demanda - Acción de Nulidad |
| 9 | 89 | BL | 30/07/2009 | Marcus Andrew Benjamín Dod Representante Legal de la CIA OCEANOADVENTURES S.A. Frente Nelson Martínez Fernando Mauricio | Terán López Mauricio Gerente General y Representante Legal de la CIA "Quasar Nautica Expedition S.A." Díez Cordovez Eduardo Francisco | 25/11/2009 | Sentencia rechaza demanda | Rechaza demanda - Acción de Nulidad |
| 10 | 94 | BL | 07/08/2009 | | Espinoza Sarmiento Nelson Enrique / Hernández Villalobos Lilian María Bayana Gerente General de la compañía "Stanfurs trust company" administradora de Fondos y Fideicomisos S.A. | no hay | no hay | Sin resolver |
| 11 | 96 | BL | 19/08/2009 | Vaca Castillo Jorge Humberto Presidente y Representante Legal Subrogante de la CIA "productos Avon Ecuador S.A." | Vélez Parrales Yoshio Fernando Gerente General y Representante Legal de la CIA "Ir Security Cia Ltda" | 30/06/2010 | Sentencia rechaza la nulidad del laudo arbitral | Rechaza demanda - Acción de Nulidad |
| 12 | 97 | BL | 19/08/2009 | Crespo Vásquez Marco representante Legal de la CIA "LAB NYSE Cia Ltda" | Carmillo Serrano Jaime Vinicio/Velasteguí Rojas Ivonne María Alexandra" | 09/04/2010 | Sentencia declara nulidad en contra del laudo arbitral dictado por la CCA el 17/02/09 en el juicio arbitral N: 15-08 | Acepta demanda - Acción de Nulidad |
| 13 | 123 | BL | 07/10/2009 | Galarza Galo Terán Salazar Antonio/ Suria Madrid Salomón miembros del Tribunal Cámara de Comercio de Quito | Andrade Narváez Fabián Procurador Metropolitano del Municipio de Quito y procurador General del Estado | 17/12/2009 | Sentencia rechaza demanda | Rechaza demanda - Acción de Nulidad |

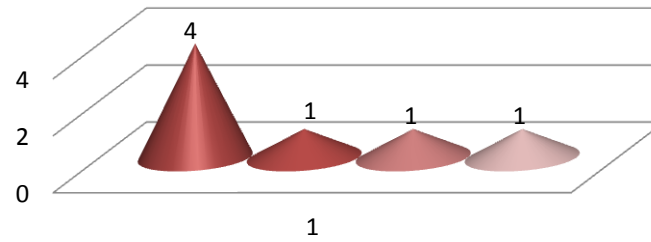
| | | | | | | | | |
|----|-----|----|------------|--|---|------------|------------------------------|--|
| 14 | 126 | BL | 08/10/2009 | Roldán Torres Carlos Ernesto | Mancero Gallegos Jeaneth Gerente y Representante Legal de la CIA (BI) Iguales medicas del Ecuador S.A. | 25/05/2010 | Sentencia desecha nulidad | Rechaza demanda - Acción de Nulidad |
| 15 | 147 | BL | 03/12/2009 | Cueva Cumbajín Luis Gonzalo | Iglesias Tapia Jorge Antonio Gerente General y Representante Legal de la Cia Inmobiliaria y comercializadora S.A. Inmusolución | 17/05/2010 | Sentencia desecha nulidad | Rechaza demanda - Acción de Nulidad |
| 16 | 154 | BL | 29/12/2009 | Holmes García Manuel Enrique Nathan Presidente y representante legal de la Cia "Vía ADVISORS Ecuador VIADIVISA" | Espín Tobar Augusto Gerente y representante Legal de la Cia "Telecomunicaciones Móviles del Ecuador, TELECOM S.A." y presidente General | 21/09/2010 | Sentencia desecha nulidad | Rechaza demanda - Acción de Nulidad |



ACCIONES DE NULIDAD DE LAUDOS ARBITRALES AÑO 2010 CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA – PRESIDENCIA

| No. | No. (caso) | Encargado | Ingresas | Demandado | Autor | Resolución | Descripción | Procesos 2010 |
|-----|------------|-----------|------------|---|---|------------|------------------------------|--|
| 1 | 3 | BL | 22/01/2010 | Moscoso Montaña Rubén Darío Gerente y R. Legal de Cia Costecam Cia Ltda | Donoso Echanique Andrés Procurador Judicial de Cia OTECEL S.A. | 08/07/2010 | Sentencia Rechaza Demanda | Rechaza demanda - Acción de Nulidad |
| 2 | 6 | BL | 04/02/2010 | Setti Binimelis Ivone Sandra | Binimelis Morales Miriam Julia R. Legal de Centro Educativo "Pitágoras" | 30/08/2010 | Sentencia Rechaza Demanda | Rechaza demanda - Acción de Nulidad |
| 3 | 31 | BL | 14/05/2010 | Dr. Rodrigo Bermeo Rosales R. Legal Cia Intercom Security Sistems Inc. | MSC Washington Recalde Ponce R. Legal de Servicios de Seguridad Privada del Ecuador | 02/08/2010 | Auto acepta Desistimiento | Desistimiento de Acción de Nulidad |
| 4 | 48 | BL | 28/06/2010 | Diego Espinoza Álvarez Gerente y R. Legal Cia SCB S.A. | Dr. Jaime Recalde Bucheli Gerente Cia Zona Franca MAREC Cia Ltda derechos | 11/08/2010 | Abstiene de Tramitar | Abstiene de Tramitar |
| 5 | 58 | BL | 15/07/2010 | Eduardo Augusto Acuña Chávez propietario de Gasolinera San Eduardo | Dr. Carlos Idrovo Murillo Gerente y R. Legal Cia MASGAS | 15/06/2011 | Sentencia Rechaza | Rechaza demanda - Acción de Nulidad |
| 6 | 65 | BL | 29/07/2010 | Ma. Paulina Mogollón Moya Gerente y R. Legal de Cia Goldpersons S.A. | Robert Ramia Enríquez Gerente Cia Quito Lindo S.A. | no hay | no hay | Sin resolver |
| 7 | 86 | BL | 10/11/2010 | Pinto Yanzapanta Aurelia Lorena | Azanza Boca Carlos Gonzalo R. Legal de Cia HOMEDIVID S.A. | 13/06/2011 | Sentencia Rechaza | Rechaza demanda - Acción de Nulidad |

Proceso 2010



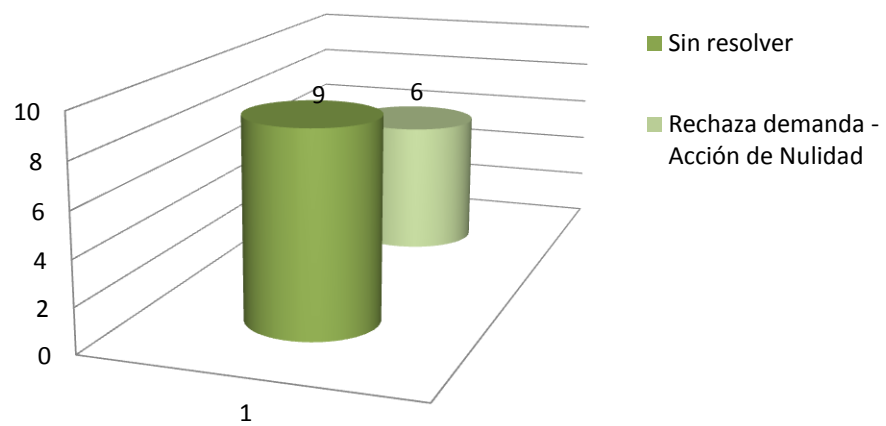
- Rechaza demanda - Acción de Nulidad
- Desistimiento de Acción de Nulidad
- Abstiene de Tramitar
- Sin resolver

ACCIONES DE NULIDAD DE LAUDOS ARBITRALES AÑO 2011 CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA – PRESIDENCIA

| No. | No. (caso) | Encargado | Ingresar | Demandado | Autor | Resolución | Descripción | Procesos 2011 |
|-----|------------|-----------|------------|---|---|------------|---|--|
| 1 | 4 | BL | 05/01/2011 | Lasala Gomez Juan Carlos James Robert Monterson G Presidente Cia Proveedora | Noroña Illescas Renato Pablo Gerente General Cia EPS Empresa de Provisiones y Servicios Cia Ltda. | no hay | no hay | Sin resolver |
| 2 | 8 | BL | 10/01/2011 | Sanchez Valdivieso Herman / Jijón Letor Rodrigo Procurador Judicial de Cras Constructoras | Galindo Cardona Álvaro Hernán Director Nacional de Asuntos Internacionales y Árbitro de la Procuraduría | 29/03/2011 | Sentencia Rechaza Acción de Nulidad | Rechaza demanda - Acción de Nulidad |
| 3 | 17 | BL | 01/02/2011 | Allan Law Charles Gerente General Cia Lafarge Cementos S.A. | Guerrero Suarez Agustín Gerente General y Representante Legal Cia Primax Comercial del Ecuador S.A. | 26/04/2011 | Sentencia Rechaza Acción | Rechaza demanda - Acción de Nulidad |
| 4 | 28 | BL | 21/02/2011 | Eduardo Speck Andrade Gerente General Hidrocarburos S.A. | Calderón Peñaloza Mario R. Legal Cuerpo de Ingenieros del Ejército / Arboleda Terán Néstor Director Nacional | no hay | no hay | Sin resolver |
| 5 | 31 | BL | 01/03/2011 | Sanchez Ponce William Mauricio Procurador Judicial de Corporación Nacional de Telecomunicaciones | Bermeo Castillo Eduardo Alfonso Procurador Judicial Cia CELTEL Construcciones y Servicios Cia Ltda | 21/06/2011 | Sentencia Rechaza | Rechaza demanda - Acción de Nulidad |
| 6 | 42 | BL | 25/03/2011 | Báez Vera Leonardo Procurador común y R. Legal del Consorcio BIGDIG y Asociados | González Camacho Cristina Procuradora Judicial de Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable | 23/08/2011 | Sentencia Rechaza Acción de Nulidad | Rechaza demanda - Acción de Nulidad |
| 7 | 43 | BL | 28/03/2011 | Rivadeneira Barba Alfredo Gerente General de Cia Alfredo Rivadeneira Arquitectos Cia Ltda | Yépez Maldonado Patricio R. Legal Cia Inmodiursa S.A. | no hay | no hay | Sin resolver |

| | | | | | | | | |
|----|----|----|------------|--|--|------------|---|-------------------------------------|
| 8 | 45 | BL | 07/04/2011 | Salas León Edgar Gerente General Cia Construcción y Servicios de Minería | Herdoiza Dávalos Carlos Manuel/Herdoiza Dávalos Miguel Ángel | 10/05/2011 | Sentencia Rechaza Acción | Rechaza demanda - Acción de Nulidad |
| 9 | 52 | BL | 02/06/2011 | Vela Descalzo Oscar Procurador Judicial Cia E.G. Mill Company Inc Sucursal Ecuador | Herrera Zambrano Marcelo Gerente General y Representante Legal Cia Inmobiliaria Southgarden S.A. | 30/08/2011 | Sentencia Rechaza Acción Nulidad laudo arbitral | Rechaza demanda - Acción de Nulidad |
| 10 | 59 | BL | 08/07/2011 | Pérez Aguirre Francisco Javier Barreiro Serrano Bernarda | Pérez Aguirre Juan Alfonso | no hay | no hay | Sin resolver |
| 11 | 60 | BL | 08/07/2011 | Monserate López Florencio Agustín | Guaycha Flores Miriam Joel R. Legal Cia TIMESHARING S.A. | no hay | no hay | Sin resolver |
| 12 | 61 | BL | 12/07/2011 | Cagigal Guayachanin María de las Mercedes Cagigal Guayachanin Pedro José | Márquez Mantilla Doubosky Dellos | no hay | no hay | Sin resolver |
| 13 | 65 | BL | 10/08/2011 | Lupera Zurita Bolívar | Hernández Villalobos Dayana Gerente General y R. Legal de Fiduecuador S.A. | no hay | no hay | Sin resolver |
| 14 | 66 | BL | 10/08/2011 | Barrera Patrick Pérez Arteta Sebastián Miembros Tribunal Arbitral Centro A y M | Moser Cazar Hernán Adolfo R. Legal Fundación Sembrar Esperanza Sembres | no hay | no hay | Sin resolver |
| 15 | 67 | BL | 10/08/2011 | Espinoza Álvarez Francisco | Merchán Núñez Néstor Gerente General Zona OCLOCK Cia Ltda | no hay | no hay | Sin resolver |

Procesos 2011



3.7.2 Trámite procesal

El trámite procesal que contempla la legislación ecuatoriana para llevar a cabo la acción de nulidad de los laudos arbitrales se encuentra establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación. El Art. 31 indica que cualquiera de las partes puede interponer acción de nulidad de un laudo arbitral cuando se ha incurrido en determinadas causales.

La acción de nulidad del laudo se presenta ante el árbitro o tribunal arbitral en el término de 10 días desde que el laudo se ejecutorió. Presentada la acción, el árbitro o tribunal remite en el término de 3 días el proceso a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia, para que ésta resuelva la acción planteada en el término de 30 días contados desde el conocimiento de la causa.

Si la acción de nulidad es presentada fuera del término establecido se entiende como no interpuesta y no se acepta a trámite. Quien interpone esta acción puede solicitar al árbitro o tribunal arbitral suspender la ejecución del laudo, rindiendo una caución suficiente, la misma que es fijada por el árbitro o tribunal arbitral en el término de tres días tomando en cuenta los perjuicios que la demora de la ejecución puede causar a la otra parte; además debe ser constituida por la parte solicitante en el término de tres contados desde su notificación.¹³⁰

¹³⁰ www.lexis.com.ec *Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación*. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 31.

En este punto, que se ha mencionado la posibilidad de solicitar la suspensión de la ejecución del laudo arbitral, al interponer la acción de nulidad; es importante analizar el efecto que ésta acción causa en el laudo arbitral, y para ello se considerarán los siguientes conceptos:

Efecto Devolutivo¹³¹.- “... *Hay efecto devolutivo, pues, cuando por causa de la interposición de un recurso o por mandato legal, se produce la inmediata sumisión, total o parcial, del asunto resuelto por un juez, al conocimiento de otro juez de jerarquía superior; el juez de alzada, entra de lleno a ejercer competencia desde el punto de vista funcional. ...*”

“... *El impugnante no puede invocar motivos ajenos a los taxativamente enumerados en la ley, ni el tribunal ad quem puede rever ex novo la causa, pues, tiene que respetar una doble reducción: la impuesta por la ley y, dentro de ella, la impuesta por la voluntad del impugnante. Por eso es que en estos casos no puede hablarse propiamente de una segunda instancia. ...*”

Guillermo Cabanellas¹³², al respecto del efecto devolutivo, señala que: “*En caso de apelación u otro recurso frente a la resolución de un juez o tribunal, cuando su conocimiento se atribuye a un superior, con respecto al que ha dictado la sentencia,*

¹³¹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo IX (DIVI – EMOC). Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires – Argentina, 1958, pág. 658 y 660.

¹³² CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. “*Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*”. Tomo 3 D – E. 30ª Edición Revisada, actualizada y ampliada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Editorial Heliasta. Buenos Aires – Argentina, 2008, pág. 410.

auto o providencia, el que no tiene efecto para impedir la ejecución, provisional al menos, de lo resuelto por el inferior, ni paraliza el curso de la acción principal o de la causa. ...”

“... Más explícitamente, no se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apeladas cuando haya sido admitida la apelación en un solo efecto. ...”

El conocimiento que en las apelaciones recibe el juez o tribunal superior de las resoluciones del inferior, sin suspender la ejecución de las mismas. Lo subrayado es mío.¹³³

Efecto Suspensivo¹³⁴.- *“Cuando la ley concede... la facultad de impugnar una concreta actividad procesal, mientras ella no caduque o se renuncie o mientras se tramita la impugnación formulada, debe suspenderse, por regla general, toda actividad consecucional del acto impugnado...”*.

“... queda suspendida toda actividad consecucional de la misma, sea de orden sustancial o formal. La sentencia definitiva, si es de condena, no podrá ejecutarse; ...”,
“... no se produce efecto suspensivo ante la posibilidad de oponer nulidades, ...”.

¹³³ www.lexjuridica.com *Diccionario Jurídico*. España. Letra E.

¹³⁴ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, *“Tomo IX (DIVI – EMOC)”*. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires – Argentina, 1958, pág. 664 – 667.

“Con respecto a la oposiciones, la ley no suele sentar generalmente la regla del efecto suspensivo, pero en muchos casos ésta surge por necesidad procesal, y otras veces porque para el caso la ley lo establece expresamente.”

Efecto suspensivo es el que tiene un recurso cuando paraliza la ejecución de la resolución que con él se impugna.¹³⁵

Tomando en cuenta los conceptos anotados anteriormente, se puede decir que la acción de nulidad de los laudos arbitrales, en nuestra legislación, en primera instancia tiene efecto devolutivo, ya que al proponerla no se suspende la ejecución del laudo arbitral; al ser un proceso independiente no tienen que suspenderse los efectos del laudo.

Sin embargo, la Ley otorga la posibilidad de que el recurrente, solicite la suspensión de la ejecución del laudo arbitral, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos, esto es, entregando una caución, la misma que es fijada y debe ser constituida en los términos de ley; dicha caución se constituye por los posibles perjuicios que la demora de la ejecución, pueda causar a la otra parte.

Al proponerse esta solicitud, el efecto que la acción de nulidad causa en el laudo arbitral, se vuelve suspensivo, pues se deberá esperar que la acción de nulidad del laudo sea resuelta por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia, para que se pueda llevar a cabo la ejecución del laudo arbitral; esto, en caso de que el órgano competente rechace

¹³⁵ www.lexjuridica.com *Diccionario Jurídico*. España. Letra E.

la acción de nulidad del laudo arbitral, ya que si la acepta, el laudo es anulado quedando sin efecto.

A continuación, con el fin de realizar un estudio completo y a la vez práctico del trámite procesal de la acción de nulidad del laudo arbitral, se analizará, el proceso N. 17-2011, seguido en la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; estableciendo si se cumplen las etapas procesales y demás requisitos legales.

En primera instancia se estudiará el laudo arbitral contra el cual se interpuso la acción de nulidad, para ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. El mismo que fue emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana de Quito, el 03 de Diciembre de 2010, dentro del proceso arbitral 36-2009. (**Anexo 3**)

Del laudo se desprende que la demanda fue presentada por el actor el 12 de junio de 2009 y admitida a trámite el 30 de junio del mismo año, por el director del centro de arbitraje y mediación. Se practicaron las citaciones al demandado el 1, 2 y 3 de julio de 2009 y el demandado contestó la demanda el 17 de julio del mismo año, adjuntando y solicitando las pruebas de las que se creía asistido; de esta manera se dio cumplimiento el Art. 11 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

El convenio arbitral establecido por las partes en el contrato, fundamento de la litis, disponía que en primera instancia toda controversia derivada del mismo, fuera resuelta

por mediación y en el caso que no llegarse a un acuerdo, las partes se someterían a arbitraje. Efectivamente, se realizó la audiencia de mediación el 08 de mayo de 2009 y por no llegarse a un arreglo, se levantó el Acta de Imposibilidad de Mediación; cumpliéndose lo estipulado en el convenio arbitral, en concordancia con el Art. 15 de la LAM.

Para conformar el Tribunal Arbitral, se realizaron varios sorteos, debido a la falta de acuerdo de las partes al nombrar a los árbitros y a las excusas o falta de aceptación por parte de los árbitros nombrados. Finalmente, el tribunal arbitral se constituyó el 25 de septiembre de 2009, conforme consta del acta de posesión de cargos; dándose cumplimiento a los Art. 16 y 17 de la LAM.

Una vez constituido el Tribunal Arbitral, se llevó a cabo la Audiencia de Sustanciación, el 06 de octubre de 2009. Las partes intervinieron precisando sus pretensiones, fundamentos de hecho y de derecho; el Tribunal por su parte, nombró y posesionó al secretario y decidió sobre su competencia. Se declaró competente para conocer la causa y señaló que el arbitraje sería en derecho y confidencial, de acuerdo al convenio arbitral; acatando de esta manera el Art. 22 de la LAM.

Dentro del proceso arbitral, tuvo lugar la Audiencia de Estrados, el 07 de julio de 2010, en aplicación del Art. 24 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Finalmente, el laudo arbitral fue dictado el 03 de diciembre de 2010, por el Tribunal Arbitral competente y dentro del término legal, cumpliéndose el Art. 25 de la Ley de Arbitraje y Mediación. El mismo, declaró sin lugar la demanda presentada por el actor en todas sus partes y aceptó dos de las cinco excepciones deducidas por el demandado, dejó a salvo los derechos del actor para entablar acciones legales pertinentes y no estableció costas. El laudo, fue dado a conocer a las partes en audiencia, el 08 de Diciembre del mismo año conforme lo estipulado en el Art. 29 de la LAM.

Del estudio realizado, se puede concluir, que el proceso arbitral desde la presentación de la demanda hasta la expedición y conocimiento del laudo arbitral, tardó aproximadamente un año y medio (18 meses), reflejándose de esta manera la celeridad de los procesos arbitrales y el cumplimiento de la Ley.

A continuación, se procederá a analizar la acción de nulidad interpuesta contra el laudo arbitral estudiado.

El actor insatisfecho por la resolución emitida dentro del proceso arbitral, interpuso ante el mismo Tribunal Arbitral que dictó el laudo, la acción de nulidad contra éste, para ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. La demanda de nulidad¹³⁶ fue presentada el 27 de diciembre de 2010, dentro del término legal, esto es, 10 días contados desde que se ejecutorió el laudo arbitral; tal como lo establece el inciso segundo del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

¹³⁶ **Anexo 4**, incorporado en la parte final del presente trabajo.

La acción de nulidad, tuvo fundamento en la causal d) del Art. 31 de la LAM¹³⁷, ya que el actor consideraba que el laudo arbitral en todo su texto contenía cuestiones no sometidas a arbitraje. Al exponer sus argumentos, el actor solicitó, independientemente de la resolución de la acción de nulidad, la **revisión del fondo del laudo**, fundado en el principio de doble instancia establecido en la Constitución de la República del Ecuador. Recurrió el fallo por falta de valoración de pruebas presentadas y error de derecho al confundir terminación de contrato con extinción de obligación.

Solicitó, no solamente que se declare la nulidad del laudo arbitral, sino también, que se rectifique el laudo mediante providencia, aceptándose la demanda arbitral propuesta y condenando al demandado al pago de los valores pretendidos en demanda inicial.

Evidentemente, el actor no observó el Art. 30 de la LAM, que señala que los laudos arbitrales son inapelables y no son susceptibles de ningún otro recurso que no establece la Ley de la materia. Siendo los únicos recursos permitidos el de ampliación y aclaración.

Cabe anotar que, por la naturaleza de la resolución, en la demanda de nulidad no se solicitó la suspensión de ejecución del laudo arbitral, pues dicha petición era inaplicable en este caso.

¹³⁷ Art. 31.- “Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: ... d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; ...”

Presentada la demanda de nulidad, el Tribunal Arbitral mediante providencia de 30 de diciembre de 2010 (**Anexo 5**), agregó al proceso la misma y dispuso que por encontrarse dentro el término, se remita el proceso al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para la resolución, conforme lo establecido en el inciso segundo del Art. 31 de la LAM. La providencia, se puso en conocimiento de las partes el 4 de enero de 2011.

Remitido el proceso a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ésta mediante providencia de 04 de febrero de 2011, solicitó al actor presentar documentos, y una vez que se dio cumplimiento a lo ordenado, mediante auto¹³⁸ de 15 de febrero de 2011, se calificó la demanda y se aceptó a trámite especial, conforme el inciso segundo del Art. 31 de la LAM. Ordenó, además, citar al demandado para que el término de ocho días conteste la demanda, a fin de que se trabaje la litis y dictar la resolución respectiva.

El demandado, citado legalmente y dentro del término concedido en auto inicial, presentó la contestación a la demanda de nulidad (**Anexo 7**), el 10 de marzo de 2011. El demandado contestó a todas las pretensiones del actor, hizo un análisis sobre la pretendida nulidad del laudo, por haber incurrido en la causal d) del Art. 31 de la LAM; con dicho análisis demostró que no existió tal causal y que el tribunal actuó dentro de los límites establecidos, resolviendo únicamente las cuestiones sometidas al arbitraje tanto en la demanda como en la contestación.

¹³⁸ **Anexo 6**, incorporado en la parte final del presente trabajo.

De manera especial objetó la pretensión de revisión y rectificación del laudo, fundamentó la imposibilidad de dicha pretensión, en la Ley, los principios universales del derecho, doctrina y jurisprudencia. Alegó que la Ley de la materia no permite interponer contra el laudo arbitral ningún recurso que en ella no se establezca, señalando que la única acción procedente contra los laudos arbitrales es la nulidad. Indicó que la acción de nulidad se encuentra establecida en el Art. 31 de la LAM y que únicamente procede cuando se ha incurrido en alguna de las cinco causales establecidas y que el actor estaba mal interpretando el principio de doble instancia establecido en la Constitución.

El demandado planteó sus excepciones y solicitó el rechazo de la acción de nulidad interpuesta por el actor, además pidió se condene al actor a costas incluyendo honorarios.

La Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante providencia¹³⁹ de fecha 17 de marzo de 2011, avocó conocimiento de la causa y en base al pedido formulado por el actor, el 15 de marzo de 2011, señaló día y hora para la Audiencia de Estrados. Tomando en cuenta el término legal para resolver, establecido en el Art. 31 de la LAM, de 30 días desde la fecha que se avocó conocimiento, dicho término expiraba el 28 de Abril de 2011.

¹³⁹ **Anexo 8**, incorporado en la parte final del presente trabajo.

Realizada la Audiencia de Estrados, en providencia¹⁴⁰ de 31 de marzo de 2011, debido al estado de la causa, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictó autos para resolver.

La Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio especial de Nulidad de Laudo Arbitral, el 26 de Abril de 2011, encontrándose dentro del término establecido por la Ley para la resolver, Art. 25 LAM, emitió la sentencia¹⁴¹ correspondiente.

La acción de nulidad fue rechazada por la Corte, tras analizar la causal d) del Art. 31 de la LAM, invocada por el actor en su demanda de nulidad. Se descartó que el Tribunal Arbitral haya resuelto sobre cuestiones no sometidas al arbitraje y más bien en mérito a las piezas procesales estaba claro que el Tribunal, no concedió mas allá de lo reclamado, indicando la existencia del vicio de incongruencia por extrapetita.

Además, consideró que el laudo resolvió el petitum tanto de la demanda, como de las excepciones planteadas en la contestación a la demanda y no sobre hechos ajenos al conflicto, por lo que el Tribunal Arbitral actuó dentro de los límites de su competencia, desvaneciéndose de esta manera la causal d) del Art. 31 de la LAM, invocada por el actor.

¹⁴⁰ **Anexo 9**, incorporado en la parte final del presente trabajo.

¹⁴¹ **Anexo 10**, incorporado en la parte final del presente trabajo.

También, se pronunció sobre el pedido del actor, de revisión y rectificación del laudo, aduciendo que la competencia legal que tiene como autoridad al conocer y resolver la acción de nulidad, radica exclusivamente en observar si existe o no el motivo de nulidad alegado.

Señaló que los laudos arbitrales son inapelables conforme a la Ley, y que solo puede interponerse acción de nulidad como única vía legal para atacar el laudo, esto debido a que es considerada una acción extraordinaria y limitada, concebida como mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral y no como instancia de revisión íntegra de la controversia resuelta por el laudo. Por los motivos mencionados, desechó la pretensión del accionante, puesto que, rebasaba los límites dentro de los cuales como Autoridad podía actuar.

Con el análisis realizado al proceso de Acción de Nulidad que antecede, se puede observar que en este caso los términos legales se cumplieron tal como manda la Ley. Efectivizando el principio de celeridad procesal consagrado en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

En base a este estudio se puede afirmar que los medios alternativos de solución de conflictos son efectivos en su mayoría, cumplen las disposiciones legales, los principios que los rigen y principalmente brindan a las partes la agilidad para resolver su controversia.

Como parte de investigación en el presente trabajo, se realizó una entrevista al Director del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana y se obtuvo información en los archivos del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, esto, a fin de elaborar un estudio comparativo de los datos proporcionados por estos dos Centros de Arbitraje y Mediación de la ciudad de Quito, relacionados a la Acción de Nulidad que se desarrolló dentro de este capítulo.

Al final del presente trabajo se incorporan como anexos 11, 12 y 13 la entrevista, información y estudio comparativo, que sirven como complemento al estudio de la Acción de Nulidad de los Laudos Arbitrales, en sus numerales 1 al 7.¹⁴²

3.7.3 Estudio Comparado

○ Argentina

En materia de recurribilidad de los laudos arbitrales en la legislación argentina, es difícil establecer una norma general. La revisión de los laudos está a lo dispuesto por las partes en el convenio arbitral. Doctrinariamente encontramos que contra los laudos arbitrales es posible interponer cuatro recursos, cada uno con características y requisitos propios; así, existe: el recurso de aclaratoria, el recurso de apelación, la impugnación por nulidad y el recurso extraordinario.

¹⁴² Ver **Anexos 11, 12 y 13**, incorporados en la parte final del presente trabajo.

Recurso de Aclaratoria.- Este recurso procede contra los laudos dictados por árbitros de derecho (declaratoria legal expresa) y en arbitraje de amigables componedores (declaratoria tácita). Con este recurso se pretende que el mismo árbitro que emitió la resolución enmiende errores materiales, aclare conceptos oscuros o supla omisiones en que se haya incurrido, siempre y cuando estas enmiendas, aclaraciones o agregados no modifiquen el contenido sustancial del laudo.

Este recurso debe interponerse debidamente fundado, dentro del tercer día de notificado el laudo, se resuelve sin sustanciación, el tribunal tiene plazo de 15 días para resolver y los árbitros están facultados para proceder de oficio en estos casos.¹⁴³

La legislación ecuatoriana por su parte, establece en su Art. 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación que los laudos arbitrales pueden aclararse o ampliarse, esto sin hacer distinción alguna entre arbitraje en derecho o en equidad.

Además, señala que el término de presentación de la solicitud de aclaración o ampliación es de 3 días después de notificado el laudo, es decir, antes de que éste se ejecutorie. La Ley también faculta a los árbitros a proceder de oficio, para enmendar errores de cálculo, numéricos, etc., dentro del mismo término.

Finalmente, la legislación ecuatoriana establece el término de 10 días desde la presentación de aclaración o ampliación, para que los árbitros la resuelvan.

¹⁴³ ROQUE CAIVANO, *Arbitraje*. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires – Argentina, 2000. Pág. 282-283.

A continuación, se ilustrará en un cuadro las semejanzas y diferencias que el Recurso de Aclaratoria presenta en la legislación argentina y ecuatoriana.

| PREGUNTAS | ARGENTINA | ECUADOR |
|---|------------------|--------------------|
| ¿Existe Recurso de Aclaratoria contra los laudos arbitrales? | SI | SI |
| ¿El Recurso de Aclaratoria se propone contra los laudos en derecho y equidad? | SI | SI |
| ¿El Recurso de Aclaratoria se propone dentro de los 3 días de notificado el laudo? | SI | SI |
| ¿Pueden proceder de oficio los árbitros en el Recurso de Aclaratoria? | SI | SI |
| ¿Cuánto tiempo tienen los árbitros para resolver el Recurso de Aclaratoria, una vez presentado? | 15 DÍAS PLAZO | 10 DÍAS TÉRMINO |

Recurso de Apelación.- La legislación argentina divide la procedencia del recurso de apelación de los laudos arbitrales, cuando estos han sido dictados por árbitros de derecho o por amigables componedores.

En principio los laudos de árbitros de derecho *son recurribles*, salvo pacto en contrario, es decir, las partes pueden renunciar a este recurso o limitarlo, imponiendo ciertos requisitos de admisibilidad.

Generalmente cuando se imponen requisitos de admisibilidad o límites para recurrir los laudos de los árbitros iuris, se fijan multas a cargo de quien pretenda recurrir el laudo o es posible establecer los tribunales ordinarios ante quienes se tramitará el recurso, es decir, se puede pactar una competencia territorial.

Cuando las partes no han determinado la competencia territorial para resolver el recurso, este generalmente recae para su resolución, en el tribunal judicial de alzada del juez que hubiese sido competente en caso de no haberse sometido a arbitraje, esto, ordinariamente es la Cámara de Apelaciones que corresponda por materia y territorio.

Los tribunales ordinarios para resolver el recurso de apelación contra laudos dictados por árbitros iuris, deben tener presente las pautas del compromiso arbitral, ya que su actuación se ve alcanzada por lo que las partes hayan pactado en esfera de su libertad.

Al contrario de lo estipulado para los laudos dictados por árbitros de derecho, en el caso de la amigable composición, el principio de recurribilidad no se contempla en la legislación argentina, pues en ella se establece que los laudos de los arbitadores *no son recurribles* a excepción de la nulidad.

Esta disposición tiene su lógica, pues, los jueces iuris y los amigables componedores no tienen los mismos parámetros de juzgamiento, los primeros se apegan estrictamente a las leyes y los segundos a resolver de acuerdo a la sana crítica y valoración; por lo que, si los laudos emitidos por amigables componedores fueran apelables, existiría la posibilidad de que se modifique la amigable composición por un juicio de derecho, sustituyendo el sistema elegido, la equidad.¹⁴⁴

La legislación ecuatoriana al contrario de la argentina, establece que los laudos arbitrales sean dictados en derecho o equidad *son inapelables* y contra él, no caben más recursos que los que establece la Ley de Arbitraje y Mediación.¹⁴⁵

Impugnación del laudo por nulidad.- En la legislación argentina, la impugnación por nulidad de los laudos arbitrales, dictados por árbitros de derecho o amigable componedores, *es irrenunciable*, esto quiere decir que, todo laudo puede ser atacado por nulidad cuando se presentan determinadas causales.

Al proponer la impugnación por nulidad no se revisa el contenido del laudo, sino que se haya cumplido con las solemnidades procesales. Este pedido es a petición de parte y se realiza por separado del trámite de ejecución de laudo arbitral.

¹⁴⁴ CAIVANO, Roque. “Arbitraje”. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires – Argentina, 2000. Pág. 283-288.

¹⁴⁵ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 30.

En cuanto a las causales de nulidad, la legislación argentina contiene disposiciones diferentes cuando la nulidad está referida a laudos de árbitros en derecho o a los emitidos por amigables compondores.

Las causales de nulidad de laudos de derecho son: falta esencial de procedimiento, haber fallado fuera del plazo, haber fallado sobre puntos no comprometidos y contener en la parte dispositiva disposiciones incompatibles entre sí.

En este punto es importante hacer un análisis de las causales de nulidad de los laudos arbitrales de derecho en la legislación argentina, en comparación con las causales de nulidad que establece la legislación ecuatoriana. En primer lugar se encuentra la **falta esencial de procedimiento**, esta causal encierra principalmente la omisión de reglas básicas que afectan el debido proceso, el incumplimiento de principios procesales que afecta las garantías constitucionales de las partes, como por ejemplo el derecho a la defensa.

Esta causal se equipara en nuestra legislación, a las causales establecidas en los literales a), b), c) y e) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, puesto que las mismas son omisiones sustanciales de procedimiento; así, el literal a) establece que el laudo es nulo cuando el demandado no es citado legalmente, evitando que haga valer sus derechos, es decir, la falta de citación y la indefensión por omisión de la misma acarrea la nulidad del laudo arbitral.

El literal b) indica que la falta de notificación de providencias, vulnerando el derecho a la defensa de cualquiera de las partes es causal de nulidad del laudo arbitral; el literal c) señala que la ausencia de convocatoria, y la falta de práctica de pruebas importantes para probar hechos que deben justificarse acarrea nulidad; y, finalmente el literal e) establece que genera nulidad, la violación de procedimientos señalados en la ley o por las partes para la designación de árbitros o tribunal arbitral.

En segundo lugar, la legislación argentina plantea como causal el hecho de **haber fallado fuera del plazo**. Esta disposición se fundamenta en la importancia de que se respete estrictamente el plazo otorgado por la ley o las partes, ya que su vencimiento, conlleva la pérdida de jurisdicción arbitral y en consecuencia el laudo dictado fuera del plazo, sería considerado un exceso de funciones concedidas a los árbitros.

Sin embargo, esta condición no opera de forma automática, sino que se requiere de la oposición de las partes al respecto y la legislación para el efecto establece que se debe presentar la oposición en un plazo de 5 días de haberse vencido el plazo para laudar. Si las partes dejan transcurrir el plazo indicado no podrán impugnar el laudo una vez emitido, pues la falta de oposición es tomada como consentimiento tácito de extender el plazo para laudar, subsanando la nulidad.

Nuestra legislación por su parte, no consiente en ninguna de sus causales, establecidas en el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, la nulidad por fallar fuera de término, este tema fue analizado en instancias anteriores del presente trabajo.

En tercer lugar, se encuentra la causal de **haber fallado sobre puntos no comprometidos**. Esta causal reviste la importancia de que los árbitros se sujeten a las cuestiones planteadas por las partes, ya que su jurisdicción proviene de la voluntad de ellas. En base a esto, los árbitros deben atenerse estrictamente a los puntos comprometidos, evitando pronunciarse en otras cuestiones sobre las cuales no poseen jurisdicción.

Al cotejar la legislación ecuatoriana, respecto a esta causal de nulidad, encontramos que el literal d) del Art. 31 de la LAM, señala que se puede proponer acción de nulidad *“cuando el laudo se refiera a cuestiones no sometidas a arbitraje o conceda más allá de lo reclamado;...”*¹⁴⁶, es decir, que nuestra legislación al igual que la argentina, considera que los árbitros únicamente tienen facultad para resolver las cuestiones sometidas voluntariamente por las partes, impidiéndoles resolver temas no sometidos al arbitraje, ni conceder más allá de lo reclamado.

Al analizar el literal d), se puede determinar dos cuestiones, que la nulidad se enfoca: en la incongruencia del laudo y en la resolución de cuestiones no sometidas al arbitraje.

¹⁴⁶ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 31.

Finalmente, en cuarto lugar se encuentra la causal de nulidad, por el laudo **contener en la parte dispositiva disposiciones incompatibles entre sí**. La causal se basa en que no puede ser válido un acto jurisdiccional que viole el principio de congruencia, es decir, un laudo que contenga disposiciones contradictorias a las pretensiones es nulo.

El tratadista Ernesto Salcedo Verduga, señala que *“la fundamentación del laudo, en su parte dispositiva, debe adecuarse a lo que sea objeto del arbitraje, es decir, que debe haber una relación entre el laudo y la pretensión procesal expuesta por las partes. Esta vinculación, requisito del fallo mismo, lleva el nombre de **congruencia**.”*¹⁴⁷

La congruencia supone: a) que el laudo no contenga más allá de lo pedido por las partes, ultra petita; b) que el laudo no contenga menos de lo pedido por las partes, citra petita; y, c) que el laudo no contenga algo distinto a lo pedido por las partes, extra petita.¹⁴⁸

De lo anotado, puede deducirse que en la legislación ecuatoriana, el literal d) del Art. 31 de la LAM, contiene el principio de congruencia; determinando que la acción de nulidad puede proponerse cuando el laudo resuelva cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado, esto, de la misma forma que la legislación argentina.

¹⁴⁷ SALCEDO VERDUGA, Ernesto. *“El Arbitraje: La Justicia Alternativa”*. Segunda Edición Actualizada. Editorial DISTRILIB. Guayaquil – Ecuador, 2007. Pág. 264.

¹⁴⁸ SALCEDO VERDUGA, Ernesto. *“El Arbitraje: La Justicia Alternativa”*. Segunda Edición Actualizada. Editorial DISTRILIB. Guayaquil – Ecuador, 2007. Pág. 265.

En cuanto al trámite procesal, para la nulidad de los laudos arbitrales de derecho, la legislación argentina establece que es un recurso que debe interponerse por escrito debidamente fundado, ante el propio tribunal arbitral, dentro de los 5 días de notificado el laudo. Este recurso se resuelve sin sustanciación alguna y el órgano competente para conocerlo es el Tribunal Judicial de Segunda Instancia del fuero de que se trate, al igual que el recurso de apelación.

En lo que respecta a la ejecución del laudo arbitral de derecho, mientras se tramita el recurso de nulidad del mismo, por principio general el recurso procede en efecto suspensivo a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo. Es decir, generalmente, su ejecución está suspensa hasta la resolución del recurso de nulidad.

Para completar el estudio de la impugnación del laudo por nulidad, se anotan las causales de nulidad de los laudos de amigables componedores. Estas causales son más limitadas que las de los laudos dictados en derecho, siendo únicamente dos: haber fallado fuera del plazo y haber fallado sobre puntos no comprometidos.

Esto tiene su lógica, ya que el arbitraje en equidad es informal comparado con el arbitraje en derecho y porque la amigable composición se limita a recibir la documentación y argumentos de las partes, para fallar según su leal saber y entender.

El trámite procesal, para la nulidad de los laudos arbitrales de amigables compondores, en la legislación argentina, señala que la pretensión de nulidad se tramita como una acción, debe interponerse por escrito, dentro de los 5 días de notificado el laudo.

Presentada la demanda el juez corre traslado a la otra parte por 5 días, vencido el plazo y contestado o no el traslado por la otra parte, el juez resolverá acerca de la validez o nulidad del laudo. El órgano competente para conocer esta acción en laudos de amigables compondores es el Tribunal Judicial de Primera Instancia, es decir, el juez de primera instancia que corresponda en función de la materia.

Respecto a la ejecución del laudo arbitral de amigables compondores, mientras se tramita la acción de nulidad del mismo, la jurisprudencia argentina, ha fallado reiteradamente que el ejercicio de la acción de nulidad, no impide su ejecución, ni suspende sus efectos, es decir, procede en efecto devolutivo y no suspensivo, como en los casos del recurso de nulidad de los laudos de derecho.¹⁴⁹

Del estudio realizado, a manera de comparación, podemos concluir que la legislación ecuatoriana al igual que la legislación argentina, tiene como objeto de la acción de nulidad, no revisar el fondo de la resolución emitida por los árbitros, sino cuestiones procedimentales; y, que dicha nulidad procede a petición de parte.

¹⁴⁹ CAIVANO, Roque. “Arbitraje”. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires – Argentina, 2000. Pág. 288-303.

En la legislación ecuatoriana, la acción de nulidad procede contra los laudos arbitrales sean en derecho o equidad sin diferencia alguna y son cinco las causales en las que se puede apoyar dicha acción, causales que se encuentran establecidas en el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. La legislación argentina por su parte, contempla un régimen específico para los laudos en derecho y para los laudos dictados en equidad, estableciendo causales para cada caso.

En cuanto al trámite procesal, nuestra legislación establece que contra los laudos arbitrales sean en derecho o equidad, se propone la acción de nulidad, ante el tribunal arbitral o árbitro que emitió el fallo, en el término de 10 días contados desde la fecha que el laudo se ejecutorió.

Presentada la acción de nulidad, el tribunal arbitral dentro del término de 3 días debe remitir el proceso a la Presidencia de la Corte Provincial respectiva, para que conozca y resuelva dicha acción en un término de 30 días contados desde la fecha que avocó conocimiento de la causa.

En cuanto a la ejecución del laudo arbitral, en la legislación ecuatoriana, esta no se suspende, es decir, la resolución tiene efecto devolutivo; salvo que quien interponga la acción de nulidad, solicite al tribunal arbitral suspender la ejecución rindiendo caución suficiente, la misma que debe ser fijada por el tribunal arbitral en el término de 3 días y

constituida en el mismo término contado desde que fue notificada, adquiriendo la resolución efecto suspensivo.¹⁵⁰

La legislación argentina por su parte, establece plazos distintos y disposiciones diferentes para el trámite procesal de nulidad de los laudos de derecho y los laudos de amigables compondores, tal como se analizó anteriormente.

Recurso Extraordinario.- este recurso es admisible contra las sentencias definitivas y es de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el caso de los laudos arbitrales contra los que se admite apelación, la sentencia definitiva es la que pronuncia el tribunal judicial que conoció el recurso; cuando se trata de laudos de árbitros de derecho en los cuales se renunció a la apelación o laudos que provienen de amigables compondores, se debe previamente agotar la vía de nulidad para intentar el recurso extraordinario, siendo la sentencia que rechace la nulidad y convalide el laudo la definitiva.

Al ser interpuesto el recurso extraordinario, el recurrente debe indicar claramente de lo que se vio privado en sede arbitral, fundamentar suficientemente el recurso e invocarlo temporáneamente.¹⁵¹

¹⁵⁰ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 31.

¹⁵¹ CAIVANO, Roque. “Arbitraje”. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires – Argentina, 2000. Pág. 306-310.

La Constitución de la República del Ecuador, expedida en el 2008, incorporó la Acción Extraordinaria de Protección, en el Art. 94, donde se establece que:

*“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”*¹⁵²

Además, la Carta Magna en su Art. 437, indica que: *“Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.*
- 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”*¹⁵³

¹⁵² www.lexis.com.ec Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, de 20 de Octubre de 2008. Art. 94.

¹⁵³ www.lexis.com.ec Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, de 20 de Octubre de 2008. Art. 437.

Nuestra legislación permite interponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Esta acción se la tramita ante la Corte Constitucional y su objeto¹⁵⁴ es proteger los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo a lo establecido por el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, inciso 4, “... *La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción...*”¹⁵⁵, es decir, el laudo arbitral tiene efecto devolutivo en caso de que se admita la Acción Extraordinaria de Protección.

El tiempo para interponer esta acción es de 20 días término, contados desde la notificación de la decisión judicial.¹⁵⁶ Considerando que el laudo arbitral tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, puede concluirse que es posible que se interponga la acción extraordinaria de protección contra los laudos arbitrales, una vez se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación.

¹⁵⁴ www.lexis.com.ec *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial Suplemento 52, de 22 de Octubre de 2009. Art. 58.

¹⁵⁵ www.lexis.com.ec *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial Suplemento 52, de 22 de Octubre de 2009. Art. 62.

¹⁵⁶ www.lexis.com.ec *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial Suplemento 52, de 22 de Octubre de 2009. Art. 60.

○ **Guatemala**

La legislación Guatemalteca establece como único recurso contra el laudo arbitral, el de Revisión, el mismo que es interpuesto ante la Corte de Apelaciones del lugar donde fue emitido el laudo, en el Ecuador la Corte de Apelaciones de Guatemala, equivale a la Corte Provincial del lugar donde se desarrolló el arbitraje y se emitió el laudo.

Esta Corte de Apelaciones resuelve la petición confirmando, revocando o modificando el laudo arbitral; diferencia absoluta con nuestra legislación ya que el laudo no es confirmado, revocado, o modificado, sino que la sentencia al ser inhibitoria acepta o desecha de la demanda de Acción de Nulidad de Laudo Arbitral y devuelve al Árbitro o Tribunal que la dictó.

Esta legislación señala dos causales:

- 1) Las que deben ser probadas por el recurrente; y,
- 2) Las que el tribunal por gravedad declara de oficio.

Las causales que debe probar el recurrente son: falta de capacidad de alguna de las partes que firmó el acuerdo arbitral, invalidez del acuerdo arbitral, falta de notificación de la designación de árbitros y demás actuaciones, resolución de puntos no sometidos al arbitraje, y, falta de oportunidad del recurrente de hacer valer sus derechos durante el procedimiento arbitral.

En la Legislación Ecuatoriana, la falta de capacidad de una de las partes que firmó el acuerdo arbitral y la invalidez del mismo; equivale a la incapacidad de las partes para someterse al arbitraje, puesto que la LAM en su Art. 4, establece que pueden someterse a arbitraje las personas naturales y jurídicas que tengan capacidad para transigir, al no cumplir con este requisito sería inválido del convenio arbitral.

Por otra parte en la legislación guatemalteca, las causales que se declaran de oficio son: materia no susceptible de arbitraje y que el laudo afecte al orden público. La legislación ecuatoriana no observa la posibilidad de que se declare de oficio la nulidad de un laudo arbitral.

Es importante anotar que este sistema no utiliza las razones que anteceden como causales de nulidad sino como causales de revisión de los laudos arbitrales. Por esto el efecto no es anular el laudo, sino que éste sea confirmado, revocado o modificado, y en los dos últimos casos, cuando se declara de oficio, que se dicte una nueva resolución.

En cuanto a la petición de revisión del laudo arbitral, debe ser presentada antes de que transcurra un mes contado desde la recepción, corrección, adición o interpretación del laudo. En el caso del Ecuador la Acción de Nulidad de Laudo Arbitral debe ser interpuesta en el término de 10 días contados a partir de la fecha en que éste se ejecutorió.

CAPÍTULO IV

4. EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES

4.1 Definición de Ejecución

Ejecución es un proceso por el cual los juzgados o tribunales dan efectividad a un título ejecutivo, judicial o extrajudicial, mediante una serie de actos.¹⁵⁷

El Código de Procedimiento Civil ecuatoriano en su Art. 1 define acertadamente a la JURISDICCIÓN como el poder de administrar justicia que consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; entendiéndose que comprende 2 aspectos: el conocimiento y la ejecución.¹⁵⁸

Guillermo Cabanellas por su parte define a la ejecución como: *“Efectuación, realización, cumplimiento; acción o efecto de ejecutar o poner por obra alguna cosa. Efectividad o cumplimiento de una sentencia o fallo de juez o tribunal competente; como cuando se toman los bienes del deudor moroso para satisfacer a los acreedores mediante dicha orden judicial”*.¹⁵⁹

¹⁵⁷ Diccionario Jurídico Espasa, Edición Espasa Calpe S.A. Pág. 626.

¹⁵⁸ www.lexis.com.ec Código de Procedimiento Civil, Codificación. Registro Oficial Suplemento 58, de 12 de Julio de 2005. Art. 1.

¹⁵⁹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *“Diccionario Jurídico Elemental”*. 18ª. Ed. Editorial Heliasta. Buenos Aires – Argentina, 2006. Pág. 139.

Dentro del Derecho Procesal Civil existen conflictos que se solucionan con la mera declaración del derecho, es el caso de las sentencias declarativas y constitutivas. Pero hay ocasiones, en que la declaración deja existente la controversia, por ejemplo con las sentencias de condena, donde el fallo por sí solo no satisface al acreedor, y es necesario obligar al deudor a cumplir su obligación, siendo el encargado de esto el juez ordinario que cuenta con los medios suficientes para hacer ejecutar lo juzgado.

Puede entenderse entonces que la ejecución tiene como propósito efectivizar una resolución ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, misma que fue emitida por un tribunal o juzgado.

4.2 Generalidades

Al estudiar la institución del arbitraje se ha mencionado que la resolución emanada por los árbitros tiene el mismo valor que una sentencia dictada dentro de un proceso judicial, con efecto de ejecutoriedad y de cosa juzgada. Sin embargo, la facultad de hacer ejecutar lo juzgado, en caso de que alguna de las partes no acate el laudo, no es del árbitro o tribunal arbitral que lo dictó, pues no tiene facultad coercitiva, sino que la ejecución es competencia única de los jueces civiles ordinarios.

La Ley de Arbitraje y Mediación en su Art. 32 claramente señala que “... *cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del*

*laudo...*¹⁶⁰; estableciéndose de esta manera la facultad de ejecutar lo juzgado por un árbitro o tribunal arbitral a un juez de la justicia ordinaria.

Cuando se desconoce al tribunal arbitral la facultad de hacer ejecutar lo juzgado, se evidencia la falta de *Imperium* de los árbitros, quienes no pueden aplicar fuerza coercitiva en caso de ser incumplidas las resoluciones que emitieron.

4.2.1 Requisitos

Para que un laudo arbitral sea ejecutado debe cumplir ciertos requisitos que se encuentran establecidos en la Ley.

- Ejecutoriado.- Los laudos arbitrales se ejecutarían en el término de tres días contados desde la fecha de notificación a las partes. El laudo arbitral debe estar debidamente ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, es decir, que haya pasado en autoridad de cosa juzgada y por lo tanto pueda ejecutarse. Cualquiera de las partes al pedir a los jueces ordinarios su ejecución, debe presentar una copia certificada del laudo, con la respectiva razón de estar ejecutoriado, emitida por las autoridades competentes.

- Plazo de cumplimiento vencido.- Toda sentencia condenatoria concede un tiempo efectivo para su cumplimiento, este plazo señalado debe estar vencido, para que la parte

¹⁶⁰ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 32.

beneficiada por la resolución pueda solicitar la ejecución forzosa de la misma. En el caso de los laudos arbitrales se debe recordar que una vez ejecutoriado, es de inmediato cumplimiento para las partes.¹⁶¹

- Acción de Nulidad agotada.- Según la LAM, cualquiera de las partes puede proponer una acción de nulidad contra un laudo arbitral, cuando se dan las causales legales previstas y siempre que se encuentre dentro del término legal establecido para presentarla. Una vez que esta vía ha sido agotada por las partes, o en el caso de que dicha acción no fue propuesta dentro del término, o si al ser propuesta no se solicitó la suspensión de la ejecución del laudo, es procedente la ejecución del laudo arbitral.

Como se estudió en el capítulo anterior, la acción de nulidad de los laudos arbitrales, en nuestra legislación, en primera instancia tiene efecto devolutivo, ya que al proponerla no suspende la ejecución del laudo. Sin embargo, la Ley otorga la posibilidad de que el recurrente, solicite la suspensión de la ejecución del laudo, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos.

Al proponerse esta solicitud, el efecto que la acción de nulidad causa en el laudo arbitral, se vuelve suspensivo, ya que es necesario esperar que la acción de nulidad del laudo sea resuelta, para que se pueda llevar a cabo la ejecución del laudo arbitral, ante la justicia ordinaria.

¹⁶¹ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 32.

4.2.2 Trámite - Procedimiento para el cumplimiento o ejecución mediante orden judicial

La Ley reconoce al laudo arbitral como una sentencia judicial, con carácter vinculante y obligatorio, como expresa Caivano, pero en caso de incumplimiento el tribunal arbitral carece de fuerza coercitiva para hacer cumplir su propio laudo, y es necesario acudir ante la justicia ordinaria para que por vía de apremio se ejecute el laudo dictado.

La vía de apremio es un proceso de ejecución puro, ya que existe la declaración previa de un juez o árbitro, sobre un derecho controvertido. Esta vía es utilizada en sentencias judiciales de última instancia e instrumentos que la Ley ha otorgado la misma fuerza, como por ejemplo los laudos arbitrales y actas de mediación.

Dentro de este proceso, el juez ordinario no puede aceptar excepciones, salvo las que se originan posterior a la ejecutoria, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 429 del Código de Procedimiento Civil, “... *Si la demanda se hubiere aparejado con sentencia ejecutoriada, sólo se admitirán las excepciones nacidas después de la ejecutoria.*”¹⁶²

De la misma forma, la Ley de Arbitraje y Mediación en su Art. 32, inc. 3 señala que: “... *Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se*

¹⁶² www.lexis.com.ec Código de Procedimiento Civil, Codificación. Registro Oficial Suplemento 58, de 12 de Julio de 2005 Art. 429.

*ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo.*¹⁶³ Lo subrayado es mío.

La ejecución forzosa de una sentencia, se puede dar en aquellas consideradas condenatorias, ya que en éstas se encuentra una obligación ejecutiva, es decir, pura, líquida, determinada y de plazo vencido.

El tratadista Hugo Alsina¹⁶⁴, coincide con la legislación ecuatoriana, al referirse a las condiciones para que una sentencia sea ejecutable, estableciendo así, que la sentencia se encuentre ejecutoriada, se encuentre vencido el plazo para su cumplimiento y que proceda a pedido de la parte interesada.

El juez competente para ejecutar el laudo arbitral es el juez civil, sea del domicilio del demandado, el del domicilio convenido por las partes en el convenio arbitral o aquellos establecidos en el Art. 29 del CPC. La demanda en que se solicita la ejecución forzosa del laudo debe obligatoriamente estar acompañada de la copia certificada del laudo con la razón de ejecutoria sentada por el secretario arbitral, el director del centro, él o los árbitros.

¹⁶³ www.lexis.com.ec *Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación*. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 32, inc. 3.

¹⁶⁴ ALSINA, HUGO. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Cautelares y Tercerías*. Serie Clásicos y Procedimientos Civiles. Editorial Jurídica Universitaria, México, 2002, pág 606.

En caso de haberse presentado Acción de Nulidad y en ella haber solicitado la suspensión de la ejecución del laudo, una vez la acción de nulidad haya sido resuelta por la Corte Provincial, rechazando la misma, se debe adjuntar copia de dicha sentencia ejecutoriada.

Una vez presentada la demanda ante el juez civil, éste la califica, siguiendo la vía de apremio conforme lo establecido en los Arts. 438 y 488 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Tomando en cuenta, principalmente, que no caben excepciones, salvo las mencionadas anteriormente y que se encuentran en el Art. 429 del CPC y Art. 32 inc. 3 de la LAM.

En el caso que deba liquidarse costas e intereses, el juez nombra un perito, quien elabora la liquidación con la cual se corre traslado por el término de (generalmente) 72 horas a las partes, a fin de poner en conocimiento de ellas para que prueben u observen dicha liquidación, y posteriormente se dicta mandamiento de ejecución. Si no se condena a costas se va directo al mandamiento de ejecución.

En el mandamiento de ejecución, se solicita al deudor pagar o dimitir bienes equivalentes al capital, intereses y costas, de ser el caso, en el término de 24 horas. Si el deudor no paga ni dimite bienes, el acreedor puede señalarlos para que sean embargados y posteriormente rematados, de acuerdo a lo establecido en el Art. 439 del Código de Procedimiento Civil.

La dimisión de bienes no debe ser maliciosa, los bienes deben encontrarse en la República y cubrir el capital e intereses, según lo establecido por el inciso 1 del Art. 439 del CPC. Una vez embargados los bienes inmuebles, se procede al avalúo pericial de acuerdo al Art. 455 del Código de Procedimiento Civil. Los bienes embargados se rematan en subasta pública, conforme el procedimiento establecido en el Art. 456 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En el caso que el deudor pague parcialmente, no se levantan las medidas cautelares, si las hay, y se imputa a los intereses lo entregado siguiendo la vía de apremio. Si el deudor paga totalmente se levantan las medidas cautelares, se declara cancelada y extinta la obligación, y posteriormente se procede al archivo el proceso.

El Art. 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece:

“Ejecutoriado el laudo las partes deberán cumplirlo de inmediato.

Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo o de las transacciones celebradas, presentado una copia certificada del laudo o acta transaccional, otorgada por el secretario del tribunal, el director del centro o del árbitro o árbitros, respectivamente con la razón de estar ejecutoriada.

Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de

apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo.”¹⁶⁵

Del artículo que antecede, se desprende que el trámite de ejecución de los laudos arbitrales es Especial. Además, en él se menciona las pautas para que éste se lleve a cabo, indicando quien puede proponerlo, cuando, ante quien, la forma y requisitos para la presentación, el efecto y la vía a seguirse.

Por lo expuesto se puede determinar qué: quien puede proponer la ejecución del laudo arbitral es cualquiera de las partes procesales, cuando el laudo se encuentre ejecutoriado, ante un juez de la justicia ordinaria, presentando la demanda acompañada de la copia certificada del laudo con la razón sentada por el secretario, árbitro o árbitros, de que se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.

Se reconoce su efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, el trámite es especial, la vía de apremio es la que debe seguirse para su ejecución, al igual que las sentencias de última instancia y se prohíbe al juez aceptar excepciones anteriores a la emisión de la resolución.

Es importante anotar que el juez ordinario está limitado al ejecutar el laudo arbitral, pues la ley le impide expresamente revisar el fondo del fallo arbitral, o aceptar

¹⁶⁵ www.lexis.com.ec Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de 2006. Art. 32.

excepciones deducibles de posibles errores dentro del proceso arbitral, anteriores a la resolución.

Sin embargo, se tiene conocimiento que en la mayoría de los casos la parte ejecutada utiliza argucias para incidentar la ejecución del laudo arbitral, por ejemplo, recusando al juez de la causa, conforme al Art. 856 del Código de Procedimiento Civil; alegando error esencial al informe pericial, en base al Art. 258 del mismo cuerpo legal; solicitando revocatorias, nulidades y/o ampliaciones o aclaraciones de las providencias de mero trámite, entre otras, entorpeciendo de esta manera el proceso de ejecución del laudo arbitral.

En cuanto a las excepciones, queda claramente establecido en el Art. 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación que el juez de ejecución no puede aceptar excepción alguna, salvo las que se originen posteriormente a la emisión del laudo. Es decir, se puede alegar excepciones que se hayan producido después de haberse dictado el laudo arbitral, tales como: pago efectivo, transacción, compensación, novación, espera, pacto de no pedir y cualquier arreglo que modifique la obligación. Esto según lo dispuesto en el Art. 489 del Código de Procedimiento Civil, ley que es supletoria de acuerdo al Art. 37 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Para realizar un estudio completo y práctico del trámite de ejecución de laudo arbitral, se ha incorporado como **Anexo 14** al presente trabajo, el Juicio Especial de Ejecución de

Laudo Arbitral No. 493-2004, con el fin de analizar si en él se cumplen las disposiciones legales.

La demanda de ejecución de laudo arbitral fue presentada el 12 de Mayo de 2004, ante un Juez de lo Civil. A la demanda se acompañó una copia certificada del laudo arbitral, auto de ampliación y la razón de encontrarse ejecutoriado, emitida por la secretaría Ad-hoc del Centro de Arbitraje y Mediación donde se siguió el proceso arbitral. Puede observarse que se cumplió con el Art. 32, inc. 2 de la LAM. Además, cabe anotar que la demanda en términos generales, cumplió con los requisitos establecidos en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil.

La judicatura a la que se le designó la causa, en primera instancia se inhibió de conocer la misma, por considerar falta de competencia por razón del territorio de acuerdo al Art. 26 del Código de Procedimiento Civil¹⁶⁶.

El actor, dentro del término legal señalado en los Arts. 289 y 281 del CPC, solicitó se revoque la providencia inicial, alegando que las partes voluntariamente en el contrato materia del arbitraje, renunciaron a la justicia ordinaria, fuero y/o domicilio. Además, fundamentó acorde al numeral 1 del Art. 29 del cuerpo Adjetivo Civil, donde se

¹⁶⁶ www.lexis.com.ec Código de Procedimiento Civil, Codificación. Registro Oficial Suplemento 58, de 12 de Julio de 2005 “Art. 26.- El juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado, es el competente para conocer de las causas que contra este se promuevan”.

establece que también es competente el juez “... del lugar donde debe hacerse el pago cumplirse la obligación”¹⁶⁷.

Desde esta etapa procesal, se puede observar como el juez no tomó en cuenta reglas generales, básicas en cualquier clase de juicio, como es la aplicación de la competencia.

El juez, al caer en cuenta de su error, el 09 de Julio de 2004, revocó el auto inicial dictado y una vez que cumplió con el inciso 1 del Art. 69 del CPC, avocó conocimiento de la causa, la calificó y aceptó a trámite especial. En el auto de calificación, el juez ordenó citar al demandado mediante deprecatorio, por encontrarse inmerso en el Art. 87 del Código de Procedimiento Civil.

En el mismo auto inicial, el juez emitió el Mandamiento de ejecución, ordenando que el demandado una vez citado, pague en el término de 24 horas el monto adeudado o dimita bienes equivalentes, de acuerdo al inciso 1 del Art. 438 del CPC. En este caso el juez no consideró necesaria la liquidación por parte de un perito, y ordenó al demandado cancelar el monto solicitado por el actor en su demanda.

Conforme se desprende de las actas de citación constantes en el proceso, conforme el Art. 74 de CPC, el demandado fue citado en legal y debida forma en octubre del 2004.

¹⁶⁷ www.lexis.com.ec Código de Procedimiento Civil, Codificación. Registro Oficial Suplemento 58, de 12 de Julio de 2005 Art. 29, num. 1.

Por su parte el demandado no compareció en el proceso, incumpliendo el mandamiento de ejecución ordenado en el auto de calificación.

El actor en septiembre del año 2005, es decir, casi 11 meses después de la citación, solicitó que se sienta la razón de incumplimiento del mandamiento de ejecución por parte del demandado. Insistiendo al pedido realizado y no proveído, 9 meses después, el actor pidió se sienta razón de incumplimiento, en marzo del 2006. Al no tener respuesta por parte del juzgado, el actor una vez más requirió se sienta la razón respectiva, en agosto del año 2007, es decir, casi a los 18 meses.

El abogado y su cliente, evidentemente, desatendieron el proceso de ejecución, al no impulsar debidamente el juicio, para el despacho de escritos. Por su parte, el juez tampoco atendió los pedidos realizados y deja sin dar trámite a la causa por todo ese tiempo.

Finalmente el juez mediante providencia de 11 de Septiembre de 2007, ordenó se sienta la razón de incumplimiento del Mandamiento de Ejecución, la misma que tiene fecha de 17 de septiembre de 2007.

El actor se pronunció tres años después de sentada la razón de incumplimiento, en marzo de 2010, solicitó ordenar el embargo en una cuenta del demandado, la cantidad adeudada, conforme el Art. 439, inciso 1 del CPC y la entrega del dinero al actor. Nuevamente se observa la falta de diligencia en el proceso.

En julio de 2010, el juez conforme a la razón de incumplimiento de mandamiento de ejecución y fundamentado en el Art. 439, inc.1 del Código de Procedimiento Civil¹⁶⁸ ordenó el embargo de la deuda, sin embargo, dictaminó que la diligencia se realice en el domicilio del demandado, sin tomar en cuenta que era posible realizar la misma en su jurisdicción.

El actor dentro del término legal establecido en el Art. 289 y 281 del CPC, solicitó se reforme la providencia de julio 2010, debido a que las circunstancias permitían realizar la diligencia de embargo en la jurisdicción donde se estaba tramitando el proceso.

Una vez más, el juez incurre en un error de jurisdicción, por lo que revocó parcialmente la providencia disponiendo el embargo con la asistencia de un depositario judicial, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del Art. 439 del Código de Procedimiento Civil.

En septiembre de 2010, el depositario judicial procedió al embargo ordenado, no obstante, no pudo cumplir su encargo por el total adeudado, debido a que la cuenta no contaba con los fondos suficientes. El actor de manera inmediata solicitó la entrega del

¹⁶⁸ www.lexis.com.ec Código de Procedimiento Civil, Codificación. Registro Oficial Suplemento 58, de 12 de Julio de 2005. “Art. 439.- Si el deudor no señalare bienes para el embargo, ...a solicitud del acreedor, se procederá al embargo de los bienes que éste señale, prefiriendo dinero, los bienes dados en prenda o hipoteca, o los que fueron materia de la prohibición, secuestro o retención”

monto embargado y dos meses después, insistió se ordene la retención del remanente adeudado de otra cuenta del demandado.

El juez en providencia de enero de 2011, meses después, ordenó la entrega del dinero embargado y la retención del remanente de la cuenta indicada por el actor. El dinero fue debidamente retirado.

Del proceso consta que hasta la presente fecha, no se ha realizado el retiro del remanente embargado, en septiembre de 2011. La causa hasta el momento se encuentra inconclusa por falta de interés como se ha visto a lo largo del juicio, por parte del actor, así como por la falta de diligencia de la judicatura encargada.

Una vez estudiado el caso práctico, es posible concluir que en él se cumplieron las disposiciones legales, puesto que: quien propuso la ejecución del laudo arbitral fue una de las partes, cuando el laudo se encontraba debidamente ejecutoriado. La acción se interpuso ante un juez de la justicia ordinaria, presentando la demanda de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del Art.32 de la Ley de Arbitraje y Mediación. El trámite con el que se sustanció el proceso fue el Especial, siguiendo la vía de apremio. Y, en esta causa el juez ordinario se limitó a ejecutar el laudo arbitral, sin revisar el fondo del mismo, así como lo señala el inciso 3 del Art. 32 de la LAM.

A pesar del cumplimiento de las disposiciones legales es fácil observar la demora de los procesos en la justicia ordinaria, un laudo que está ejecutoriado desde febrero del año

2004 aún no puede ser ejecutado totalmente. La lentitud por la sobrecarga judicial que existe atenta contra la celeridad de los procesos, este caso tiene 8 años y aún no llega a su fin, claro está que el descuido por parte de los litigantes también es causal de demora, porque como se pudo observar el actor dejaba pasar meses y hasta años sin atender la causa, olvidando que es necesario impulsar el proceso.

De esta manera se evidencia como la etapa de ejecución de un laudo arbitral perjudica la naturaleza de la institución arbitral, puesto que, ésta se considera un medio alternativo de solución de conflictos que pretende agilizar la resolución de controversias, llevando procesos cortos, rápidos y aliviando así un poco la sobrecarga de los jueces comunes, sin embargo, cuando interviene la justicia ordinaria la agilidad se interrumpe y las partes deben esperar un promedio de mínimo 2 años, para obtener lo que se les concedió en una resolución con carácter de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada.

Cabe recordar que el Art. 32 en su inciso 3 de la LAM, determina que el juez de la ejecución no puede aceptar excepciones, ya que el laudo arbitral tiene afecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada; salvo las excepciones que se originen con posterioridad a la emisión del laudo, esto es, aquellas contempladas en el Art. 489 del Código de Procedimiento Civil.

Se hace referencia al tema de excepciones, debido a la falta de comparecencia de la parte demandada dentro del proceso, tanto arbitral como el de ejecución. Causa que no permitió conocer ningún argumento u objeción del demandado sobretodo en el proceso

de ejecución, en donde, en caso de asistirle, podía proponer las excepciones que establece el Art. 489 del CPC.

La demora en este caso, únicamente se debió al desinterés del actor y en algunas etapas a la errónea aplicación de la ley por parte del juez de ejecución. Los jueces generalmente en esta materia, comenten muchos errores, por desconocimiento de la Ley y además porque la frecuencia de estos casos es muy poca, según la investigación realizada en la Sala de Sorteos y Casilleros Judiciales de Pichincha es de 30 a 50 demandas anuales, entre laudos arbitrales y actas de mediación.

Como complemento, en la investigación del presente trabajo, dentro de la entrevista que se realizó al Director del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana y la información que se obtuvo en los archivos del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, se incluyó el tema de Ejecución Forzosa de los Laudos Arbitrales, que ha sido estudiado dentro de este capítulo y que es la temática principal de este trabajo.

En la parte final, se incorporan como anexos 11, 12 y 13, la entrevista, información y estudio comparativo realizados, que aportan al tema de la Ejecución Forzosa de los Laudos Arbitrales, en sus numerales 8 al 10.¹⁶⁹

¹⁶⁹ Ver **Anexos 11, 12 y 13**, incorporados en la parte final del presente trabajo.

4.2.3 Normativa Aplicable

La normativa interna ecuatoriana que es aplicable para ejecutar los laudos arbitrales incumplidos es:

- ❖ La Constitución de la República del Ecuador;
- ❖ La Ley de Arbitraje y Mediación; y,
- ❖ El Código de Procedimiento Civil.

La Constitución de la República da reconocimiento constitucional a la institución del Arbitraje, estableciendo en su Art. 190.- *“se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.*

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.”¹⁷⁰

La Ley de Arbitraje y Mediación indica el trámite a seguirse en la ejecución de los laudos arbitrales en su Art. 32; además el Art. 37 establece las normas supletorias para lo que no esté previsto en la ley, siendo estas el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil o el Código de Comercio, cuando se trate de arbitraje en derecho.

¹⁷⁰ www.lexis.com.ec Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, de 20 de Octubre de 2008. Art. 190.

4.3 Estudio Comparado

4.3.1 Argentina

El proceso de ejecución del laudo arbitral es la consecuencia del incumplimiento espontáneo del derecho que mediante laudo se reconoció a una de las partes. La ejecución de los laudos arbitrarios es llevado a cabo por la misma vía que las sentencias judiciales (apremio) y el órgano encargado de realizar dicho proceso es el estatal, a través de los jueces ordinarios del lugar donde el laudo deba cumplirse, puesto que, los árbitros después de emitir el laudo no tienen la facultad para ejecutarlo, legitimación de la que sí gozan los jueces estatales.

Para que sea procedente la ejecución del laudo arbitral se debe cumplir con ciertos requisitos: estar ejecutoriado, el plazo de cumplimiento vencido, agotado en vía recursiva y solicitado a petición de parte. A la demanda se debe acompañar una copia certificada del laudo como único título de reconocimiento de derecho, en ocasiones los jueces solicitan el expediente del proceso arbitral, siendo ilógico este requerimiento pues su obligación es ejecutar lo declarado en el laudo y no revisar el fondo del mismo.¹⁷¹

¹⁷¹ ROQUE CAIVANO, *Arbitraje*. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires – Argentina, 2000. Pág. 271-275.

4.3.2 España

El momento en que una de las partes no cumple el laudo es posible acudir a la jurisdicción ordinaria, para que sean ejecutados forzosamente.

El laudo arbitral es eficaz desde su notificación a las partes y tras el plazo de cinco días desde su notificación, si aún no es cumplido voluntariamente, podrá solicitarse la ejecución forzosa. Adjunto a la demanda de ejecución forzosa se debe acompañar: una copia autorizada del laudo arbitral, documentos que acrediten la notificación a las partes, copia del convenio arbitral y si el laudo fue recurrido anteriormente copia de la resolución judicial que lo resolvió.

La Ley de Arbitraje española vigente denominada Ley 60/2003 de 23 de diciembre, establece en su Título VIII la ejecución forzosa del laudo. Esta ley señala la posibilidad de una ejecución forzosa del laudo, le atribuye fuerza ejecutiva y trata de ponderar los intereses del ejecutante y del ejecutado. El ordenamiento español permite la ejecución provisional de la sentencia por eso la ejecutividad del laudo no depende de su firmeza, el ejecutado puede solicitar la suspensión de la ejecución rindiendo una caución suficiente, más las costas y los daños y perjuicios que por demorar la ejecución causare a la otra parte. La Ley de Enjuiciamiento Civil contiene todas las normas, generales y específicas, sobre esta materia de ejecución.

La ejecución del laudo puede ser suspensa, sobreseído o reanudada en caso de interponerse contra él la acción de anulación, el Art. 45 de la Ley 60/2003 de Arbitraje indica las tres razones por las cuales se pueden dar esta suspensión, sobreseimiento o reanudación:

a. El laudo es ejecutable aún si contra él se ha presentado acción de anulación, pero en estos casos el ejecutado puede solicitar al tribunal competente la suspensión de la ejecución, ofreciendo una caución, la misma que es resuelta por el tribunal y contra esto no hay recurso alguno.

b. La suspensión es levantada y se ordena la ejecución del laudo cuando se ha desestimado la acción de nulidad, sin perjuicio del derecho del ejecutante a solicitar, indemnización por los daños y perjuicios causados por la demora de la ejecución.

c. Pero también se levanta la ejecución, cuando se ha admitido la acción de anulación del laudo.

4.4 Posibles soluciones para agilizar la Ejecución de los Laudos Arbitrales

En la actualidad los avances tecnológicos, científicos, y demás están llevando al mundo a una nueva realidad y empujan a las personas naturales y jurídicas a ingresar al mercado no solo nacional sino también internacional, por la llamada globalización; los

contratos que nacen de la voluntad de las partes para dar, hacer, o no hacer algo deben brindar seguridad jurídica suficiente para que se concreten las negociaciones, esto con el único fin de respaldar las inversiones y negocios que se den entre ellos.

En todos los contratos se prevé la posibilidad de que surja una controversia, por lo que se establece la jurisdicción a la que las partes contratantes van a someterse en caso de conflictos; y es aquí cuando en materia transigible es posible someterse a una jurisdicción distinta a la justicia ordinaria, encargada a los jueces comunes estatales, es factible someterse al arbitraje, sea en equidad o en derecho, según el acuerdo de voluntades de los comparecientes. Esta institución jurídica goza de suficiente reconocimiento constitucional y respaldo legal para resolver conflictos.

El arbitraje es un método alternativo de solución de conflictos que pretende a través de un proceso práctico y eficaz resolver las controversias que las partes voluntariamente sometieron a árbitros electos por ellos para obtener una oportuna decisión sobre sus conflictos. Y, efectivamente cumple su cometido ya que el proceso arbitral resuelve las controversias mediante un proceso ágil, efectivo y legal, a diferencia de los procesos judiciales que tardan años.

La resolución emanada por los árbitros tiene el mismo reconocimiento que una sentencia judicial, causa ejecutoria y efecto de cosa juzgada, además, en apego al acuerdo de voluntades es obligatorio para las partes acatarlo, sin embargo, existen casos en los que la parte vencida en el proceso arbitral no conforme con la decisión del tribunal

arbitral o árbitro que dictó el laudo, interpone la acción de nulidad prevista en la legislación ecuatoriana, única acción, debido a que los laudos arbitrales son inapelables y contra ellos no cabe ningún tipo de recursos más que la aclaración, ampliación y acción de nulidad.

Una vez que se han agotado los recursos y la acción mencionada la parte vencida debe cumplir con lo ordenado en el laudo o sentencia arbitral y en casos de incumplimiento es necesario ejecutar el laudo a través de la justicia ordinaria, de los jueces ordinarios, ya que, si bien los árbitros gozan de facultad para juzgar, carecen de facultad para ejecutar lo juzgado, poder del que está investido únicamente los jueces comunes.

El Estado como ente protector de los ciudadanos tiene como fin brindar: justicia, paz, seguridad jurídica y velar por el bienestar común. Además por ser el encargado de la administración de justicia está en la obligación de buscar la manera de agilizar los procesos, a fin que los ciudadanos puedan resolver sus conflictos sin trabas ni demoras procesales, evitando la impunidad, y todo esto debe realizarse de una manera efectiva, rápida y consolidando su derecho.

Específicamente hablando de la ejecución de los laudos arbitrales que son sometidos a jueces comunes, es necesario anotar que la falta de conocimiento por parte de algunos jueces, funcionarios o abogados, así como también la poca afluencia de éstos en juzgados, y la acumulación de causas judiciales, provoca el retraso de la ejecución de los laudos arbitrales, quebrantando la seguridad jurídica que las partes deseaban aseverar

mediante el convenio arbitral. Si bien el trámite de ejecución del laudo arbitral es especial y se sigue por vía de apremio en los juzgados tarda meses incluso varios años para ser ejecutado.

Por la problemática expuesta y con el fin de agilizar el proceso de ejecución de los laudos arbitrales señalo las posibles soluciones que considero ayudarían a afianzar la seguridad jurídica de las personas que voluntariamente pretenden al someterse al arbitraje.

- Otorgar una verdadera jurisdicción a los árbitros, dándoles la potestad de juzgar y hacer EJECUTAR lo juzgado por él, terminando el ejercicio de su jurisdicción con la ejecución, si es el caso, del laudo arbitral incumplido.
- Crear un TRIBUNAL DE ARBITRAJE específico, con jurisdicción y competencia a nivel nacional, que conozca y ejecute los laudos arbitrales que han sido incumplidos por cualquiera de las partes.

CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo, se ha estudiado a la institución del Arbitraje en general y a la ejecución de los laudos arbitrales de manera específica. El estudio realizado abarca la historia del Arbitraje como institución jurídica desde la edad antigua hasta nuestros días; se proporcionan datos de su origen, evolución en el tiempo y como actualmente se presenta en diferentes legislaciones, tratando de manera especial la legislación ecuatoriana.

Con la investigación realizada, es fácil darse cuenta como el Arbitraje ha estado presente siempre y que sus lineamientos generales se mantienen hasta la actualidad, además, se puede observar como poco a poco ha incrementado el uso de este mecanismo alternativo de solución de controversias en la sociedad.

El tema central de la investigación, es la ejecución de laudos arbitrales, las limitaciones que se presentan en la justicia ordinaria debido a la falta de celeridad, desconocimiento, aglomeración de procesos, etc., y cómo esto perjudica la esencia del arbitraje.

Una vez que se ha finalizado el presente trabajo puedo concluir lo siguiente:

- La institución jurídica del arbitraje es un medio alternativo de solución de conflictos que tiene como propósito solucionar las controversias en materia transigible,

entre particulares, a través de árbitros elegidos por ellos mismo para que resuelvan en derecho o equidad. Tiene reconocimiento constitucional y normativa propia.

- El proceso arbitral resulta más práctico, rápido y eficaz frente al proceso judicial que es lento e inefectivo en muchas ocasiones.

- La voluntad y autonomía de las partes para someterse al arbitraje hace que tengan confianza en el proceso; debido a que los árbitros y el procedimiento fue elegido por ellos.

- Las ventajas del arbitraje son: celeridad, confidencialidad, elección de árbitros y de procedimiento, resolución equivalente a sentencia judicial con los mismos efectos que ellas producen.

- Los laudos arbitrares tienen fuerza vinculante y obligatoria para las partes, ponen fin al litigio, debe contener los puntos controvertidos y estar fundamentados. Gozan de eficacia jurídica y pueden ser ejecutados ante la justicia ordinaria.

- Los laudos arbitrales son inapelables, cabiendo únicamente los recursos de aclaración y ampliación, o en su defecto la acción de nulidad cuando se ha incurrido en las causales previstas en la ley.

- La justicia ordinaria interviene cuando se ha propuesto una acción de nulidad de un laudo arbitral; la ley establece que la Corte Provincial es la encargada de conocer y resolver esta acción cumpliendo con las disposiciones legales de objeto y términos que se establecen. Además, interviene en la ejecución del laudo arbitral, debido a que tiene la fuerza coercitiva, de la que carecen los árbitros.

- El laudo arbitral al ser reconocido como una auténtica sentencia puede ser ejecutada ante la justicia ordinaria, atendiendo la vía de apremio y el trámite especial respectivo, lastimosamente al llegar a conocimiento de la justicia ordinaria se produce una serie de arbitrariedades, falencias y retrasos que perjudican la agilidad del arbitraje.

- Cuando se analizó el caso práctico de Nulidad de Laudo Arbitral ante la Corte Provincial, se pudo observar que el proceso se llevó a cabo sin menores contratiempos, en un plazo aproximado de tres meses y que se cumplieron las disposiciones legales establecidas.

Sin embargo, al analizar el Juicio Especial de Ejecución de Laudo Arbitral, ante un Juzgado Civil, que lleva ocho años y no ha sido concluido, se observó la falta de diligencia de la parte actora, así como el retraso y claro desconocimiento de los funcionarios judiciales para este trámite, que de cierta manera, atropella el proceso. Esto sin tomar en cuenta, la cantidad de causas que los juzgados manejan sin dar abasto.

RECOMENDACIONES

Como se aprecia en la investigación realizada, el Arbitraje es el mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes voluntariamente someten sus controversias, existentes o futuras y que son susceptibles de transacción, para que sean resueltas por tribunales de arbitraje administrado o árbitros independientes, dejando de lado a la justicia ordinaria.

Esta inclinación al arbitraje y desapego a la justicia ordinaria, en las materias que la Ley permite, se da debido a las múltiples falencias que existen en el sistema judicial, y a la necesidad de las partes, de conseguir una solución ágil a sus controversias, necesidad que hasta cierto punto es cubierta por el sistema arbitral.

Sin embargo, el sistema arbitral presenta un inconveniente, en el caso de que una vez emitido y ejecutoriado el laudo, éste no haya sido cumplido inmediatamente por las partes como efectivamente manda la Ley, es necesario acudir a la justicia ordinaria para que un juez estatal lo ejecute, debido a que los árbitros no tienen fuerza coercitiva para ejecutar el laudo.

A pesar de que los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada, y que se ejecutan de la misma forma que las sentencias de última instancia, es decir siguiendo la vía de apremio, se dan una serie de trabas al proceso, tanto por las partes, como por los funcionarios judiciales.

Generalmente, el demandado dentro del proceso de ejecución del laudo arbitral, pretende dilatar el proceso y en la mayoría de ocasiones plantea excepciones fundadas en hechos anteriores a la expedición del laudo; esto, junto al desconocimiento de los funcionarios judiciales, de los mismos jueces ordinarios, quienes muchas veces atienden este tipo de excepciones, sin tomar en cuenta que la Ley permite únicamente aceptar excepciones que se originen con posterioridad a la emisión de laudo arbitral, genera la problemática que se ha planteado en este trabajo .

A esto, se suma la aglomeración de causas en los juzgados, el rezago de los juicios por años, y demás hechos que bloquean el proceso, dando como resultado falta de celeridad procesal y pérdida de la esencia del arbitraje.

Por lo expuesto, y con el fin de buscar alternativas que ayuden a que sea efectivo y ágil el proceso de ejecución de los laudos arbitrales, me permito recomendar lo siguiente:

- Otorgar una verdadera jurisdicción a los árbitros, dándoles la potestad de juzgar y hacer EJECUTAR lo juzgado por él, terminando el ejercicio de su jurisdicción con la ejecución, si es el caso, del laudo arbitral incumplido. Para esto debe realizarse una reforma a la Ley.

- Crear un TRIBUNAL DE ARBITRAJE específico, con jurisdicción y competencia a nivel nacional, que conozca y ejecute los laudos arbitrales que han sido incumplidos por cualquiera de las partes.

- Difundir el arbitraje como medio alternativo de solución de conflictos para que de esta manera las personas que tienen conflictos susceptibles de transacción o puede que lleguen a tenerlos opten por el arbitraje o la mediación que imparte justicia pronta y eficaz.

- Calificar al personal judicial pues su falta de conocimiento de procesos especiales como el de ejecución de laudo arbitral, hace que se obstaculice el trámite dado a la causa, produciendo una demora absurda y desvirtuando la esencia del Arbitraje.

ANEXOS

SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA
DE LA CORTE PROVINCIAL

Casillero:
Señor
Doctor.

- BORRADOR -

B.L.L.

Quito, a 25 de noviembre del 2009

Dentro del juicio Especial de Nulidad de Laudo Arbitral Nro. 89-2009-EL que sigue el señor Eduardo Francisco Diez Cordovez, quien comparece por sus propios y personales derechos, así como en calidad de Representante Legal de la Compañía, ~~EXPONEN~~ en contra del señor Marcus Andrew Benjamin Dod, quien comparece por sus propios y personales derechos, así como en calidad de Representante Legal de la Compañía, ~~EXPONEN~~ y señoras Nelson Freile Darquea y Mauricio Martínez Fernández, quienes comparecen sus propios y personales derechos, se ha dictado lo que ~~89.09~~:

PRESIDENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- Quito

25 de noviembre del 2009.- Las 10h30.- VISTOS: Comparecen Mauricio Terán López,

Gerente General y Representante Legal de Quasar Náutica Expeditions S.A., y Eduardo

Francisco Diez Cordovéz, por sus propios y personales derechos, y proponen acción de

nulidad del laudo arbitral expedido el 13 de marzo del 2009 (fs. 1251 a 1284), por el

Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito, integrado por los Doctores

Edgar Terán Terán, Fernando Santos Alvite y Armando Bermeo Castillo. Para resolver

se considera: PRIMERO: El Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha,

es competente para conocer la presente acción de nulidad, de conformidad con la Ley

de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 del 4 de septiembre

de 1997, Ley Reformativa a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro

Oficial No. 532 del 25 de febrero del 2005 y la Codificación de la Ley, publicada en el

Registro Oficial No. 417, de 14 de diciembre del 2006, que en su Art. 31 inciso segundo

establece tal competencia. SEGUNDO: El proceso es válido, pues no se aprecia omisión

de solemnidad sustancial que hubiera podido influir en la decisión de la causa.

TERCERO: De fs. 1 a 8 consta la demanda arbitral presentada por Nelson Freile

Darquea, Máuricio Martínez Fernández y Marcus Andrew Benjamín Dod, por sus

propios y personales derechos y el último también como Representante Legal de la

Compañía Oceanadventures S.A., en la que, luego de exponer los fundamentos de

hecho y de derecho, con base en los Arts. 2033, 2035, 2044, 2051, 2059, 2060 y 2061 del

Código Civil, Arts. 47, 49, 51, 546 y 547 del Código de Comercio, y el Art. 256 de la Ley

de Compañías, demandan solidariamente a la Compañía Quasar Náutica Expeditions

S.A., representada por su Gerente General, el señor Mauricio Terán López, y a Eduardo

Diez Cordovéz, por sus propios derechos, a fin de que: a) Se le restituya de forma

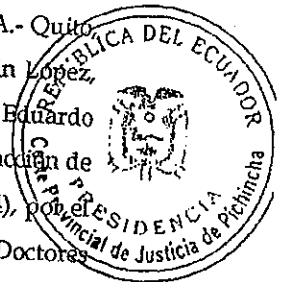
inmediata a Oceanadventures, los valores determinados por la auditoria, esto es, la

suma de cuatrocientos veintiséis mil quinientos setenta y dos dólares (USD\$. 426.572),

más los intereses correspondientes desde la fecha en que la referida auditoria fue

entregada a las partes y asentada en los correspondientes balances de escisión,

calculados a la máxima tasa de mora permitida por la ley; b) Se ordene el pago de



Expeditions S.A., contesta la reconvencción propuesta, alegando en lo principal, negativa pura y simple, tanto en el hecho como en el derecho, de los fundamentos de la reconvencción. SEXTO: Los accionantes Mauricio Terán López, Gerente General y Representante Legal de Quasar Náutica Expeditions S.A. y Eduardo Francisco Diez Cordovéz, fundamentan su acción de nulidad del laudo arbitral (fs. 1286 a 1294 vta.), que ha sido completada a fs. 1362, en lo dispuesto en el Art. 31 literal d) de la Ley de Arbitraje y Mediación, y al efecto hacen las siguientes consideraciones: a) De lo resuelto por el Tribunal en el laudo, se desprende que la disposición mencionada por los Árbitros y que sirvió para obligarles a pagar cuantiosos intereses, es inaplicable al caso, por cuanto el Art. 101 del Código de Procedimiento Penal, por ellos referido, tiene un solo inciso y ningún numeral, y específicamente norma el tiempo en que deben deducirse las excepciones y enuncia las perentorias más comunes, por lo que, estiman, que el pago de intereses a la tasa máxima de interés convencional que los Juzgadores dispusieron, no se basa en ninguna norma legal que fuere aplicable a lo resuelto; b) Los actores demandaron algo totalmente distinto a lo que el laudo concedió, pues a criterio de los accionantes, fue claro el apartado 4.1 del libelo inicial de la demanda (fs. 6), en el que se solicitaba la inmediata restitución a Oceanadventures de los valores determinados por la auditoría, esto es, el valor de cuatrocientos veintiséis mil quinientos setenta y dos dólares (USD\$. 426.572,00), más los intereses correspondientes; c) De lo dicho, advierten, que existen diferencias esenciales entre lo pedido y lo resuelto por el Tribunal, pues los actores inequívocamente demandaron la restitución de una suma de dinero, es decir, la ejecución forzosa de una obligación que consideraron sería líquida, pura, determinada y de plazo vencido, proveniente de un informe de auditoría, cuando el examen de tal auditoría, su validación y la declaración de derechos de los actores, no fue materia de la demanda, pues tenía la finalidad de obtener simplemente, la ejecución de una obligación presuntamente configurada como ejecutiva, en virtud del mencionado informe de auditoría, entonces si la pretensión era inequívocamente de carácter ejecutivo, el laudo por el contrario era de naturaleza declarativa, lo que significó que existieron notorias y serias discrepancia, y que el Tribunal incurrió en una grave equivocación al admitir algo que nunca fue propósito



de la demanda, más aún cuando resulta evidente, que una cosa es la restitución de valores y otra muy distinta, la validación de un documento y la declaración de la existencia de un crédito a favor de los actores, por consiguiente, mientras éstos dedujeron la pretensión que comportaba la sustanciación de un proceso, el laudo arbitral resolvió una pretensión propia de un proceso de conocimiento, al haberse declarado a un asiento contable, como obligación ejecutiva, sin que esto hubiere sido la causa petendi y transformando el Tribunal, sin facultad legal alguna, una acción de ejecución en un fallo de declaración de derechos, lo cual resulta ilegal y por ende provoca la nulidad del laudo, al contravenir las normas procesales, el orden público y lesionar los derechos constitucionales; d) Ya en el laudo, el Tribunal decidió, luego de escuchar los argumentos de las partes y lo constante en sus escritos de demanda y contestación, que estaban sometidos a un arbitraje en derecho, "al menos" el análisis de la auditoría mencionada en el Convenio Arbitral y la materia de la reconvencción, por lo que se declaró competente, aclarando que el alcance de tal competencia en relación a otros instrumentos que contuvieren cláusulas compromisorias, así como los fundamentos de la demanda como de la contestación, la reconvencción y la contestación a la misma, serían materia del fondo de la litis a resolver mediante laudo, para llegar a tal conclusión, sostienen los accionantes, que los árbitros utilizaron como argumento lo ocurrido en la audiencia de sustanciación (fs. 223 a 246), donde los actores precisaron el alcance de su pretensión, diciendo que no ejecutaban la auditoría como si fuera una letra de cambio, pues no se trataba de un juicio ejecutivo sino de conocimiento, que buscaba que el Tribunal validara los resultados de ésta, cuyo análisis convinieron en someter a decisión del Tribunal; adicionalmente, en el laudo el Tribunal indicó que las partes le encomendaron resolver las divergencias y controversias que derivaran del análisis de la auditoría, tal como lo hicieron, pero conforme a la Ley de Arbitraje y al amparo del Convenio Arbitral, no tenían competencia para ordenar el pago de la cantidad establecida en la misma, por lo que consideraron convincentes los argumentos de los demandados, en el sentido de que está fuera de su competencia un pronunciamiento sobre la pretensión de los actores, tal como fue formulada en la demanda, más adujeron ser competentes para pronunciarse sobre el contenido del

informe de auditoria y para validarlo, con base en el alcance de las pretensiones formuladas por los actores en la audiencia de sustanciación, que fueron aceptadas por los demandados tanto en la audiencia de sustanciación como en la de Estrados; de lo dicho se desprende, que los árbitros, a sabiendas que la acción deducida era de ejecución, la resolvieron como una de conocimiento, siendo por tanto falso lo señalado por los actores en la audiencia de sustanciación, cuando en el numeral 343 (4.3) de la demanda (fs. 7), solicitan que el Tribunal en su primera providencia, disponga la prohibición de enajenar de los yates de propiedad de Quasar Náutica Expeditions S.A., denominados "Alta y Parranda", lo cual revela que la acción deducida por los actores fue de ejecución, y el objeto era asegurar la deuda y garantizar el pago de la obligación sobre la que versaba la acción ejecutiva, así lo prevén las disposiciones contenidas en los Arts. 421 y 422 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que los ejecutantes, más allá de las precisiones que pudieron hacer en la audiencia de sustanciación, en la demanda solicitaron la práctica de una medida cautelar, que por su naturaleza, sólo podía ser pedida en un juicio ejecutivo, más al momento en que el Tribunal se declaró competente para el análisis de la auditoria e incompetente para ordenar el pago de la cantidad establecida en ésta, se dio origen a dos consecuencias, por un lado los árbitros adoptaron resoluciones contradictorias y discordantes sobre su competencia, lo que implicó un quebrantamiento de expresas disposiciones constitucionales y del procedimiento arbitral, y por otro que por esa declaratoria de incompetencia, se ha generado la nulidad del fallo; e) De lo dicho se evidencia a consideración de los accionantes, que el laudo resolvió sobre algo absolutamente distinto, pues validó el informe de auditoria y lo declaró vinculante para las partes, cuando aquello nunca fue pedido, no era el propósito de la demanda y ni siquiera fue mencionada en ella, en razón de que los actores asumieron que al momento de demandar ya existía una obligación ejecutable, a tal punto que reclamaron intereses desde la fecha de entrega del informe; se reconoció el derecho de los actores a una suma de dinero, sin referirse a la pretensión principal, que era la restitución de una deuda, cuando insisten en que la naturaleza de la pretensión era de ejecución y cobro de un valor, mientras que la índole del laudo ha sido la declaración de la validez y carácter vinculante de un documento,



siendo entonces fundamental lo que se demandó, pues el laudo no puede ser sino sobre aquello que se hubiere planteado, independientemente de lo que se hubiere convenido en la cláusula arbitral, porque incluso en este caso, la voluntad de los actores se apartó de lo demandado, esto es, de la restitución de valores, por ello advierten, que el laudo arbitral además de referirse a cuestiones no sometidas al arbitraje y de conceder más allá de lo reclamado, violó expresas disposiciones constitucionales y especialmente la contenida en el literal 1) del Art. 76 de la Constitución de la República, relativa a la motivación de la sentencia o laudo, que no es sino una garantía del proceso y de la seguridad jurídica que le permite a las partes entender las razones que llevan al Juzgador a una conclusión específica, por lo que, para que el laudo fuere lógico y congruente, exclusivamente debía pronunciarse sobre los hechos por los cuales se trabó la litis, no pudiendo declarar o constituir derechos respecto de una pretensión ejecutiva, por ser sustancialmente distinta de la finalidad que se perseguía, pues el laudo resultaría arbitrario e incongruente. y, 1) Sobre la competencia del Tribunal, alegan que si bien ésta nació de la voluntad de las partes contenida en la cláusula o convenio arbitral, conforme al Art. 25 de la Ley de Arbitraje y Mediación, tenía un límite de tiempo, una vez agotada se extinguió por el ministerio de la ley, lo cual no era subsanable, pese a ello, el Tribunal que debió expedir y notificar el laudo en el término de 150 días contados desde la audiencia de sustanciación, ésta es desde el 14 de marzo del 2008 (fs. 223 y 246) tiempo que fue prorrogado por dos ocasiones y que advierten los accionantes, en el caso de que no hubiese caducado el 11 de febrero del 2009, si terminó definitivamente el 4 de marzo del 2009, más el laudo fue expedido el 13 de marzo del referido año y lo que es peor, se notificó el 24 de abril del 2009, 37 días después, cuando evidentemente carecían de toda potestad para realizar actos procesales, entonces, al ser prorrogable el término para dictar el laudo únicamente por acuerdo entre las partes, que alegan en este caso no existió, o de oficio previa declaración del Tribunal para que opere la prórroga dentro de los 150 días adicionales, se da a entender que la mencionada prórroga nunca podría operar en forma automática, sin expresa declaración del Tribunal que debe constar en providencia debidamente notificada a las partes, notándose en este caso que las dos

únicas declaraciones evidenciaban que la competencia del Tribunal caducó de pleno derecho, es decir que actuó sin facultad alguna; al respecto sostienen que el Art. 346 numeral segundo del Código de Procedimiento Civil, dice que la competencia del Juez o Tribunal es solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias, así como al arbitraje, en concordancia con los Arts. 299, 344 y 1014, que expresamente disponen que el proceso es nulo cuando se ha omitido una de las solemnidades sustanciales, y que la sentencia, incluso la ejecutoriada, es nula por falta de jurisdicción o por incompetencia del Juez que la dictó, es decir, que el Tribunal al haber emitido y notificado el laudo sin tener competencia, vició al fallo de nulidad insanable, atentando contra los principios de especificidad, trascendencia y convalidación, por tanto, no declarar la nulidad de la que adolece el laudo, sería atentar contra el derecho público. En virtud de lo expuesto y con fundamento en el Art. 31 literal d) de la Ley de Arbitraje y Mediación, y en los Arts. 1, 299, 344, 346 numeral segundo, 1014 y más aplicables del Código de Procedimiento Civil, deducen acción de nulidad del laudo arbitral de 13 de marzo del 2009 (fs. 1251 a 1284), por considerar, que se resolvió un tema no sometido a la controversia por los actores, como era la validación del informe de auditoría y la declaración de vinculante para las partes del proceso, así como por haberse expedido el laudo y haberlo notificado después de que transcurrieron en exceso las prórrogas declaradas por el Tribunal y luego de haberse agotado definitivamente los términos, en definitiva porque el laudo se dictó y notificó cuando el Tribunal había perdido toda competencia; en consecuencia, dirigen la presente acción de nulidad de laudo arbitral, en contra de los señores Nelson Freile Darquea, Mauricio Martínez Fernández y Marcus Andrew Benjamin Dod, por sus propios y personales derechos, y el último también en su calidad de Representante Legal de Oceanadventures S.A., y solicitan que se acepte en su integridad todos los fundamentos de la acción, se declare la nulidad del laudo arbitral, y reclaman el pago de los honorarios profesionales de todos sus abogados como de las costas procesales en que hubieren incurrido. SÉPTIMO: Nelson Freile Darquea, Mauricio Martínez Fernández y Marcus Andrew Benjamin Dod, por sus propios y personales derechos, y el último también como Representante Legal de la Compañía Oceanadventures S.A. (fs. 1358 a 1359 vta.), dan contestación a la demanda



planteada en los siguientes términos: Sostienen que los accionantes luego de extremas críticas al laudo, atacando varios aspectos sin trascendencia para el juicio de nulidad, concretaron su pretensión en dos planteamientos, esto es, el haberse resuelto en el laudo un tema no sometido a la controversia por los actores, como era la validación del informe de auditoría y la declaración de vinculante para las partes del proceso, y por haberse expedido el laudo y haberlo notificado después de que transcurrieran en exceso las prórrogas declaradas por el Tribunal, que sintetizan lo exigido por los demandantes y constituyen los únicos puntos de la controversia. En respuesta a lo alegado, argumentan que es falso que la validación del informe de auditoría, no hubiere sido un tema sometido a discusión, pues al plantear la demanda, luego de analizar que el origen de la obligación de los demandados surgía de la convención y la ley, por haber gestionado negocios ajenos en una relación de mandato aceptada por ellos, solicitaron que se nombrara un perito para que analice el informe de auditoría y determine el saldo que los demandados debían pagar a Oceanadventures, y al contestar la demanda se dijo que existía el convenio de someterse a arbitraje las controversias que se derivaran del análisis de la auditoría, aunque eso no signifique que el informe sea fuente de obligaciones, con fundamento en el inciso 3 del Art. 22 de la Ley de la materia, en la audiencia de sustanciación, precisaron que no se trataba de un juicio ejecutivo, sino de juicio de conocimiento por lo que se pretendía que el Tribunal validara los resultados de la auditoría; acudieron a un Tribunal del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio, aduciendo que había una cláusula compromisoria respecto de la auditoría realizada por Guillermo Erazo, y así se sometieron al procedimiento establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación, la cual no contemplaba la posibilidad de un procedimiento de ejecución, pese a ello, en su claro afán por causar confusión, los accionantes volvieron a plantear el asunto del supuesto procedimiento ejecutivo, cuando ya fue resuelto en el laudo, más aún cuando éste no es un recurso de alzada que permita analizar la actuación u opiniones de los árbitros, que sirvieron de fundamento para decidir; no se puede aislar una frase del contexto de una demanda, para tratar de malinterpretar la intención del accionante, pues es preciso tomar en cuenta al Juez o Tribunal ante quien se comparece, así como el procedimiento

que éste debe seguir según la naturaleza del asunto planteado; y, que al haber sido la validez del informe de auditoria, asunto fundamental sobre el que se trabó la litis, como se demuestra con las pretensiones de los demandantes y con la contestación a la demanda, era obligación de los árbitros el pronunciarse sobre ese tema, tal como lo hicieron en la sentencia, donde dicen les fue concedido sustancialmente menos de lo solicitado. Consideran igualmente falsa la afirmación de que el laudo se expidió y notificó después de que transcurrieron en exceso las prórrogas declaradas por el Tribunal, como alegaron los accionantes, cuando la verdad es que hubieron tres prórrogas decretadas por el Tribunal, la primera de 90 días, el 18 de septiembre del 2008 (fs. 531 a 533), la segunda de 50 días, el 7 de enero del 2009 (fs. 558) y, la tercera de 10 días, el 17 de febrero del 2009 (fs. 589), habiéndose expedido el laudo, el 13 de marzo del 2009, esto es a los 254 días, como puede verificarse con un conteo de los días transcurridos desde la audiencia de sustanciación de 14 de marzo del 2008; razones por las que, niegan los fundamentos de la acción. OCTAVO: María Dolores Gangotena Chiriboga (fs. 1371 a 1378), comparece por sus propios y personales derechos y por los que representa en la sociedad conyugal formada con Eduardo Francisco Diez Cordovéz, y en lo principal manifiesta que pese a la sociedad conyugal existente, el Tribunal Arbitral condenó ilegalmente a Eduardo Diez, al pago solidario de una suma cercana al medio millón de dólares, sin haberle permitido a la compareciente ejercer su derecho a la defensa y dejándola en absoluta indefensión, tal como dice estar demostrado de la simple revisión del expediente, pues advierte que el contrato matrimonial existente entre ella y su cónyuge no ha terminado, ni se ha disuelto o liquidado judicial o extrajudicialmente la sociedad de gananciales, sin embargo, los árbitros incumpliendo su obligación de Juzgadores, nunca declararon la nulidad procesal correspondiente por omisión de solemnidad sustancial, sino que por el contrario, dictaron un laudo en contra de la Compañía Quasar Náutica y de la sociedad conyugal formada con Eduardo Diez Cordovéz, en un proceso que afirma la compareciente, adolece de nulidad insubsanable de principio a fin, además de que se violaron varias normas del ordenamiento jurídico, entre ellas, la Constitución de la República del Ecuador, por no haberse conformado en legal y debida forma la relación

deducida por Eduardo Francisco Diez Cordovéz y por la Compañía Quasar Náutica.

NOVENO: De fs. 1251 a 1284 obra el laudo de 13 de marzo del 2009, las 09h00, expedido por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito, integrado por

los Doctores Edgar Terán Terán, Fernando Santos Alvite y Armando Bermeo Castillo, quienes resolvieron: a) Aceptar parcialmente la demanda en lo que se refiere a validar

el contenido del informe de auditoria y declararlo vinculante para las partes, con todos los efectos que eso genere, en particular con relación a la cuenta por cobrar a favor de los actores, por el monto de cuatrocientos un mil ciento setenta y dos dólares con veinte centavos (USD\$. 401.172,20), por lo tanto, reconocen el derecho de los actores a dicho monto, debido por los demandados, el cual generaría intereses desde la fecha de citación con la demanda, esto es, desde el 28 de noviembre del 2007, en base a lo

dispuesto por el Art. 101 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, a la tasa máxima de interés convencional, publicada por el Banco Central del Ecuador; b) Disponen que la ejecución del laudo se la haga de conformidad con lo previsto por el

Art. 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación; c) Rechazan la reconvencción planteada; y, d) Por no encontrar temeridad ni mala fe en el litigar, disponen que cada para sea responsable de las costas del proceso y de los honorarios de sus abogados. DÉCIMO:

Los motivos de nulidad se encuentran taxativamente establecidos en el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y a ellos debe contraerse la acción contra el laudo

arbitral. El Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, es competente únicamente para conocer y resolver si en el proceso existe o no el motivo de nulidad

alegado, el cual debe estar expresamente consignado en la proposición de la acción. Por lo mismo, no cabe hacer ningún análisis del fondo del asunto, pues se estaría

actuando como Juez de apelación, lo que no esta acorde con la ley, ni con el trámite dado a esta causa. DÉCIMO PRIMERO: Los accionantes invocan, como causa de

nulidad, el numeral d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje, que faculta a cualquiera de las partes para intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral cuando el laudo se

refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado. Como

ya se ha indicado, la competencia del Juez se limita a examinar si existe o no incongruencia en el laudo, que, en la parte resolutive, desechó la demanda. El vicio del

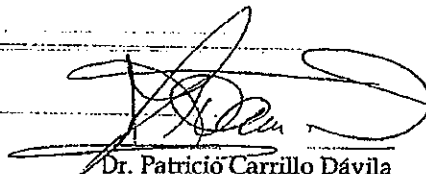


que se acusa al laudo consiste en juzgar más allá de lo pedido (ultra petita) o fuera de lo solicitado (extra petita) y atenta contra el principio de congruencia que supone la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo otorgado en sentencia. En tal sentido la Corte Suprema sostiene que: "La Sala, al respecto, comparte el criterio pronunciado por la Sala de lo Civil y Comercial, (Gaceta Judicial Serie XVI, No. 4, pp. 895-896) que en sentencia de fecha 31 de octubre de 1995 dijo: <...es principio de derecho intangible que la justicia civil es rogada, de cuyo dogma es consecuencia el que los Jueces y Tribunales al resolver, deben atenerse a los puntos que se les ha sometido oportuna y debidamente a la decisión o sea en los términos en que quedó trabada la litis. Esto es, que solo en la demanda y en la contestación a la demanda, se fijan definitivamente los términos del debate y el alcance de la sentencia. En materia civil, siempre que se trate de conocer si hay identidad entre una sentencia y una demanda, el factor determinante es la pretensión aducida en ésta y resuelta en aquélla, pues que en la demanda se encierra la pretensión del demandante..... La incongruencia es un error in procedendo que tiene tres aspectos: a) Cuando se otorga más de lo pedido (plus o ultra petita); b) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita); y, c) Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra petita). Entonces como instrumento de análisis, el defecto procesal de incongruencia debe resultar de la comparación entre la súplica de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia" (Resolución 487, R.O. 333-7-XII-99). 2) Confrontadas la demanda en el trámite arbitral, la contestación a la misma y el laudo arbitral, ~~no constar que el Tribunal Arbitral haya concedido más allá de lo pedido ni se haya salido del marco jurídico indicado~~, careciendo de sustento las alegaciones que en ese sentido han hecho los accionantes en este trámite de nulidad, donde más bien tratan de sustentar su reclamo en que el Tribunal Arbitral se salió del marco jurídico que le correspondía, exponiendo además otras cuestiones que no se hallan contempladas en el ya mencionado literal d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. 3) Los demandantes aducen que el Tribunal Arbitral ha emitido un laudo con la firma del Dr. Edgar Terán, quien en la fecha en que se ha expedido la resolución

se encontraba fuera del País. Para corroborar su aseveración han incorporado a los autos una certificación del movimiento migratorio del Dr. Terán que señala que en esa fecha se encontraba en los Estados Unidos de Norteamérica. Esta alegación no se encuentra contemplada en el literal d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que es el fundamento en derecho de la presente acción de nulidad. Por lo demás es de considerar que el laudo, que es una sentencia, es un documento público y en consecuencia su nulidad debe ser declarada, de haberla, judicialmente, luego del trámite legal correspondiente. No hay que olvidar que los árbitros son jueces y en orden a resolver en justicia y en derecho, deben realizar análisis que manifestados en el proceso, sean aplicables al caso. 4) Igualmente hay que referirse a la alegación de que el laudo fue notificado fuera de tiempo. A más de no constar como causal de nulidad en el referido literal d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, carece de sustento en el proceso pues han existido tres prórrogas y no dos como sostienen los accionantes. 5) En cuanto a la intervención de la señora María Dolores Gangotena Chiriboga, es de advertir que no es parte procesal, toda vez que no tiene intervención directa ni en la compañía accionante ni en la demandante, y en el caso del señor Eduardo Diez, se trata de sus personales derechos y en cuanto ha ejercido una actividad de comercio. En todo caso, de ser procedente en derecho, su reclamación deberá hacerla en la ejecución del laudo arbitral, si se afectaren sus eventuales derechos. Por lo expuesto esta Presidencia, dentro del marco legal de sus atribuciones y en consecuencia con la limitación establecida en la Ley de Arbitraje y Mediación, en especial el Art. 31 de la misma, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, rechaza por improcedente la demanda de nulidad propuesta por Mauricio Terán López, Gerente General y Representante Legal de Quasar Náutica Expeditions S.A., y Eduardo Francisco Diez Cordovéz, por sus propios y personales derechos, en contra del laudo arbitral pronunciado por el Tribunal de Arbitraje de la

Cámara de Comercio de Quito, de fecha 13 de marzo del 2009, a las 09h00. Sin costas.

Notifíquese.-



Dr. Patricio Carrillo Dávila

PRESIDENTE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Certifico:

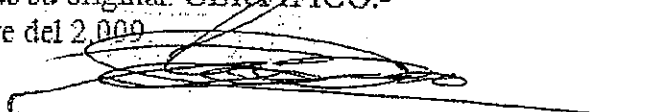


Dr. Gabriel Segura Cajías

SECRETARIO ENCARGADO

RAZÓN: Es fiel copia de su original. CERTIFICO.-

Quito, a 25 de noviembre del 2009



Dr. Gabriel Segura Cajías
SECRETARIO (E)



Dentro del juicio especial de Nulidad de Laudo Arbitral Nro. 28-2011-BL que siguen los señores: Coronel E.M.C. Mario Calderón Peñaloza, Comandante del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, doctor Francisco Javier Grijalva Muñoz, Director Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje (E), Delegado del Procurador General del Estado; y, Eduardo Speck Andrade, Gerente General de la Compañía "HIDROTAMBO S.A.", respectivamente, se ha dictado lo que sigue:

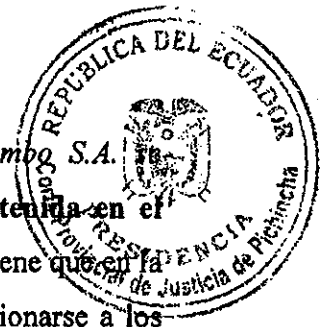
CAUSA N.- 28 - 2011.- NULIDAD LAUDO ARBITRAL

PRESIDENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Quito, 15 de noviembre de 2011. Las 08:30. VISTOS: El Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito, el 13 de septiembre de 2010, a las 16:30, ha dictado laudo arbitral dentro de la causa N.- 017-2008, que fuera iniciada por Eduardo Speck Andrade, en su calidad de Gerente General de la Compañía HIDROTAMBO S.A., en contra del Estado ecuatoriano, en las personas del Procurador General del Estado y el Comandante del Cuerpo de Ingenieros del Ejército. De tal laudo arbitral, como se desprende de la providencia de 11 de marzo de 2011, a las 11:05, se ha aceptado a trámite "las demandas presentadas por el Coronel E.M. Mario Calderón Peñaloza, Comandante del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, doctor Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del señor Procurador General del Estado; y, señor Eduardo Speck Andrade, Gerente General de la Compañía "HIDROTAMBO S.A.", respectivamente"¹; por lo cual, atento el estado de la causa, corresponde a esta Autoridad pronunciarse sobre las acciones de nulidad interpuestas; para hacerlo, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- 1.1.- El Coronel de Estado Mayor Mario Calderón Peñaloza, en su calidad de Comandante del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, comparece y, al tenor del Art. 31, literales a, c, d y e de la Ley de Arbitraje y Mediación, presenta acción de nulidad del laudo arbitral antes singularizado, argumentando lo siguiente: i) **respecto de la causal de nulidad contenida en el literal a) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación:** afirma que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército es una entidad que pertenece a las Fuerzas Armadas y forma parte del Ministerio de Defensa Nacional, el cual tiene personería jurídica propia, siendo su representante legal el Ministro de Defensa Nacional. Por esta razón, el accionante señala que "se debía dirigir la demanda en contra del Ministro de Defensa Nacional que tiene personería jurídica propia. De esto se desprende que al no haberse dirigido la demanda en contra del representante legal del Ministerio de Defensa Nacional, existió ilegitimidad de personería pasiva que provoca la nulidad del proceso, pues jamás se citó al Ministro de Defensa Nacional, impidiendo de esta forma que éste deduzca sus excepciones y haga valer sus derechos", recalcando que esta excepción fue puesta a consideración del Tribunal Arbitral, pero que éste no la ha considerado, a pesar que para la celebración del contrato suscrito entre Hidrotambo S.A. y el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, ha sido el Ministro de Defensa Nacional quien ha autorizado al





HIDROTAMBO EN LA OBRA. El Tribunal ahora pretende que Hidrotambo S.A. beneficie de su propio error". iv) Respecto de la causal de nulidad contenida en el literal e) del Art.31 de la Ley de Arbitraje y Mediación: el accionante sostiene que en la cláusula compromisoria no se ha determinado la forma en que debía seleccionarse a los árbitros, pues en ella únicamente se señala que se deberá seleccionar tres árbitros de conformidad con la Ley de Arbitraje y Mediación, por lo que a criterio del accionante, se ha incumplido lo dispuesto en el Art. 4.c de la referida Ley, aclarando que al no haberse determinado la forma de selección de los árbitros, "dicho convenio era nulo de nulidad absoluta e insubsanable a la cual no nos allanamos y el Tribunal omitió esta excepción y se declaró competente". Con estos argumentos, el accionante solicita se declare la nulidad del laudo arbitral emitido el 13 de septiembre de 2010, a las 16:30, por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito. 1.2.- El Dr. Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, al deducir acción de nulidad del mismo laudo arbitral ya singularizado, argumenta que fundamenta su demanda en el Art. 31, literales d) y e) de la Ley de Arbitraje y Mediación, conforme se detalla a continuación: i) respecto de la causal de nulidad contenida en el literal d) del Art. 31 de la aludida Ley: el accionante sostiene que "el Cuerpo de Ingenieros del Ejército alegó la caducidad del derecho del actor, que el Tribunal, en su análisis, confundió con la prescripción, sin analizar que la caducidad es el hecho objetivo de la falla de ejercicio de un derecho, por lo tanto es de orden público, opera de manera automática y no admite suspensión por causa alguna", aclarando que la caducidad es el lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o de un derecho, y que como Hidrotambo S.A. no cumplió con su obligación contractual, perdió su derecho a demandar y reclamar los daños que creyó que se le ocasionaron; mas sucede que a pesar de lo expuesto el Tribunal Arbitral ha dispuesto que se le pague a Hidrotambo S.A. por "los perjuicios ocasionados por la mala ejecución de la obra", sin considerar que el fiscalizador aceptó la obra a entera satisfacción. Agrega que en el numeral vigésimo cuarto del laudo consta que "en justicia, los costos del laudo deben ser pagados por ambas partes", resolviéndose que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército reembolse o restituya a la parte actora del proceso arbitral la suma de 40.838,22 dólares, que corresponde al 50 % del pago ordenado. Al respecto, el accionante remarca que si el laudo arbitral fue expedido en derecho, el Tribunal no podía resolver en equidad y disponer el pago de los costos del arbitraje, violando así lo dispuesto en el Art. 285 del Código de Procedimiento Civil, según el cual el Estado nunca será condenado en costas, tanto más que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército no ha procedido

con mala fe. ii) **Respecto de la causal de nulidad contenida en el literal e) del Art.31 de la Ley de Arbitraje y Mediación:** el accionante sostiene que el Tribunal Arbitral se arrogó la competencia para tramitar y resolver la causa, a pesar de que perdió su competencia *“porque violó la cláusula décima primera del contrato, que estableció que el arbitraje será en derecho, por lo tanto debía sujetarse a las normas y procedimientos de la Ley de Arbitraje y Mediación, los árbitros no respetaron el término contemplado en el artículo 25 de la ley ibídem, que dice: “...Una vez declarada la audiencia de sustanciación y declarada la competencia del tribunal, éste tendrá el término máximo de ciento cincuenta días para expedir el laudo”*; enfatizando al respecto que el Tribunal Arbitral estuvo en conocimiento de la causa más de 900 días, desde la audiencia de sustanciación que fue celebrada el 8 de julio de 2008. Con estos argumentos, manifiesta que el laudo arbitral no ha cumplido con el principio de legalidad, y por ello solicita que se declare la nulidad del mismo. 1.3.- Por su parte, Eduardo Speck Andrade, Gerente General de Hidrotambo S.A., al presentar acción de nulidad del laudo emitido el 13 de septiembre de 2010, a las 16:30, por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito, argumenta que en el mismo existen vicios de nulidad de conformidad con el Art. 31, literales c) y d) de la Ley de Arbitraje y Mediación, puesto que, con relación al Art. 31.c de la ley referida, dentro de las pruebas que se solicitaron, se ordenó la exhibición de los libros contables respecto a la ejecución de la obra pactada y de los documentos que fueron requeridos; y, en el acta de tal diligencia, de fecha 2 de octubre de 2008, expresamente se ha mencionado que *“se deja constancia de que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército no ha dado cumplimiento a la exhibición completa de la información solicitada pues falta la contabilidad de ingresos; la correspondencia entre las partes, los documentos extracontractuales referentes a la obra”*; por lo cual, con fecha 16 de octubre de 2008, se ha realizado una nueva diligencia, aclarando que en ella *“se levantó un acta con falsedades de una diligencia que se dice cumplida en el Recinto San Pablo de Amalí, que me negué a firmar”*, puesto que afirma que en dicha acta se hace constar que el abogado del Cuerpo de Ingenieros del Ejército se ha comprometido a trasladar los documentos y archivos exhibidos a la ciudad de Quito, a fin de que sean asequibles para los peritos designados. Adicionalmente, el accionante sostiene que el nombramiento de la perito Lucía Moscoso Cornejo, que fue designada para la realización de la pericia documental referida, caducó sin que se haya designado a otro perito. Por ello, el accionante afirma que se ha ocultado información, y que tal particular ha ocasionado que el Tribunal Arbitral suponga que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército ha actuado con buena fe, *“a pesar de los*

cumpléndose lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley de Arbitraje y Mediación, conforme se analizará a continuación en lo pertinente a las alegaciones que se han formulado. Por lo tanto, el laudo resuelve el conflicto emanado del "Contrato Civil de Construcción", suscrito el 16 de octubre de 2006. **SEXTO.-** Para resolver sobre la acción de nulidad interpuesta, se destaca que la competencia legal que se ha otorgado a esta Autoridad radica exclusivamente en conocer y resolver si en el proceso arbitral existe o no el o los motivos de nulidad alegados, ya que la característica principal de la acción de nulidad es que se trata de una acción extraordinaria y limitada por decisión del propio legislador, que ha sido concebida como un mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral, más no como una vía para acceder a una instancia que revise integralmente la controversia resuelta por el laudo, por lo que -necesariamente- las actuaciones de esta Autoridad se deben ajustar a la competencia que legalmente se le ha otorgado, subsumiéndose a las causales de nulidad alegadas puntualmente por las partes accionantes, de conformidad con el principio dispositivo, tanto más que las causales para acudir a la acción de anulación son restringidas en comparación con las cuestiones que podrían ser planteadas mediante un recurso de apelación o cualquier otra vía que habilite al juez para conocer el fondo de la controversia⁸; y, por lo mismo, es obligación de quienes se han presentado como accionantes determinar con exactitud no solo las causales de nulidad en las que sustentan la acción, sino también los fundamentos en los que se apoya. **SÉPTIMO.-** Siguiendo los lineamientos expuestos, en aplicación de los principios dispositivo y de legalidad, corresponde examinar si existe mérito suficiente para que opere la nulidad del laudo arbitral dictado el 13 de septiembre de 2010, a las 16:30. En este sentido, en primer lugar es preciso clarificar que en esta causa se han propuesto tres acciones de nulidad por parte de los sujetos procesales que han sido debidamente singularizados, especificándose al respecto lo siguiente: a) el Coronel de Estado Mayor Mario Calderón Peñaloza, en su calidad de Comandante del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, ha sustentado la acción interpuesta en el Art. 31, literales a, c, d y e de la Ley de Arbitraje y Mediación; b) el Dr. Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, ha fundamentado su demanda en el Art. 31, literales d) y e) de la Ley de Arbitraje y Mediación; y, c) Eduardo Speck Andrade, Gerente General de Hidrotambo S.A., ha presentado la acción que nos ocupa de conformidad con el Art. 31, literales c) y d) de la Ley de Arbitraje y Mediación. Por lo tanto, a fin de establecer si en la presente causa han existido los vicios

⁸ Bonet Navarro, Ángel. "El control de la nulidad de pleno derecho del laudo arbitral, (sobre la STC 288/1993, de 4 de octubre), en "Derecho Privado y Constitución". Número 6, mayo - agosto 1995.



ultra petita contenidos en la causal de nulidad invocada. Por lo tanto, una vez que han sido revisados los argumentos expuestos por cada uno de los accionantes, como se ha especificado, se tiene que de la revisión del expediente se colige que el Tribunal Arbitral después de referirse a cada una de las excepciones planteadas y habiendo apreciado las pruebas aportadas en su conjunto, ha resuelto sin alejarse del principio de la verdad procesal, según el cual la Autoridad correspondiente resolverá "*únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes*"¹². Por lo mismo, si el laudo arbitral se halla en consonancia con las pretensiones formuladas por el actor en la demanda y con las excepciones probadas e invocadas por el demandado y por la Procuraduría General del Estado, esta resolución refleja el cumplimiento de los límites impuestos por las partes, para que el Tribunal Arbitral resuelva el conflicto que se ha puesto en su conocimiento, tal como ha sucedido en la causa que nos ocupa, razón por la cual no hay elementos que permitan colegir que se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas al arbitraje o que se haya concedido más allá de lo pedido. Consecuentemente, se advierte que el Tribunal Arbitral ha resuelto respecto de los elementos en base de los cuales se trabó la litis y respecto de las cuales declaró su competencia para hacerlo, es decir, ha resuelto sobre el petitium tanto de la demanda, como de las excepciones planteadas; resaltando, una vez más, que esta Autoridad no es Jueza de revisión del fondo del laudo arbitral que ha sido emitido por el Tribunal Arbitral. Por ende, las actuaciones del Tribunal Arbitral, respecto de los límites de su competencia, se han enmarcado a lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se conoce como "*thema decidendum*"¹³, razón por la cual se rechazan los argumentos de los tres accionantes antes referidos. 4) En cuanto a la **causal de nulidad contenida en el literal e) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación**, la cual ha sido invocada por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército y por la Procuraduría General del Estado, es preciso anotar que según esta causal cabe la nulidad: "*e) cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral*". 4.1.- Esta causal es argumentada por el Coronel de Estado Mayor Mario Calderón Peñaloza, en su calidad de Comandante del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, pues a su criterio, en la cláusula compromisoria contenida en el contrato suscrito entre las partes, no se ha determinado la forma en que debía seleccionarse a los árbitros, pues únicamente se ha establecido que se deberá seleccionar tres árbitros de

¹² Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial

¹³ Resolución No. 26-2007, Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 373-S, 3-VII-2008: TERCERO.- "(...) Para determinar su existencia, el Tribunal de Casación ha de confrontar la demanda, la contestación a ella, la reconvencción y la respectiva réplica, de haberlas (actos procesales que conforman el *thema decidendum*), con lo que ha sido resuelto en sentencia.

conformidad con la Ley de Arbitraje y Mediación. Esto, a criterio del accionante, incumple lo dispuesto en el Art. 4.c de la referida Ley, aclarando que al no haberse determinado la forma de selección de los árbitros *"dicho convenio era nulo de nulidad absoluta e insubsanable a la cual no nos allanamos y el Tribunal omitió esta excepción y se declaró competente"*. En este sentido, es preciso remitirse al Art. 16 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en el que claramente se establece que si las partes no efectuaren la designación de alguno o varios árbitros o no se pusieren de acuerdo en ella, la designación se hará por sorteo, particular que así ha sucedido en esta causa, conforme consta en el considerando sexto del acápite segundo del laudo, en el cual claramente se expresa que para la designación de los árbitros se procedió al sorteo de ley, y que *"luego de las excusas presentadas y de la consecuente principalización de los árbitros alternos, el Tribunal quedó constituido por los doctores Rómulo García Sosa, Luis Parraguez Ruiz y Ernesto Andrade Veloz (...)"*, quienes habiendo aceptado su cargo, han tomado posesión del mismo, razón por la cual se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en concordancia con el Art. 4 ibídem. En otras palabras, no se han verificado los presupuestos legales contenidos en la causal de nulidad invocada por la parte accionante, por lo que se desecha tal argumento. 4.2.- Por otro lado, el Dr. Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, sostiene que el Tribunal Arbitral se arrogó la competencia para tramitar y resolver la causa, muy a pesar de que perdió su competencia porque *"los árbitros no respetaron el término contemplado en el artículo 25 de la ley ibídem, que dice: "... Una vez declarada la audiencia de sustanciación y declarada la competencia del tribunal, éste tendrá el término máximo de ciento cincuenta días para expedir el laudo"*, toda vez que el Tribunal Arbitral estuvo en conocimiento de la causa por más de 900 días, desde que tuvo lugar la audiencia de sustanciación que fue celebrada el 8 de julio de 2008. Al respecto, es preciso clarificar que del proceso arbitral se desprende que al realizarse la audiencia de sustanciación, de conformidad con el Art. 22 de la Ley de Arbitraje y Mediación¹⁴, el Tribunal Arbitral una vez constituido, se declaró competente para conocer el asunto controvertido¹⁵, disponiendo la práctica de las diligencias probatorias solicitadas, sin que lo expuesto por el accionante

¹⁴ Art.22.-Ley de Arbitraje y Mediación: *"Una vez constituido el tribunal, se fijará día y hora para la audiencia de sustanciación en la que se poseionará el secretario designado, se leerá el documento que contenga el convenio arbitral y el tribunal resolverá sobre su propia competencia. Si el Tribunal se declara competente ordenará que se practiquen en el término que el tribunal señale las diligencias probatorias solicitadas (...)"*

¹⁵ Considerando Sexto del Acta de Audiencia de Sustanciación, de fecha 8 de julio de 2008: *"Con base en las consideraciones expuestas, demostrada que ha sido la improcedencia de las excepciones de incompetencia alegadas por la parte Demandada, este Tribunal Arbitral se declara COMPETENTE para conocer de esta causa. El proceso arbitral se tramitará, de acuerdo a lo previsto en el convenio arbitral suscrito entre las Partes de este proceso, en el artículo 3 de la Ley de Arbitraje y Mediación y en el Reglamento para el Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. El laudo se expedirá fundado en Derecho"*

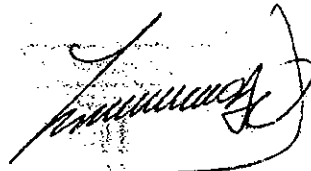
garde relación con los presupuestos legales que se deben cumplir para que exista el vicio de nulidad planteado, ya que la demora argumentada por la Procuraduría General del Estado no interfiere en el procedimiento que se siguió para designar a los árbitros y constituir el Tribunal Arbitral, el cual ha decidido sobre su propia competencia, tal como manda la Ley de la materia. Por lo tanto, no es atribución de esta Autoridad revisar el fondo del pronunciamiento emitido por el Tribunal, ni el tiempo en que se lo ha hecho, puesto que dentro de las causales de nulidad contempladas en el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación no consta ninguna que se refiera a la falta de competencia del Tribunal o al tiempo de la emisión del laudo, debiendo aclarar, por haber sido invocado por el accionante, que de conformidad con el Art. 25 del mismo cuerpo de leyes, el término máximo de ciento cincuenta días que tiene el Tribunal para expedir el laudo *"podrá prorrogarse, en casos estrictamente necesarios, hasta por un periodo igual, ya por acuerdo expreso de las partes, ya porque el tribunal lo declare de oficio"*. Al respecto, en el considerando primero del acápite segundo del laudo, se ha establecido claramente que en providencia de 22 de septiembre de 2009¹⁶ se ha prorrogado por un periodo adicional de 150 días el término para expedir el laudo, a los que hay que restar, de conformidad con el Art. 20.1 del Código de Procedimiento Civil, el cual es norma supletoria de la Ley de Arbitraje y Mediación¹⁷, *"los días en que se suspendió la competencia como efecto de las recusaciones y excusas, hasta la fecha en que el Tribunal quedó legalmente constituido y reasumió el conocimiento de la presente causa, lo que ocurrió en providencia de 30 de julio de 2010 (fs.0005090)"*. De ahí que no se observa el Tribunal Arbitral haya actuado fuera de los límites de su competencia, y por lo mismo, no ha lugar la causal de nulidad argumentada en este sentido por la Procuraduría General del Estado. 5.- En mérito de lo expuesto y del control judicial del procedimiento arbitral que le corresponde realizar a esta Autoridad, se deja sentado que no se ha dejado de motivar el razonamiento esgrimido por el Tribunal para declararse competente, ni para motivar la resolución que se ha emitido en el laudo, cumpliéndose así el principio constitucional de que *"las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas (...). Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren motivados se considerarán nulos"*¹⁸. Consecuentemente, queda claro que lo aducido por los tres accionantes no ha sido verificado, sino más bien refutado por las propias piezas procesales; razón por la cual no han prosperado las objeciones propuestas en contra del laudo arbitral que resuelve el conflicto. **OCTAVO.-** Por las

¹⁶ Foja 4361 del expediente arbitral

¹⁷ Art. 37 de la Ley de Arbitraje y Mediación

¹⁸ Art. 76.7, literal 1 de la Constitución.

consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza las acciones de nulidad propuestas por: a) el Coronel de Estado Mayor Mario Calderón Peñaloza, en su calidad de Comandante del Cuerpo de Ingenieros del Ejército; b) el Dr. Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado; y, c) Eduardo Speck Andrade, Gerente General de Hidrotambo S.A; todas ellas propuestas en contra del laudo arbitral emitido el 13 de septiembre de 2010, a las 16:30, por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito, dentro de la causa arbitral N.- 017-2008. En aplicación de lo dispuesto en la Ley, elévese esta sentencia en consulta al Superior. Notifíquese ↵

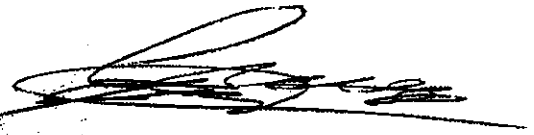


Dra. Isabel Ulloa Villavicencio

PRESIDENTA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

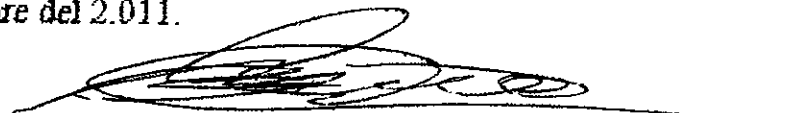
CERTIFICO.-



Dr. Gabriel Segura Cajías

SECRETARIO ENCARGADO

RAZÓN: Es fiel copia de su original. **CERTIFICO.-**
Quito, a 15 de noviembre del 2011.



Dr. Gabriel Segura Cajías
SECRETARIO (E)



1 TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO
2 ECUATORIANO AMERICANA (Proceso No. 036-2009).- Quito, 03 de Diciembre de 2010, las 08h30.-
3 VISTOS.- PRIMERO: DE LA DEMANDA DE COMBUSTIBLES INDUSTRIALES OILTRADER S.A.- 1.1
4 Comparece el Dr. Andrés Enrique Rodríguez Acosta en su calidad de procurador judicial de
5 COMBUSTIBLES INDUSTRIALES OILTRADER S.A. (en adelante "Oiltrader" o la actora o demandante o
6 accionante), quien con fecha 12 de junio de 2009, presenta ante el Director del Centro de Arbitraje y
7 Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana su demanda en contra de la compañía
8 denominada LAFARGE CEMENTOS S.A. (en adelante "LAFARGE" o demandada o accionada),
9 legalmente representada por el señor Charles Allan Law en calidad de Gerente General. 1.2 La actora en
10 su demanda señala que Oiltrader es una empresa comercializadora de combustibles líquidos derivados de
11 hidrocarburos que opera en el Ecuador debidamente autorizada por el Ministerio de Minas y Petróleos al
12 amparo de las normas legales y reglamentarias vigentes. En esa calidad provee a sus clientes y a sus
13 distribuidores, los referidos productos, para el segmento denominado "industrial" como su principal
14 actividad comercial. 1.3 De su parte, LAFARGE CEMENTOS S.A. es una empresa que
15 se dedica primordialmente a la fabricación de cementos. 1.4 La actora expone que
16 COMBUSTIBLES INDUSTRIALES OILTRADER S.A. como proveedora de combustibles y
17 LAFARGE CEMENTOS S.A. (con su anterior denominación Cementos Selva Alegre S.A.)
18 como adquirente de esos productos y consumidor final, en la ciudad de Quito, el día 10 de
19 diciembre de 2004, celebraron un acuerdo de voluntades, al que se identificó como C-
20 306 y se denominó "CONTRATO DE SUMINISTRO DE FUEL OIL LIVIANO TIPO 4B
21 Y DIESEL 2". Posteriormente, las firmas insertas en ese contrato, fueron reconocidas por los
22 representantes legales de cada una de las sociedades ante el Notario Primero de Otavalo, señor
23 Fabián Simbaña Ayabaca el día 15 de diciembre de 2004. A este instrumento en lo posterior
24 se lo denominará simplemente "CONTRATO", el mismo que se encuentra incorporado al proceso
25 tal y como consta a fojas 017. En el numeral 4 de la demanda, la compañía actora señala que: "*Tanto
26 antes como después de la suscripción del contrato mencionado, las partes, celebraron otros
27 acuerdos de voluntades con los que determinaron las condiciones en las que se realizaría la
28 provisión de combustibles de parte de OILTRADER a LAFARGE, entre los que se pueden
29 señalar los de fechas 28 de junio de 1999 y 18 de octubre de 2006.*" (fojas 1 vuelta). 1.5 La actora
30 en el numeral 5 de la demanda, menciona que: "*Conforme consta de la cláusula primera del
31 CONTRATO (pág. 2), las partes acordaron dar origen a varias obligaciones que se resumen en las
32 siguientes: 5.1 El suministro exclusivo de parte de OILTRADER a LAFARGE de los
33 combustibles derivados de hidrocarburos que esta última precise para las actividades
34 industriales de la demandada, con la única salvedad para dejar de proveer dichos bienes en casos
35 de fuerza mayor o de caso fortuito. 5.2. La prestación de asesoría técnica de parte de*

36 OILTRADER a favor de LAFARGE para alcanzar los objetivos del mismo contrato." (fojas 1 vuelta).
37 Asevera la actora en el numeral 6 de la demanda que el objeto del acuerdo de voluntades entre las
38 partes fue que COMBUSTIBLES INDUSTRIALES OILTRADER S.A. "...asumió la obligación de proveer
39 los combustibles derivados de hidrocarburos a LAFARGE CEMENTOS, S.A. y, a cambio la demandada
40 se obligó a comprar dichos bienes, exclusivamente, a OILTRADER, en los términos y
41 condiciones definidos para este efecto en el CONTRATO..." (fojas 1 vuelta). Se menciona que
42 en relación con esta demanda, la compraventa de combustibles entre OILTRADER, en calidad de
43 vendedora y LAFARGE como compradora, tuvo, entre otros, ciertos antecedentes y parámetros
44 fijados en el CONTRATO entre las partes, los mismos que se encuentran en los numerales 7.1, 7.2, 7.3,
45 7.4 del escrito de demanda. Es de importancia referir que la cláusula segunda del CONTRATO no
46 hace otra cosa que añadir en el acuerdo de voluntades el principio legal de incorporar a los
47 contratos las normas legales vigentes al momento de su suscripción. 1.6 La actora expresa en el numeral
48 9, que conforme al CONTRATO, "...el mecanismo de fijación de precios acordado entre los
49 contratantes fue el siguiente: (i) PETROCOMERCIAL, que opera como abastecedora de
50 combustibles en el Ecuador, fijaba el precio de venta de esos productos en sus
51 terminales; (ii) OILTRADER debía adquirir a PETROCOMERCIAL esos bienes
52 al precio fijado por esta abastecedora; (iii) OILTRADER posteriormente agregaba un margen
53 de comercialización del uno por ciento (1%) sobre el precio al que adquirió a la referida empresa
54 estatal para venderlo a LAFARGE; (iv) LAFARGE debía adquirir los combustibles al precio
55 resultante de esa operación aritmética de agregar uno por ciento (1%) al precio de venta fijado de
56 PETROCOMERCIAL, más los tributos que gravaban esa operación. Este es el mecanismo
57 determinado de forma normal y continua entre las partes para el establecimiento del
58 precio de los combustibles, es además el que se usa en el medio para este fin y, el que se ha
59 ratificado conforme a la aplicación práctica que ambas partes han dado a la cláusula del
60 CONTRATO a lo largo de la vinculación jurídica que hemos mantenido." (fojas 2). 1.7 Añade la actora
61 en el numeral 10, que: "Como consta entonces, en la vinculación contractual objeto del análisis
62 previo, su representada fue la comercializadora legalmente autorizada y obligada a vender
63 los combustibles determinados en el CONTRATO en la medida en que LAFARGE CEMENTOS S.A.
64 los precise, pues esta última los adquiría y los usaba como consumidora final en sus
65 instalaciones industriales." (fojas 2 vuelta). 1.8 Señala entonces en el numeral 11, que: "La
66 comercialización de combustible en Ecuador es una actividad calificada constitucional y legalmente como
67 servicio público y que además es objeto de estricta regulación por parte del Estado." (fojas 2 vuelta). Cita
68 como fundamentos de su demanda normas de la Constitución, de la Ley de Hidrocarburos, Código de
69 Comercio, Código Civil. 1.9 Sostiene la actora en el numeral 13 de la demanda, que: "La regulación de
70 los precios, diferenciándolos, por segmentos de la economía, inició en el año 2000 y Lafarge
71 Cementos S.A. (con su anterior denominación Cementos Selva Alegre S.A.) adquirió los
72 combustibles a precio diferenciado de forma regular y normal y lo hace en la actualidad, por lo

73 que no existe duda alguna de que a la demandada se le deben aplicar los
 74 precios así determinados por PETROCOMERCIAL, tal como fue específicamente
 75 acordado en el CONTRATO, de tal forma que no es necesario que LAFARGE tenga la calidad
 76 de "minera" para tener que adquirir combustibles a los precios definidos en los reglamentos aplicables."
 77 (fojas 4 vuelta). Entonces en el numeral 14, menciona que: "En consecuencia de lo previo, por la
 78 calidad que LAFARGE tiene de empresa industrial y debido al hecho de que en la fabricación
 79 de los bienes que elabora, usa "minerales metálicos y minerales no metálicos", debió pagar a
 80 OILTRADER el precio de los combustibles que adquirió al precio de terminal, que es el
 81 precio internacional que PETROCOMERCIAL fijará semanalmente de conformidad con los precios
 82 promedios de la semana inmediata anterior a la venta, publicadas en el Platt's Oil Gram Marketscand de la
 83 Costa del Golfo, más el margen de comercialización del uno por ciento (1%) contractualmente
 84 establecido. Empero, esta clara obligación de la demandada ha sido eludida causando graves
 85 perjuicios económicos a su representada que se ha visto obligada a cancelar a Petrocomercial los
 86 valores resultantes de la reliquidación de los precios de dichos productos, vendidos entre el 13 de
 87 enero de 2005 a abril 26 de 2006, con los intereses y recargos correspondientes, sin recibir el
 88 reembolso o pago de dichas sumas de dinero de parte de LAFARGE CEMENTOS S.A., tal
 89 como corresponde." (fojas 4 vuelta). Indica en el numeral 15 de la demanda, que: "En efecto,
 90 Petrocomercial realizó reliquidaciones de los valores de venta de los combustibles que
 91 efectuó a su representada para venderlos a LAFARGE CEMENTOS S.A. en
 92 cumplimiento del CONTRATO, tal como consta de las notas de débito que PETROCOMERCIAL
 93 emitió contra OILTRADER, específicamente vinculadas a las ventas que su representada hizo
 94 a la demandada y que constan debidamente detalladas en el documento que se adjuntó a la
 95 demanda denominado "DETALLE DE NOTAS DE DEBITO - LAFARGE." (fojas 4 vuelta). En el numeral
 96 16, la actora expresa, que: "Las notas de débito previamente referidas fueron conocidas por
 97 OILTRADER mediante oficio N° 12115-PCO-GRN-CAB-2006 de fecha 19 de diciembre de 2006,
 98 emitido por la Vicepresidenta de Petrocomercial, señora Eco. Marta Durango, sin que antes de
 99 esa fecha mi representada haya podido determinar la pretensión de la referida empresa estatal
 100 de proceder a la reliquidación de los precios de venta de combustibles que fueron adquiridos
 101 para ser vendidos a LAFARGE entre el 13 de enero de 2005 y hasta el 26 de abril de 2006." (fojas 4
 102 vuelta). La actora comenta, en el numeral 12, que: "Las reliquidaciones se produjeron
 103 debido a que LAFARGE debía adquirir los combustibles a los precios fijados por
 104 PETROCOMERCIAL conforme a la Ley de Hidrocarburos, a las disposiciones de los Decretos
 105 Ejecutivos indicados en el acápite 12 previo de esta sección de la demanda y a los acuerdos
 106 arribados entre las partes en tal sentido en el CONTRATO. Pese a ello, LAFARGE no ha
 107 cancelado hasta la presente fecha el valor que está obligada a reconocer a OILTRADER
 108 como diferencia entre el valor facturado y el que debe pagar en aplicación de las normas
 109 legales, reglamentarias y contractuales, todas ellas de obligatorio cumplimiento y atención para

110 OILTRADER y para LAFARGE y que han sido admitidas conforme a la aplicación práctica que ambas
111 partes hemos dado al CONTRATO."(fojas 5). Continúa en el numeral 17, y dice: "Para agravar la
112 situación de OILTRADER el monto total de las notas de débito emitidas por
113 PETROCOMERCIAL en relación a las diferencias de precios de los combustibles adquiridos
114 para ser vendidos a LAFARGE entre el 13 de enero de 2005 y hasta el 26 de abril de 2006, fue
115 cancelado a esa empresa estatal el 18 de octubre de 2007, en razón de que se inició un juicio coactivo
116 contra OILTRADER. Empero, la demandada no ha efectuado ningún reembolso o pago de estos
117 valores hasta la fecha de presentación de esta demanda, pese a que mi representada, en varias
118 ocasiones, le solicitó y le requirió formalmente el pago de esta obligación legal, reglamentaria y
119 contractual." (fojas 5). Enuncia la actora en el numeral 18, que: "El valor de la reliquidación de
120 los precios por PETROCOMERCIAL en cumplimiento de las disposiciones de los decretos
121 ejecutivos previamente señalados, respecto de las compras que OILTRADER efectuó para
122 vender esos productos a LAFARGE ascendió a la suma de cinco millones novecientos setenta y tres
123 mil setecientos ochenta y dos 24/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$ 5'973.782.24) por el
124 volumen total de ventas de aproximadamente 18'634.567,00 galones de
125 combustibles. A esta cifra se debe agregar el margen de comercialización de mi representada,
126 que se pactó contractualmente en el uno por ciento (1%) sobre el precio de terminal y el importe
127 del impuesto al valor agregado sobre la diferencia."(fojas 5). Expone en el numeral 19 de la demanda,
128 que: "La diferencia entre los valores que LAFARGE pagó a OILTRADER como
129 consecuencia de las compras de combustibles que realizó entre el 13 de enero de 2005 a
130 abril 26 de 2006, se obtiene con el resultado de aplicar el precio determinado por
131 PETROCOMERCIAL de forma semanal en cumplimiento de las disposiciones de los Decreto
132 Ejecutivos especificados en el apartado 12 de esta sección de la demanda, en razón de que
133 conforme a estas normas reglamentarias y en virtud de que LAFARGE realiza actividades de
134 industrialización de minerales metálicos y no metálicos, está sujeta al pago por los combustibles que
135 adquirió el valor determinado en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 17 vigente en enero de
136 2005, hasta el 2 de agosto de 2005 y en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado
137 en el Registro Oficial No. 73 de 2 de agosto de 2005 vigente desde su promulgación. En ambos casos,
138 el precio se fija por PETROCOMERCIAL semanalmente de conformidad con los precios
139 promedios de la semana inmediata anterior a la venta, publicadas en el "Platt's Oil Gram
140 Marketscand de la Costa del Golfo..." y a este valor se debe agregar el margen de
141 comercialización que es la rentabilidad en ese negocio de mi representada, conforme al
142 CONTRATO." (fojas 5). La actora afirma en el numeral 20, que: "El diferencial de precio que
143 LAFARGE dejó de pagar ocasiona que esta empresa adeude a OILTRADER el monto
144 total de la reliquidación practicada por PETROCOMERCIAL, más el valor correspondiente
145 al margen de comercialización sobre el precio de terminal del combustible equivalente al uno por
146 ciento (1%), más la diferencia del impuesto al valor agregado (IVA) no pagado y, más el valor de

147 los intereses de mora correspondientes. (fojas 5 vuelta). En el numeral 21 dice: "Luego de recibir la
 148 notificación de Petrocomercial con las notas de débito correspondientes a las
 149 reliquidaciones de precios de combustibles que OILTRADER vendió a LAFARGE, mi
 150 representada puso en conocimiento de la demandada de este hecho y de los valores
 151 reclamados y, adicionalmente, buscó una fórmula de solución en reuniones de trabajo,
 152 mediaciones y, finalmente, requirió formalmente el pago de las obligaciones conforme consta
 153 de los siguientes documentos, que se agregan a la demanda como habilitantes;" (fojas 5 vuelta);
 154 mismos que se detallan en el numeral 21 de la demanda, literales a, b y c. Continúa la actora
 155 señalando en el numeral 22, que: "Debido a la imposibilidad de obtener una solución
 156 consensuada con LAFARGE que haya permitido a OILTRADER recibir de parte de la
 157 sociedad demandada los valores que ésta debe cubrir en atención a las normas
 158 constitucionales, legales y reglamentarias previamente citadas que regulan los precios de
 159 combustibles en el Ecuador y las contractuales definidas entre las partes, me veo en la
 160 necesidad de entablar esta demanda arbitral para que, mediante el laudo correspondiente,
 161 se ordene a la demandada el cumplimiento de la obligación que adeuda a mi
 162 representada." (fojas 5 vuelta). En el numeral 23 de la demanda, la actora refiere varias citas legales, y
 163 luego opina en el numeral 24, que: "De las citas previas se debe concluir que los consumidores
 164 finales solamente podían adquirir combustibles derivados de hidrocarburos para su uso y no para
 165 su reventa. Es decir, que los consumidores encasillados en el segmento del mercado denominado
 166 "INDUSTRIAL" únicamente podían adquirir esos productos para consumirlos en sus propios
 167 procesos." (fojas 6). Continúa la actora y sostiene, en el numeral 26 de la demanda, que: "En vista de
 168 que LAFARGE podría llegar a argumentar que los vínculos comerciales que mantuvo con
 169 OILTRADER corresponden a un simple contrato de compraventa, cuyas
 170 características de consensual, bilateral y conmutativo, es indispensable señalar que en
 171 razón de que el precio de los bienes objeto de la compraventa están expresamente
 172 regulados, ninguna convención entre las partes pudo modificar el deber que ambas tenemos
 173 de respeto de la orden que implica la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento de fijación de
 174 precios, que permite aplicarla y que está recogida expresamente en el CONTRATO. Es
 175 elemental entonces que, OILTRADER no pudo determinar otro precio de venta,
 176 sino el que PETROCOMERCIAL estableció en cada una de las entregas de combustible,
 177 sobre el que OILTRADER agregó su margen de comercialización para venderlo a
 178 LAFARGE, debido a que ambas partes se sometieron a un precio establecido por un tercero." (fojas
 179 6). La actora sostiene en el numeral 27 de la demanda, que: "De otra parte, al ser las dos
 180 empresas, compradora y vendedora, sociedades anónimas, se las debe reputar como
 181 comerciantes matriculados y la compraventa de los combustibles es un acto mercantil sometido al
 182 Código de Comercio, que para el caso del precio permite que lo fije un tercero como sucede al ser
 183 determinado por el señor Presidente de la República. (...)" (fojas 6 y 6 vuelta). En el numeral

CENTRO DE
RESOLUCIÓN
de CONFLICTOS
 ARBITRAJE - MEDIACIÓN


 CÁMARA DE COMERCIO
 ECUATORIANO
 AMERICANA

CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

SECRETARIO / A AD HOC

184 28, la actora expresa, que: "Finalmente, es de sustancial importancia referir que LAFARGE en el
185 pasado ya pagó a OILTRADER una reliquidación de precios de combustibles y, más
186 recientemente, en el mes de diciembre de 2007 solicitó a mi representada una reliquidación a
187 su favor por más de medio millón de dólares de los Estados Unidos de América,
188 precisamente argumentando diferencias en la fijación de precios por parte de PETROCOMERCIAL,
189 valores que fueron reconocidos por OILTRADER mediante la emisión de las notas de crédito a
190 favor de LAFARGE, tal como correspondía en derecho y en aplicación al contrato que vincula a
191 las partes y que para ellas tiene la fuerza de ley y sin que haya sido necesario juicio alguno o
192 requerimiento. Este comportamiento de LAFARGE y de OILTRADER permite establecer que las
193 partes del CONTRATO hemos dado en la práctica una interpretación clara y aprobada
194 mutuamente en el sentido de que se debe pagar el precio determinado por PETROCOMERCIAL y las
195 reliquidaciones que esta empresa estatal realiza." (fojas 6 vuelta). 1.10 La actora fundamenta su
196 demanda en el acápite IV, en las siguientes disposiciones legales: "a. Art. 97, párrafo final del numeral 10
197 del Art. 35 y demás aplicables de la Constitución Política del Ecuador que estuvo vigente a la fecha de la
198 celebración del contrato y de los hechos objeto de referencia en esta demanda, específicamente
199 concordantes con los artículos 83, 326, numeral 15, de la Constitución de la República, vigente. b.
200 Artículos 3, 6, 9, 68 y 72 de la Ley de Hidrocarburos, con los textos vigentes a la fecha de celebración
201 del CONTRATO (...). c. Decretos Ejecutivos No. 17, publicado en el Registro Oficial No. 250 de 4
202 de febrero de 2003, (vigente en enero de 2005, hasta el 2 de agosto de 2005) y No. 338,
203 publicado en el Registro Oficial No. 73 de 2 de agosto de 2005 vigente desde su promulgación.
204 d. Numeral 18 del artículo 7, artículos 1453, 1454, 1459, 1562, 1573, 1575; artículos 1576 y
205 siguientes y específicamente el 1580 del Título XIII; y, artículos 1732 y siguientes del título XXII
206 del Libro IV del Código Civil y demás aplicables de este cuerpo legal. e. Las contenidas en el
207 artículo 3, 6, 21, 184 y 185 y las demás que forman parte del Título II del Libro Segundo del Código de
208 Comercio y todas las aplicables de este cuerpo legal. f. A efectos de desvirtuar categóricamente las
209 alegaciones que la demanda efectuará en relación a la prescripción de esta acción, se debe
210 establecer que conforme a la Ley, la acción indemnizatoria que propongo es ordinaria y,
211 consecuentemente, sujeta al plazo de prescripción de diez años previsto en el Código Civil, ya
212 que las vinculaciones entre OILTRADER y LAFARGE, no están sujetas a ningún caso de
213 prescripción especial de corto tiempo (...)" (fojas 6 vuelta y 7). 1.11 Con los antecedentes de hecho
214 y de derecho, COMBUSTIBLES INDUSTRIALES OILTRADER S.A. en el acápite V, demanda lo siguiente:
215 " que el tribunal arbitral se sirva dictar el laudo correspondiente en el que se acepten mis
216 pretensiones concretadas en este libelo y, consecuentemente, se disponga que
217 LAFARGE CEMENTOS S.A., en cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y
218 contractuales que originan la obligación de pagar la totalidad del precio de los combustibles
219 adquiridos a OILTRADER, pague los siguientes valores que corresponden a las diferencias
220 del precio de los combustibles y a las indemnizaciones de los perjuicios ocasionados a

221 mi representada por el incumplimiento de esta obligación en que se encuentra LAFARGE: a. Al
 222 pago de la totalidad del capital que COMBUSTIBLES INDUSTRIALES OILTRADER S.A. pagó a
 223 Petrocomercial por las notas de débito que emitió como consecuencia de las
 224 reliquidaciones del combustible que mi representada vendió a LAFARGE CEMENTOS S.A. entre el 13
 225 de enero de 2005 hasta abril de 2006, cuyo monto asciende a la suma de cinco millones
 226 novecientos setenta y tres mil setecientos ochenta y dos 24/100 dólares de los Estados
 227 Unidos de América (\$ 5'973.782,24). b. Al pago de la totalidad de los intereses que
 228 COMBUSTIBLES INDUSTRIALES OILTRADER S.A. pagó a Petrocomercial calculados sobre el
 229 capital de las notas de débito que emitió como consecuencia de las reliquidaciones del
 230 combustible que mi representada vendió a LAFARGE CEMENTOS S.A. entre el 13 de enero de
 231 2005 hasta abril de 2006, por la suma de quinientos veinticinco mil novecientos dieciséis 83/100
 232 dólares de los Estados Unidos de América (\$ 525.916,73). c. Al pago de la diferencia del margen de
 233 comercialización que equivale al uno por ciento (1%) sobre el precio de venta de los
 234 combustibles en terminal por Petrocomercial y que corresponde a la utilidad bruta que mi
 235 representada debe recibir como consecuencia de la venta de combustibles que efectuó a LAFARGE
 236 CEMENTOS S.A. entre el 13 de enero de 2005 hasta abril de 2006, que ascendió a la suma de
 237 cincuenta y nueve mil setecientos treinta y siete 82/100 Dólares de los Estados Unidos de América (\$
 238 59.737,82); d. Al pago de la diferencia del impuesto al valor agregado sobre el precio de venta de
 239 los combustibles de mi representada a LAFARGE CEMENTOS S.A. entre el 13 de enero de 2005
 240 hasta abril de 2006, por la suma total de setecientos veinticuatro mil veintidós 41/100 Dólares de los
 241 Estados Unidos de América (\$ 724.022,41); e. Al pago de los intereses de mora, sobre el capital,
 242 desde el día 18 de octubre de 2007, en que COMBUSTIBLES INDUSTRIALES OILTRADER S.A. pagó
 243 a Petrocomercial las notas de débito, calculados sobre el valor total pagado a la referida
 244 empresa estatal, calculados a la máxima tasa legal determinada por el Directorio del Banco
 245 Central del Ecuador; f. al pago de costas procesales, entre las cuales se incluirá los derechos
 246 cancelados al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y los
 247 valores que sean cancelados en este proceso arbitral para llevar a cabo las diligencias
 248 probatorias que lleguen a ser solicitadas; y, g. al pago de los honorarios profesionales de mis abogados
 249 defensores." (fojas 7 y 7 vuelta). 1.12 El Actor fija la cuantía de su demanda en US 6'200.000,00 (Seis
 250 millones doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América). En su escrito de fecha 22 de junio de
 251 2009, como consta a fojas 168 del proceso, señala que existió un error involuntario entre el monto al que
 252 ascienden las pretensiones de la demanda y la cuantía determinada en la demanda y la fija en la suma de
 253 US 7'283.459,20 (siete millones doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve 20/100
 254 dólares de los Estados Unidos de América). **SEGUNDO: DE LA CITACIÓN DE LA DEMANDA.-** 2.1 El
 255 Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano-Americana, avocó conocimiento y
 256 admitió a trámite dicha demanda, mediante providencia de fecha 30 de junio de 2009 (fojas 173). La
 257 citación con la demanda se practicó los días 1, 2 y 3 de julio de 2009, conforme consta del proceso a fojas

CENTRO DE
RESOLUCIÓN
de CONFLICTOS
 ARBITRAJE - MEDIACIÓN
 CÁMARA DE COMERCIO
 ECUATORIANO
 AMERICANA
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

SECRETARIO / A AD HOC

258 179. TERCERO: DE LA CONSTESTACION A LA DEMANDA.- 3.1 El 17 de julio de 2009 comparece la
259 compañía LAFARGE CEMENTOS S.A. (en adelante "la demandada" o simplemente "LAFARGE")
260 representada por el señor Charles Allan Law en su calidad de Gerente General y como tal representante
261 legal de la misma, y contesta la demanda en los siguientes términos: "LAFARGE, es una empresa que
262 se dedica a la fabricación de cemento para lo cual utiliza principalmente dos tipos de combustibles
263 en sus operaciones. Fuel Oil Liviano 4B y Diesel 2. La producción, e importación de estos combustibles es
264 de cargo exclusivo de Petroecuador." (fojas 180). Establece la demandada en el acápite III de los
265 antecedentes, que: "el suministro, al consumidor final, se lo hace a través de las Empresas
266 Comercializadoras. LAFARGE utiliza los servicios de COMBUSTIBLES INDUSTRIALES OILTRADER
267 S.A., en adelante OILTRADER, para que le provea de combustibles. PETROCOMERCIAL fija el precio
268 de esos combustibles y el consumidor lo paga al momento que lo adquiere. Así se configura y perfecciona
269 una relación comercial de compra-venta, en la cual hay un comprador, en este caso LAFARGE, un
270 vendedor, en este caso OILTRADER S.A., una cosa vendida, el combustible y un precio, el fijado por
271 PETROCOMERCIAL, al momento de realizarse la transacción. Es el hecho señores Árbitros, que
272 mas de TRES AÑOS, después de que adquirimos el combustible, OILTRADER pretende que
273 le paguemos más, presentando una serie de hechos, en forma incompleta y tergiversada, tratando
274 de llevar a confusión al Tribunal, según aparece del libelo de demanda, los mismos que son aclarados y
275 rebatidos en esta contestación." (fojas 180) La parte demandada deja claramente establecido al
276 Tribunal, en el inciso tercero del acápite II de la demanda, que: "la Actora
277 deliberadamente omite mencionar que la causa única de esta reliquidación es el error cometido por
278 funcionarios de Petrocomercial en la aplicación de la fórmula del precio del fuel oil. Error que afectó a
279 varias comercializadoras y que fue motivo de un examen especial por parte de la Contraloría General del
280 Estado, (...). La Actora pretende confundir al Tribunal estableciendo en la infundada demanda que mi
281 representada tiene un valor pendiente de pago, lo cual afirma la demandada que no es verdad, pues
282 cancelamos oportunamente todas y cada una de las facturas que fueron emitidas por
283 OILTRADER a LAFARGE, por el combustible que se les proveyó." (fojas 180 y 181). La demandada
284 rechaza las acciones deducidas por la actora, y niega pura y simplemente todos los fundamentos de hecho
285 y de derecho de la demanda. 3.2 La demandada procede a exponer, en el numeral 1 del acápite III, una
286 serie de antecedentes y fundamentos, de la siguiente manera: "1. LAFARGE CEMENTOS S.A. suscribió
287 un Contrato de Suministro de Combustible con la compañía actora. 1.1. LAFARGE y OILTRADER
288 han mantenido relaciones comerciales por aproximadamente diez años, desde el primer contrato suscrito
289 en el año 1999, rigiéndose por las condiciones acordadas en los varios contratos que suscribieron. 1.2. El
290 contrato que regulaba las relaciones entre las partes, en el período cuya reliquidación se demanda por
291 parte de OILTRADER, es el contrato denominado "Contrato de Suministro de Fuel Oil Liviano
292 Tipo 4B y Diesel 2 C-306", de fecha 10 de diciembre de 2004 por el plazo de 24 meses, (en adelante "el
293 Contrato")(...). El objeto del Contrato fue el suministro de "los combustibles que en su actividad precise el
294 CLIENTE, ... (cláusula primera), abastecimiento que comprendía: "la totalidad de diesel 2 y fuel oil liviano

295 tipo 4B precisos para ejercer la actividad industrial del CLIENTE". Adicionalmente, el
 296 objeto del contrato comprendió "la prestación, por parte de OILTRADER, de la **asistencia**
 297 **técnica y comercial**" que el CLIENTE precise para alcanzar los objetivos fijados. De conformidad
 298 con la Cláusula Segunda, "el abastecimiento de los productos se realizará con sujeción a los
 299 términos y condiciones que se recogen en el presente Contrato, a las disposiciones generales que
 300 sean de obligada aplicación en esta materia y, en todo caso, a los buenos usos y costumbres
 301 mercantiles". En cuanto al precio, el Contrato dispuso en la Cláusula Tercera que "El CLIENTE
 302 pagará a OILTRADER, por los combustibles que le suministre, el precio de terminal de carga o despacho
 303 fijado por PETROCOMERCIAL, en cada entrega, aumentado en uno por ciento (1,0%), valor que no
 304 incluye el IVA. 1.3. En consecuencia, LAFARGE compró a la comercializadora, OILTRADER,
 305 el combustible necesario para la producción de cemento, pagó el precio acordado y además le
 306 reconoció una comisión del 1,0% (uno por ciento) sobre lo facturado, por los servicios que prestaba 1.4. El
 307 Contrato, según la Cláusula Sexta, tuvo vigencia desde el 18 de octubre de 2004, "hasta la fecha
 308 en la que se cumplan veinte y cuatro meses de suministro", esto es hasta el 17 de octubre de 2006.
 309 (ANEXO 3). OILTRADER pretende exigir obligaciones extinguidas, optando por la comodidad de
 310 trasladar un pago a un tercero de buena fe por unas reliquidaciones de PETROCOMERCIAL, en vez de
 311 hacer efectiva la responsabilidad del Estado Ecuatoriano y de sus funcionarios por las vías legales. 1.5. La
 312 relación entre OILTRADER y LAFARGE fue una relación contractual comercial, regida por las
 313 normas aplicables del contrato y por las del Código de Comercio y del Código Civil. El Contrato
 314 "es una ley para los contratantes" y debe ser ejecutado y cumplido de buena fe. OILTRADER intenta
 315 a través de sus injustificadas pretensiones, restar el carácter contractual a la relación comercial existente
 316 entre las partes. **2. Perfeccionamiento de las compraventas con la entrega del producto y fijación**
 317 **del precio en cada entrega.** En el Contrato suscrito entre OILTRADER y LAFARGE, se
 318 acordaron los términos y condiciones para el abastecimiento de combustibles, durante su vigencia.
 319 Como hemos indicado, contenía las condiciones a las cuales se sometía la relación comercial, esto es,
 320 qué se vendía, a qué precio, en qué momento se entendía efectuada la entrega (con la consecuente
 321 tradición de los combustibles), cómo se facturaba, entre otros. Cada vez que se efectuaba un
 322 pedido de combustibles por parte de LAFARGE, el producto era entregado por OILTRADER en
 323 Terminal, se facturaba y se cancelaba. Por lo mismo se producía una compraventa de combustibles.
 324 Cada vez que las partes pactaron la cosa y el precio, se perfeccionaron un sinnúmero de compraventas
 325 de combustibles a la luz del Contrato. De acuerdo con el Contrato y a la práctica existente entre las
 326 partes, cuando LAFARGE requería de combustibles, efectuaba un pedido a OILTRADER. La entrega del
 327 producto se realizaba en los terminales de carga de Esmeraldas, Salitral o Beaterio (dependiendo del
 328 tipo de combustible), a los transportistas contratados por LAFARGE, quienes se encargaban de
 329 transportarlo a la planta ubicada en Otavalo. (...)." (fojas 181-183). La demandada continua
 330 expresando, que: "El precio de cada compraventa era determinado por OILTRADER en cada
 331 entrega, de conformidad con el precio vigente fijado por PETROCOMERCIAL, conforme lo acordaron las

332 partes en la Cláusula Tercera del Contrato. El Código Civil requiere para el perfeccionamiento de la
333 compraventa la concurrencia de dos elementos esenciales, que son "la cosa y el precio". (...). En el
334 Contrato se dispuso en la Cláusula Tercera que "El CLIENTE pagará a OILTRADER, por los combustibles
335 que le suministre, el precio de terminal de carga o despacho fijado por PETROCOMERCIAL, en cada
336 entrega, aumentado en uno por ciento (1,0%), valor que no incluye el IVA. En aplicación de las citadas
337 normas legales, debe entenderse que el precio que se aplica en cada una de las compraventas es el
338 "del día de la entrega". Esto es, el precio fijado por PETROCOMERCIAL y que estaba vigente en cada
339 entrega de combustible, facturado a OILTRADER por PETROCOMERCIAL, y luego facturado por
340 OILTRADER a LAFARGE." (fojas 182 y 183). Afirma la actora que: "La cosa vendida, esto es, los
341 combustibles, constituyen una cosa corporal mueble de conformidad con la clasificación de los bienes
342 efectuada por el Código Civil. Esta, fue entregada en terminal a los transportistas contratados por
343 LAFARGE al precio de: "terminal de carga o despacho fijado por PETROCOMERCIAL, en cada entrega.
344 (...). Si PETROCOMERCIAL no ejercía esta atribución, o le ejercía erróneamente, se presumía de
345 acuerdo con los artículos 185 del Código de Comercio y 1747 del Código Civil que el contrato se
346 regía por el "precio medio", de ese día, o sea "el del día de la entrega". El precio al que debía pagarse el
347 combustible era el del día de la entrega, lo confirman y ratifican de manera inequívoca las siguientes
348 disposiciones: i. Art. 1747 del Código Civil. ii. Art. 184 y 185 del Código de Comercio. iii. Reglamento de
349 Facturación: Acuerdo Ministerial No. 5, publicado en el Registro Oficial No. 229 de 15 de marzo de 2006.
350 (...). iv. El inciso 4 de la Cláusula Séptima del Contrato de Abastecimiento de Derivados del
351 Petróleo, suscrito entre Petrocomercial y OILTRADER, (...). v. La Cláusula Tercera del Contrato de
352 Suministro de Fuel Oil Liviano tipo 4B y Diesel 2, suscrito entre OILTRADER y LAFARGE. (...). Una vez
353 perfeccionada la compraventa, no cabe reliquidar el precio acordado, esto no está previsto, en el
354 Contrato. Lo pactado obliga a las partes. LAFARGE cumplió íntegra, oportuna y debidamente con sus
355 obligaciones contractuales y legales. (...). También, el Contrato establecía claramente que
356 OILTRADER le prestaría asistencia técnica y comercial a LAFARGE, razón de suma importancia
357 para la relación contractual que se estableció, (...) **3. Todas las obligaciones que emanaron del**
358 **Contrato se encuentran extinguidas por el pago.** (...). A lo largo de la relación contractual,
359 LAFARGE ha pagado una a una **TODAS** las facturas emitidas cronológicamente por OILTRADER.
360 Dichas facturas canceladas constituyen prueba del pago efectuado oportuna y consecutivamente por
361 LAFARGE. (...). En el presente caso, se está pretendiendo cobrar valores por facturas que fueron
362 canceladas hace más de tres años. **4. Las normas relativas a la fijación de precios por parte de**
363 **PETROCOMERCIAL, han sido distorsionadas por la compañía actora.** Este arbitraje se origina, no
364 por un incumplimiento de LAFARGE, sino por una mala aplicación del sistema de subsidios
365 cruzados que impera en la venta de combustibles en el País. (...). El precio vigente en Terminal
366 fue el establecido por PETROCOMERCIAL en función de las disposiciones legales.
367 PETROCOMERCIAL, determinó, en cada ocasión que despachaba combustibles, el precio de las
368 compraventas, que debía pagar LAFARGE a OILTRADER, en su calidad de comercializadora de

369 combustible. LAFARGE pagó en cada oportunidad los valores facturados por OILTRADER,
 370 perfeccionando con ello cada una de las compraventas de combustible. (...) 5. La
 371 comercialización de combustibles efectivamente es un "servicio público", sin embargo LAFARGE
 372 no "comercializa" combustibles. La compañía actora, alega en su demanda que la
 373 comercialización de combustibles es un "servicio público" y que LAFARGE forma parte de
 374 esta "cadena" que constituye la comercialización de combustibles. Esto con el fin de justificar
 375 sus afirmaciones y obtener el reembolso de la cantidad pagada por OILTRADER a
 376 PETROCOMERCIAL. (...). LAFARGE no realiza actividades de almacenamiento, distribución ni venta de
 377 combustibles. Estas actividades las realizan las compañías calificadas como "comercializadoras". (...) En
 378 conclusión, si bien la comercialización de combustibles es calificada como un servicio público, ésta
 379 calificación no se extiende a la adquisición que hacen los consumidores finales de dichos combustibles
 380 como LAFARGE. Es un servicio público para el Estado y para las compañías comercializadoras
 381 (OILTRADER entre éstas) (...). La diferenciación entre "comercializadora" y "consumidor final" es tan clara
 382 que no admite duda.". (fojas 183 - 187). La demandada señala en el texto de contestación, que: "6. El
 383 Estado Ecuatoriano, a través de PETROCOMERCIAL, suscribió un Contrato de Abastecimiento de
 384 Derivados del Petróleo con OILTRADER. Con fecha 4 de septiembre de 1998, la Empresa Estatal de
 385 Comercialización y Transporte de Petróleos del ECUADOR, PETROCOMERCIAL suscribió un Contrato
 386 de Abastecimiento de Derivados del Petróleo con OILTRADER. Este contrato estableció las condiciones
 387 en virtud de las cuales OILTRADER realizaría la comercialización de derivados de petróleo y por lo tanto,
 388 reguló la relación existente entre PETROCOMERCIAL y OILTRADER. LAFARGE no tiene relación alguna
 389 en este contrato que, obviamente, no fue tripartito sino exclusivamente bilateral entre dichas partes" (fojas
 390 187 y 188). Por tanto, quedan obligadas las partes que lo suscribieron únicamente. Continúa la
 391 demandada afirmando, que: "Si revisamos las notas de débito emitidas por PETROCOMERCIAL,
 392 todas ellas han sido emitidas a nombre de OILTRADER, siendo ésta la única obligada al pago de ellas
 393 o a formalizar los reclamos respectivos en contra de quién emitió las notas de débito por un error en la
 394 fórmula de cálculo. PETROCOMERCIAL nunca se ha dirigido ni ha exigido pago alguno a LAFARGE,
 395 porque ésta no es su deudora. 7. La supuesta obligación demandada se encuentra prescrita
 396 conforme al artículo 2422 del Código Civil. La supuesta obligación demandada por la Actora, se
 397 refiere al reembolso de las cantidades que ésta habría pagado a PETROCOMERCIAL, como
 398 consecuencia de las reliquidaciones que ésta practicó e impuso a OILTRADER, como consecuencia de la
 399 negligencia del Estado Ecuatoriano, a través de los funcionarios de PETROCOMERCIAL. (...).
 400 OILTRADER compra de PETROCOMERCIAL combustibles derivados del petróleo y los vende a sus
 401 diferentes clientes, entre los cuales se encuentra LAFARGE. Por su parte, LAFARGE compra los derivados
 402 del petróleo como consumidor final. En la cadena de comercialización de un producto existen actores
 403 perfectamente diferenciados, los que comercializan al granel o al mayoreo; y, los consumidores finales. El
 404 consumidor final por esencia, adquiere el producto como minorista ya que lo adquiere para consumirlo mas
 405 no para revenderlo, entonces, por definición el consumidor final es siempre un minorista. (...)" (fojas 188).

406 Entonces la demandada dice, que: "La cantidad no es lo esencial en diferenciar quien es mayorista o
407 minorista. Es la actividad que estos realizan la que les da la calificación." (fojas 188) La demandada, a
408 fojas 189, afirma que la supuesta obligación demandada se encuentra prescrita de conformidad con los
409 artículos 2422, 2414 y 2393 del Código Civil. Continuando con la contestación LAFARGE, comenta lo
410 siguiente: "8. La reliquidación demandada por OILTRADER es producto de la negligencia de
411 PETROCOMERCIAL. El tema de fondo planteado en esta demanda, es la reliquidación
412 efectuada por PETROCOMERCIAL a OILTRADER, mediante la emisión de notas de débito por el
413 valor de US\$5.973.782,24 (cinco millones novecientos setenta y tres mil setecientos ochenta y dos dólares
414 de los Estados Unidos de América con veinte y cuatro centavos). PETROCOMERCIAL debía entregar los
415 combustibles al precio internacional establecido en los referidos Decretos Ejecutivos 17 y 338, esto es,
416 de conformidad con los precios promedios de la semana inmediata anterior a la venta, publicadas en el
417 Platt's Oil Gram Marketscand de la Costa del Golfo, pero no por debajo de los precios establecidos para
418 el mercado interno, en el artículo 1 del referido Decreto." (fojas 189). Refiriéndose la demandada al Oficio
419 Circular No. 008-CARB-EE-07, de 21 de junio de 2007 (Anexo 5) dirigido por la Contraloría General del
420 Estado, dice: "del análisis realizado se determinó que la aplicación de los precios internacionales fueron
421 menores a los precios nacionales, por lo que en forma automática la fórmula asumió el precio interno
422 de este combustible conforme lo determina el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 17 que luego fue
423 reemplazado por el Decreto Ejecutivo No. 338, vigente a partir del 25 de julio de 2005. Como resultado
424 de dicha negligencia, el Estado Ecuatoriano habría dejado de percibir US\$17'952.426,25; de los cuales
425 US\$ 6'052.53345 corresponden a combustibles facturados a OILTRADER." (fojas 190). La demandada
426 expresa también que: "El 12 de diciembre del 2007 la Contraloría General emite su Informe General
427 (ANEXO 11 DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA), respecto a la aplicación de la
428 fórmula de precios para la venta de fuel oil petrolero a las comercializadoras de Petrocomercial.
429 Dicho informe en su página 15 hace referencia a que "El Presidente de Combustibles Industriales OIL
430 TRADER S.A. con oficio TB-03-07-018 de 29 de marzo de 2007 y el Gerente General de EXXON
431 MOBIL Ecuador Cía. Ltda. con oficio TB-03- 07-021 de 30 de mayo de 2007, devolvieron al
432 Vicepresidente de PETROCOMERCIAL las notas de débito emitidas por reajuste de precios,
433 solicitando la anulación argumentando que se transgreden expresas disposiciones tributarias y
434 contables de cumplimiento obligatorio. Este Informe General, en su página 24 cita dos conclusiones, muy
435 importantes: "-Las Comercializadoras no aceptaron ser deudores de las notas de débito por
436 diferencia de precio del fuel oil petrolero y que es ilegal e inconstitucional. -Los clientes finales o
437 consumidores que adquieren el combustible a las comercializadoras señalaron que compran el fuel
438 oil petrolero, a base de los contratos privados entre las empresas y las comercializadoras, son actos de
439 comercio por el cual realizan, los pagos de las facturas, por lo tanto no tienen relación comercial con
440 PETROCOMERCIAL, siendo ajenas al proceso para fijación de precios y que no son responsables de
441 cualquier error, descuido, negligencias u omisiones que pudieren haber incurrido y rechazan
442 cualquier pretensión de trasladarles la diferencia ya que consideran que el acto de comercio se

443 perfeccionó cuando se pusieron de acuerdo en el precio y suscribieron las facturas." (fojas 191).
 444 Continúa refiriéndose en el numeral 9, que: "9. La escasa defensa de OILTRADER, lleva a que pague
 445 las notas de crédito. OILTRADER, debía impugnar y utilizar las acciones legales persiguiendo la
 446 responsabilidad de la entidad estatal, que es la verdadera responsable en la errónea aplicación de
 447 la fórmula de los precios y no intentar trasladar dicha supuesta obligación a un tercero de buena fe, quien
 448 no es el responsable de la aplicación de la fórmula y no se ha beneficiado de manera alguna del
 449 menor precio en los combustibles. OILTRADER lo único que hizo fue impugnar las notas de débito en
 450 sede administrativa. OILTRADER tomó en contra de las ilegales reliquidaciones impuestas por
 451 PETROCOMERCIAL, una tibia defensa, iniciando únicamente un reclamo administrativo pero, no
 452 conocemos que haya impugnado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ni solicitado
 453 a un Juez de lo Civil una demanda de excepciones. OILTRADER fue notificada el 19 de diciembre de 2006
 454 con la emisión de las notas de crédito emitidas por PETROCOMERCIAL. El 27 de diciembre de 2006,
 455 OILTRADER impugna ante la Vicepresidenta Encargada de PETROCOMERCIAL las notas de débito
 456 emitidas por ésta (ANEXO 12), solicitando la nulidad de la notificación efectuada mediante Oficio No.
 457 0012115- PCO-GRN-CAB-2006 de fecha 19 de diciembre de 2006, así como la nulidad de las
 458 referidas notas de débito. En dicha impugnación, refiriéndose a los Decretos Ejecutivos y sus reformas
 459 aplicables a la época de la errónea aplicación de la fórmula de los precios, indica que "la única constante
 460 en todos los decretos ejecutivos es la atribución dada a Petroecuador para que a través de
 461 Petrocomercial determine los precios de los combustibles que no sean los regulares o generales,
 462 aquellos sujetos a variables que implican una modificación y una actualización periódica, de forma
 463 diferente a los precios regulares, determinados en los decretos ". OILTRADER señala en su
 464 impugnación que: "Petrocomercial, ya dio cumplimiento a las disposiciones de los reglamentos
 465 precitados al fijar, en cada ocasión, los precios de los derivados de hidrocarburos a los que
 466 COMBUSTIBLES INDUSTRIALES OILTRADER S.A. debía adquirirlos y, consecuentemente, mi
 467 representada asumió como ciertos los precios a los que la empresa estatal vendió esos productos para
 468 adquirirlos, siendo impracticable un reajuste de los precios de los derivados de
 469 hidrocarburos luego de que han transcurrido aproximadamente dos años desde la fecha inicial
 470 que reporta Petrocomercial en su oficio". Agrega que "Petrocomercial en forma semanal
 471 notificó a las comercializadoras de combustibles de manera directa y por escrito y
 472 adicionalmente a través de su página WEB, el precio en sus terminales de los diferentes
 473 combustibles". Es la propia OILTRADER la que argumenta que "el acto administrativo mediante el que
 474 Petrocomercial pretende incrementar los precios de compraventa de derivados ya celebradas,
 475 perfeccionadas y que surtieron plenos efectos jurídicos entre las partes, es violatorio del Contrato
 476 que vincula a las partes y tendría como sustento la actuación irregular de la propia empresa
 477 estatal, en perjuicio de mi representada". (...) En resumen, la misma OILTRADER impugnó la
 478 legalidad del acto administrativo ante las autoridades pertinentes, reconociendo que el error de la
 479 entidad estatal no puede trasladarse a terceros, es decir concuerda plenamente con la argumentación

480 en la que fundamentamos esta contestación." (fojas 191 y 192) "10. OILTRADER luego de pagar las
481 notas de crédito puede y debe iniciar acciones legales en contra de PETROCOMERCIAL y del
482 Estado Ecuatoriano, para recuperar lo indebidamente pagado. El 9 de octubre de 2007, el Juzgado de
483 Coactivas de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, expidió el auto de pago
484 fundado en el título de crédito No. 52-PCO-2007 por el valor de US\$6.050.537,93 (seis millones
485 cincuenta mil quinientos treinta y siete 93/100 dólares de los Estados Unidos de América),
486 ordenando a OILTRADER pagar en el término de tres días o dimitir bienes. Consta del juicio de
487 coactivas iniciado que OILTRADER mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2007 (ANEXO 18),
488 página 32 que pagó el valor de US\$ 6.581.233,97 (seis millones quinientos ochenta y un mil
489 doscientos treinta y tres 97/100 dólares de los Estados Unidos de América) correspondiente
490 al total del valor de la deuda liquidada por PETROCOMERCIAL. Consta en el escrito
491 presentado por OILTRADER la inadmisibilidad de la obligación reclamada por PETROCOMERCIAL a juicio
492 de la actora al señalar "la entrega de la suma de dinero previamente indicada no implica admisión
493 de la validez de la obligación determinada y exigida por Petrocomercial en las notas de débito como
494 tampoco en el título de crédito, tampoco es aceptación o allanamiento de respecto de la validez de esos
495 documentos o de los actos administrativos que sirvieron de antecedente para su emisión o para la
496 determinación de los valores cuyo pago se ordenó en el auto inicial y que consta debidamente liquidado".
497 OILTRADER se reserva expresamente el derecho de iniciar acciones legales posteriores en
498 contra de la entidad estatal o sus funcionarios. La demandada expresa que es la propia actora quien
499 reconoce la ilegitimidad e ilegalidad de las pretensiones de PETROCOMERCIAL tal como lo puede
500 advertir el Tribunal. OILTRADER entonces en defensa de sus legítimos intereses, debía, en ejercicio de los
501 derechos que se reservó "iniciar acciones legales pertinentes en contra de la Estatal o de sus
502 funcionarios", quienes son los verdaderos y reales responsables de su error y no irse en contra de un
503 tercero de buena fe como LAFARGE, que no tiene nada que ver. LAFARGE afirma que OILTRADER
504 debía entonces ejercer acciones contra su legítimo y único contradictor, PETROCOMERCIAL, acción que
505 ahora de manera absolutamente infundada quiere traspasar a LAFARGE. 11. Las acciones iniciadas por
506 otra comercializadora (VEPAMIL), y por CEMENTOS CHIMBORAZO C.A. demuestran que
507 OILTRADER tenía sólidos argumentos en defensa de sus derechos." Varias empresas iniciaron las
508 acciones legales correspondientes en contra de PETROCOMERCIAL, obteniendo que se declaren ilegales
509 los actos administrativos que estaban siendo impugnados en el caso de VEPAMIL, y en el proceso de
510 CEMENTOS CHIMBORAZO C.A., se determinó que el diferencial causado por un error de cálculo de la
511 comercializadora de PETROCOMERCIAL, es imputable exclusivamente a sus funcionarios. La demandada
512 afirma que, "el único responsable frente a la Ley, de los valores no recaudados por el Estado
513 Ecuatoriano son los funcionarios públicos que cometieron semejante error. La responsabilidad de los
514 funcionarios se traduce en una "glosa" que emite la Contraloría y que se entiende que fue establecida en
515 contra de los verdaderos responsables." (fojas 196) 12. OILTRADER fue negligente en la ejecución de
516 sus obligaciones contractuales y pretende trasladar el efecto de dicha negligencia o su propia

517 culpa a la parte que actuó de buena fe. La Actora dentro de su demanda en el numeral 5
 518 manifiesta "Conforme consta de la cláusula primera del CONTRATO, las partes acordamos dar origen
 519 a varias obligaciones que se resumen en las siguientes.- 5.1. El suministro exclusivo de parte de
 520 OILTRADER a LAFARGE de los combustibles derivados de hidrocarburos que esta última precise para
 521 las actividades industriales de la demandada, con la única salvedad para dejar de proveer dichos
 522 bienes en casos de fuerza mayor o de caso fortuito. 5.2. La prestación de asesoría técnica de
 523 parte de OILTRADER a favor de LAFARGE para alcanzar los objetivos del mismo contrato".
 524 Queremos resaltar, que la Actora trata de confundir al afirmar que estos fueron los acuerdos entre las
 525 partes. En honor a la verdad, la obligación de OILTRADER iba mucho más allá de lo que la Actora
 526 reconoce. Así, la obligación en la Cláusula Primera del Contrato entre OILTRADER y LAFARGE, que trata
 527 del objeto del contrato, en el punto c), claramente cita como obligación: "la prestación por parte de
 528 OILTRADER, de la asistencia técnica y comercial que el cliente precise para alcanzar los objetivos fijados".
 529 Existe una enorme diferencia entre el alcance de las palabras "asesoría técnica" como cita la
 530 Actora y las que contiene el Contrato, que son: "asistencia técnica y comercial". La asesoría implica
 531 una actitud pasiva, el asesor aconseja y el asesorado decide si acepta o no tal consejo, en cambio la
 532 asistencia requiere de una actitud activa en la cual el que asiste ayuda efectivamente al asistido. (...). De
 533 acuerdo a la estructura de precios de venta de los combustibles, hay dos categorías: el precio subsidiado
 534 para el consumo local, y el precio internacional para aquellos usuarios que, por utilizar ese
 535 combustible para operaciones de comercio internacional, no requieren subsidio alguno. El
 536 combustible, vendido a precio internacional se denomina comercialmente como FUEL OIL
 537 PETROLERO.(...) Hay que resaltar que la fórmula para calcular el precio de los combustibles a precio
 538 internacional, se establecía SEMANALMENTE; es decir, el error en su fórmula de cálculo, se repitió por
 539 más de SESENTA VECES, ya que este error duró catorce meses, sin que nuestro asistente técnico y
 540 comercial OILTRADER, parte de un Grupo de altísima capacidad, conocimiento, nivel, y
 541 experiencia, lo hubiese detectado. (...) Era la obligación contractual de OILTRADER, de advertirnos y
 542 también a PETROCOMERCIAL de la existencia de tal error ya que ellos como especialistas debían
 543 conocerlo. Es una falta grave a sus obligaciones contractuales el actuar pasivamente y no decir nada,
 544 limitándose a percibir el 1% de lo que vendían. Esta actitud de OILTRADER es a todas luces negligente y
 545 culposa, por decir lo menos. (...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1563 del Código Civil,
 546 el deudor es responsable de su culpa. Este es precisamente el caso del contrato suscrito entre
 547 LAFARGE y OILTRADER. OILTRADER tiene que responder por aquella falta de diligencia o
 548 cuidado que los hombres emplean en sus negocios propios. **13. LAFARGE no se benefició de la**
 549 **diferencia de precios.** (...) OILTRADER sugiere en su demanda que LAFARGE es la obligada al pago
 550 de la diferencia de los precios, por su calidad de consumidora final de los combustibles.
 551 LAFARGE nunca se benefició de la diferencia de precios de los combustibles. (...), puesto que en su
 552 calidad de consumidor final no ha realizado la comercialización de combustibles, el producto combustible,
 553 sirvió como insumo para crear otro producto llamado cemento; peor aún cuando el cemento producido por

554 LAFARGE ha mantenido un equilibrio de precios en su venta al usuario. **14. La supuesta reliquidación**
555 **que habría pedido LAFARGE y que menciona la Actora en el numeral 28 de su demanda, es**
556 **totalmente ajena a la presente controversia y no es una reliquidación tal como lo afirma**
557 **OILTRADER.** Con el propósito de incentivar la industria del sector de la construcción y vivienda en
558 beneficio de la economía del país, así como optimizar el uso de un producto remanente de las
559 refinerías Lago Agrío y Amazonas, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 724
560 que entró en vigencia el 16 de noviembre de 2007, congeló en USD 0.579 el precio del galón de crudo
561 reducido (residuo), producido en las refinerías de Lago Agrío y Amazonas, destinado a la industria de
562 producción de cemento establecida en el país. OILTRADER sólo comenzó a aplicar dicho precio
563 desde el 3 de diciembre de 2007, en circunstancias que dicho Decreto Ejecutivo, y por lo tanto
564 el precio fijado, había entrado en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, el 16 de
565 noviembre de 2007. (...) LAFARGE pidió a OILTRADER se aplique el precio establecido en el
566 Decreto Ejecutivo, no desde el 3 de diciembre de 2007, sino que desde la fecha en que correspondía
567 su aplicación, esto es, el 16 de noviembre de 2007, y solicitó la emisión de las correspondientes
568 notas de crédito mediante comunicación de fecha 4 de diciembre del 2007. Dichas notas de
569 crédito fueron entregadas por OILTRADER a LAFARGE el 11 de febrero de 2008 mediante
570 comunicación de fecha 12 de febrero de 2008 (ANEXO 23)." (fojas 196 y 200). Señala entonces que
571 "nada tiene que ver lo mencionado por OILTRADER en su demanda, con la solicitud efectuada por
572 LAFARGE a la luz del Decreto Ejecutivo 724, puesto que en este último caso lo único que ha hecho
573 es pedir que se aplique el mencionado Decreto Ejecutivo desde la fecha en que entró en vigencia, que
574 fue cerca de tres semanas antes de que OILTRADER lo aplique. Además este hecho tuvo lugar en
575 diciembre del 2007, fecha en la cual el Contrato N-306 materia de la litis ya había expirado. Afirma la
576 demandada que este tema se encuentra regulado por el contrato suscrito en octubre de 2006, y que es
577 totalmente ajeno a la controversia, razón por la cual El Tribunal no deberá analizar este punto que es
578 materia de otra relación contractual." (fojas 200) **"15. Las demás pretensiones del Actor.** La compañía
579 Actora, además de demandar la supuesta obligación de reembolso "del capital que COMBUSTIBLES
580 INDUSTRIALES OILTRADER S.A pagó a Petrocomercial por las notas de débito que emitió como
581 consecuencia de las reliquidaciones del combustible por la venta a LAFARGE CEMENTOS S.A y
582 cuyos fundamentos hemos negado suficientemente en las páginas anteriores, reclama los conceptos,
583 listados de los literales b,c,d,e,f y g del Acápite V de su demanda, que corresponden a intereses
584 diferencia del margen de comercialización y el IVA, costas procesales y honorarios de su defensor,
585 que son accesorios a su reclamo principal, que también impugnamos y rechazamos por carecer de
586 fundamento, conforme lo hemos demostrado con las argumentaciones constantes en esta contestación a
587 la demanda." (fojas 201) **16.** Señala la demandada los fundamentos de derecho de su contestación,
588 citando normas de la Constitución, de la Ley Orgánica de la Contraloría, Ley de Hidrocarburos, Código de
589 Comercio, Código Civil, Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, Código Penal. **3.3.**
590 **EXCEPCIONES:** En concreto, la demandada propone las siguientes excepciones: **"1. Negativa pura y**

591 *simple de la demanda. Por improcedentes, conforme se ha explicado a lo largo de esta contestación,*
 592 *niego pura y llanamente los fundamentos de hecho y de derecho presentados por la Actora en su*
 593 *demanda arbitral. 2. Inexistencia de Obligaciones pendientes: LAFARGE ha dado cumplimiento a*
 594 *todas y cada una de las obligaciones nacidas del Contrato del año 2.004, al acordar las partes el*
 595 *precio y la cosa vendida. Es decir, las obligaciones nacidas del contrato se han extinguido por el pago,*
 596 *modo de extinguir las obligaciones. Por lo tanto, no existiendo obligaciones pendientes de pago por*
 597 *parte de LAFARGE, las acciones propuestas carecen de fundamento y deben ser rechazadas. 3.*
 598 *Falta de legítimo contradictor: No es LAFARGE la llamada por Ley a contradecir u oponerse a*
 599 *los fundamentos de esta demanda arbitral, ya que las reliquidaciones que OILTRADER pagó a*
 600 *PETROCOMERCIAL se debieron a la negligencia y omisiones cometidas por los funcionarios de*
 601 *PETROCOMERCIAL, hechos que afectaron el vínculo contractual entre ésta y la empresa demandante;*
 602 *vínculo contractual respecto del cual LAFARGE nunca fue parte. El legítimo contradictor de lo*
 603 *reclamado por OILTRADER es PETROCOMERCIAL y no LAFARGE que es un tercero de buena fe.*
 604 *OILTRADER puede perseguir la responsabilidad del Estado Ecuatoriano por todos los medios que le*
 605 *franquea la Ley. 4. Negligencia de OILTRADER: La Actora actuó negligentemente, al no*
 606 *alertar oportunamente del error en la fórmula de cálculo de precios de los combustibles,*
 607 *incumpliendo con su obligación contractual de prestar asistencia técnica y comercial, tal como lo*
 608 *establece el Contrato en su Cláusula Primera. Por tanto, la Actora no puede alegar su negligencia*
 609 *en beneficio de sus pretensiones. 5. Prescripción de la supuesta obligación: Alegamos la*
 610 *prescripción de la supuesta obligación de pagar el precio de venta de los combustibles, toda vez que*
 611 *dicha obligación se encuentra prescrita de acuerdo con lo establecido en el artículo 2422 del Código Civil*
 612 *Ecuatoriano." (fojas 202) 3.4 Fundamentos de derecho: Aquellos que se encuentran en el acápite IV de*
 613 *su escrito de contestación a la demanda. 3.5 Petición concreta: La demanda solicita que "acogiendo los*
 614 *fundamentos de hecho, de derecho y las excepciones planteadas rechace la demanda por carecer*
 615 *de fundamentos, conforme se ha demostrado a lo largo de su contestación, toda vez que su*
 616 *representada ha dado absoluto y fiel cumplimiento a todas las obligaciones emanadas del*
 617 *Contrato, no encontrándose obligaciones pendientes de cumplimiento; y que además se condene*
 618 *a OILTRADER al pago de costas arbitrales y de los honorarios de sus abogados." (fojas 205). CUARTO:*
 619 **DE LA CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-** De acuerdo a lo previsto en la Ley de Arbitraje y
 620 Mediación y el Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano
 621 Americana, como las partes no arribaron a un acuerdo para la designación de los Árbitros en este proceso,
 622 se procedió a realizar, el 6 de agosto de 2009, el sorteo respectivo de los tres Árbitros principales y un
 623 alterno, resultando designados los Doctores Alfredo Corral Borrero, Diego Almeida Guzmán y José María
 624 Rumazo como árbitros principales y el Doctor Alejandro Ponce Martínez como árbitro alterno. Con fecha
 625 12 de Agosto de tal año se recibió la aceptación de los Doctores Alfredo Corral Borrero y Alejandro Ponce
 626 Martínez, y con fecha 13 de agosto de 2009, se recibió la aceptación del Doctor José María Rumazo,
 627 conforme consta a fojas 507, 508 y 509 del proceso, sin haberse recibido la aceptación del Doctor Diego

628 Almeida Guzmán, por lo que con fecha 21 de agosto de 2009 se procedió a la designación por sorteo del
629 árbitro principal que integraría el Tribunal, resultando designado el Dr. Miguel Falconí Puig, quien con
630 fecha 25 de agosto de 2009 aceptó su función - fojas 516 -. El día 1 de septiembre de 2009 los árbitros
631 acudieron a la posesión en sus cargo; sin embargo, el Doctor José María Rumazo expresó su decisión de
632 no posesionarse, conforme consta en la razón sentada en el proceso por el Director del Centro - fojas 520
633 -, por lo que los otros árbitros se abstuvieron de posesionarse para que se conforme el Tribunal completo.
634 El día 10 de septiembre de 2009, se realizó un nuevo sorteo de árbitro principal, siendo designado el
635 Doctor Luis Ponce Palacios, quien se excusó de integrar el Tribunal - fojas 526-. Finalmente, el día 18 de
636 septiembre de 2009 se procedió a realizar nuevamente el sorteo de árbitro principal, recayendo la
637 designación en el Doctor Patrick Barrera Sweeney, quien envió su aceptación para dicho cargo con fecha
638 18 de septiembre de 2009. Con estos antecedentes, los árbitros designados tomaron posesión de sus
639 cargos, como se desprende del acta de fecha 25 de septiembre de 2009 (foja 540), acto en el cual,
640 designaron como Presidente del Tribunal al Doctor Alfredo Corral Borrero. **QUINTO: DEL ACTA DE**
641 **IMPOSIBILIDAD DE MEDIACION.**- Consta del proceso, el Acta de Imposibilidad de Acuerdo de fecha 8 de
642 mayo de 2009, documento que fue incorporado por la parte actora (fojas 165 y 166). **SEXTO: 6.1 DE LA**
643 **AUDIENCIA DE SUSTANCIACIÓN.**- El 6 de Octubre de 2009 a las 10h00, ante el Tribunal Arbitral, se
644 llevó a cabo la Audiencia de Sustanciación -fojas 544 a 550-, acto al que concurren por la actora,
645 COMBUSTIBLES INDUSTRIALES OILTRADER S.A. el Dr. Alberto Peña Moscoso, Abogado defensor;
646 Carlos Vela, Gerente de Lubricantes y Ventas Directas; y, por la compañía demandada. LAFARGE
647 CEMENTOS C.A. Dr. Fernando Santos en su calidad de Presidente; el señor Sergio Terán, Gerente
648 Financiero, la Dra. Lorena Montesdeoca, Jefe Legal, los Doctores Diego Romero Ponce, Gustavo Romero
649 Ponce y la Abogada Catalina Caffarena como abogados defensores, quienes en sus intervenciones
650 precisaron sus pretensiones, fundamentos de hecho y de derecho. Por su parte, el Tribunal Arbitral
651 procedió a nombrar y posesionar en legal forma a la Abogada María Leonor Vélez Rueda, como Secretaria
652 del mismo; y, se declaró competente para conocer la demanda y la contestación, como consta del Acta de
653 dicha Audiencia, Acápite 2, numeral 2.2. literales 1 y 2, que textualmente dicen: "1) conforme a la
654 cláusula compromisoria arbitral que ha sido leída, pactada por las partes en el CONTRATO SUMINISTRO
655 DE FUEL OIL LIVIANO TIPO 4B Y DIESEL 2, celebrado en fecha 10 de Diciembre de 2004, documento
656 que ha sido adjuntado a la demanda, y que consta del proceso en fojas 017 a 024, dichas partes
657 contratantes han expresado y convenido de mutuo acuerdo que las controversias que puedan surgir entre
658 ellas, sean resueltas por un Tribunal Arbitral, como el que se ha conformado; 2) que la controversia surgida
659 entre las partes que se deriva de la demanda y de la contestación a ésta, con las excepciones deducidas,
660 con las cuales se ha trabado la litis, es susceptible de transacción, requisito exigido por el artículo 1 de la
661 citada Ley, para que sea admisible y válido el sistema arbitral. Por ello el Tribunal Arbitral se declara
662 competente para conocer, tramitar y resolver esta causa arbitral, mediante el Laudo Arbitral que en su
663 momento expedirá, declarando también que, conforme a lo pactado por las partes en la aludida cláusula
664 compromisoria, el presente arbitraje será en Derecho y con carácter confidencial." **6.2 DE LA AUDIENCIA**

665 EN ESTRADOS.- Conforme consta a fojas 1136 tuvo lugar la diligencia de Audiencia en Estrados en
 666 fecha 7 de julio de 2010, con la concurrencia de las partes, habiendo intervenido sus respectivos Abogados
 667 Defensores.- **SÉPTIMO: CONSIDERANDOS PARA RESOLVER.-** Habiéndose agotado la tramitación
 668 pertinente, y encontrándose la causa en estado de resolución, mediante la expedición del Laudo Arbitral,
 669 estableciéndose que se trata de un Arbitraje fundado en Derecho, por lo que debe atenerse a la ley, a los
 670 principios universales de derecho, a la jurisprudencia y a la doctrina, como ordena el artículo 3 de la Ley
 671 de Arbitraje y Mediación, para expedir el laudo, se considera: **7.1** El Tribunal Arbitral, en la Audiencia de
 672 Sustanciación que tuvo lugar en este proceso, se declaró competente para conocer, tramitar y resolver
 673 acerca de la demanda, su contestación y excepciones, en base a la cláusula arbitral constante en el
 674 CONTRATO DE SUMINISTRO DE FUEL OIL LIVIANO TIPO 4B Y DIESEL 2 de fecha 10 de diciembre de
 675 2004. **7.2.-** Que este proceso arbitral ha sido sustanciado de conformidad con la Ley de Arbitraje y
 676 Mediación, sin haberse omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que el proceso es válido, como así se
 677 lo declara, habiéndose practicado las pruebas solicitadas por las partes, incluyendo las que permite el
 678 artículo 23 de tal Ley, considerando el Tribunal que es su obligación respetar el derecho y el deber de las
 679 mismas a presentar y solicitar pruebas, habiéndolas valorado a todas, de conformidad con el Artículo 115
 680 del Código de Procedimiento Civil.- **7.3.-** La demandada opuso a la demanda la excepción de negativa
 681 pura y simple de todos sus fundamentos de hecho y de derecho, por lo que al tenor del artículo 113 del
 682 Código de Procedimiento Civil, le corresponde a la actora probar los hechos que ha propuesto
 683 afirmativamente y que ha negado la demandada, y, conforme al artículo 114 de tal Código, les corresponde
 684 a ambas partes probar los hechos que han alegado.- **7.4.-** La demanda contiene la pretensión de que la
 685 demandada sea condenada a pagarle el valor de las reliquidaciones de precios, efectuadas por
 686 Petrocomercial, con posterioridad a la entrega del combustible que fuera vendido por esta Institución
 687 Pública a la actora, y luego por ésta a la demandada, en el tiempo transcurrido entre el 13 de enero de
 688 2005 al 26 de abril de 2006, esto es en un lapso de quince meses, cuyos precios fijados oportunamente
 689 por la misma entidad Petroproducción, fueron cancelados. Solicita también el pago de otros rubros, que los
 690 refiere en el acápite V de la demanda.- **7.5** Como la demandada dedujo la excepción de **Prescripción** de
 691 las obligaciones demandadas, fundamentándola en el artículo 2422 del Código Civil, es necesario analizar
 692 previamente esta excepción, para establecer su admisibilidad o su negativa. Señala la demandada que
 693 como el pago de las obligaciones demandadas se refieren a reliquidaciones efectuadas por
 694 Petrocomercial respecto del combustible entregado y facturado entre enero de 2005 y abril de 2006, y la
 695 citación con la demanda se ha realizado el 3 de julio de 2009, han transcurrido más de tres años, tiempo
 696 mayor a los dos años que establece dicho artículo, cuyo texto es el siguiente: "Art. 2422. Acciones que
 697 prescriben en dos años. Prescriben en dos años: la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos
 698 por el precio de los artículos que despachan al menudeo". De acuerdo al Diccionario de la Lengua
 699 Española- Real Academia, vigésima segunda edición - 2001- , "menudear" es vender al por menor; y en
 700 "menor" consta "dicho de vender en pequeñas cantidades", asimilándose, pues, que vender al menudeo es
 701 vender por menor; o en pequeña cantidad o al menudeo; o al detalle.- El artículo 44, inciso final, del

CENTRO DE
RESOLUCIÓN
 de CONFLICTOS
 ARBITRAJE - MEDIACIÓN
 CAMARA DE COMERCIO
 ECUATORIANO
 AMERICANA
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

SECRETARIO / A AD HOC

702 Código de Comercio, establece que "Se consideran comerciantes por menor los que habitualmente solo
703 venden al detalle, directamente al consumidor", lo cual no es aplicable a la actora, la que según el propio
704 contrato se dedica a "las actividades de comercialización mayorista industrial y venta de combustibles" –
705 Cláusula ANTECEDENTES II. Dadas las características, objeto y circunstancias del contrato sobre
706 provisión de combustible celebrado entre las partes, si bien la demandada afirma que todo el combustible
707 que lo ha recibido del proveedor Oiltrader, se lo ha destinado al consumo en su planta industrial, y no a
708 revenderlo, siendo la cantidad de combustible entregado por la actora a la demandada, que se relaciona
709 con la demanda, la de aproximadamente **18'634.567 galones**, - según menciona la demanda: Acápite III,
710 No. 18- , el Tribunal considera que tal provisión no implica una venta "al detalle", ni al por menor, que
711 pueda ser considerada como "despacho al menudeo" , por lo que no acepta la excepción de Prescripción
712 referida, siendo procedente continuar con el análisis respectivo para resolver sobre la controversia que se
713 ha producido entre las partes procesales en esta litis. **7.6. El contrato:** El contrato celebrado entre las
714 partes Oiltrader S.A., y Cementos Selva Alegre S.A., – denominada "cliente", de fecha 10 de diciembre
715 de 2004, identificado como C-306, es un contrato de suministro de combustibles, esto es, un contrato de
716 compraventa, cuyo objeto, estipulado en su cláusula PRIMERA, fue la provisión y entrega de
717 combustibles que para su actividad precise el cliente, de parte de la primera a la segunda. **7.7.** Tal
718 contrato ha sido invocado por ambas partes, sin que ninguna de ellas lo haya impugnado, ni cuestionado
719 su validez, ni su legalidad, ni su legitimidad, tratándose, pues, de un contrato válido.- La naturaleza
720 jurídica del contrato demuestra que se trata de un contrato bilateral, principal, oneroso, conmutativo, de
721 tracto sucesivo, consensual, mercantil. El artículo 1732 del Código Civil define al contrato de compraventa
722 como aquel por el cual el vendedor se obliga a dar una cosa, y el comprador a pagarla en dinero, siendo
723 elementos principales e ineludibles del contrato, que no pueden faltar, pues pertenecen a su **esencia**, y no
724 solamente a su naturaleza o accidentales, como considera el artículo 1460 de tal Código, la **cosa vendida**
725 **y el precio**, sobre los cuales debe haber recaído el consentimiento o acuerdo de voluntades, libre y
726 espontáneo, sin la presencia de los vicios que pueden anularlo, como son el error, la fuerza y el dolo.
727 Siendo como es la compraventa de bienes muebles, como son los combustibles, un contrato consensual,
728 se perfecciona por el solo consentimiento de las partes, como lo dispone el artículo 1459 del Código
729 Civil, consentimiento o acuerdo de voluntades que debe recaer sobre esos dos elementos esenciales de la
730 compraventa, que son cosa y precio, como prescribe el artículo 1740 del Código Civil: "**Art. 1740.- Forma**
731 **del contrato.- La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio**",
732 así como el artículo 184 del Código de Comercio.- **7.8.- Precio :** Estipularon las partes contratantes, en la
733 cláusula TERCERA del contrato, que el precio que se obligó a pagar el comprador- compañía Cementos
734 Selva Alegre S.A., que posteriormente cambia su razón social a Lafargue Cementos S.A., al vendedor o
735 proveedor : compañía Combustibles Industriales Oil Trader S.A., lo fije un tercero, lo cual es procedente
736 y legal, en mérito a los artículos 1748 del Código Civil y 185 del Código de Comercio-, determinando que
737 lo haga la entidad pública del Estado ecuatoriano, Petrocomercial, y que tal precio lo fije o determine tal
738 entidad **en cada entrega** de combustible, que constituye la cosa vendida, aumentado tal precio en un uno

 20

739 por ciento (1%), pago que debía ser efectuado en los plazos que se establecieron, "previa la entrega de
 740 la factura" .- 7.8.1. Es importante consignar que las partes han pactado y han establecido como
 741 mecanismo o sistema de pago del precio de los combustibles solicitados y entregados, la facturación
 742 previa al pago, acorde con lo que dispone mandatoriamente el Código de Comercio en su artículo 201 que
 743 reza: "El comprador tiene derecho a exigir del vendedor que le entregue una factura de las mercaderías
 744 vendidas y que ponga al pie de ella el recibo del precio total o de la parte que se le hubiere entregado. No
 745 reclamándose contra el contenido de la factura, dentro de los ocho días siguientes a la entrega de ésta, se
 746 tendrá por irrevocablemente aceptada". Consecuentemente el sistema de facturación es obligatorio,
 747 debiendo emitir dicho documento el vendedor, previamente a recibir o exigir el pago, siendo derecho
 748 correlativo del comprador recibir la factura respectiva para cancelarla o pagarla.- 7.8.2. En nada se
 749 oponen a lo estipulado entre las partes contratantes, que son personas jurídicas constituidas bajo la
 750 modalidad de sociedades anónimas, y, por ende, sujetas a las normas de las compañías comerciales o
 751 mercantiles anónimas, según disponen los artículos 1968 del Código Civil y 143 de la Ley de Compañías,
 752 las pertinentes disposiciones que contiene el Código de Comercio sobre la compraventa- artículo 169 y
 753 siguientes.- 7.9. Tiempo de duración o vigencia del contrato: Conforme a la cláusula SEXTA del
 754 mismo, éste surtirá efecto desde el 18 de octubre de 2004, hasta la fecha en que se cumplan veinte y
 755 cuatro meses de suministro, pudiendo prorrogarse tácita y automáticamente por períodos sucesivos de
 756 seis meses, salvo que cualquiera de las partes manifieste su intención de ponerle término, notificando por
 757 escrito a la otra con antelación mínima de un mes respecto a la fecha de expiración del período inicial o de
 758 cualquiera de sus prórrogas.- 7.9.1.- La demandada, haciendo uso de lo pactado en tal cláusula ha
 759 notificado por escrito, oportunamente, a la actora, mediante diligencia notarial efectuada el 15 de
 760 septiembre de 2006, con intervención del Notario de Quito Dr. Oswaldo Mejía Espinosa, cuando su razón
 761 social era todavía Cementos Selva Alegre S.A. no solamente su intención, sino su decisión de dar por
 762 terminado el contrato C-306, en el plazo inicial estipulado, solicitando a la compañía actora que la provisión
 763 de combustible sea hasta el 17 de octubre de 2006, esto es sin prórrogas tácitas. Tal diligencia de
 764 notificación consta del Anexo 3 a la Contestación a la demanda.- (fojas 218-221). 7.10. Terminación del
 765 contrato: En la cláusula OCTAVA del contrato, con este título: terminación del contrato, las partes han
 766 convenido en que "el presente contrato se extinguirá: a) por expiración del plazo estipulado o de sus
 767 prórrogas". 7.11. Dicha forma de terminación de un contrato por expiración o vencimiento del plazo
 768 estipulado, concuerda perfectamente con la ley, la doctrina y la jurisprudencia, reiterándose en ella la
 769 voluntad de las partes contratantes y la autonomía de dicha voluntad.- 7.12. Efectos de la terminación
 770 del contrato: Produciéndose la terminación del contrato, que constituyó la fuente que dio origen a las
 771 recíprocas obligaciones entre las partes que lo celebraron, y siendo tales obligaciones los vínculos
 772 jurídicos que existieron entre las partes, dichas obligaciones o vínculos jurídicos también se extinguieron al
 773 tiempo que terminó el contrato. 7.13. Enseña el eminente tratadista chileno Arturo Alessandri Rodríguez,
 774 en su Obra Derecho Civil –Teoría de las Obligaciones-, tercera edición 1939- pág. 273- que las
 775 obligaciones, al igual que los seres orgánicos, "nacen, viven y mueren". Nacen de una de las fuentes que

CENTRO DE
RESOLUCIÓN
de CONFLICTOS
 ARBITRAJE - MEDIACIÓN
 CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL



SECRETARIO / A AD HOC

776 las crearon- contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito, ley- Mientras viven producen los efectos jurídicos
777 respectivos: la necesidad de su cumplimiento, la ejecución forzada, etc: y mueren o se extinguen por
778 alguno de los modos de extinguirlas, entre los cuales, el principal es la solución o pago efectivo, que es "la
779 prestación de lo que se debe", atento lo dispuesto en los artículos 1583 y 1584 del Código Civil. **7.14.-**
780 **Ausencia de estipulación contractual:** No han estipulado las partes contratantes en tal contrato que el
781 precio de los combustibles que le proveía el vendedor Oiltrader S.A. al comprador Cementos Selva Alegre
782 S.A., que era fijado por Petrocomercial en cada entrega, podía ser objeto de reliquidaciones o
783 variaciones posteriores a dicha fijación, ni dentro del plazo de vigencia del contrato, ni con posterioridad a
784 él, de tal manera que las aspiraciones y pretensiones de la compañía actora o demandante, no tienen
785 fundamento en el contrato que contiene la voluntad de las partes que lo celebraron.- **7.15. "Pacta Sunt**
786 **Servanda":** Es muy conocido el principio o máxima jurídica "pacta sunt servanda", contenida en nuestra
787 legislación en el artículo 1561 del Código Civil, que, al señalar los efectos de los contratos, dispone que
788 *"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su*
789 *consentimiento mutuo o por causas legales"*, lo cual implica la obligatoriedad e intangibilidad de los
790 contratos para quienes los celebraron, sin posibilidad jurídica de que sufran alteraciones o modificaciones
791 por voluntad unilateral de una de sus partes, pues el contrato constituye un ente o ser jurídico que está por
792 encima de las voluntades individuales que lo crearon, y así como la ley rige obligatoriamente sobre los
793 habitantes de un país, y ni aún su ignorancia excusa a persona alguna, así también el contrato rige para
794 quienes, con su mutua y concertada voluntad, lo crearon y le dieron vida jurídica.- **7.15.1.** Merece especial
795 consideración las palabras utilizadas por las partes contratantes en la referida cláusula TERCERA del
796 contrato, cuando convienen que el precio de los combustibles serán fijados " **en cada entrega**", lo que a
797 no dudarlo significa que por el tenor literal del contenido del contrato, la fijación del precio debía realizarse
798 en forma sucesiva, reiteramos "en cada entrega" de combustible, precio que, luego de fijado por
799 Petrocomercial, era objeto de la Facturación respectiva, y de su cancelación o pago, lo cual no permite
800 considerar que con posterioridad a tal fijación, facturación y pago, los precios puedan ser materia de
801 modificación o cambios, salvo que tal modificación pueda haberse establecido de común acuerdo entre los
802 contratantes.- **7.16** La actora ha sostenido reiteradamente como fundamento jurídico de su demanda
803 aspectos relacionados con la interpretación de los contratos, sosteniendo que entre las partes contratantes
804 existieron varios hechos y circunstancias que revelan que se produjeron reajustes de precios, y emisiones
805 de notas de débito y notas de crédito, antes, durante y después de la vigencia del contrato, por lo que la
806 "aplicación práctica" que ha existido le confiere derecho para exigir el pago de las obligaciones
807 demandadas, en mérito a lo dispuesto en el artículo 1580 del Código Civil, que, entre las reglas de
808 interpretación contractual, menciona dicha aplicación práctica. **7.17.** Por su parte, la demandada ha
809 sostenido que los casos que han ocurrido de aplicación práctica han sido de diferente naturaleza jurídica al
810 que se refiere la demanda, esto es, la exigencia de pago de una diferencia de precios establecida entre el
811 precio inicial fijado por quien debía hacerlo de acuerdo al contrato, esto es, la institución de derecho
812 público Petrocomercial, en base al cual la demandante facturó y cobró el valor correspondiente a la

813 entrega de combustible, y el precio que, con posterioridad, Petrocomercial señala en base a una
 814 "reliquidación" que efectúa, diferencia que la actora le ha pagado a Petrocomercial, suma que intenta
 815 recobrar o recuperar exigiendo el pago a la parte demandada.- **7.18.** Es de gran importancia para
 816 dilucidar este tema, el informe pericial presentado por el perito financiero, señor Edmundo Vera Rodríguez
 817 (fojas 766 a 790; y, 1001 a 1014) solicitado por ambas partes litigantes, perito que revisó la contabilidad
 818 de Lafargue S.A. y en su informe ampliatorio de 7 de abril de 2010, respondiendo a una pregunta de la
 819 demandada, refiriéndose a 130 casos de aplicación contractual entre las partes, contesta textualmente, lo
 820 siguiente: "Revisados los 130 casos en total (44 notas de débito y 86 notas de crédito), ninguno se
 821 origina en reajuste de precios de combustible efectuado en base a algún pedido de Petrocomercial
 822 a Oiltrader S.A. y de ésta a Lafargue Cementos S.A." (fojas: 1005), informe pericial que el Tribunal lo
 823 acepta y que desvirtúa la argumentación de la actora en relación con la "aplicación práctica" de las partes
 824 contratantes, pues ésta ha existido respecto a casos diferentes de reajustes de precios efectuados por
 825 Petrocomercial, ya que, de 130 casos analizados, ninguno de ellos ha tenido ese motivo.- **7.19** .- Al no
 826 haber probado la actora que el contrato le da derecho a exigir sus pretensiones, ni tampoco la aplicación
 827 práctica que aduce que habría ocurrido entre las partes, y siendo la suprema norma de Interpretación
 828 contractual la intención de las partes al celebrar el contrato, como ordena el artículo 1576 de dicho Código
 829 Civil, el Tribunal concluye que el contenido del contrato, no otorga fundamento jurídico a la demanda, ni,
 830 por ende, derecho a la actora para exigir a la demandada sus pretensiones, por lo que el Tribunal admite la
 831 procedencia de la excepción de "inexistencia de obligaciones pendientes" de pago contraídas por la
 832 demandada. **7.20.- FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR.-** Respecto a la excepción de "falta de
 833 legítimo contradictor", el Tribunal observa que la vinculación jurídica comercial entre las partes, como ya
 834 se ha analizado, se ha terminado o extinguido legalmente, al terminarse el contrato, por lo que no tienen
 835 asidero jurídico las pretensiones de la actora en contra de la compañía demandada, al habersele
 836 demandado el pago de obligaciones no estipuladas.- **7.21.** Corrobora lo analizado, el hecho de que la
 837 compañía actora ha impugnado en sede administrativa en Petrocomercial (fojas 290 a 304) las notas de
 838 débito que contienen los resultados de reliquidaciones efectuadas por tal entidad pública, luego de que la
 839 Contraloría General del Estado ha emitido un Informe de un examen especial, señalando que funcionarios
 840 de Petrocomercial han incurrido en errores en la fijación de los precios de los combustibles.- **7.22.-** Esta
 841 impugnación administrativa revela claramente que la compañía accionante no estuvo de acuerdo, ni
 842 aceptó, el resultado de las reliquidaciones, por cuanto carecían de fundamento legal las notas de débito,
 843 las mismas que inclusive las devolvió a Petrocomercial, alegando y pidiendo que se declare su nulidad, en
 844 el mes de diciembre de 2008, sosteniendo que la compra del combustible, por ella realizada a
 845 Petrocomercial, se perfeccionó con la cosa vendida y el precio originalmente fijado por tal Institución
 846 Pública, y oportunamente pagado. De tal manera, expresa, que la demandante asumió como ciertos los
 847 precios a los que la empresa estatal vendió los productos, siendo impracticable un reajuste de precios de
 848 los derivados de hidrocarburos, luego de haber transcurrido aproximadamente dos años desde la fecha
 849 inicial. Sostuvo la accionante que "la compraventa es un contrato consensual, puesto que se perfecciona

CENTRO DE
RESOLUCIÓN
de CONFLICTOS
 ARBITRAJE - MEDIACIÓN
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL



[Handwritten signature]

23

[Handwritten signature]
 SECRETARIO / A AD HOC

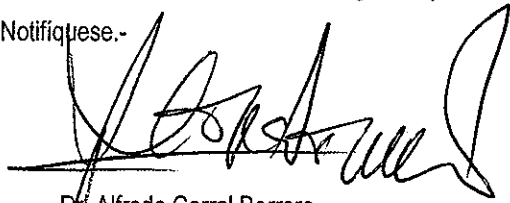
850 con el acuerdo de las partes, y cada vez que Petrocomercial fijó el precio de los derivados que la compañía
851 adquirió, se produjo una compraventa perfecta, que no es susceptible de ser modificada ni alterada en uno
852 de los elementos esenciales, como el precio, que precisamente fue determinado por la vendedora". Estos
853 mismos argumentos han sido también sostenidos por la compañía demandada.- **7.23.** Juicio de coactiva
854 009-2007 (fojas 314 a 370): La actora ha afirmado que a través de un juicio de coactiva, que le ha
855 instaurado Petrocomercial en su contra, en Octubre de 2007, exigiéndole el pago de las diferencias de
856 precios anteriormente referidas, fijadas por Petrocomercial, se vio obligada a pagar su valor, el 18 de
857 octubre de 2007, que asciende a la suma de USD \$ 5'973.782,24 , más intereses por el monto de USD \$
858 525.916,73 , sin que la demandada le haya reembolsado esos valores.- **7.24.** Es muy importante precisar
859 que si bien la compañía actora ha efectuado dichos pagos, dejó expresa constancia de que tal pago no
860 significa ni aceptación, ni allanamiento de los documentos o actos administrativos que sirvieron de base
861 para haber ordenado el pago en el auto inicial en el juicio coactivo, "y que se reserva el derecho de
862 continuar o iniciar las acciones judiciales y las administrativas que conforme a Derecho le corresponde
863 contra Petrocomercial, Petroecuador y los funcionarios y ex funcionarios de estas empresas estatales",
864 etc., para recuperar los valores pagados.- **7.25.** No se desprende del proceso que la compañía
865 demandante haya ejercido, o haya presentado en sede judicial las acciones legales que ha advertido y se
866 ha reservado, conforme a la normatividad jurídica del país, que franquea a las personas naturales o
867 jurídicas - administrados- el derecho a impugnar ante los Jueces los actos administrativos que se
868 considere no tienen fundamentos legales. **7.26. Informe de Contraloría:** Consta del proceso (fojas 260 a
869 287) que la Contraloría General del Estado ha realizado un examen especial a la Aplicación de la Fórmula
870 de Precios para la Venta del Fuel Oil Petrolero a las Comercializadoras de Petrocomercial, por el período
871 comprendido entre el 2 de enero de 2005 al 30 de abril de 2006, sobre cuyo examen ha emitido el Informe
872 General DA3-0033-2007, aprobado en fecha 12 de diciembre de 2007, determinando que ha existido un
873 error cometido por los funcionarios de Petrocomercial al aplicar la fórmula de fijación de precios. En las
874 Conclusiones de dicho Informe consta que el error detectado determinó que Petrocomercial facturó en
875 menos USD \$ 17'952.426, 25 a varias empresas comercializadoras, y que éstas, - como Oiltrader-
876 impugnarón las notas de débito emitidas por Petrocomercial, y las devolvieron a dicha Institución. Consta
877 también que las empresas consumidoras del combustible- como Lafargue- como clientes finales,
878 expusieron también que habiendo pagado las facturas emitidas por las comercializadoras, no han
879 mantenido ninguna relación con Petrocomercial, siendo ajenas al proceso de fijación de precios, por lo que
880 no son responsables de cualquier error, descuido, negligencia u omisiones que pudieren haber incurrido,
881 rechazando cualquier pretensión de trasladarles las diferencias. En las Recomendaciones al
882 Vicepresidente Ejecutivo de Petroecuador consta que dispondrá a las unidades de Petrocomercial realicen
883 las acciones pertinentes para "recuperar los valores acumulados por la diferencia de los precios del fuel oil
884 petrolero erróneamente facturado a las comercializadoras", sin especificar en contra de quiénes deben
885 realizarse las acciones de recuperación, no conociéndose si se habrán establecido responsabilidades
886 civiles culposas contra los funcionarios que incurrieron en tales errores. - **7.27.** El Tribunal considera que

887 es necesario precautelar la seguridad jurídica, conforme a los mandatos de los artículos 23, No. 26, de la
 888 Constitución Política de 1998, y 82 de la Constitución actual que rige desde el 20 de octubre de 2008,
 889 seguridad jurídica que en este caso implica la estabilidad y firmeza de las situaciones jurídicas que se
 890 establecieron y se derivaron del cumplimiento de las recíprocas obligaciones contractuales de las partes,
 891 en la ejecución del contrato de provisión de combustible celebrado en fecha 10 de diciembre de 2004, y
 892 terminado el 17 de octubre de 2006, sin que sea dable que, luego de ocurrida tal terminación, se pretenda
 893 alterar dichas situaciones, mediante la exigencia de pago de valores mayores a los ya pagados. **7.28.**
 894 Solamente en el caso de que existiese la posibilidad de que vendedor o comprador hubiesen sufrido lesión
 895 enorme en el contrato de compraventa de bienes inmuebles, al haberse vendido en menos de la mitad, o
 896 en más del doble, del justo precio, prevé nuestra legislación, a través del artículo 1828 y siguientes del
 897 Código Civil, y más pertinentes, la posibilidad de instaurar, a través de una demanda, la acción rescisoria
 898 por lesión enorme, que implica nulidad relativa del contrato, siendo facultad del contratante demandado,
 899 contra quien se ha pronunciado la rescisión, consentir en ella o enervarla, manteniendo la vigencia del
 900 contrato, completando, o restituyendo, en su caso, la diferencia de precios entre lo pactado y el justo
 901 precio, disminuido o aumentado en una décima parte.- **7.29.** No permite, en consecuencia, nuestra
 902 legislación, impugnar los precios fijados de común acuerdo, o a través de terceros si así lo estipularon, en
 903 contratos de compraventa de bienes muebles, aunque se trate de bienes que tienen un alto valor
 904 económico, muchas veces superiores a inmuebles, como naves marítimas, aéreas, vehículos, maquinaria,
 905 obras de arte, joyas.- **7.30.** En nada alteran las consideraciones realizadas otras pruebas actuadas por las
 906 partes en este proceso, como el Informe presentado por el perito Ing. Freddy Checa, respecto a los precios
 907 a los que Petrocomercial debió vender a las comercializadoras que, a su vez, vendían a empresas que
 908 industrializaban minerales, entre el 13 de enero de 2005 y el 26 de enero de 2006, toda vez que fue
 909 precisamente Petrocomercial la que fijó los precios de los combustibles entregados en esa época, como
 910 pactaron las partes en el contrato. Tampoco inciden en tales consideraciones varias comunicaciones, y/u
 911 Oficios que se han cursado en relación al tema. - **7.31.** La actora ha tratado de fundamentar sus
 912 pretensiones no solo en el contrato, afirmando y sosteniendo que Petrocomercial era la persona jurídica
 913 que debía fijar los precios de los combustibles entregados, y que, por ello, cuando los ha "reliquidado", y le
 914 ha pagado la actora los valores respectivos, señalados en "notas de débito" en su contra, adquiría el
 915 derecho de recuperar de parte de la demandada lo pagado; y también en la "aplicación práctica" hecha por
 916 las partes en la ejecución del contrato, y luego de su vencimiento, fundamentos que ya fueron analizados
 917 jurídicamente en este Laudo, sino también en la existencia de normas legales, reglamentarias y Decretos
 918 Ejecutivos, que han versado sobre fijaciones de precios de combustibles, como las contenidas en la Ley de
 919 Hidrocarburos : artículos 3, 6, 9, 68, 72, etc., pero de ninguna de dichas normas se desprende el derecho
 920 de la compañía demandante a exigir a sus contratistas consumidores los valores de reliquidaciones
 921 practicadas por Petrocomercial a las empresas comercializadoras de combustibles.- **7.32.** Por último,
 922 tampoco incide en las consideraciones y en la parte resolutive de este Laudo, la circunstancia de que la
 923 provisión de combustibles tenga la característica de "servicio público", como la actora ha afirmado, sin que

CENTRO DE
**RESOLUCIÓN
 DE CONFLICTOS**
 ARBITRAJE - MEDIACIÓN
 CÁMARA DE COMERCIO
 ECUATORIANO
 AMERICANA
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

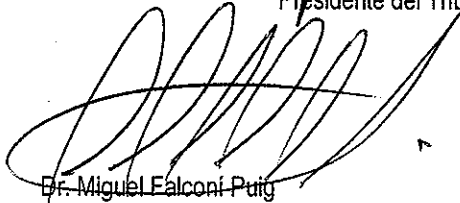
SECRETARIO A AD HOC

924 la demandada lo haya negado, respecto a la adquisición de los combustibles por parte de las empresas
 925 comercializadoras.- **POR LO EXPUESTO**, este Tribunal Arbitral, a través del presente Laudo Arbitral que
 926 lo expide, **resuelve**: declarar sin lugar la demanda presentada por la actora COMBUSTIBLES
 927 INDUSTRIALES OILTRADER S.A., en todas sus partes; aceptando las excepciones deducidas por la
 928 demandada LAFARGE CEMENTOS S.A., de "inexistencia de obligaciones pendientes de pago"; y la de
 929 "falta de legítimo contradictor". Se deja a salvo los derechos que pudiese tener la parte actora para
 930 entablar las acciones legales pertinentes, en contra de quienes considere obligados a reconocerlos y
 931 cumplirlos. Sin costas. Las partes asumirán cada una de ellas los gastos y costos que han sufragado
 932 respectivamente en este Arbitraje. Notifíquese.-



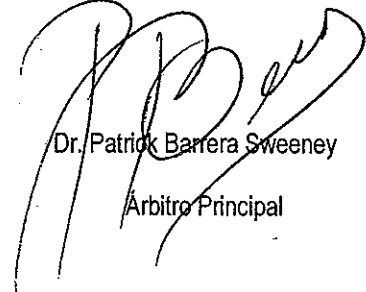
Dr. Alfredo Corral Borrero

Presidente del Tribunal Arbitral



Dr. Miguel Falconi Puig

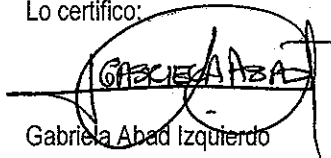
Árbitro Principal



Dr. Patrick Barrera Sweeney

Árbitro Principal

Lo certifico:



Gabriela Abad Izquierdo

Secretaria ah-hoc

AMCHAM QUITO

RESOLUCIÓN
de CONFLICTOS



crecer mediante el diálogo

Oficio No. CAM-A-036-036-09
Quito, 3 de diciembre de 2010

MANDAMAS
SUZIO AAD, MR
ORDENA vs LAFARGE



Doctor
Gustavo Romero Ponce
ROMERO ARTETA PONCE ASOCIADOS
Av. 12 de Octubre N26-97 y A. Lincoln
Edificio Torre 1492
8vo. Piso
Quito.-

Señor
Charles Allan Law
Gerente General
LAFARGE CEMENTOS S.A.

Estimados Doctores:

Dentro de la demanda presentada por la Compañía COMBUSTIBLES INDUSTRIALES OILTRADER S.A. debidamente representada por su Procurador Judicial, Doctor Andrés Enrique Rodríguez Acosta, en contra de la Compañía LAFARGE CEMENTOS S.A., se ha dictado la siguiente providencia:

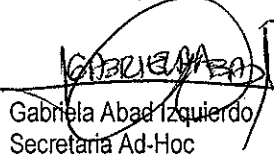
"TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO ECUATORIANO AMERICANA.- (Proceso Arbitral No. 036-2009).- Quito, 2 de diciembre de 2010, a las 10H00.- 1.- Por ausencia de la Secretaria titular Abg. María Leonor Vélez, se nombra secretaria Ad Hoc a la señora Gabriela Abad Izquierdo.- Notifíquese.-" f) Dr. Alfredo Corral Borrero, Presidente; y, Doctores Patrick Barrera Sweeney y Miguel Falconí Puig, Miembros del Tribunal Arbitral.

"TRIBUNAL ARBITRAL DE LA CÁMARA DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA CÁMARA ECUATORIANO AMERICANA. (Proceso Arbitral NO. 036-09). -Quito, 02 de diciembre de 2010, las 10h10. Se señala la posesión de la señora Gabriela Abad Izquierdo, nombrada secretaria ah-hoc en esta causa, en providencia anterior, mientras dura la ausencia de la titular, para que tenga lugar el día de hoy, a las 12h00, ante el suscrito Presidente. Notifíquese.- f) Dr. Alfredo Corral Borrero, Presidente.

TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO ECUATORIANO AMERICANA.- (Proceso Arbitral No. 036-2009).- Quito, 3 de diciembre de 2010, a las 10H00- 1.- Conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Arbitraje y Mediación, este Tribunal convoca a las partes a la Audiencia de Lectura del Laudo Arbitral, que tendrá lugar el día miércoles 8 de diciembre de 2010, a las 11h00, en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano American de Quito.- Notifíquese.- f) Dr. Alfredo Corral Borrero, Presidente; y, Doctores Patrick Barrera Sweeney y Miguel Falconí Puig, Miembros del Tribunal Arbitral.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Atentamente,


Gabriela Abad Izquierdo
Secretaria Ad-Hoc



SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO ECUATORIANO AMERICANA:

Ing. Agustín Guerrero Suárez, en calidad de Gerente General y, como tal, representante legal de Primax Comercial del Ecuador S.A., comparezco con relación al juicio arbitral No. 36-09, iniciado contra LAFARGE CEMENTOS S.A., con la finalidad de exponer la siguiente acción de nulidad contra el laudo expedido para ante el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha:

I. Sobre la comparecencia de Primax Comercial del Ecuador S.A.:

Primax Comercial del Ecuador S.A. absorbió por fusión a Combustibles Industriales Oiltrader S.A. como lo justifico con la copia certificada del certificado expedido por el Registro Mercantil del cantón Quito, en tal virtud, todos los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida corresponden a la absorbente.

Primax Comercial del Ecuador S.A. es una persona jurídica de derecho privado constituida en Ecuador, con domicilio principal en la ciudad de Quito. Para los efectos de esta acción a esta sociedad la referiré como "PRIMAX" simplemente.

II. Identificación del proceso y del laudo impugnado:

Esta acción de nulidad la interpongo contra del laudo dictado por el Tribunal Arbitral el día 3 de diciembre de 2010, notificado en audiencia realizada el día 8 de diciembre de 2010, dictado dentro del proceso arbitral No. 036-2010, iniciado por Combustibles Industriales Oiltrader S.A. contra de la LAFARGE CEMENTOS S.A.

Esta acción la interpongo ante el Tribunal Arbitral para ante el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y la fundamento en la causal establecida en la letra d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, pues el laudo arbitral se refiere en todo su texto a cuestiones no sometidas al arbitraje.

Aunque la acción de nulidad la propongo en contra del laudo arbitral mencionado, por tener legítimo interés en la resolución de la acción, se contará como demandada a LAFARGE Cementos S.A., en la persona de su Gerente General y representante legal, señor Charles Allan Law que fijó domicilio en el casillero judicial No. 2 y que tiene su domicilio principal en la intersección de las avenidas Naciones Unidas N° 1014 y Amazonas, edificio Banco La Previsora, torre A, piso 4, oficina 402, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

III. Sobre la pretensión sujeta a resolución en el arbitraje:

La litis que se trabó entre las partes procesales corresponde a la pretensión que se concretó en la demanda de la siguiente forma (acápito V de la demanda, a fojas 7 y 7 vuelta del expediente del arbitraje):

"Sobre la base de los fundamentos de hecho y derecho expuestos en esta demanda, solicito que el tribunal arbitral se sirva dictar el laudo correspondiente en el que se acepten mis pretensiones concretadas en este libelo y, consecuentemente, se disponga que LAFARGE CEMENTOS S.A., **en cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales que originan la obligación de pagar la totalidad del precio de los combustibles adquiridos a OILTRADER**, pague los siguientes valores que corresponden a las diferencias del precio de los combustibles y a las indemnizaciones de los perjuicios ocasionados a mi representada por el incumplimiento de esta obligación en que se encuentra LAFARGE: a) ... la totalidad del capital que COMBUSTIBLES INDUSTRIALES OILTRADER S.A. pagó a Petrocomercial por las notas de débito que emitió como consecuencia de las reliquidaciones del combustible que mi representada vendió a LAFARGE CEMENTOS S.A. entre el 13 de enero de 2005 hasta abril de 2006 ..."

Adicionalmente en la pretensión se reclamó los intereses sobre el capital; el margen de comercialización; la diferencia del IVA; los intereses de mora; las costas procesales, incluyendo los costos del arbitraje; y, los honorarios de abogados.

La sociedad demandada (en adelante simplemente LAFARGE), al contestar la demanda, planteó como excepciones (acápites V de la contestación a la demanda, a foja 202 del expediente del arbitraje): **(i)** la negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda; **(ii)** la inexistencia de obligaciones porque las obligaciones reclamadas se habrían extinguido por el pago del precio; **(iii)** falta de legítimo contradictor, porque las reliquidaciones reclamadas se debieron a negligencia y omisiones de PETROCOMERCIAL, **"hechos que afectaron el vínculo contractual entre ésta – PETROCOMERCIAL – y la empresa demandante; vínculo contractual respecto del cual LAFARGE nunca fue parte. El legítimo contradictor de lo reclamado por OILTRADER es PETROCOMERCIAL ...** OILTRADER puede perseguir la responsabilidad del Estado Ecuatoriano por todos los medios que le franquea la Ley."; **(iv)** negligencia de OILTRADER, al **no alertar** oportunamente del error de la fórmula de cálculo de precios de combustibles incumpliendo con su obligación contractual ...; **(v)** la prescripción de la supuesta obligación.

Es decir, tanto de la demanda como de la contestación formulada por LAFARGE, se desprende que la litis tenía relación con el contrato celebrado entre PRIMAX (Combustibles Industriales Oiltrader S.A.) y LAFARGE y ninguna vinculación con el contrato o los acuerdos entre PRIMAX (Combustibles Industriales Oiltrader S.A.) y Petrocomercial (actualmente EP PETROECUADOR). Esta es una posición que las partes mantuvimos a lo largo del juicio arbitral y que la ratificamos en distintas actuaciones y en las audiencias realizadas. Principalmente LAFARGE la ratificó en su alegato final, al indicar que **"... la relación existente entre OILTRADER y LAFARGE estuvo regida por el Contrato C-360, que es ley para las partes y en el cual se estableció (sic) las obligaciones de éstas, las normas que lo regían, así como la determinación del precio por un tercero ..."** (apartado 2.1.5 del alegato que obra a foja 1140 vuelta del expediente del arbitraje).

En suma, ambas partes concluimos que la controversia sometida al arbitraje correspondía a un vínculo contractual que originaba obligaciones entre PRIMAX y LAFARGE y que las vinculaciones que PRIMAX pudo tener con Petrocomercial no tenían relación con el juicio, pues, para los efectos del contrato entre las partes procesales esa empresa pública actuó como un tercero "que fijaba el precio de los combustibles" que PRIMAX vendía a LAFARGE.

Este claro elemento de la esencia del juicio arbitral, tiene íntima relación con el convenio mediante el que las partes accedimos a este mecanismo de solución de controversias, pues solamente las controversias que se señalaron en él pudieron ser objeto de resolución por parte del Tribunal, tal como consta del acuerdo celebrado entre las partes (cláusula décimo tercera del "CONTRATO DE SUMINISTRO DE FUEL OIL LIVIANO TIPO 4B Y DIESEL 2", identificado como C-306", suscrito entre las partes el 10 de diciembre de 2004, cuya primera inserción consta a foja 22 del expediente del arbitraje):

"Toda controversia o diferencia **relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación e interpretación**, será resuelta en primera instancia con la asistencia de un mediador del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana de Quito. En el evento que el conflicto no fuere resuelto mediante este procedimiento **las partes se someten a la resolución de un Tribunal de Arbitraje y Mediación, el reglamento dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, el Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la**

Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana de Quito, y, demás normativas y preceptos.

Tal como consta entonces, el tribunal arbitral, solo pudo resolver las controversias de carácter contractual originadas en el acuerdo de voluntades arribado entre PRIMAX (Combustibles Industriales Oiltrader S.A.) y LAFARGE, por lo que, todas las demás vinculaciones contractuales entre estas partes y terceros o las relaciones entre éstas y las autoridades de control público o los procesos judiciales o administrativos que las partes hayan iniciado con aquellas no podían ser parte de la resolución en manos del tribunal pues considerarlas como elementos que sustenten el laudo arbitral implicaba una extralimitación en la competencia del tribunal arbitral.

Esta premisa, guarda estrecha relación con las disposiciones aplicables de la Ley de Arbitraje y Mediación que refiero seguidamente:

"Art. 1.- El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las **controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales** de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias." (el énfasis añadido es mío).

"Art. 5.- El convenio arbitral es el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje **todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.**" (el énfasis añadido es mío).

IV. Sobre los elementos extraños a la controversia planteados por LAFARGE:

Definida como quedó la controversia de carácter contractual, el marco dentro del cual el tribunal debió expedir el laudo fue establecido de forma previa al arbitraje en el convenio arbitral y luego en la demanda y en la contestación a la demanda; además de las afirmaciones que en consecuencia y en concordancia hicimos cada una de las partes. Este marco, circunscribió la litis, la competencia del tribunal y, por lo tanto, el laudo a una específica vinculación contractual entre los sujetos de la controversia que no fue otra que el "CONTRATO DE SUMINISTRO DE FUEL OIL LIVIANO TIPO 4B Y DIESEL 2", identificado como C-306" que ambas partes aportamos al expediente del arbitraje (así lo reconoce el tribunal en el laudo en el acápite 7.6, que consta a foja 1200 del expediente del arbitraje, de la línea 713 a la 717).

Ahora bien, la demandada propuso al tribunal arbitral que analice en el juicio una serie de relaciones, vinculaciones y actuaciones que rebasaron el ámbito contractual que existió entre PRIMAX y LAFARGE, pues incluyó como elementos sujetos al análisis del tribunal, los siguientes que son extraños a la relación contractual entre las partes procesales:

1. El contrato de abastecimiento de derivados del petróleo celebrado entre Petrocomercial y OILTRADER, conforme consta en el apartado 6 de la contestación a la demanda que obra de fojas 187 a 188 del expediente del arbitraje;
2. Los oficios emitidos por la Contraloría General del Estado al efectuar el examen especial a la aplicación de la fórmula de precios para la venta de fuel oil petrolero a las comercializadoras de PETROCOMERCIAL, tal como consta del acápite 8 de la contestación a la demanda que obra entre fojas 189 y 191 del expediente del arbitraje. De este segmento de las aseveraciones de LAFARGE es indispensable señalar la siguiente:



"LAFARGE contestó al Oficio Circular de la Contraloría General del Estado, el 17 de julio de 2007 (ANEXO 6), señalando que *"la relación comercial contractual en la que se enmarcó la aplicación de esa fórmula es entre PETROCOMERCIAL y COMBUSTIBLES INDUSTRIALES OILTRADER S.A. y mi representada no tiene obligación ni relación contractual alguna con PETROCOMERCIAL"*, por lo que declinó a efectuar pronunciamientos en esta etapa."

Es decir, dentro del mismo contexto en el que la relación sujeta a la resolución del tribunal fue contractual, tal como lo permitía el convenio arbitral, y las partes de ella solamente fueron PRIMAX y LAFARGE, esta última claramente establece que no es parte de las vinculaciones que pudo tener PRIMAX con Petrocomercial, afirmación con la que siempre manifestamos nuestra conformidad, por lo tanto, estas relaciones no fueron objeto de la controversia que el tribunal debió conocer.

3. El juicio coactivo que inició Petrocomercial para el cobro de los valores de las reliquidaciones de precios de combustibles y, la defensa que en él hizo PRIMAX (Combustibles Industriales Oiltrader S.A.), tal como consta en el numeral 10 de la contestación a la demanda que aparece de fojas 198 a 199 del expediente del arbitraje.
4. Incluso LAFARGE presentó como elementos de sustento para sus afirmaciones las acciones que otras empresas (VEPAMIL S.A. y CEMENTOS CHIMBORAZO S.A.) distintas a ella y a PRIMAX habrían iniciado contra Petrocomercial, preguntándose por qué PRIMAX no siguió ese mismo camino, argumentando a lo largo del juicio arbitral que esas compañías no habrían pagado valor alguno a Petrocomercial.

Nuevamente, LAFARGE agregó al juicio eventos distintos a la relación contractual que mantuvo con PRIMAX e, incluso afirmando de forma contraria a la verdad pues alegaba que ninguna de esas empresas habría pagado a Petrocomercial por las reliquidaciones, cuando la realidad es otra, pues CEMENTOS CHIMBORAZO S.A. pagó todos los valores como consta de la prueba a fojas 194 a 197 del expediente del arbitraje y, debido a que el caso de VEPAMIL S.A. está aún sujeto a resolución definitiva.

V. Sobre la referencia en el laudo de cuestiones no sometidas al arbitraje:

No debía extrañar que LAFARGE al contestar la demanda agregue elementos, hechos o vinculaciones ajenos a la litis, pues esas afirmaciones provenían de una de las partes procesales que buscaba eludir las consecuencias de ser condenada al pago de obligaciones que PRIMAX pretendía. Lo importante era que el tribunal determine con claridad qué correspondía a la litis, qué podía conocer por el convenio arbitral y qué sobrepasaba sus atribuciones señaladas por las partes.

Esta elemental diferencia de lo que era parte de la litis y estaba sujeto a conocimiento del tribunal no fue determinada por el tribunal que incurrió en error al considerar cuestiones no sometidas al arbitraje en su laudo y fundar en ellas su resolución, tal como señaló seguidamente.

Se debe excluir de este análisis las 19 primeras hojas del laudo (de fojas 1181 a 1199 del expediente del arbitraje), pues en ellas se reproducen casi en su totalidad y de forma textual la demanda, la contestación a la demanda, las actas de mediación y de la audiencia de sustanciación y no contienen ningún análisis real por parte del tribunal.

En suma en el laudo se incluyen las siguientes consideraciones a elementos extraños a la litis, es decir, cuestiones que no fueron sometidas por las partes al arbitraje:

1. A fojas 1203 del expediente del arbitraje, consta el acápite 7.20 del laudo (entre líneas 832 a 853), en el que el tribunal acoge el argumento de LAFARGE relacionado con el informe de la Contraloría General del Estado respecto de las actuaciones de los funcionarios de Petrocomercial en cuanto a los errores en la fijación de precios de los combustibles. Es decir, el laudo incluye entre sus fundamentos a las actuaciones de una entidad de control público que ejerció sus atribuciones con relación a una empresa pública, actividades respecto de las cuales LAFARGE afirmó lo siguiente:

Respecto de Petrocomercial: "las reliquidaciones reclamadas se debieron a negligencia y omisiones de PETROCOMERCIAL, **hechos que afectaron el vínculo contractual entre ésta – PETROCOMERCIAL – y la empresa demandante; vínculo contractual respecto del cual LAFARGE nunca fue parte. El legítimo contradicтор de lo reclamado por OILTRADER es PETROCOMERCIAL ...**"

Respecto de la Contraloría General del Estado: "LAFARGE contestó al Oficio Circular de la Contraloría General del Estado, el 17 de julio de 2007 (ANEXO 6), señalando que *"la relación comercial contractual en la que se enmarcó la aplicación de esa fórmula es entre PETROCOMERCIAL y COMBUSTIBLES INDUSTRIALES OILTRADER S.A. y mi representada no tiene obligación ni relación contractual alguna con PETROCOMERCIAL"*, por lo que declinó a efectuar pronunciamientos en esta etapa."

Es decir, aún en el caso en que ese vínculo contractual haya afectado a PRIMAX y esas actuaciones del órgano de control hayan podido afectar los intereses de PRIMAX, no eran relaciones sujetas al arbitraje que debía resolver y conocer sobre un vínculo contractual entre PRIMAX y LAFARGE, pues al tribunal no le estaba permitido aquello conforme al convenio arbitral.

Fundamentar la decisión arbitral en un informe de un tercero, cuyo contenido y alcance no era materia de la contienda arbitral, es una extralimitación manifiesta de las atribuciones otorgadas por las partes a los árbitros y que es sancionada por la Ley de Arbitraje y Mediación.

2. Entre fojas 1203 a 1204 del expediente del arbitraje, consta el acápite 7.21 del laudo (entre líneas 836 a 853), en el que el tribunal acoge como fundamento de su laudo, el elemento incorporado por LAFARGE respecto de las alegaciones que PRIMAX hizo contra Petrocomercial para impugnar las notas de débito que esta última le emitió, cuando ya conocemos que la relación entre PRIMAX y Petrocomercial, por expresa afirmación en tal sentido de parte de LAFARGE no le incumbían y por el alcance del convenio arbitral no estaban sujetas a la este arbitraje.
3. A foja 1204 del expediente del arbitraje, consta el acápite 7.24 del laudo (entre líneas 858 a 864), en el que el tribunal justifica su resolución y calificando como **"muy importante"** la reserva de derechos que PRIMAX hizo contra Petrocomercial al pagar el valor de las notas de débito que esta última emitió en su contra. Es decir, para el tribunal resulta de relevancia al dictar su laudo, un elemento ajeno a la litis, propuesto por LAFARGE, y que corresponde a una potencial reserva de iniciar acciones contra un tercero respecto de quien LAFARGE ha dicho no tener relación alguna.
4. En concordancia con el anterior párrafo, el tribunal en el apartado 7.25 del laudo a foja 1204 entre líneas 864 a 868, incluso fundamenta su laudo en lo siguiente: **"No se desprende del proceso que la compañía demandante haya**

ejercido, o haya presentado en sede judicial las acciones legales que ha advertido y se ha reservado, conforme a la normatividad jurídica del país, que franquea a las personas naturales o jurídicas – administrados – el derecho a impugnar ante los Jueces (sic) los actos administrativos que se considere no tienen fundamentos legales."

Es decir, el tribunal funda el laudo en el que debía y podía resolver cualquier **"controversia o diferencia relativa a" ... un contrato celebrado entre PRIMAX y LAFARGE, incluyendo su ejecución, liquidación e interpretación,** en la **INEXISTENCIA DE PRUEBA** respecto de acciones que PRIMAX haya iniciado o no contra PETROCOMERCIAL, por el solo hecho de haber hecho una reserva en tal sentido.

Es decir, el tribunal estaría admitiendo que en razón de que PRIMAX puede iniciar acciones contra Petrocomercial (sobre la base de otras relaciones distintas a la que era objeto de conocimiento y resolución en este arbitraje), no tendría derecho a accionar en juicio arbitral contra LAFARGE.

Debe extrañar que el tribunal haya dado tanta importancia a este argumento, pero a la vez haya dejado de analizar y ponderar en su laudo los fundamentos legales expuestos en la demanda arbitral. PRIMAX presentó una demanda por incumplimiento contractual en contra de LAFARGE, y esto era lo que debía analizar el tribunal, todas las consideraciones externas eran irrelevantes para la controversia y ajenas a la competencia arbitral.

Los Árbitros incumplieron su mandato previsto en el artículo 18 de la LAM y resolvieron la controversia fundamentados en hechos ajenos a la misma y fuera del ámbito del convenio arbitral que les otorgó competencia.

5. En el laudo, el tribunal, utiliza como argumento otra cuestión que no estaba sujeta al arbitraje, como es el informe de la Contraloría General del Estado tal como consta en el añadido 7.26 entre líneas 868 a 886, a foja 1204 del expediente del arbitraje. En este segmento del laudo el tribunal refiere varias conclusiones, como por ejemplo que LAFARGE y otras consumidoras NO HAN MANTENIDO NINGUNA RELACIÓN CON PETROCOMERCIAL, que OILTRADER devolvió a Petrocomercial las facturas (las mismas que fueron ya pagadas como consta del expediente del arbitraje a foja 159) y señala las recomendaciones que en ese documento se hicieron al Vicepresidente de Petrocomercial, añadiendo que NO CONOCE (el tribunal) si se habrían establecido responsabilidades civiles, culposas contra los funcionarios de esa empresa que incurrieron en errores.

Es decir, el tribunal, nuevamente refiere en el laudo actos en los que LAFARGE ha indicado que no tuvo participación, que no tienen vinculación con el contrato del que se desprendieron las controversias que debía resolver y sobre eventos que desconoce, además se sustenta en hechos que desconoce, como claramente lo refiere en el laudo.

Resulta entonces que el tribunal fundamenta su laudo en cuestiones completamente ajenas a la litis arbitral y que no fueron sometidas por las partes a su conocimiento viciando su decisión de la nulidad prevista en el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.



VI. Solicitud concreta respecto de la nulidad del laudo:

Tal como consta del análisis previo, el tribunal, en el laudo incorporó y refirió cuestiones que no fueron sometidas al arbitraje, sobre las que el convenio arbitral no le otorgaba competencia alguna y sobre las que las partes de forma concurrente referimos que no existía controversia. Es claro, que el tribunal se condujo por el sendero del error que le propuso LAFARGE al incluir elementos extracontractuales, ajenos a las partes, en los que no participó LAFARGE y que no están dentro del marco definido por el convenio arbitral, por la demanda y por la contestación a la demanda y por lo tanto, el laudo debe ser anulado por estar inmerso en la causal de nulidad del artículo 31 literal d) de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Esta causal de nulidad señala lo siguiente:

“Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: ... d) El laudo **se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje** o conceda más allá de lo reclamado; ...”

Al respecto de la causal de nulidad invocada el tratadista ecuatoriano, Dr. Ernesto Salcedo Verduga, señala que “Una de las características esenciales del arbitraje es que los árbitros solo tienen facultad **para resolver exclusivamente las cuestiones que las partes voluntariamente les someten**, sin que les sea permitido resolver sobre temas no sometidos al arbitraje ni conceder más allá de lo reclamado”¹ (el resaltado me pertenece).

Es importante señalar que la propia Corte Nacional al referirse a esta causal ha señalado “Por tal motivo, la ley prevé, como causa de nulidad de un laudo emanado de un Tribunal arbitral, **el hecho de haberse pronunciado sobre puntos no comprometidos**; por eso, se hace necesario que la fundamentación de la decisión arbitral esté revestida de una lógica y una motivación, exponiendo las razones que impulsaron a dictarlo en la forma que se lo a hecho sin prescindencia de la elemental correspondencia entre las cuestiones planteadas y la decisión misma”².

Como he señalado de manera abundante, el tribunal a lo largo de la decisión, se refiere a una serie de argumentaciones ajenas a la litis y deja de analizar las alegaciones y las pruebas que presenté oportunamente y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la Ley de Arbitraje y Mediación lo que vicia su laudo de la causal de nulidad precitada y que ya ha sido reconocida por la jurisprudencia.

VII. Sobre el ejercicio del derecho contemplado en el artículo 76, numeral 7, literal m de la Constitución:

La Constitución vigente de forma clara establece el principio que se ha denominado de doble instancia, aplicable a todos los procesos en los que se decidan derechos, tal como consta del texto de esa norma:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...

...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

... m. **Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.**” (el énfasis en el texto es mío).

¹ Salcedo Verduga Ernesto, EL ARBITRAJE, La Justicia Alternativa, Segunda Edición Actualizada, Editorial DistriLib, pág. 302.

² Latin American Telecom Inc. vs. Pacifictel S.A., Corte Suprema de Justicia, Decisión No. 242-2007, 11 de julio de 2007, R.O. Suplemento 542, 6 de marzo 2009.

Por definición constitucional el arbitraje no es sino otro de los "... **procedimientos alternativos para la solución de conflictos** ..." (Art. 190) en el que se deciden sobre derechos, por lo que no se lo puede sustraer de la garantía constitucional citada previamente a la que además le son aplicables los principios determinados en el artículo 11 de la Constitución, entre los que cito los siguientes:

"Art 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ...

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales **no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.**

Los derechos serán plenamente justiciables. **No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.**

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. ...

... 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos."

Por lo expuesto y, en ejercicio del derecho constitucional consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal m de la Constitución, solicito que una vez que el expediente sea remitido a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de forma independiente a la resolución que corresponda respecto de la acción de nulidad, se revise el fondo del laudo, para cuyo efecto recurro del mismo, en los términos que constan a continuación:

Primero: Sobre la falta de valoración de las pruebas que obran del expediente:

El tribunal en el considerando 7.2, a foja 1199 del expediente del arbitraje entre líneas 675 a 680 incluyó la siguiente afirmación: "Que este proceso arbitral ha sido sustanciado de conformidad con la Ley de Arbitraje y Mediación ... habiéndose practicado las pruebas solicitadas por las partes, incluyendo las que permite el artículo 23 de la Ley, considerando el Tribunal que es su obligación **respetar el derecho y el deber de las mismas a presentar y solicitar pruebas, habiéndolas valorado todas, de conformidad con el Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.**"

No es verdad que el tribunal valoró todas las pruebas que forman parte del expediente, al contrario, valoró varias que no corresponden a las cuestiones que se sometieron al arbitraje y las usó como fundamento del laudo; y, dejó de lado otras que fueron actuadas y que se señalaron como fundamentales para justificar las aseveraciones de la demanda, tal como consta del siguiente análisis:

1. Las copias certificadas del arbitraje iniciado el 5 de julio de 2006 por Combustibles Industriales Oiltrader S.A. (para este segmento referida como "Oiltrader") contra Lafarge Cementos S.A. (con su anterior denominación, Cementos Selva Alegre S.A.), que concluyó con el acuerdo de las partes reflejado en el acta de mediación, que constan en el expediente del arbitraje de fojas 1029 a 1083. De estos documentos se desprender las siguientes pruebas que no fueron consideradas por el tribunal:
 - 1.1. La demanda en la que Oiltrader determinó como pretensión principal el reembolso de los valores que esta compañía pagó a Petrocomercial por las reliquidaciones de precio de combustibles vinculados a las ventas que hizo a Lafarge en el periodo comprendido entre el 14 de junio al 31 de diciembre de 2000, más todos los demás valores especificados en el acápite V de la demanda, con relación al "CONTRATO DE PROVISIÓN DE UN DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES Y SUMINISTROS EN EXCLUSIVA" (celebrado el 28 de junio de 1999). Consta de fojas 1029 a 1046.
 - 1.2. La contestación a la demanda presentada por Lafarge (en treinta y cuatro fojas útiles). Nótese que de este documento se desprende que uno de los principales argumentos que esgrimió Lafarge fue que no tenía la calidad de "minera" y que en consecuencia no le correspondían los precios internacionales. Obra del expediente del arbitraje entre la foja 1047 a la 1080.
 - 1.3. El acta de mediación correspondiente al proceso arbitral No. 032-06 de fecha 13 de septiembre de 2006 (en tres fojas útiles) del que consta el acuerdo de las partes con el que dimos por terminado el juicio arbitral, con el pago que Lafarge efectuó a Oiltrader, por el que se declararon extinguidas las obligaciones contractuales que se originaron en el precitado acuerdo de voluntades. Inserta de fojas 1081 a 1083.
2. Copia del CONTRATO DE PROVISIÓN DE UN DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES Y SUMINISTROS EN EXCLUSIVA y su *adendum* de prórroga del plazo (en diez fojas útiles), celebrado entre Oiltrader y Lafarge el día 28 de junio de 1999, que fue el contrato vinculado al arbitraje al que aluden los documentos del numeral previo, que se encuentra de fojas 1084 a 1093 del expediente del arbitraje.
3. Copia del CONTRATO DE SUMINISTRO DE FUEL OIL Y DIESEL (en ocho fojas útiles), celebrado entre Oiltrader y Lafarge el 18 de diciembre de 2003, en el que se acordó la fijación de precios, como un margen sobre el precio de terminal de PETROCOMERCIAL (ver cláusula tercera), que consta de fojas 1094 a 1101 del expediente del arbitraje.
4. Copia del CONTRATO SUMINISTRO DE FUEL OIL LIVIANO TIPO 4B Y DIESEL 2 (en ocho fojas útiles), celebrado entre Oiltrader y Lafarge el 10 de diciembre de 2004, en el que se acordó la fijación de precios, como un margen sobre el precio de terminal de PETROCOMERCIAL (ver cláusula tercera), que está de fojas 1102 a 1109 del expediente del arbitraje.
5. Copia del CONTRATO SUMINISTRO DE FUEL OIL LIVIANO TIPO 4B, RESIDUO ELÉCTRICO, DIESEL ELÉCTRICO Y DIESEL 2 (en seis fojas útiles), celebrado entre Oiltrader y Lafarge el 18 de octubre de 2006, en el que se prevé el reajuste de precios conforme al mecanismo de emisión de facturas o notas de crédito por diferencias de precios por viscosidad de los productos (ver cláusula tercera),

que obra de fojas 1110 a 1115 del expediente del arbitraje.

6. Copia del CONTRATO DE SUMINISTRO DE FUEL OIL LIVIANO, RESIDUO INDUSTRIAL, CRUDO CEMENTERO, RESIDUO ELÉCTRICO, DIESEL ELÉCTRICO Y DIESEL 2 PETROLERO (en ocho fojas útiles), celebrado entre Oiltrader y Lafarge el 2 de marzo de 2009, en el que se prevé el reajuste de precios conforme al mecanismo de emisión de facturas o notas de crédito por diferencias de precios por viscosidad de los productos (ver cláusula tercera) , que aparece de fojas 1116 a 1123 del expediente del arbitraje.
7. El oficio con que el la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, remitió al tribunal una certificación de la que se desprenden: (i) el detalle de las comercializadoras de combustibles para el segmento industrial que fueron objeto de reliquidación de precios mediante notas de débito por los combustibles que adquirieron entre el 13 de enero de 2005 al 26 de abril de 2006; y, (ii) las que cancelaron el valor correspondiente a las referidas notas de débito, que consta en la foja 1162 y entre fojas 1166 a 1172 del expediente del arbitraje. De este documento se debe resaltar que CEMENTOS CHIMBORAZO S.A. pagó la totalidad de las reliquidaciones, información que sirve para fines de desvirtuar las aseveraciones de LAFARGE en sentido contrario, pues ese es un sujeto que ninguna relación tiene con el juicio arbitral.
8. Si bien las pruebas antes mencionadas son de importancia y su valoración en el laudo habría servido para arribar a una resolución apegada a la realidad y al derecho, ninguna de ellas tiene tanta importancia en este caso como la que fue identificada en la demanda como **fundamental**, pues soportaba gran parte del argumento de PRIMAX, tal como consta en el apartado 28 del acápite III Fundamentos de Hecho y Antecedentes, en el que se señaló lo siguiente:

"Finalmente, **es de sustancial importancia** referir que LAFARGE en el pasado ya pagó a OILTRADER una reliquidación de precios de combustibles y, mas recientemente, en el mes de diciembre de 2007 solicitó a mi representada una **reliquidación a su favor** por más de medio millón de dólares de los Estados Unidos de América, **precisamente argumentando diferencias en la fijación de precios por parte de PETROCOMERCIAL, valores que fueron reconocidos por OILTRADER mediante la emisión de las notas de crédito a favor de LAFARGE**, tal como correspondía en derecho y en aplicación al contrato que vincula a las partes y que para ellas tiene la fuerza de ley y sin que haya sido necesario juicio alguno o requerimiento.

Este comportamiento de LAFARGE y de OILTRADER permite establecer que las partes del CONTRATO hemos dado en la práctica una interpretación clara y aprobada mutuamente en el sentido de que se debe pagar el precio determinado por PETROCOMERCIAL y las reliquidaciones que esta empresa estatal realiza."

Sobre esta prueba se hizo especial hincapié en la audiencia de sustanciación, agregando incluso su reproducción físicamente en la presentación, tal como consta a foja 595 del expediente del arbitraje. La importancia de esta evidencia está ratificada, porque incluso la parte demandada se refirió a ella (ver foja 646) y el peritaje contable la analizó en detalle (fojas 769, 773, 774), pero el tribunal ni siquiera la consideró al momento de resolver.

Ninguna de estas pruebas fue, siquiera, mencionada en el laudo, pese a que el tribunal al iniciar sus considerandos indicó que las valoró a todas y que cumplió con el mandato del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es el

siguiente:

"Art. 115.- La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas."

Esta norma legal, si bien manda a valorar las pruebas en su conjunto, también ordena al juzgador que en su resolución exprese la "**valoración de todas las pruebas producidas**", por lo que, si el tribunal omitió referir en su laudo las pruebas señaladas en los numerales previos, es claro que NO las mencionó en el laudo, porque NO las conoció y, como corolario NUNCA las valoró, incumpliendo así con el mandato del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, al que de forma expresa acudió y emitiendo una resolución *intrapetita*, incompleta y que no refleja la realidad procesal y que violenta el derecho a la defensa tal como está consagrado en la Constitución.

Segundo: Sobre la falta de valoración de las pruebas conforme a derecho:

Tal como el tribunal lo determina en su laudo al referir al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deben analizarse en su conjunto, conforme a la sana crítica. En el caso que nos atañe, el tribunal, en realidad no resolvió, sino que acogió un segmento de la ampliación al informe pericial que contiene una afirmación absolutamente comprensible y razonable, pero que no tiene el efecto jurídico que el tribunal le otorga en el laudo.

En el apartado 7.18 del laudo, a foja 1203 del expediente del arbitraje, entre líneas 815 a 825, se hace un análisis segmentado de una parte del informe ampliatorio del peritaje que concluyó, como no podía ser de otra manera que de la contabilidad de LAFARGE no existía un asiento que se haya originado en "**un reajuste de precios de combustible efectuado en base a algún pedido de Petrocomercial a Oiltrader y de ésta a Lafarge Cementos S.A.**".

Es obvio que ese asiento contable no puede existir, su registro implica un imposible jurídico y fáctico, pues ya se ha dicho por ambas partes que Petrocomercial era un tercero respecto de la relación contractual entre PRIMAX y LAFARGE y que esta última no tenía vinculación contractual con la Petrocomercial, por lo que no iba a reflejar en sus libros esa operación por este mismo motivo, sin embargo, existen 130 casos de registros contables de modificaciones de precios de las compras de combustibles, más aun cuando el mismo perito en su informe determinó la existencia de 130 asientos contables de los que se desprenden cambios en los precios, por diversos motivos que LAFARGE efectuó respecto de las vinculaciones contractuales que mantuvo con PRIMAX. Este solo hecho evidencia que, si el tribunal valoraba la prueba en su conjunto y aplicaba la sana crítica, habría debido llegar a la opinión contraria que consta en su laudo, es decir, que los precios de los combustibles si sufrían modificaciones luego de que las transacciones se realizaban.

Respecto de este último tema, cabe formularse la interrogante: ¿LAFARGE tiene algún registro que refiera a Petrocomercial en alguna de las compras de combustible que hizo a PRIMAX o en alguno de los asientos contables vinculados a esas transacciones en los que se emitieron notas de débito y de crédito? La respuesta es sencilla y tiene concordancia con lo que ambas partes hemos mencionado en el arbitraje, eso no es posible porque no hay relación contractual entre LAFARGE y Petrocomercial, nunca la hubo, entonces mal podía aparecer referencia a esta empresa estatal en la contabilidad de la demandada.

Lo previo, valorado con las pruebas que el tribunal NO consideró, debía arrojar un resultado distinto al que produjo el análisis incompleto que el tribunal efectuó.

Tercero: Sobre el error de derecho de confundir la terminación del contrato con la extinción de las obligaciones:

Un error de derecho como el mencionado por el tribunal en el apartado 7.12 del laudo a foja 1201 entre líneas 769 a 773 no puede dejarse inadvertido, pues el tribunal señala que una vez que haya terminado el contrato, fuente de las obligaciones, también se extinguieron las obligaciones que se originaron de él. Es decir, las obligaciones tienen la misma suerte que el contrato y una vez terminado el acuerdo de las partes (sin señalar la causa de terminación: llegada del plazo, cumplimiento, incumplimiento, etc.) también se extinguen las obligaciones.

Seguidamente a esa afirmación el tribunal, opina de forma distinta, pues acude al tratadista Arturo Alessandri Rodríguez, de quien rescatan que las obligaciones al igual que los seres vivos nacen, viven y mueren. Nacen de alguna de las fuentes que les dan origen, entre ellas los contratos, "Mientras viven producen los efectos jurídicos respectivos: la necesidad de su cumplimiento, la ejecución forzada, etc.; y mueren o se extinguen por alguno de los modos de extinguirlas, entre los cuales, el principal es la solución o pago efectivo, que es "la prestación de lo que se debe", atento lo dispuesto en los artículos 1583 y 1584 del Código Civil."

Es decir, el tribunal equipara el origen y extinción de los contratos con las obligaciones a las que dieron vida, por lo tanto, sin atender que de la misma cita que hacen del tratadista chileno existe una evidente contradicción de lo que expresan, pues Alessandri claramente diferencia los modos de extinguir las obligaciones de la conclusión, terminación o extinción del contrato, pues son dos cosas distintas que se crean y llegan a su fin de forma diferente.

Es cierto, los contratos son fuente de las obligaciones, pero su origen y su extinción son diversos y, de forma usual, no tienen relación alguna. Puede haber un contrato sujeto a un plazo, como el de arrendamiento, al llegar a la finalización del plazo el contrato deja de tener vigencia pues llegó a su fin, pero las obligaciones que dio origen se mantienen en el tiempo pues, si no se pagaron las pensiones locativas, se las sigue debiendo y permiten al acreedor perseguirlas por vía judicial. Si aplicamos el razonamiento del tribunal, en ese caso, la deuda del arrendatario moroso estaría extinguida porque el contrato del que se originaron los cánones de arrendamiento ya cumplió el plazo que las partes acordaron.

Los contratos terminan conforme se haya definido en ellos por la llegada de su plazo, por la ocurrencia de la condición resolutoria a la que estaban sometidos, por la resolución de los mismos. También terminan por la rescisión en los casos determinados en la ley.

Al contrario, las obligaciones originadas de los contratos terminan por cualquiera de los medios determinados en la ley como los modos para extinguirlos (Art. 1583 del Código Civil).

Qué sería de las acciones resolutorias, de las acciones redhibitorias, de la evicción y de las indemnizatorias si las obligaciones (legales o contractuales) terminarían con la llegada al fin del contrato³. Simplemente, esas acciones no existirían, no sería posible proponerlas.

³ Borda, Guillermo A.; Tratado de Derecho Civil - Contratos, Tomo I, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As. 1999, Pág. 135: "Sin embargo, no debe creerse que con el cumplimiento de las prestaciones se extinguen totalmente las obligaciones contractuales. Así, en los contratos onerosos el que entregó la cosa debe todavía la garantía de evicción y de vicios redhibitorios".

El mismo autor al que el tribunal acudió, claramente explica la diferencia entre contrato y obligación, en la misma obra citada por el tribunal en el laudo, de la siguiente forma:

“Jurídicamente, no pueden confundirse los efectos de un contrato con los efectos de una obligación. Los efectos de un contrato son las obligaciones que crea, porque el contrato es el acuerdo de voluntades generador de obligaciones: el contrato es la causa, la obligación es el efecto que proviene de esa causa. De manera que los efectos de los contratos, son las obligaciones que los contratos engendran para una o ambas partes: efectos del contrato de compra-venta, las obligaciones del comprador y las obligaciones del vendedor: en tanto que el efecto de ese efecto, es decir, **el efecto de la obligación, es la necesidad jurídica en que el deudor se halla colocado de cumplirla,** para lo cual la ley le da al acreedor, ciertos derechos destinados a asegurar su cumplimiento. De donde se infiere, que los efectos de las obligaciones vienen a ser así, las consecuencias jurídicas que la ley desprende para el deudor o el acreedor de este vínculo denominado obligación.”⁴

Este error de derecho en el que se funda el laudo obliga a obtener su rectificación y enderezar la decisión que fue objeto del error en el sustento doctrinario aplicado, pues además es un tema claramente resuelto en el derecho positivo, que no debería ocasionar divergencias, peor aún en un laudo en el que se determinan derechos de los sujetos procesales.

Cuarto: Solicitud concreta:

Sobre la base del principio constitucional invocado y los fundamentos previamente señalados, solicito que se declare la nulidad del laudo arbitral inicialmente referido y para el caso en que no se llegue a dictar la nulidad del laudo arbitral, el mismo sea rectificado y en su lugar se emita la providencia correspondiente, con la que se acepte la demanda arbitral propuesta y se condene a LAFARGE al pago de la totalidad de los valores determinados en las pretensiones de la demanda arbitral.

VIII. Cuantía y trámite:

La cuantía de las acciones propuestas es indeterminada.

El trámite es el que corresponde a la acción de nulidad conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación, en concordancia con el principio consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal m de la Constitución.

IX. Autorizaciones y domicilios:

Autorizo a los señores Alberto Peña Moscoso, Augusto Garzón Viteri y Jorge Pizarro Páez, para que individual o conjuntamente presenten cuantos escritos consideren necesarios con relación a las acciones planteadas.

Una vez que el expediente sea remitido a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, recibiré notificaciones en el casillero 385.

Las notificaciones que correspondan al señor Charles Allan Law en calidad de Gerente General de LAFARGE CEMENTOS S.A. serán enviadas al domicilio que tiene señalado para el efecto.

X. Documentos adjuntos:

Adjuntos remito los siguientes documentos:

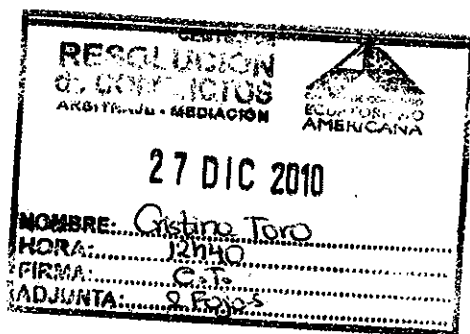
⁴ Alessandri Rodríguez, Arturo, Teoría de las obligaciones (Santiago, Editorial Jurídica Ediar-ConoSur Ltda., 1988), Pág. 62.

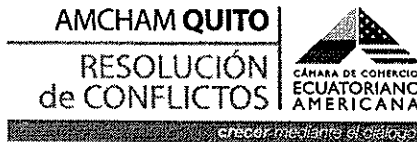
- a) La certificación del Registro Mercantil con la que justifico la fusión mediante la que PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A. absorbió a COMBUSTIBLES INDUSTRIALES OILTRADER S.A.; y,
- b) La copia certificada del nombramiento como Gerente General de PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A. con el que legitimo mi intervención.

Firmo con uno de mis abogados patrocinadores.

Ing. Agustín Guerrero Suárez
Gerente General
PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.

Dr. Alberto Peña Moscoso
Abogado, Matrícula N° 4393 CAP





Oficio No. 036-CAM-11

Quito, 4 de enero de 2011

Doctor
Gustavo Romero Ponce
ROMERO ARTETA PONCE ASOCIADOS
Av. 12 de Octubre N26-97 y A. Lincoln
Edificio Torre 1492
8vo. Piso
Quito.-

Señor
Charles Allan Law
Gerente General
LAFARGE CEMENTOS S.A.

Estimados Señores:

Dentro de la demanda presentada por la Compañía COMBUSTIBLES INDUSTRIALES OILTRADER S.A. debidamente representada por su Procurador Judicial, Doctor Andrés Enrique Rodríguez Acosta en contra de la Compañía LAFARGE CEMENTOS S.A., se ha dictado la siguiente providencia:

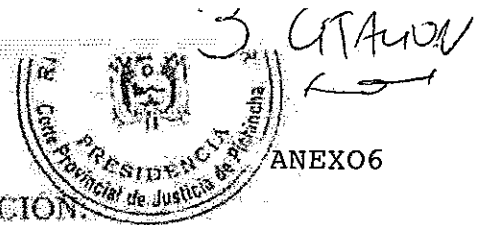
"TRIBUNAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO ECUATORIANO AMERICANA.- Proceso Arbitral 036-09. Quito, 30 de diciembre de 2010, las 17H00.- **1.-** Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte actora con fecha 27 de diciembre de 2010, mediante el cual interpone acción de nulidad contra el laudo arbitral expedido en esta causa. Respecto al mismo, por encontrarse dentro de término y de conformidad con el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación vigente, remítase el proceso al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dejándose copia certificada de todo el proceso en los archivos del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana de Quito. El valor por copias certificadas serán asumidos por la parte accionante, previo a la remisión del mismo a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conforme a lo dispuesto en el Art. 105 del Reglamento para el funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana. Notifíquese.- f) Doctores Alfredo Corral Borrero, Presidente del Tribunal Arbitral; Miguel Falconí Puig y Patrick Barrera Sweeney Árbitros principales".

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Ab. María Leonor Viza
Secretaria del Tribunal Arbitral

012 MWA vs VPH/140
NUN'SA -



3^{to} BOLETA DE CITACION.

SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA
DE LA CORTE PROVINCIAL
Quito, a 17 de febrero del 2011

Señor
Charles Allan Law
GERENTE GENERAL DE
LA COMPANIA "LAFAR-
GE CEMENTOS S.A."
Demandado.

Dentro del juicio especial de Nulidad de laudo Arbitral Nro. 17-2011-431, que sigue el señor Ingeniero Agustín Lucas Guerrero Suárez, Gerente General de la Compañía "PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A." en contra del señor Charles Allan Law, Gerente General de la Compañía "LAFARGE CEMENTOS S.A.", se ha dictado lo que sigue:

"PRESIDENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA: Quito, a 15 de febrero del 2011, las 11h32. VISTOS. Agréguese al expediente el escrito que antecede. - Una vez que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia de 04 de febrero del 2011, a las 08h25, la demanda presentada por el ingeniero Agustín Lucas Guerrero Suárez, Gerente General de la Compañía "PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A." conforme lo justifica con la documentación que adjunta, es clara, precisa y reúne los requisitos exigidos en la Ley, se la acepta a trámite. En aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 41 de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial Nro. 417, de 14 de diciembre del 2006, se tramitará la presente acción de nulidad de laudo arbitral, en trámite especial. Cítese con el contenido de la demanda y providencia respectiva a la parte demandada la Compañía "LAFARGE CEMENTOS S.A." representada por el señor Charles Allan Law en su calidad de Gerente General en el lugar indicado por la parte actora para tal efecto, a fin de que la conteste en el término de ocho días, y con lo cual se habrá trabado la litis, con las expresiones que fundamenten las dos posiciones, tanto de la parte actora como de la parte demandada, completando de esta forma los elementos de juicio que servirán para dictar la resolución que corresponda. Para la citación dispuesta, envíese suficiente despacho a la Oficina de Citaciones de esta Corte Provincial. - Tómese nota de la casilla judicial señalada por el accionante, ingeniero Agustín Lucas Guerrero Suárez para recibir las notificaciones que le correspondan, así como la facultad que confiere a sus defensores "CHESE Y NOTIQUOSE", D. Dra. Isabel Ulloa Villavicencio, Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Dr. Gabriel Segura Cajías, Secretario Encargado.



SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.

CHARLES ALLAN LAW, de nacionalidad francesa, de estado civil casado, de 46 años de edad, de profesión ingeniero agrónomo, residente en la ciudad de Quito, en mi calidad de Gerente General y como tal representante legal de la Compañía LAFARGE CEMENTOS S.A., dentro de la acción de nulidad contra el Laudo dictado por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana de Quito, el día 3 de diciembre de 2010, presentada por el Ing. Agustín Guerrero Suarez, Gerente General y representante legal de Primax Comercial del Ecuador S.A., anteriormente denominada Combustibles Industriales Oiltrader S.A., comparezco ante usted con el propósito de dar contestación a la demanda de acción de nulidad en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACION DEL ACTOR.

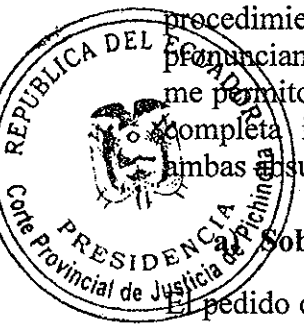
La Compañía Primax Comercial del Ecuador S.A, representada por el Sr. Agustín Guerrero Suárez, en calidad de Gerente General y, como tal, representante legal, con domicilio principal en la ciudad de Quito.

2. ANTECEDENTES.-

He sido notificado en calidad de demandado con la acción de nulidad propuesta por la compañía Primax Comercial del Ecuador S.A., anteriormente denominada OILTRADER, en contra del Laudo dictado por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio Ecuatoriano-Americana de Quito, el 3 de Diciembre de 2.010, dentro del proceso Arbitral No. 036-2009, seguido por Combustibles Industriales Oiltrader S.A., en contra de Lafarge Cementos S.A.

3. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR:

El actor, aun cuando de manera confusa y desordenada, pretende la nulidad del laudo y la revisión del mismo, pretensiones sobre las cuales se comenta seguidamente. Ya que todo procedimiento en que se comparece en calidad de parte demandada, reclama un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor, por más desatinadas que fueren, me permito hacer las consideraciones que siguen, para que su Señoría cuente con amplia y completa información, que le permita emitir su acertada resolución en este caso, negando ambas absurdas pretensiones en base a lo establecido en esta contestación a la demanda.



10 MAR. 2011
16h48

Sobre la pretendida nulidad del laudo.

El pedido de nulidad el actor lo fundamenta en lo dispuesto por el Artículo 31, literal d) de la Ley de Arbitraje y Mediación que dispone: "Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad cuando...d) El Laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado". Alega entonces el actor que el Laudo se refiere a "cuestiones no sometidas al arbitraje," causal que se resume con el aforismo latino "extra petita".

Usted, señor Presidente, deberá entonces resolver únicamente sobre esta causal invocada por el actor, sin embargo de que él en su confusa acción manifiesta también (sin sustento alguno, vale dejar sentado), **que el laudo no contempló en su resolución ciertas pruebas y/o que estas no fueron debidamente valoradas** (esto no lo plantea como fundamento de la acción de nulidad sino que lo plantea como parte de su absurda pretensión de que se revise el laudo por el principio de doble instancia, a lo cual me referiré más adelante), de lo cual podría devenir, de ser cierta tal alegación (cosa que no ocurre en el presente caso), una causal de nulidad distinta a la invocada por él. En este sentido, el tratadista colombiano Hernando Devis Echeandía en su obra "Compendio de Derecho Procesal", Tomo I, "Teoría General del Proceso" ha sostenido que el juzgador "no puede examinar causales no alegadas." (Devis Echeandía Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, pág. 573). Lo anterior se lo menciona no por rehuir el análisis de la íntegra valoración de las pruebas realizada por parte del Tribunal Arbitral en el presente caso, sino para, no obstante cumplir con referirme a todas las pretensiones del actor, no hacerlo sobre pretensiones que ni siquiera han sido jurídicamente planteadas y que, por lo tanto, no deben ser consideradas, para no perder más todavía el valioso tiempo de la Corte y en especial de su Presidente.¹

Dejando sentado lo anterior, cabe nuevamente referirme a la causal de nulidad planteada por el actor, cual es que el laudo se haya referido a cuestiones no sometidas al arbitraje. Para llegar a la conclusión de que aquello se produjo en el caso en cuestión, expone en tres acápites los hechos que según su pobre criterio determinan que el laudo se refirió a cuestiones no sometidas al arbitraje (acápites III, IV y V de la acción); para desvirtuar la errada conclusión del actor, en que sustenta su pretensión de nulidad del laudo, hay que partir por comprobar que el laudo no se refirió a las cuestiones no sometidas al arbitraje, es decir, que el laudo se limitó a resolver aquello en que se trabó la litis, y por lo tanto no se ha configurado la causal alegada por el actor.

Para comprobar que el laudo no se refirió a cuestiones no sometidas al arbitraje, se prescinde de hacer referencia uno por uno a los "**argumentos de hecho**" que menciona el actor en su acción de nulidad en tres acápites (acápites III, IV y V de la acción), que el actor ha titulado "sobre la pretensión sujeta a resolución en el arbitraje", "sobre los elementos extraños a la controversia planteados por LAFARGE", y "sobre la referencia en

¹ En el presente caso, el Tribunal al momento de resolver tal como consta de los diferentes considerandos, analizó todos los elementos de la demanda y de la contestación incluyendo la valoración de las pruebas que formaron parte del proceso y de la litis. Respecto a la invocación de este principio, la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera: "...es importante aclarar que la sana crítica no está definida en ningún código y que tampoco se podría encontrar sus reglas en ningún texto legal; las reglas de la sana crítica son reglas del correcto entendimiento humano, en el que se juntan la lógica del raciocinio y la experiencia personal del Juez quien tiene plena atribución para valorar las pruebas según estas reglas, a menos que se demuestre que en ese proceso de valoración se haya tomado un camino ilógico o contradictorio que condujo a los juzgadores a tomar una decisión absurda o arbitraria; el vicio de la valoración absurda de la prueba constituye, al mismo tiempo, trasgresión del mandato de motivación del fallo que está consagrado en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, ya que la violación de las reglas de la lógica en la valoración de la prueba priva a la resolución de motivación válida, porque atenta las reglas de la sana crítica y si la motivación no es válida, jurídicamente la resolución carece de motivación. La falta de motivación no solo se da cuando se han omitido enunciar las normas legales o los principios jurídicos en que se fundamenta la resolución, es decir cuando hay un vicio físico, sino también cuando hay una fundamentación absurda e ilógica" (Resolución No. 320-2003, Primera Sala, R. O. 354, 11-VI-2004), este mismo criterio lo recoge también la Resolución No. 172-02 publicada en el Registro Oficial No. 666 de 19 de septiembre del 2002. Cabe resaltar que el actor ni siquiera explica qué efectos pudo haber tenido en el resultado de la causa, la supuesta omisión del Tribunal Arbitral en cuanto a la valoración de pruebas.
LAFARGE CEMENTOS S.A.

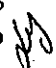
el laudo a cuestiones no sometidas al arbitraje”, de los cuales sin embargo (incluso de sus títulos), deviene la **confusión de derecho** del actor respecto de la causal de nulidad que invoca: la palabra “refiera” utilizada en el literal d) del artículo 31 de la ley de la materia, se la debe entender respecto de las resolución que emite el Tribunal, no de la argumentación contenida en el laudo. Se prescinde de hacer referencia a este “relato de hechos”, ya que lo ahí expresado no tiene ni pies ni cabeza, y ya que a lo que estamos obligados como demandados es a referirnos a las pretensiones del actor (en este acápite a aquella pretensión que busca la nulidad del laudo), por más irracional que resulten, la cual se desvirtúa al analizar como el laudo ha cumplido en referirse (resolver) sobre cuestiones sometidas al arbitraje sin sobrepasar este límite, y no de la referencia específica a esta irrelevante demanda.

Sin embargo de lo anterior, no podemos dejar pasar la mendaz afirmación que hace la actora en la página 2 de su escrito de acción de nulidad, en el párrafo cuarto, en que afirma lo siguiente: “en suma, ambas partes concluimos que la controversia sometida al arbitraje correspondía a un vínculo contractual que originaba obligaciones entre Primax y Lafarge y que las vinculaciones que Primax pudo tener con Petrocomercial no tenían relación con el juicio...”. Nada más alejado de la verdad. Precisamente nuestra excepción de “falta de legítimo contradictor” alegaba exactamente lo contrario. Expresamos claramente que el problema era entre Primax y Petrocomercial y no con nosotros. De allí que lo que sostuvimos respecto a las vinculaciones de Primax con Petrocomercial tenían TODA la relación con el juicio y es por ello que presentamos, como prueba el Contrato entre ellas, más el resto de pruebas que afirmaban que mi representada cumplió con todas las obligaciones de pago por el servicio que recibió de OILTRADER, actualmente PRIMAX. Esta falsa afirmación pretende ser la base fáctica sobre la cual el actor pretende construir su incongruente pedido de nulidad a un Laudo muy bien fundamentado.

Volviendo al tema que en este momento nos ocupa, que es determinar cómo el laudo no ha resuelto (referido) asuntos no sometidos al arbitraje, cabe reiterar que en la causal de nulidad que invoca el actor (literal d del artículo 31 de la ley de la materia), que determina que se podrá intentar acción de nulidad cuando “el laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje...”, la palabra “refiera” utilizada en él, se la debe entender respecto de las resolución que emite el Tribunal, no de la argumentación contenida en el laudo, lo cual parece ser la confusión del actor.

La actora OILTRADER demandó en juicio arbitral a LAFARGE CEMENTOS, el pago de valores producto de las diferencias del precio de los combustibles, mismos que fueron pagados por OILTRADER a Petrocomercial por las notas de débito que emitió como consecuencia de las reliquidaciones del combustible que OILTRADER vendió a mí representada entre el 13 de Enero de 2005 hasta Abril de 2006, cuyo monto ascendía a 5'973.782,24 según lo manifestado por OILTRADER en su demanda.

La Cláusula arbitral incorporada en el Contrato entre LAFARGE Y OILTRADER, es por demás clara. Establece:

“Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación e interpretación...” podrá ser resuelta a través de Arbitraje. No da lugar a interpretaciones antojadizas y sesgadas. Dentro de éste amplio y extenso ámbito actuó el Tribunal, por lo 

que no caben confusos e incoherentes argumentos en contra de la claridad del campo de acción que le otorgaron las partes.

Citados con la demanda arbitral, la contestamos y solicitamos la práctica de nuestras pruebas, tal como lo determina la Ley de Arbitraje y Mediación. El Tribunal sustanció la causa y dictó el Laudo, que ha motivado esta confusa acción de Nulidad/Revisión/Apelación que se está tramitando en su judicatura.

El propio Actor en el numeral IV de su demanda de nulidad al Laudo Arbitral manifiesta “Definida como quedó la controversia de carácter contractual, el marco dentro del cual el tribunal debió expedir el laudo fue establecido de forma previa al arbitraje en el convenio arbitral y luego en la demanda y contestación a la demanda; además de las afirmaciones que en consecuencia y en concordancia hicimos cada una de las partes. Este marco, circunscribió la litis, la competencia del tribunal y, por lo tanto”.

El Tribunal Arbitral al declararse competente para conocer el presente caso en la Audiencia de Sustanciación, resolvió que era competente para conocer los asuntos que constaban en la demanda y contestación a la demanda, incluyendo las pruebas solicitadas y presentadas por las partes, con ello pues quedó fijada en forma inalterable la propia competencia del Tribunal Arbitral.

Veamos que dijo el Tribunal sobre su competencia. En la página 18 del Laudo afirma: ... “2) que la controversia surgida entre las partes que se deriva de la demanda y de la contestación a esta, con las excepciones deducidas, con las cuales se ha trabado la litis, es susceptible de transacción, requisito exigido por el Artículo 1 de la citada Ley, para que sea admisible y válido el sistema arbitral. Por ello el Tribunal Arbitral se declara competente para conocer, tramitar y resolver esta causa arbitral mediante Laudo Arbitral que en su momento expedirá...”. Realzo el hecho de que la declaratoria de competencia, realizada en la Audiencia de Sustanciación, causó ejecutoria.

¿Dónde está entonces la extralimitación de la actuación del Tribunal Arbitral?. Absolutamente en ninguna parte. El Tribunal tenía la obligación de analizar todas las pruebas presentadas en el proceso y en base de las mismas llegar a sus conclusiones y fallar, tal como sucedió en el presente proceso arbitral.

Una vez dictado el Laudo, si el Tribunal resolviera sobre cuestiones no planteadas en la demanda ni en la contestación solo ahí la parte podría plantear la acción de Nulidad en base al Artículo 31, literal d.

En el presente caso, el Tribunal al momento de resolver tal como consta de los diferentes considerandos, analizó todos los elementos de la demanda y de la contestación incluyendo la valoración de las pruebas que formaron parte del proceso y de la litis.

El Laudo es preciso, conciso, en su parte resolutive, que me voy a permitir citar: “Por lo expuesto, este Tribunal Arbitral, a través del presente Laudo Arbitral que lo expide, resuelve: declarar sin lugar la demanda presentada por la Actora COMBUSTIBLES INDUSTRIALES OIL TRADER, en todas sus partes, aceptando las excepciones deducidas por la demandada LAFARGE CEMENTOS S.A. de “inexistencia de obligaciones pendientes de pago”; y la de “falta de legítimo contradictor”.....

Se refiere el Laudo entonces, única y exclusivamente a las cuestiones sometidas al Arbitraje tanto en la demanda como en la contestación y que el Tribunal en su oportunidad se declaro competente para conocer. Declara sin lugar todas las pretensiones de la parte actora y acepta dos de las excepciones propuestas por la demandada. Dónde está la cuestión no sometida al arbitraje?, en ninguna parte.

Según lo define el Art. 57 del Código de Procedimiento Civil, "JUICIO es la contienda legal sometida a la resolución de los jueces". El juicio se inicia con la demanda, en la cual el actor detalla sus pretensiones y formula su reclamo. Calificada la demanda, el demandado la contesta y se traba la litis. Las partes actúan pruebas y el Juez toma su decisión en base de lo que conste en autos.

Entonces qué elementos tiene frente a sí el Juzgador: 1) Los pretensiones del actor, deducidas en su demanda; 2) Las excepciones de la demandada; 3) Las pruebas.

Cada parte tiene el derecho de presentar las pruebas que a bien tuviere, que considere que evidencian sus pretensiones. Así lo dispone la Constitución en su Artículo 76, cuando consagra: "...7.- El derecho de las persona a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento....h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra..."

Nadie puede enervar el derecho constitucional a la presentación de pruebas. Sólo el juzgador puede limitarlo cuando considere que rebasa las premisas del Art. 116 del Código de Procedimiento Civil.

El Código Orgánico de la Función Judicial determina en su Artículo 27, sobre el Principio de la Verdad Procesal: "Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportado por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o el juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución".

El Legislador al introducir esta norma anteriormente mencionada, pensó que los jueces tienen la obligación de incluir pruebas o hechos que sean de conocimiento público, que es lo que sucedió en el presente caso, pues las pruebas aportada por LAFARGE son de carácter público por haber sido el error que cometieron los funcionarios de Petrocomercial, hechos públicos que derivaron en la intervención de la Controlaría General del Estado y de juicios que nacieron de las comercializadoras para impugnar la reliquidación de valores a las que fueron sometidas. Por esta razón los árbitros estaban habilitados si era necesario a incluir estas u otras pruebas que hubieren considerado apropiadas por haber sido hechos de conocimiento público.

En la Contestación a la demanda arbitral, propusimos las excepciones correspondientes y las pruebas que respaldaban la justa posición de mí representada. Entre ellas, que no debíamos nada a la actora pues le habíamos pagado oportunamente todas y cada una de las facturas que nos presentó de conformidad con el Contrato que es Ley para las partes y se pagaron con sujeción a lo que determina el Código de Comercio.

El Tribunal Arbitral en su Laudo resolvió en lo principal, lo cual me permito repetir: “... POR LO EXPUESTO, este Tribunal Arbitral, a través del presente Laudo Arbitral que lo expide, resuelve: declarar sin lugar la demanda presentada por la actora COMBUSTIBLES INDUSTRIALES OILTRADER S.A., en todas sus partes, aceptando las excepciones deducidas por la demandada LAFARGE CEMENTOS S.A., de “inexistencia de obligaciones pendientes de pago” y la de “falta de legítimo contradictor”. Se deja a salvo los derechos que pudiese tener la parte actora para entablar las acciones legales pertinentes, en contra de quienes considere obligados a reconocerlos y cumplirlos. Sin Costas.....”.

Para resolver el Tribunal Arbitral realizó los correspondientes análisis legales y de la lectura del Laudo se desprende que profundizó en todas las pruebas, las valoró y con base a los fundamentos, tanto del Actor como de la Demandada y en lo principal cabe resaltar lo que dice el Laudo con relación a las reliquidaciones de Petrocomercial :

“...7.27. El Tribunal considera que es necesario precautelar la seguridad jurídica, conforme los mandatos de los artículos 23,26 de la Constitución Política de 1998, y 82 de la Constitución actual que rige desde el 20 de octubre de 2008, seguridad jurídica que en este caso implica la estabilidad y firmeza de las situaciones jurídicas que se establecieron y se derivaron del cumplimiento de las recíprocas obligaciones contractuales de las partes, en la ejecución del contrato de provisión de combustibles celebrado en fecha 10 de diciembre de 2004, y terminado el 17 de octubre de 2006, sin que sea dable que, luego de ocurrida la terminación, se pretenda alterar dichas situaciones, mediante la exigencia de pago de valores mayores a los ya pagados”.

“7.29. No permite, en consecuencia, nuestra legislación, impugnar los precios fijados de mutuo acuerdo, o a través de terceros si así lo estipularon, en contratos de compra venta de bienes muebles, aunque se trate de bienes que tienen un alto valor económico, muchas veces superiores a inmuebles, como naves marítimas, aéreas, vehículos, maquinaria, obras de artes, joyas.-

“7.31. La actora ha tratado de fundamentar sus pretensiones no solo en el contrato, afirmando y sosteniendo que Petrocomercial era la persona jurídica que debía fijar los precios de los combustibles entregados, y que, por ello, cuando los ha “reliquidado”, y le ha pagado la actora los valores respectivos, señalados en “notas de débito” en su contra, adquiriría el derecho de recuperar de parte de la demandada lo pagado: y también en la “aplicación práctica “ hecha por las partes en la ejecución del contrato, y luego de su vencimiento, fundamentos que ya fueron analizados jurídicamente en este Laudo, sino también la en la existencia de normas legales, reglamentarias y Decretos Ejecutivos, que han versado sobre fijaciones de precios de combustibles, como las contenidas en la Ley de Hidrocarburos: artículos 3,6,9,68,72,etc.,pero de ninguna de dichas normas se desprende el derecho de la compañía demandante a exigir a sus contratistas consumidores los valores de reliquidaciones practicadas por Petrocomercial a las empresas comercializadoras de combustibles”.

Con lo anterior, queda absolutamente claro el tribunal no ha excedido su mandato, y que ha resuelto únicamente sobre los asuntos que le correspondían. El análisis que competen para determinar si se ha configurado la causal d del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, tiene relación únicamente a cual es la materia en la cual se trabó la litis, y si la resolución excedió al resolver algo ajeno a esta. En el caso en cuestión, la resolución del

laudo aborda sólo aquello en que se trabó la litis. Más aún, la base fáctica (pruebas) por la cual el Tribunal tomó, resultaría incluso irrelevante a la hora de determinar si se ha configurado la causal alegada; lo único que cabe es determinar si el Tribunal resolvió todo aquello y nada más de lo que estuvo sometido a su conocimiento.

En cuanto a las pruebas que LAFARGE presentó, estas buscaban que se conozca su verdad, lo cual tiene plena lógica. Lafarge manifestó en su contestación a la demanda que el problema no era entre OILTRADER y LAFARGE, por un Contrato ya terminado, sino entre aquella y PETROCOMERCIAL, por lo que alegamos la excepción de “falta de legítimo contradictor”. Cómo la acción de nulidad parecería, se refiere a esta segunda excepción, paso a explicarla y dejaré para más adelante el referirme a la excepción de extinción de cualquiera obligación, por el pago oportuno.

Para probar la excepción alegada, y demostrar ante el Tribunal Arbitral, la verdad de los hechos, adjuntamos los documentos pertinentes, entre ellos:

- Contrato de Abastecimiento de Derivados de Petróleo suscrito entre PETROCOMERCIAL y OILTRADER. (Anexo de la Contestación a la Demanda).
- Informe General de la Contraloría General del Estado DAE 3 – 0033 -2007, denominado “Examen Especial”.(Anexo 10 de la Contestación a la Demanda).
- Los oficios emitidos por la Contraloría General del Estado al efectuar el examen especial a la aplicación de la fórmula de precios para la venta del fuel oil petrolero.
- El juicio coactivo que inició Petrocomercial para el cobro de los valores de las reliquidaciones de precio de combustibles y, la defensa que en él mismo hizo OILTRADER .
- Juicios que plantearon las empresas Vepamil S.A. y Cementos Chimborazo S.A. contra Petrocomercial.

Estos documentos probatorios se incorporaron al proceso a pedido nuestro y fueron parte de la litis tal como lo afirma el Actor, pues estas prueban fueron presentadas con la contestación a la demanda por parte de LAFARGE.

Tenía entonces el Tribunal que analizarlas y valorarlas para expedir el Laudo. El actor no tiene derecho de veto sobre las pruebas del demandado. No puede irrogarse la potestad de decir estas pruebas de la parte contraria me gustan y por lo tanto está bien que las considere el Tribunal. En cambio estas otras no me gustan y por lo tanto no deben considerarse, pues al hacerlo estaría el Tribunal excediéndose de su competencia.

Cada parte procesal está en igualdad de condiciones. Nosotros, en ejercicio de nuestro derecho constitucional a la legítima defensa incorporamos en el proceso esos documentos, más otras pruebas adicionales que constan del proceso de arbitraje, por ser absolutamente pertinentes a la litis y aclaratorios de los hechos controvertidos; y, el Tribunal tenía que analizarlas como lo hizo, así como analizó las pruebas presentadas por la parte actora.

El Actor tuvo el momento procesal oportuno para impugnar las pruebas y el Tribunal resolver sobre las mismas, pero no se puede sustentar una acción de nulidad con el pretexto de que el Tribunal al analizar las pruebas se extralimitó, pues el objeto principal de las

pruebas es velar que el proceso cumpla con la sustanciación correcta tal como lo determina el Artículo 31 de la Ley de Arbitraje.

Aquí nace la confusión del actor, en la que fundamenta la parte de su demanda, al pedir la nulidad del Laudo, sosteniendo erróneamente, que al analizar las pruebas presentadas por la demandada, el Tribunal introdujo elementos “extra-petita”. Cómo si el Tribunal estuviese limitado a conocer únicamente las pruebas presentadas por el actor. Argumento deleznable que no resiste el menor análisis. El Juzgador tiene la obligación de valorar las pruebas y aceptarlas o no como parte de su resolución, pero el valorar estas pruebas jamás puede significar que el Tribunal está dictando un Laudo donde se ha juzgado sobre cuestiones no sometidas al arbitraje.

En esto se basa el actor para fundamentar su demanda de nulidad. Así lo dice en la página 3 de su demanda de Nulidad/Revisión/Apelación : “ Tal como consta entonces, el tribunal arbitral solo pudo resolver las controversias de carácter contractual originadas en el acuerdo de voluntades arribado entre PRIMAX (Combustibles Industriales Oiltrader S.A.) y LAFARGE por lo que todas las demás vinculaciones contractuales entre estas partes y terceros o las relaciones entre éstas y las autoridades de control público o los procesos judiciales o administrativos que las partes hayan iniciado con aquellas no podían ser parte de la resolución en manos del tribunal pues considerarlas como elementos que sustenten el Laudo Arbitral implicaba un extralimitación en la competencia del Tribunal Arbitral”.

Para probar nuestras afirmaciones de que se había cumplido con todas las obligaciones de pago que nacieron del Contrato, pagos que se realizaron en sus momentos oportunos, relatamos al Tribunal la verdad de los hechos y los comprobamos con pruebas que eran de conocimiento público. Por el contrario la parte actora, siempre ocultó la verdad. Jamás refirió al Tribunal cuál era la real causa del problema, el error de los funcionarios de Petrocomercial. Ni una sola línea de los extensos escritos que ha presentado en esta causa se refiere a ello. ¿Se puede ocultar el sol con un dedo? . No. Nosotros, en una muestra de lealtad procesal presentamos en el proceso las pruebas que lleven a que el Tribunal conozca la verdad y sobre ella falle. Estas pruebas adjuntadas y debidamente valoradas por el Tribunal sirvieron de base para que se tenga un fallo motivado y apegado a la justicia y ordenamiento legal ecuatoriano.

b) Sobre la pretensión de revisión del laudo.

Al leer la acción de nulidad, con sorpresa no exenta de disgusto, hemos podido identificar la intención del actor de hacer uso desmedido de una positiva evolución del pensamiento jurídico, como lo es el neocostitucionalismo, que desde la constitución del año 1998 impera en el Ecuador (pensamiento jurídico que fue también recogido por la actualmente vigente Constitución del Ecuador), pero de forma tan absurda que causa sorpresa. Ya que el actor ha pretendido una revisión del laudo en base a esta corriente de pensamiento jurídica y en base a la Constitución, me permito hacer las siguientes precisiones que determinan la improcedencia de esta pretensión:

- i. **Ámbito general para la resolución en aplicación de la Constitución y ponderación como método para la aplicación de la normativa constitucional.**

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. Así lo declara nuestra Constitución en la primeras letras de su articulado. Esto nos adscribe, como nación, a la corriente de pensamiento jurídico del neoconstitucionalismo. La aplicación directa de los

principios constitucionales consagrada en la carta magna (“máximo grado de fuerza jurídica”: Robert Alexy; padre del neoconstitucionalismo), y el desarrollo de los principios en ella contenidos a cargo de los jueces constitucionales (“máximo grado de indeterminación de los principios constitucionales”, cuyo contenido es desarrollado ya no por el legislador sino por el juez constitucional: Robert Alexy), hacen de nuestra ley suprema un pacto social en que primero y ante todo están los principios constitucionales (llámeselos derechos fundamentales, derechos humanos, garantías, acciones, etc.); los formalismos pasan a un segundo plano, privilegiando la aplicación de los derechos subjetivos sobre un otrora estricto derecho adjetivo.

- ii. Aplicación del derecho de seguridad jurídica, por sobre el derecho a la doble instancia.

Cabe manifestar que al amparo de la Constitución “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (art. 82). En el caso en cuestión, la seguridad jurídica que reclamo sea tenida en cuenta a la hora de resolver, está expresada en la aplicación de las normas que respecto al arbitraje están contenidas en la Constitución, la Ley de Arbitraje y Mediación, e incluso en jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, que es fuente de derecho en aplicación de la Ley de Casación y por contener pronunciamientos reiterados respecto a que, en aplicación de normas constitucionales y legales, **la acción de nulidad de laudo no es un procedimiento de alzada, de conocimiento o recurso para conocer el fondo del asunto resuelto por un tribunal arbitral o árbitro.** El aplicar la normativa constitucional, legal y precedentes jurisprudenciales en este sentido, no acarrea violación de derecho constitucional alguno, y ciertamente no resulta en la violación del derecho constitucional de doble instancia, identificado como el sustento de la infundada pretensión del actor, sino que deviene de la aplicación de preceptos constitucionales, como aquel reconocido en el artículo 169 de la Constitución que dispone: “...El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.....no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”, y el reconocimiento que la constitución hace del sistema arbitral en su artículo 190, como medio alternativo de solución de conflictos, como medio para la realización de la justicia, que se “aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”.

En cuanto al derecho de la doble instancia, la propia Corte Constitucional, que en materia de aplicación de derechos constitucionales sus pronunciamientos constituyen jurisprudencia, ha establecido su límite. En tal sentido, la Corte Constitucional en su resolución número 3 de fecha 26 de marzo de 2010, publicada en el Registro Oficial Suplemento número 159, y en su resolución número 7 de fecha 13 de mayo de 2010, publicada en el Registro Oficial Suplemento número 192, ha invocado “la existencia del principio “pro legislatore” obliga a la institución de control constitucional a adoptar la expulsión del ordenamiento jurídico como una medida excepcional y extrema, aplicable exclusivamente cuando existan circunstancias evidentes de violación de una norma constitucional; en caso de duda se estará a la aplicación del principio de buena fe de la producción normativa por parte del legislador”. Continúa la Corte Constitucional en base a jurisprudencia comparada: “La jurisprudencia comparada comparte el criterio de que el derecho a la interposición de recursos es relativo respecto a determinados casos; al respecto, nos valdremos de criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional Colombiana, que ha resuelto problemas derivados de casos análogos, manifestando que el

LAFARGE CEMENTOS S.A.

derecho a doble instancia no es un derecho absoluto. Así, en la sentencia de constitucionalidad C 411 de 1997 dijo la Corte Constitucional colombiana: "(...) ajustado a la constitución un proceso de única instancia como los que se adelantan contra los congresistas, pues el derecho a la doble instancia, con todo y ser uno de los principales dentro del conjunto de garantías que estructuran el debido proceso, no tienen un carácter absoluto. El legislador puede indicar en qué casos no hay segunda instancia en cualquier tipo de proceso, sin perjuicio de los recursos extraordinarios que, como el de revisión, también él puede consagrar, y sobre la base de que, para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales afectados por vías de hecho, quepa extraordinariamente, la acción de tutela". El Tribunal Constitucional español también se ha pronunciado respecto a este derecho de interponer recursos: "El derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a los recursos, pero no en todo caso y siempre sino en relación a los recursos establecidos por la ley".

La Corte Suprema de Justicia de Panamá mantiene este criterio respecto a que los procesos de única instancia no son violatorios a los preceptos constitucionales: "De acuerdo con el criterio de la Corte, pues, los procesos de instancia única no violan la garantía constitucional del debido proceso." Y en ambas resoluciones, coincide que hay un límite al derecho a la doble instancia.

Más allá de lo anterior, con lo cual se destierra del todo la pretensión del actor a la luz de la aplicación de la nueva constitución, cabe manifestar que este principio, incorporado en nuestra Constitución a partir del año 2.008, no es nuevo, se lo conoce desde hace mucho tiempo. La Guía del Derecho 2.000, dice al respecto: "La doble instancia judicial es una garantía para los litigantes. Este sistema sobre todo fue puesto en práctica luego de la Revolución Francesa, para un efectivo control sobre las decisiones de los jueces, ya que salvo los casos expresamente previstos por la Ley, las contiendas judiciales son susceptibles de revisión por una instancia superior en jerarquía..."

Este principio, ha formado parte de nuestro sistema jurídico, desde hace varios años. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José es un instrumento internacional, aprobado en la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos, celebrada en Costa Rica el 22 de Noviembre de 1.969. Fue ratificada por el Ecuador y entró en vigencia en el País el 28 de Noviembre de 1.977 y desde allí ha sido parte de nuestro derecho positivo.

¿Qué dice esta Convención? El Artículo 8, sobre Garantías Judiciales, dispone: "2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:....h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior...."

¿Cuál es el objetivo de esta garantía? Evitar lo que sucedía en las Monarquías Absolutas en que con una "carta sellada", el Rey, sin posibilidad de que alguien revise su autocrática decisión, ordenaba la prisión de un ciudadano. Un abuso, incompatible con la democracia y la vigencia de los Derechos Humanos.

Abuso que se evita, cuando existen mecanismos legales que permiten que las decisiones judiciales, no sean autocráticas ni dogmáticas, sino que puedan ser revisadas. Y este

mecanismo existe, pleno y amplio en el caso del Arbitraje. Se puede recurrir de todo Laudo, en acción de nulidad. El principio de la doble instancia y el de la inapelabilidad del Laudo no son contradictorios. Porque si se puede recurrir de un Laudo, no en apelación, porque hacerlo sería minar la esencia del procedimiento Arbitral, que es definitivo, pero si en nulidad. Con lo que se cumple con la garantía de la doble instancia. Si el Laudo viola alguna de las garantías del debido proceso, el Juez que conoce la Acción de Nulidad, lo anula y el proceso tiene que volverse a sustanciarse. La garantía es así respetada.

Las legislaciones en las cuales el principio de doble instancia es acogido, en muchas de ellas, a nivel constitucional, también reconocen la no apelación de los Laudos, sino únicamente la posibilidad de su anulación conforme lo hemos citado. Los dos principios pues no son incompatibles y han coexistido, uno junto al otro por muy largo tiempo.

Existe inclusive jurisprudencia nacional reciente, que rechaza categóricamente la posibilidad de que, con una torcida interpretación del principio de la doble instancia, se pretenda apelar de un Laudo Arbitral. Jurisprudencia dictada luego de que la nueva Constitución entró en vigencia. Así, en el proceso ASEC-PGE contra el Ministerio de Turismo, la Corte Nacional de Justicia, Sala de Conjuces Permanentes de lo Civil, Mercantil y Familia, en sentencia de casación de 2 de Marzo de 2.010, resolvió lo siguiente: ...”Debemos finalmente anotar que el sentido de la garantía de la doble instancia no quiere decir, que deban existir dos “instancias” mediante la interposición de un recurso ordinario como la apelación; la garantía lo que busca es que una persona, frente a una sentencia dictada en su contra, tenga la posibilidad, mediante un recurso que cumpla las exigencias establecidas por la Convención Americana de Derechos Humanos, de que se revise la sentencia dictada en su contra. Una interpretación contraria a lo antes expuesto implicaría que todos los procesos de única instancia en el Ecuador, incluido el penal, sería inconstitucionales, todas las sentencias dictadas dentro de esos procesos nulas, lo cual evidentemente ocasionaría el caos jurídico. Por tanto esta Sala de Conjuces considera que con el Recurso de Casación se cumple la obligación de la “doble instancia” contenida en la mentada convención y en nuestra Constitución....”

Es claro que el límite al derecho de la doble instancia antes relatado y fijado por la Corte Constitucional impide que el presidente de la Corte Provincial de Justicia, al conocer y resolver sobre una acción de nulidad, analice el laudo como un Tribunal de Alzada. La Corte Provincial en diversos fallos de acciones de nulidad con base al Artículo 31 literal d, ha sostenido:

“CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- PRESIDENCIA SUBROGANTE.- Quito, 22 de octubre de 2009.- Las 9h30.- VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Presidenta Subrogante de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en virtud de la acción de personal N° 2254-DP-DDP, de 21 de septiembre de 2009, por licencia concedida al Presidente Titular, Dr. Patricio Carrillo Dávila. Comparece Xavier Fernando Benítez Mejía, en calidad de Representante Legal de TELEANDES S.A., y propone acción de nulidad del laudo arbitral expedido el 11 de mayo del 2009 (fs. 582 a 610), por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito, (...) QUINTO: La causal de nulidad alegada en la demanda es la del literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, disposición que señala que cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando el laudo se refiera a cuestiones no sometidas a arbitraje o conceda mas allá de lo reclamado. El vicio

por el cual se acusa al laudo tiene que ver con la congruencia, es decir con el principio procesal en virtud del cual la decisión de los jueces, sea que ellos ejerzan jurisdicción legal o convencional, no puede conceder más de lo pedido ni algo distinto de lo pedido. Sobre la falta de congruencia la Corte suprema de justicia, en fallos de triple reiteración, ha señalado que: Esta causal se da cuando existe incongruencia o inconsistencia entre lo pedido por los litigantes en las pretensiones o en las excepciones, según el caso, y lo resuelto en la sentencia o auto. Este error es de actividad o in procediendo, y reviste tres formas: 1.- Cuando la sentencia o auto otorga más de lo pedido en las pretensiones formuladas por el actor, es decir, cuando el fallo excede en cantidad o calidad a las pretensiones formuladas en la demanda. A este error la doctrina le llama ultra o plus petita.- 2. Cuando la sentencia o auto resuelve alguna pretensión que no ha sido formulada en la demanda o una excepción no invocada en la contestación a la demanda. A este error la doctrina le llama de extra petita.- 3.- Cuando la sentencia o auto omite decidir alguna de las pretensiones formuladas en la demanda o en las excepciones propuestas en la contestación a la demanda.- En las dos primeras, el juez o tribunal incurren exceso de poder; y en la última, en defecto de poder. Naturalmente, las mismas reglas se aplican para la reconvencción o contrademanda,.....” (Res. 178_2004 de 18 de agosto del 2004. Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema). SEXTO: La alegación de ultra o extra petita, como vicio in procediendo al juzgador la obligación de examinar la demanda y la sentencia, con el objeto de determinar si se ha concedido mas o algo distinto de lo pedido. En el escrito de demanda, que obra a fs. 1 de los autos, EXPOFLORES reclama:1) la devolución de la totalidad del monto pagado, esto es, la suma de cuarenta y un mil quinientos ocho dólares de los Estados Unidos, 2) El pago de ocho mil dólares por concepto de multa estipulada en la cláusula décima del contrato ;y, 3) el pago de daño emergente y gastos que incluyen costas procesales y honorarios de su defensor. En la parte resolutive del laudo los árbitros disponen que TELEANDES S.A., devuelva el valor de treinta y cinco mil ciento cuarenta y cinco dólares efectivamente pagados, que corresponde a las facturas omitidas, deducidas las sumas por retención en la fuente y por impuesto al valor agregado. Es evidente, por tanto, que el laudo no es incongruente, que no hay exceso de poder y que no se ha otorgado más de lo pedido o algo distinto de lo pedido. Por tanto, la causal alegada es infundada. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se rechaza la demanda. Sin costas. Notifíquese.- Dra. María de los Ángeles Montalvo **PRESIDENTA SUBROGANTE CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA...**”.

“...CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA.- QUINTA SALA.- Quito, 17 de febrero de 2004.- Las 17h00.- VISTOS: SEPTIMO.- Sin claridad, la recurrente o accionante pretende alegar que el Tribunal de Arbitraje actuó sin competencia. No le corresponde a esta Sala el decidir sobre esa materia. De conformidad con la Ley de Arbitraje y Mediación (Art. 22) la resolución sobre la competencia del Tribunal es exclusiva y única de tal Tribunal, en la audiencia de Sustanciación. En tal instante procesal le corresponde al Tribunal de Arbitraje analizar detenida y motivadamente sobre su propia competencia y declararse competente para conocer sobre el litigio. En tal resolución es obligatorio para el Tribunal expresar los asuntos sobre los cuales va a decidir y excluir aquellos sobre los cuales se considere incompetente. La resolución que toma el Tribunal surte efectos irrevocables y, por lo mismo no puede ser discutida ni analizada posteriormente, ni aún en el laudo. Por consiguiente decidida por el Tribunal su competencia y determinados, en esa resolución,

los asuntos sobre los cuales a va a conocer, tales son las materias o cuestiones sobre las que debe decidir, sin que pueda hacerlo sobre' otras, pues ello sería decidir sobre asuntos no sujetos al arbitraje. En este caso, en la audiencia de sustanciación de 16 de octubre de 2002, el Tribunal resolvió que tenía competencia para conocer y resolver en equidad todos los asuntos que constaban en la demanda y en la contestación.- Con ello, pues, quedó inalterablemente fijada la competencia del Tribunal.- Sólo si dictado el laudo el Tribunal resolvía cuestiones que no se hallaban ni en la demanda ni en la contestación, cualquiera de las partes podía plantear el recurso o acción de nulidad por la razón señalada en el literal d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación..." ..f.) Dr Jaime Flor Rubianes, Ministro Juez, Dr. Alfonso Loayza Jaramillo, Ministro Juez Interino, Dr. Alejandro Ponce Martínez, Ministro Juez Interino..."

"..PRESIDENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCA. Quito, 30 de septiembre del 2009. Las 11h00 Vistos: CUARTO. Los motivos de nulidad se encuentran taxativamente establecidos en el Artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y a ellos debe contraerse la acción contra el laudo arbitral. El Presidente de la Corte Provincial de Pichincha, es competente únicamente para conocer y resolver si en el proceso existe o no el motivo de nulidad alegado, el cual debe estar expresamente consignado en la proposición de la acción. Por lo mismo no cabe hacer ningún análisis de fondo del asunto, pues se estaría actuando como Juez de apelación, lo que no está acorde con la ley, ni con el trámite dado a esta causa....". QUINTO: 1 La acción de nulidad propuesta se fundamenta en el literal d de la Ley de Arbitraje y Mediación que dice textualmente: Art.31, de causales de nulidad, literal d "El Laudo se refiere a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado;" 2 De la confrontación entre la demanda, la contestación a la misma y el laudo arbitral, no se encuentra ninguna de las incongruencias que significan los casos establecidos en el mencionado literal, esto es resolver sobre algo no pedido en la demanda o constante en la contestación a la demanda o conceda más allá de lo reclamado esto es el caso de "extra petita"..... Por todo lo expuesto, esta Presidencia ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, por carecer de fundamento legal rechaza la acción de nulidad propuestaf) Dr. Patricio Carillo Dávila Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha..."

La Corte Nacional de Justicia, por su parte, ha reiterado su criterio de que la acción de nulidad de un laudo arbitral, no puede ser un asunto de conocimiento, y que el Presidente de la Corte Provincial, no podrá constituirse respecto del laudo en un tribunal de alzada.

Para mayor precisión, a continuación se refieren algunos de estos pronunciamiento en este sentido: "CASACION DE LAUDO ARBITRAL Esta Sala ha emitido criterio respecto a que la impugnación de un laudo arbitral no es un asunto de conocimiento, en atención a lo prescrito en el Art. 32 de la Ley de Mediación y Arbitraje. El arbitraje es un mecanismo de solución de conflictos de jurisdicción privada por terceras personas, que no tienen la calidad e investidura de los jueces de la jurisdicción común, por no ser designados por el poder público, sustrayéndolos de la jurisdicción común, previo sometimiento voluntario de las partes en tal decisión, y cuya existencia impide a la Función Judicial conocer de las cuestiones litigiosas sometidas al arbitraje. Así la disposición del Art. 31 de la Ley de Mediación y Arbitraje estatuye la inapelabilidad del laudo arbitral, por lo que la decisión arbitral se torna irrevocable, y podrá obtenerse su ejecución forzada del mismo modo que

las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 7. Página 1909 (Quito, 10 de octubre de 2001)”

NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. Expediente 242, Registro Oficial Suplemento 542, 6 de Marzo del 2009. No. 242-2007 Juicio No. 113-2006 ER ACTORA: LATIN AMERICAN TELECOM INC. DEMANDADA: PACIFICTEL S. A. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL Quito, 11 de julio del 2007; las 09h30. No corresponde a esta Sala, atenta la naturaleza de la acción de nulidad de laudo recogida en las causales constantes en el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, analizar si el Tribunal arbitral hizo bien o mal en acoger los principios y las bases legales que fundamentaron su decisión, porque dicha acción de nulidad de laudo no comporta un recurso de alzada contra la resolución arbitral adoptada.”

iii. Sobre la forma en que el accionante solicita sea tramitada su pretensión.

El Actor en su pedido de nulidad del laudo, solicita a Usted Señor Magistrado, que de forma independiente a la resolución que corresponda respecto de la acción de nulidad, se revise el fondo del laudo, para cuyo efecto recurre al mismo. Hemos visto que esta pretensión no tiene asidero desde la perspectiva de aplicación directa de la constitución (neoconstitucionalismo); más allá de esto cabe analizar la forma en que el accionante solicita sea tramitada su pretensión.

Antes que nada es pertinente resaltar el hecho de que ni el mismo accionante está convencido de que le asiste la razón. Tanto es así que, a más de la nulidad del Laudo; y, sabiéndose perdido de antemano, propone, simultáneamente, un confuso recurso, el de “revisión” del Laudo. Así lo dice textualmente en la página 8 de su escrito en el cual expresa: “Por lo expuesto ... solicito que una vez que el expediente sea remitido a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de forma independiente a la resolución que corresponda respecto de la acción de nulidad se revise el fondo del Laudo, para cuyo efecto recorro del mismo, en los términos que constan a continuación...” .

Esto revela la falta de argumentos del accionante, en su pedido de nulidad y confunde la acción de nulidad determinada en la Ley de Arbitraje sobre asuntos específicos de acuerdo con el Artículo 31; a un posible recurso o apelación que no establece la Ley y que por ende no permite analizar el fondo de un Laudo Arbitral una vez que el Tribunal lo ha dictado. Si permite la Ley que se solicite la ampliación o aclaración pero al mismo Tribunal.

A más de su irrespeto a la Ley, pues al recurrir de un Laudo, que de conformidad con el Artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación es “inapelable”, revela su confusión y vicia su acción de ineficacia ya que estaría proponiendo en una misma demanda “acciones... que requieren necesariamente diversa sustanciación...” dentro de los términos del Art. 71 del Código de Procedimiento Civil.

La acción de nulidad de un Laudo Arbitral, tiene su base en el Artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación y está precisamente fijado el procedimiento, dentro del cual tiene que sustanciarse.

En cambio el recurso de “revisión” del Laudo, que plantea incorrectamente, la parte actora, no está normado en ninguna Ley, y no solo eso, sino que está expresamente prohibido por la Ley de Arbitraje y Mediación, al no permitirse ningún recurso adicional a la acción de nulidad.

El actor pide a Usted que se tramiten ambas pretensiones, por un procedimiento sumarísimo, contenido en el Artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, lo cual no es legalmente posible, pues las Leyes procesales son de orden público y no pueden sujetarse al capricho de las partes, sino a su texto.

Qué pide, en concreto, el actor: ¿La Nulidad? ¿La Revisión? ¿Quizá quiso decir La Apelación ya que ambas palabras suenan similares? Ambas cosas? puesto que pide que sus acciones se tramiten “independientemente” la una de la otra. Todo lo cual evidencia una profunda contradicción e incoherencia y debería merecer el inmediato rechazo, sin más trámite de su(s) infundada(s) acción(es).

La jurisdicción y competencia de los jueces nace de la Ley. Las Leyes procesales son de derecho público y en este campo no se puede hacer sino sólo lo que esté expresamente permitido.

Es insólito por decir lo menos, que un ciudadano privado, pida a su Señoría, que conozca en Revisión/Apelación/Rectificación, ya que usa los términos indistintamente, un Laudo Arbitral en violación de lo que dispone el Art. 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación que claramente ordena: “Los Laudos Arbitrales no serán susceptibles de ningún otro recurso que no establezca la presente Ley”. Y la única acción que se permite es el de Nulidad, ningún otro.

Y no sólo eso, sino que “graciosamente y a dedo” otorga a Usted competencia para conocer de esta acción, pidiéndole que se extra-limite en sus funciones ya que el Código Orgánico de la Función Judicial es muy claro, en sus Artículos 129 y 130 sobre las facultades jurisdiccionales de los jueces respetando la igualdad ante la ley.

La Ley no le faculta ni da a Usted competencia para conocer de recursos de Revisión/Apelación/Rectificación de Laudos Arbitrales. Hacerlo sería extralimitarse en sus funciones. Y que ironía, puesto que el pedido de la nulidad que ha interpuesto el Actor; y, con el cual se ha iniciado este proceso, se fundamenta en la queja de que los Árbitros, se extra-limitaron en sus funciones.

El artículo 76 de la Constitución exige que todo proceso judicial tenga su propio trámite. Así lo dispone el numeral 3, cuando dice: “Nadie podrá ser juzgado o sancionado por un acto u omisión, que al momento de cometerse no esté tipificado en la Ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

¿Cuál es el procedimiento y trámite para conocer de este insólito recurso deducido por el Actor? Ninguno, por no estar establecido en la Ley. Ni el mismo actor lo conoce, pues en la demanda, en la página 13, simplemente dice: “VIII.- CUANTIA Y TRAMITE.-..... El trámite es el que corresponde a la acción de nulidad, conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación, en concordancia con el principio consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal m, de la constitución”. Y cuál es el trámite que pide para la sustanciación de su recurso de Revisión/Apelación/Rectificación? No señala ninguno, pues no existe ninguno.

Me permito citar el Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias:

- 1.- Jurisdicción de quien conoce el juicio;
- 2.- Competencia del Juez o Tribunal en el juicio que se ventila...”

Esta jurisdicción y competencia deben estar claramente establecidas en la Ley. Y no existe ninguna Ley que le permita a usted conocer de una acción de Revisión/ Apelación/ Rectificación de Laudos Arbitrales, como la que erróneamente ha planteado la parte Actora.

Y su error no sólo queda allí sino que, veamos que pide: En la página 13 de su escrito de demanda, dice textualmente: “CUARTA.- SOLICITUD CONCRETA: Sobre la base del principio constitucional invocado y los fundamentos previamente señalados solicito se declare la nulidad del laudo arbitral inicialmente referido y para el caso en que no se llegue a dictar la nulidad del laudo arbitral el mismo sea rectificado y en su lugar se emita la providencia correspondiente, con la que se acepte la demanda arbitral propuesta y se condene a LAFARGE al pago de la totalidad de los valores determinados en las pretensiones de la demanda arbitral”

Analicemos con detenimiento este insólito pedido:

i.- Textualmente pide la RECTIFICACION del laudo. Su señoría conoce que lo que se rectifican son los cigüñales de los vehículos, pero no las sentencias, carácter que tienen los laudos arbitrales. El Artículo 323 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Apelación es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior.” (*El subrayado es mio*).

ii.- En segundo lugar pide que esa “rectificación” se la haga a través de “providencia”. Cómo define a este término el Código de Procedimiento Civil: “Art. 271.- Decreto es la providencia que el juez dicta para sustanciar la causa, o en la cual ordena alguna diligencia”.

De conformidad con el Art. 32, inciso segundo de la Ley de Arbitraje y Mediación, “Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada...” Pedir que una sentencia de tal calidad se la “rectifique” mediante una simple “providencia” es ignorar las reglas del procedimiento civil.

Analicemos la base legal en la que fundamenta el actor su petición. En el Artículo 11 de la Constitución que dispone:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

... 3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley.”

Analicemos este segundo párrafo del Art. 11, 3) de la Constitución.

Este párrafo contiene lo que se llama doble negativa. Lo visualizo para explicarlo:

“Para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley”.

Gramaticalmente, para poner una frase con doble negativa en afirmativo, simplemente se omiten las negaciones consecutivas. Cómo quedaría entonces el párrafo, redactado en sentido afirmativo, así:

“Para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales...se exigirán condiciones o requisitos...que estén establecidos en la Constitución o la ley”.

Qué dice la Ley de Arbitraje y Mediación al respecto en el segundo inciso del Artículo 30: “Los Laudos Arbitrales no serán susceptibles de ningún otro recurso que no establezca la presente Ley.”. Cuál es la única acción que permite la Ley: “El de nulidad”, ningún otro. Es más, específicamente prohíbe el recurso de apelación al decir, en la primera parte del mencionado Artículo 30, lo siguiente: “Los laudos arbitrales dictados por los tribunales de arbitraje son inapelables...”. Norma que se encuentra en plena vigencia.

Todo lo cual revela la confusión con la que ha sido redactada la demanda que ha motivado este proceso, que no merece otra cosa que su rechazo, con las costas respectivas por la temeridad y mala fe que evidencia.

iv. Fundamentos de hecho aportados durante el procedimiento arbitral.

No obstante que “la impugnación de un laudo arbitral no es un asunto de conocimiento” y/o “no es un recurso de alzada”, tal como lo ha determina la Corte Nacional de Justicia en más de una ocasión (jurisprudencia referida anteriormente), vale la pena señalar, para informar su ilustrado criterio señor Presidente, que dentro del procedimiento arbitral No. 036-2009 administrado por la Cámara de Comercio Ecuatoriano-Americana, seguido por Combustibles Industriales Oiltrader S.A., en contra de Lafarge Cementos S.A., se comprobaron los siguientes hechos:

En el Ecuador, los combustibles derivados del petróleo son producidos e importados por la empresa pública PETROCOMERCIAL. OILTRADER es una empresa comercializadora debidamente calificada por la Autoridad competente, que provee a sus clientes los referidos combustibles. Es decir, la actora adquiere los productos de Petrocomercial conforme el contrato que suscribe con PETROCOMERCIAL y los revende a sus clientes. LAFARGE era uno de ellos en su momento.

La relación entre LAFARGE y OILTRADER se mantuvo a lo largo de varios años y estuvo amparada por diversos contratos, pero el problema materia del litigio sucedió durante la vigencia del Contrato C-306, que rigió desde el 10 de Diciembre de 2.004, hasta el 17 de Octubre de 2.006, fecha en la cual concluyó sin que las partes hayan tenido ningún valor pendiente de pago por el servicio prestado.

La Cláusula Tercera del Contrato disponía: “El Cliente (LAFARGE), pagara a OILTRADER por los combustibles que le suministre el precio de terminal de carga o despacho fijado por PETROCOMERCIAL, en cada entrega, aumentado en uno por ciento 1% (Que era el margen de utilidad de OILTRADER), valor que no incluye el IVA”.

Un típico contrato de compraventa y asesoría comercial concurrente, en el cual el vendedor (OILTRADER) y el comprador (LAFARGE), se pusieron de acuerdo en la compraventa de un bien mueble (combustibles) y en su precio (a ser fijado por un tercero, en este caso PETROCOMERCIAL en cada entrega), más el margen de utilidad para el vendedor, y en que el vendedor se comprometía además a “la prestación por parte de OILTRADER de la asistencia técnica y comercial que el cliente precise para alcanzar los objetivos fijados”.

Este sistema funcionó normalmente, excepto en el período de Enero de 2.005 y Abril de 2.006.

¿Qué pasó en este período? Hay que explicar primeramente que en el País existen dos precios de los combustibles, el precio subsidiado y el precio sin subsidio. A unos sectores de la población, por fines de orden social, se les vende los combustibles a un precio menor a su real valor, subsidiado por el Estado, llamado precio de mercado nacional.

En cambio a otros actores económicos se les venden dichos combustibles, a su valor en el mercado internacional, sin subsidio. Entre las empresas que tienen que pagar este valor, están las que “realizan actividades de industrialización de minerales metálicos y no metálicos”, que es la que realiza LAFARGE, al producir cemento, utilizando como materias primas minerales no metálicos. Por lo que el precio al que adquiríamos los combustibles era el internacional, sin subsidio.

Este precio era fijado por PETROCOMERCIAL, en cada entrega de combustible, conforme disponía el Contrato con OILTRADER. Así sucedió, PETROCOMERCIAL fijaba el precio semanalmente, de acuerdo al mercado internacional, lo publicaba en su página WEB y se lo comunicaba a OILTRADER. Ésta facturaba en cada entrega de combustible en base a dicho precio y LAFARGE pagaba la factura oportunamente de conformidad con el contrato.

Pero ocurrió, señor Presidente, que en el período indicado de Enero 2.005 a Abril de 2.006, los funcionarios de PETROCOMERCIAL encargados de manejar las fórmulas de fijación de precios tomando en consideración el mercado internacional, cometieron un error y aplicaron mal tal fórmula. Este error por un período de cerca de 14 meses, fue detectado por la Contraloría, en ejercicio de sus funciones de órgano de control del sector público, a mediados del 2.007, es decir con posterioridad de más de un año de efectuadas las compra-ventas, a la fijación y pago del precio y una vez que LAFARGE había cumplido con todas sus obligaciones de pago a OILTRADER con base a la facturación semanal que se daba, por lo tanto no había ningún valor pendiente de pago.

El error consistió en una incorrecta fijación de los parámetros de la fórmula, que daba como resultado un precio en el mercado internacional, menor que el precio subsidiado local. Un contrasentido, pues en esos meses el precio internacional estaba en continua alza y muy por encima del local. Pero como el sistema de precios preveía que, en caso de que en el mercado internacional, que es tan fluctuante, el precio de los combustibles llegase a cotizarse por debajo del precio fijado para el mercado local, entonces será éste el que se cobre a los usuarios. Así se hizo.

Como explicó la Contraloría en su informe: “...del análisis realizado se determinó que la aplicación de los precios internacionales fueron menores a los precios nacionales, por lo

que en forma automática la fórmula asumió el precio interno de este combustible, conforme lo determina el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo 17, que luego fue reemplazado por el Decreto Ejecutivo No. 338 vigente a partir del 25 de julio de 2.005...”.

Este error ocasionó problemas entre OILTRADER y PETROCOMERCIAL, a los cuales somos ajenos. Al haberle pagado LAFARGE a OILTRADER oportunamente todas y cada una de las facturas que nos presentó, no existía ninguna obligación pendiente entre OILTRADER y LAFARGE, más aún el contrato terminó por el cumplimiento del plazo y jamás OILTRADER facturó o reclamó algún valor pendiente de pago. Y además la relación contractual ya se había extinguido. Igualmente las compras ventas se perfeccionaron con la entrega del producto, fijación y pago del precio pactado en cada oportunidad. El pago de las facturas de las compra ventas se realizaba los días viernes de cada semana conforme al cuadro que se agregó a la cláusula tercera del contrato.

El Código Civil en sus Artículos 1748 y 1747 establece reglas muy claras para la fijación del precio.

El 12 de junio de 2.009, esto es casi tres años después de que se terminó el Contrato, OILTRADER nos demandó el pago de una reliquidación de precios que le había hecho PETROCOMERCIAL y que había cancelado.

Dentro del proceso arbitral planteamos una situación hipotética similar a ésta, para ilustrar el caso: Su señoría adquiere combustibles para su automóvil, en una determinada gasolinera y paga por ellos el precio fijado en la pizarra, vigente cada vez que adquiere el combustible para lo cual la gasolinera le entrega la factura cancelada. Al cabo de tres años, el dueño de la gasolinera le reclama que ha habido un error en el precio que le cobró y por lo tanto le debe tanto más. Usted reacciona con justa razón y le recuerda, que de conformidad con el Código Civil y el de Comercio, una vez acordado el precio de la venta de un bien mueble (combustibles) entre comprador y vendedor y pagado éste, ya no puede ser re liquidado. Sólo cabe ajuste de precios en un momento posterior, en caso de compra-venta de bienes inmuebles, por la llamada Lesión Enorme, aplicable en ciertas circunstancias y en ciertas condiciones. Si el error en el precio que alega el vendedor es atribuible a terceros, la acción del vendedor deberá dirigirse en contra de ellos, no en contra de a quien vendió el combustible. De esta somera revisión de los hechos que fueron comprados en el procedimiento arbitral, deviene el fundamento la resolución del tribunal.

Esto se lo deja consignado sólo como referencia general, señor Presidente, ya que como se lo manifestó “la impugnación de un laudo arbitral no es un asunto de conocimiento”, tal como la han determinado múltiples fallos de la Corte Nacional de Justicia, que al analizar la naturaleza de la acción de nulidad de un laudo, como se lo detalló anteriormente, considera que “dicha acción de nulidad de laudo no comporta un recurso de alzada contra la resolución arbitral adoptada”.

4. EXCEPCIONES.-

Con base a los fundamentos de hecho y derecho manifestados en la presente contestación a la demanda quedan claramente desvirtuadas las pretensiones del actor, por lo que deduzco las siguientes excepciones:

1. **NEGATIVA PURA Y SIMPLE DE LA DEMANDA.-** niego pura y llanamente los fundamentos de hecho y de derecho propuestos por la actora en su demanda de acción de nulidad contra el laudo arbitral.
2. **FALTA DE SUSTENTO LEGAL.-** Legalmente el actor no sustenta la causal por la que solicita la acción de doble revisión que propone, confundiendo los recursos de apelación y revisión que están prohibidos expresamente en el Art. 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación, pues no se permite la apelación de los laudos arbitrales y no son susceptibles de ningún otro recurso que no establezca la Ley de Arbitraje y Mediación.
3. **FALTA DE SUSTENTO CONSTITUCIONAL:** Además se ha comprobado cómo, bajo el criterio de la aplicación directa de la Constitución, no cabe la solicitud del actor de que el laudo sea revisado, por cuanto el derecho constitucional en el cual el actor fundamenta su pretensión identificado como el derecho a la doble instancia tiene limitaciones que han sido establecidas por la propia Corte Constitucional, y el hacerlo resultaría en una violación a la Constitución que reconoce el sistema arbitral como medio para satisfacer la justicia y una violación al derecho de seguridad jurídica.
4. **INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD.** Tal como hemos dejado establecido en nuestra contestación, no existen motivos legales que justifiquen que se declare la nulidad del Laudo, al contrario, el Laudo contiene un análisis de cada una de las pruebas tal como lo determina la Ley. La Presidencia debe analizar si es competente únicamente para conocer si en el proceso existe o no motivo de nulidad alegado, el cual debe estar expresamente consignado en la proposición de la acción y no entrar a analizar los asuntos de fondo que ya resolvió el Tribunal Arbitral, pues el Actor solicita que Usted intervenga o actúe como Juez de Apelación. El Actor está interesado en el que el Presidente de la Corte Provincial entre a analizar los asuntos de fondo que ya resolvió en su momento el Tribunal Arbitral con la debida fundamentación y motivación.
5. **RECHAZO DE LA DEMANDA POR IMPROCEDENTE.** Solicitamos que Usted se sirva rechazar y desechar la demanda de Acción de Nulidad propuesta por carecer de fundamentos legales, especialmente por no haberse violado la norma invocada por el Actor de la Ley de Arbitraje en su Artículo 31 Literal d que el Laudo se refiere a cuestiones no sometidas al arbitraje.
Tal como hemos fundamentado en la presente contestación, cada una de las pruebas que aceptó el Tribunal presentadas por las partes y que fueron analizadas para su resolución son íntimamente relacionados a la competencia del Tribunal y necesarias para resolver.
6. **FALTA DE PRUEBA DEL ACTOR PARA PROBAR LA ACCION DE NULIDAD.** Solicitamos que se deseche la demanda por cuanto el Actor no ha podido probar con su demanda de Nulidad que el Tribunal al dictar el Laudo se refirió a cuestiones no sometidas al arbitraje, pues todas las pruebas aportadas son materia de la litis y el Tribunal en respeto a la Constitución Ecuatoriana y a la leyes vigentes procedió al análisis y valoración de las misma, el no hacerlo hubiera sido una causal legal de nulidad tal como lo determina la Ley de Arbitraje en su

Artículo 31 literal c que en la parte pertinente manifiesta: “..... o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas...”.

7. CONDENA DE COSTAS PROCESALES INCLUYENDO HONORARIOS.

Por haber carecido de fundamentos la demanda de Acción de Nulidad propuesta por el Actor y con base a nuestros fundamentos de derecho, solicitamos se le condene al pago de las costas procesales que incluirán los honorarios de mis abogados defensores.

8. LA CUANTIA Y TRÁMITE: Por la naturaleza del proceso judicial la cuantía es indeterminada y el trámite a darse es el determinado en la Ley de Arbitraje en su Artículo 31.

9. DOCUMENTOS ADJUNTOS:

- a. Copia certificada del nombramiento de Gerente General del Sr. Charles Law en su calidad de representante legal de LAFARGE CEMENTOS S.A.

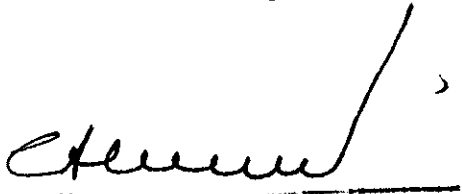
10. NOTIFICACIONES.-

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial No. 2 de la H. Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

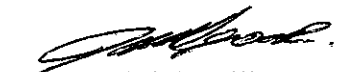
11. AUTORIZACIONES.-

Autorizo expresamente a los Doctores: Gustavo Romero Ponce, Diego Romero Ponce, Amparo Romero Ponce y Abogada Gabriela Villagomez R para que intervengan individual o conjuntamente en el presente proceso, pudiendo presentar cuanto escrito sea necesario a la defensa de mis intereses.

Firmo con mis abogados defensores,



Charles Allan Law
Gerente General
LAFARGE CEMENTOS .SA.



Ab. Gabriela Villagómez
MAT 12310 C.A.P.

Pre.....

...sentado el día de hoy jueves, diez de marzo del año dos mil once, a las dieciséis horas cuarenta y ocho minutos. Con dos copias del escrito iguales a su original y adjunto fotocopia certificada de un nombramiento a favor del señor Charles Allan Law. CERTIFICO.-

Dr. Gabriel Segura Cajías
SECRETARIO ENCARGADO



SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA
DE LA CORTE PROVINCIAL

Quito, a 17 de marzo del 2.011

Casillero: 2


Señor: SR. CHARLES ALLAN LAW, GERENTE GENERAL DE

Doctor: LA COMPAÑIA "LAFARGE CEMENTOS S.A."
AB. GABRIELA VILLAGOMEZ R. Y OTROS.

Dentro del juicio especial de Nulidad de Laudo Arbitral Nro. 17-2011-BL que sigue el señor ingeniero Agustín Lucas Guerrero Suárez, Gerente General de la Compañía "PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A." en contra del señor Charles Allan Law, Gerente General de la Compañía "LAFARGE CEMENTOS S.A.", se ha dictado lo que sigue:

"PRESIDENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA: Quito, a 17 de marzo del 2.011, las 09h34. Por haberme reintegrado a las funciones, avoco conocimiento de la causa. En atención al pedido formulado por el ingeniero Agustín Guerrero Suárez, Gerente General y Representante Legal de la Compañía "PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.", se señala para el día jueves, 24 de marzo del 2.011, a las 10h30, a fin de que se lleve a efecto la audiencia en estrados solicitada. NOTIFIQUESE.-" f).- Dra. Isabel Ulloa Villavicencio. Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Dr. Gabriel Segura Cajías. Secretario Encargado.

Lo que comunico a usted para los fines de Ley,


Dr. Gabriel Segura Cajías
SECRETARIO (E)



**SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA
DE LA CORTE PROVINCIAL**

Quito, a 31 de marzo del 2.011

Casillero: 2

Señor: SR. CHARLES ALLAN LAW, GERENTE GENERAL Y R.
Doctor: LEGAL DE LA COMPAÑIA "LAFARGE CEMENTOS S.A."

AB. GABRIELA VILLAGOMEZ R. y OTROS.

Dentro del juicio especial de Nulidad de Laudo Arbitral Nro. 17-2011-BL que sigue el señor ingeniero Agustin Lucas Guerrero Suárez, Gerente General de la Compañía "PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A." en contra del señor Charles Allan Law, Gerente General de la Compañía "LAFARGE CEMENTOS S.A.", se ha dictado lo que sigue:

"PRESIDENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA: Quito, a 31 de marzo de 2.011; las 10:25. Atento el estado de la causa, vuelvan los autos para resolver. NOTIFIQUESE.-" f).- Dra. Isabel Ulloa Villavicencio. Presidenta de la Corte provincial de Justicia de Pichincha. Dr. Gabriel Segura Cajias. Secretario Encargado.

Lo que comunico a usted para los fines de Ley;


Dr. Gabriel Segura Cajias
SECRETARIO (E)



SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA
DE LA CORTE PROVINCIAL
Quito, a 26 de abril del 2.011

Casillero:

Señor: SR. CHARLES ALLAN LAW. GERENTE GENERAL DE LA COM-

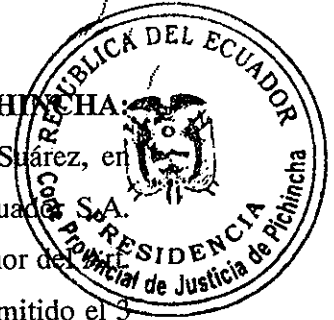
Doctor: PAÑIA "LAFARGE CEMENTOS S.A."

ABG. GABRIELA VILLAGOMEZ R. y OTROS.

Dentro del juicio especial de Nulidad de Laudo Arbitral Nro. 17-2011-BL que sigue el señor ingeniero Agustín Lucas Guerrero Suárez, Gerente General de la Compañía "PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A." en contra del señor Charles Allan Law, Gerente General de la Compañía "LAFARGE CEMENTOS S.A.", se ha dictado lo que sigue:
CAUSA N.- 17 - 2011.- NULIDAD LAUDO ARBITRAL

PRESIDENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA:

Quito, 26 de abril de 2011. Las 08:50. **VISTOS:** El Ing. Agustín Guerrero Suárez, en calidad de Gerente General y representante legal de Primax Comercial del Ecuador S.A. (anterior Combustibles Industriales Oiltrader S.A.), comparece y presenta, al tenor del artículo 31.d de la Ley de Arbitraje y Mediación, acción de nulidad del laudo arbitral emitido el 3 de diciembre de 2010, a las 8:30, por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana, dentro de la causa arbitral N.- 036-2009, la cual fue iniciada por la compañía Combustibles Industriales Oiltrader S.A. (actualmente Primax Comercial del Ecuador S.A.), en contra de la compañía Lafarge Cementos S.A (anterior Cementos Selva Alegre S.A.). En el escrito contentivo de la acción, como premisa del fundamento de la misma, se señala que la litis que se trabó entre las partes corresponde a la pretensión del accionante, la cual se plasmó en la demanda arbitral, esto es que *"se disponga que LAFARGE CEMENTOS S.A., en cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales que originan la obligación de pagar la totalidad del precio de los combustibles adquiridos a OILTRADER, pague (...) la totalidad del capital que COMBUSTIBLES INDUSTRIALES OILTRADER S.A. pagó a Petrocomercial por las notas de débito que emitió como consecuencia de las reliquidaciones del combustible que mi representada vendió a LAFARGE CEMENTOS S.A. entre el 13 de enero de 2005 hasta abril de 2006"*; adicionándose el pago de los intereses sobre el capital, el margen de comercialización, la diferencia del IVA, los intereses de mora y las costas procesales. Por otro lado, el accionante afirma que Lafarge Cementos S.A., al contestar la demanda, planteó como excepciones las siguientes: *"(i) la negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda; (ii) la inexistencia de obligaciones porque las obligaciones reclamadas se habrían extinguido por el pago del precio; (iii) falta de legítimo contradictor, porque las reliquidaciones reclamadas se debieron a negligencia y omisiones de PETROCOMERCIAL (...); (iv) negligencia de OILTRADER, al no alertar oportunamente del error de la fórmula de cálculo de precios de combustibles, incumpliendo con su obligación contractual...; (v) prescripción de la supuesta obligación"*. En consecuencia, se asegura que: 1) la litis que se trabó tenía relación con el contrato celebrado entre Combustibles Industriales Oiltrader S.A., actual Primax Comercial del Ecuador S.A., y Cementos Selva Alegre S.A., actual Lafarge Cementos S.A.; v. 2) que no existía ninguna vinculación entre el contrato suscrito por las

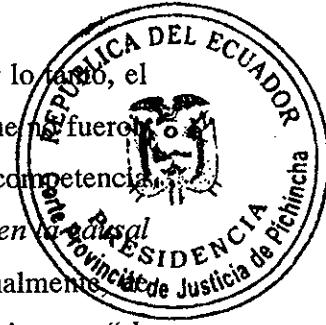


partes antes aludidas respecto de los contratos que la actual Primax Comercial del Ecuador S.A. tuviera con Petrocomercial, ya que *“para los efectos del contrato entre las partes procesales esa empresa pública actuó como un tercero que fijaba el precio de los combustibles que PRIMAX vendía a LAFARGE”*. Con esta explicación el accionante afirma que *“el tribunal arbitral solo pudo resolver las controversias de carácter contractual originadas en el acuerdo de voluntades arribado entre PRIMAX (Combustibles Industriales Oiltrader S.A.) y LAFARGE, por lo que, todas las demás vinculaciones contractuales entre las partes y terceros o las relaciones entre éstas y las autoridades de control público o los procesos judiciales o administrativos que las partes hayan iniciado con aquellas no podían ser parte de la resolución en manos del tribunal pues considerarlas como elementos que sustenten el laudo arbitral implicaba una extralimitación en la competencia del tribunal arbitral”*. En este contexto, el accionante agrega que Lafarge Cementos S.A. propuso al tribunal arbitral que analice una serie de vinculaciones y actuaciones que rebasan el ámbito contractual que existió entre dicha compañía y la actual Primax Comercial del Ecuador S.A.; ante lo el cual, a criterio del accionante, el tribunal debió determinar qué correspondía a la litis, qué podía conocer por el convenio arbitral y qué sobrepasaba sus atribuciones, pero se señala que *“esta elemental diferencia de lo que era parte de la litis y estaba sujeto a conocimiento del tribunal no fue determinado por el tribunal que incurrió en error al considerar cuestiones no sometidas al arbitraje en su laudo y fundar en ellas su resolución”*, puntualizando que se acogió como fundamento del laudo lo siguiente: 1.- El informe de la Contraloría General del Estado, respecto de las actuaciones de funcionarios de Petrocomercial en cuanto a los errores en la fijación de precios de los combustibles. Al respecto se señala que *“fundamentar la decisión en un informe de un tercero, cuyo contenido y alcance no era materia de la contienda arbitral, es una extralimitación manifiesta de las atribuciones otorgadas por las partes a los árbitros y que es sancionado por la Ley de Arbitraje y Mediación”*. 2.- Las alegaciones que Primax Comercial del Ecuador S.A. hiciera en contra de Petrocomercial para impugnar las notas de débito que ésta última le emitió. 3.- *“La reserva de derechos que Primax hizo contra Petrocomercial al pagar las notas de débito que ésta última emitió en su contra”*, agregando que el tribunal fundamenta el laudo en que *“no se desprende del proceso que la compañía demandante haya ejercido, o haya presentado en sede judicial las acciones legales que ha advertido y se ha reservado, conforme a la normativa jurídica del país (...)”*, afirmando que el tribunal estaría admitiendo que en razón de que Primax Comercial del Ecuador S.A. puede iniciar acciones en contra de Petrocomercial, no tendría

derecho a accionar en juicio arbitral en contra de Lafarge Cementos S.A.. Por lo tanto, el accionante refiere que el tribunal, en el laudo, incorporó y refirió cuestiones que no fueron sometidas a arbitraje, sobre las cuales el convenio arbitral no le otorgaba competencia alguna, de ahí que sostiene que *"el laudo debe ser anulado por estar inmerso en la nulidad del artículo 31 literal d) de la ley de Arbitraje y Mediación"*. Finalmente, en conformidad con el Art. 76.7, literal m) de la Constitución, el accionante solicita que *"de forma independiente a la resolución que corresponda respecto de la acción de nulidad, se revise el fondo del laudo"*, ya que argumenta lo siguiente: a) que el tribunal no valoró todas las pruebas que forman parte del expediente arbitral; b) que el tribunal no valoró las pruebas conforme a Derecho; y, c) que el tribunal, para resolver, confundió la terminación del contrato suscrito entre las partes con la extinción de las obligaciones. En base de estas consideraciones, el accionante, al delimitar su pretensión, solicita que *"se declare la nulidad del laudo arbitral inicialmente referido y para el caso en que no se llegue a dictar la nulidad del laudo arbitral, el mismo sea rectificado y en su lugar se emita la providencia correspondiente, con la que se acepte la demanda arbitral propuesta y se condene a Lafarge al pago de la totalidad de los valores determinados en las pretensiones de la demanda arbitral"*. PRIMERO.- La Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha es competente para resolver la causa, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 31 de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 417 de fecha 14 de diciembre de 2006. SEGUNDO.- El arbitraje, según el Art. 190 de la Constitución, está reconocido como *"(...)un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los Tribunales de Arbitraje (...)"*¹; lo que excluye por sí la vía jurisdiccional en la resolución de disputas², pues se las sustrae del sistema estatal de administración de justicia, para atribuir las a particulares que ejercen esa función jurisdiccional en virtud de la facultad otorgada por las partes en conflicto. Como consecuencia de lo expuesto, se tiene que jurídicamente el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que está expresamente autorizado por la Constitución de la República y que nace del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, las cuales mutuamente acuerdan someter la controversia a la decisión definitiva de uno o más particulares, sustrayendo así la resolución de las controversias de la jurisdicción común, y aceptando con ello el precepto

¹ Art. 1 de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación

² Fallo de casación 2-X-2003 (Res. 207-2003, R.O. 259, 26-I-2004)



legal establecido en el Art. 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que establece que *“los laudos arbitrales dictados por los tribunales de arbitraje son inapelables”*. Por esta razón, tal como ha ocurrido en la presente causa, las partes acordaron renunciar a la jurisdicción ordinaria, obligándose a acatar el laudo que expida el Tribunal Arbitral³. **TERCERO.-** Siguiendo los lineamientos legales expuestos, queda claro que la actuación de los árbitros debe ceñirse al contrato o acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en disputa. Es así que la autoridad de los árbitros se funda en el acuerdo de voluntades alcanzado entre las partes enfrentadas, quienes previamente han definido qué conflictos de una determinada relación jurídica han de ser sometidos a la resolución del Árbitro o Tribunal Arbitral. Este acuerdo de las partes está contenido en lo que se denomina cláusula compromisoria, pacto arbitral, convenio arbitral, entre otras definiciones, que según nuestra Ley de Arbitraje y Mediación, *“es el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.”*⁴ Consecuentemente, el proceso arbitral se debe circunscribir a lo expuesto por las partes en la cláusula compromisoria, y se debe ejecutar respetando el procedimiento expresamente consagrado en la Ley de la materia, a fin de garantizar el principio constitucional del debido proceso que está consagrado en el Art. 76 de la Constitución. Este garantismo procesal *“(...) implica la puesta en práctica de las garantías que en las leyes procesales se contienen, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional (...)”*⁵, todo ello con el fin de lograr una decisión pronta y justa. Así, el procedimiento arbitral afianza la voluntad de las partes constante en la cláusula compromisoria y finaliza con una decisión plasmada en un laudo arbitral, cuya obligatoriedad las partes han aceptado de antemano, lo cual tiene estrecha relación con la premisa legal de que en el curso del proceso arbitral no se aceptan incidentes que promuevan las partes, para retrasar el trámite o entorpecer cualquier diligencia⁶. **CUARTO.-** En el caso que nos ocupa, el *“Contrato Suministros de Fuel Oil Liviano Tipo 4B y Diesel 2”*, suscrito el 10 de diciembre de 2004 por Combustibles Industriales Oiltrader S.A., actualmente Primax Comercial del Ecuador S.A.; y, Cementos Selva Alegre, actualmente Lafarge Cementos S.A., contiene en su

³ Cláusula Décimo Tercera del *“Contrato Suministros de Fuel Oil Liviano Tipo 4B y Diesel 2”*; pág. 22 del expediente arbitral.

⁴ Art. 5 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

⁵ Palomino Pachas Joel Aníbal; EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO, en XIX Congreso Latinoamericano XI Iberoamericano y II Nacional de Derecho Penal y Criminología; Universidad Nacional de Loja; Instituto Latinoamericano de Derecho Alternativo ILDA; Loja - Ecuador; Pág. 79.

⁶ Art. 33 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

cláusula décimo tercera, denominada "Controversias", el pacto o convenio arbitral que determina el alcance de la habilitación que dieron los firmantes del aludido Contrato Tribunal Arbitral que ha resuelto la causa arbitral objeto de la acción de nulidad de laudo arbitral que nos ocupa; por ello, es necesario transcribir esta cláusula compromisoria de manera textual para comprender el sentido y alcance de dicha habilitación, pues de esta misma depende la competencia del Tribunal Arbitral para resolver los conflictos sometidos a su decisión, dentro de los límites que se le ha determinado. En efecto, la cláusula en mención establece lo siguiente: *"Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación e interpretación, será resuelta en primera instancia con la asistencia de un mediador del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana de Quito. En el evento que el conflicto no fuere resuelto mediante este procedimiento las partes se someten a la resolución de un Tribunal de Arbitraje y Mediación, el reglamento dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, el Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana de Quito, y, demás normativas y preceptos.- El Tribunal estará integrado por tres árbitros, designados por la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana de Quito, si las partes no se pusieren de acuerdo de la lista de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana de Quito de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación. El Tribunal decidirá en derecho.- Las partes renuncian a la jurisdicción ordinaria, se obligan a acatar el laudo que expida el Tribunal Arbitral y se comprometen a no interponer recurso alguno en contra del laudo arbitral.- Para la ejecución de medidas cautelares, el Tribunal Arbitral está facultado para solicitar a los funcionarios públicos, judiciales, policiales y administrativos su cumplimiento, sin que sea necesario recurrir a juez ordinario alguno.- El procedimiento arbitral será confidencial.- El lugar del arbitraje serán las instalaciones del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana de Quito.-"* Por lo tanto, con claridad suficiente en la cláusula compromisoria transcrita, se ha determinado, principalmente, lo siguiente: 1) única y exclusivamente debe someterse a arbitraje "toda controversia o diferencia" derivada de la relación jurídica contractual, según el "Contrato Suministros de Fuel Oil Liviano Tipo 4B y Diesel 2", respetándose con ello que la materia sometida a arbitraje sea de naturaleza transigible, de conformidad con el Art. 190 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Arbitraje y Mediación; 2) en caso de surgir una controversia, en primer lugar, ésta debe someterse a mediación, y solo en el evento de que



no sea posible su resolución por este medio, el conflicto debe ser sometido a la decisión de un Tribunal Arbitral, particular que así ha sucedido en esta causa, conforme se desprende del acta de imposibilidad de mediación constante a fojas 165 del expediente arbitral. 3) los árbitros que conformen el Tribunal Arbitral deben decidir en derecho; es decir, ciñéndose a la ley, a los principios universales del derecho, a la jurisprudencia y a la doctrina, conforme manda el Art. 3 de la Ley de Arbitraje y Mediación; adicionándose que el arbitraje debe ser administrado, por cuanto debe desarrollarse con sujeción a la Ley de Arbitraje y Mediación, al Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana, y demás normas y preceptos; 4) como consecuencia de lo anterior, la demanda arbitral debe ser presentada ante la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana de la ciudad de Quito; y, 5) el procedimiento arbitral será confidencial. Una vez que ha sido revisado el laudo arbitral puesto en entredicho por el accionante, se puede constatar que el procedimiento arbitral aplicado en este caso está enmarcado dentro de los límites anotados anteriormente, y que el laudo resuelve el conflicto emanado del "Contrato Suministros de Fuel Oil Liviano Tipo 4B y Diesel 2", suscrito el 10 de diciembre de 2004. QUINTO.- Consecuentemente, para resolver sobre la acción de nulidad interpuesta, se destaca que la competencia legal que se ha otorgado a esta Autoridad para conocer y resolver la acción de nulidad planteada, radica exclusivamente en conocer y resolver si en el proceso arbitral existe o no el motivo de la nulidad alegado. Al respecto se resalta que de conformidad con el Art. 150 del Código Orgánico de la Función Judicial, la jurisdicción "consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos en la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia". En otras palabras, la jurisdicción es una potestad única e indivisible del Estado, que se la ejerce a través de las juezas y los jueces, a quienes se le ha asignado determinadas atribuciones, dentro de un ámbito, con límites perfectamente definidos que no pueden ser rebasados, lo cual se denomina competencia. La competencia es así "la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados"⁷. Consecuentemente, atendiendo la esencia del procedimiento arbitral se tiene que los laudos arbitrales son inapelables⁸, y que como consecuencia de aquel mandato legal solo se puede interponer acción de nulidad de laudo arbitral, cuya esencia jurídica radica en ser la única vía legal para atacar un laudo arbitral. Por ello, la característica

⁷ Art. 156 del Código Orgánico de la Función Judicial

⁸ Art. 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

principal de la acción de nulidad de un laudo arbitral es que es una acción extraordinaria y limitada por decisión del legislador, que ha sido concebida como un mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral, más no como una vía para acceder a una instancia que revise integralmente la controversia resuelta por el laudo, por lo que necesariamente- las actuaciones de esta Autoridad se deben ajustar a la competencia que legalmente se le ha otorgado, de ahí que para resolver este tipo de acciones debe subsumirse a la causal de nulidad alegada por la parte accionante, toda vez que los poderes de la jueza o el juez de anulación están limitados por el llamado “*principio dispositivo*”, según el cual “(...) *el proceso solo puede iniciarse a instancia de quien pretende la tutela de un derecho y no puede desarrollarse sino mediante el impulso de las partes, así el juez es un elemento pasivo que no puede actuar sino a petición de parte (...)*”⁹. Por esta razón, las causales para acudir a la acción de anulación son restringidas en comparación con las cuestiones que podrían ser planteadas mediante un recurso de apelación o cualquier otra vía que habilite al juez para conocer el fondo de la controversia¹⁰. Por lo expuesto, se desecha el argumento del accionante de que “*en caso de que no se llegue a dictar la nulidad del laudo arbitral, el mismo sea rectificado y en su lugar se emita la providencia correspondiente, con la que se acepte la demanda arbitral propuesta y se condene a LAFARGE al pago de la totalidad de los valores determinados en las pretensiones de la demanda arbitral*”, puesto que tal pretensión del accionante rebasa los límites dentro de los cuales se deben enmarcar las actuaciones de esta Autoridad; en apego de la esencia de la acción de nulidad de laudo arbitral, tanto más que como consta en el “*Contrato Suministros de Fuel Oil Liviano Tipo 4B y Diesel 2*”, la voluntad de los contratantes fue el “*acatar el laudo que expida el Tribunal Arbitral y se comprometen a no interponer recurso alguno en contra del laudo arbitral*”¹¹. SEXTO.- Con la aclaración expuesta, en aplicación de los principios dispositivo y de legalidad, corresponde examinar si existe mérito suficiente para que opere la nulidad del laudo arbitral dictado el 3 de diciembre de 2010, a las 08:30. En este sentido, la causal de nulidad alegada por el accionante es la contemplada en el Art. 31. d) de la Ley de Arbitraje y Mediación, la cual establece que cabe la nulidad cuando “*el laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado*”; por lo que haciendo referencia a lo que la jurisprudencia y la doctrina han ilustrado respecto al vicio de incongruencia por extra

⁹ García Falconi, José; MANUAL DE PRÁCTICA PROCESAL CIVIL (REFERENTE A LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA), Tomo II, Primera Edición, Quito – Ecuador; 2003; Pág. 75

¹⁰ Bonet Navarro, Ángel. “El control de la nulidad de pleno derecho del laudo arbitral, (sobre la STC 288/1993, de 4 de octubre), en “Derecho Privado y Constitución”. Número 6, mayo – agosto 1995.

¹¹ Cláusula Décimo Tercera del “*Contrato Suministros de Fuel Oil Liviano Tipo 4B y Diesel 2*”; pág. 22 del expediente arbitral.

petita, se tiene que "(...) constituye ultra petita cuando hay exceso porque se resuelve más de lo pedido. En cambio, cuando se decide sobre los puntos que no han sido objeto del litigio, el vicio de actividad será de extra petita (...) estos vicios implican inconsonancia o incongruencia resultante del cotejo o confrontación de la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas. Por lo tanto, para determinar si existe uno de estos vicios, el tribunal, deberá realizar la comparación entre el petitum de la demanda, las excepciones y reconvencciones presentadas, y lo resuelto en la sentencia"¹² A este respecto, el autor Humberto Murcia Ballén, en su obra "La Casación Civil en Colombia", dice: "De lo antes dicho podemos inferir que el principio de congruencia o armonía del fallo se contrae a la necesidad de que éste se encuentre en consonancia con las pretensiones deducidas por el demandante en la demanda, o en las demás oportunidades que la ley le ofrece para proponerlas; y con las excepciones que aparezcan probadas, y hubieran sido invocadas por el demandado, si no se autoriza su declaración oficiosa. O sea que el juez en su sentencia, tiene que pronunciarse sobre todo lo que se ha pedido por los litigantes y solamente sobre lo demandado; pero, además, su decisión no puede fundarla sobre hechos que no están en el debate"¹³. En suma, la causal de nulidad invocada tiene lugar si el laudo arbitral no se halla en consonancia con las pretensiones formuladas por el actor en la demanda, o con las excepciones que aparezcan probadas y hubiesen sido invocadas por el demandado, toda vez que el Tribunal Arbitral debe ejercer su labor sin exceso, pero también sin defecto, siendo un error de incongruencia o de inconsistencia el resolver puntos sobre los que no se trabó la litis¹⁴. Consecuentemente, queda establecer si en la presente causa han existido excesos o defectos de poder del Tribunal Arbitral al resolver sobre asuntos o hechos que no pertenecían a la materia del conflicto, según quedó constituido al plantearse la demanda arbitral y la respectiva contestación a la demanda¹⁵. Para el efecto, se hacen las siguientes consideraciones: A) La pretensión concreta de Combustibles Industriales Oiltrader S.A, actualmente Primax Comercial del Ecuador S.A, al presentar la demanda arbitral, fue que en el laudo arbitral correspondiente se resuelva aceptar "mis pretensiones concretadas en

¹² Andrade Acidia, Santiago; Obra "La Casación Civil en el Ecuador"; Editorial Andrade & Asociados; Págs. 147 y 148; año 2005; en Resolución de la Tercera Sala de lo Civil de la ex Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional, de fecha 25 de enero de 2007, publicada en la Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 3. Página 884.

¹³ Murcia Ballén, Humberto; Obra "La Casación Civil en Colombia"; Sexta Edición; Editorial Jurídica Gustavo Ibáñez; Pág. 305; en Resolución de la Tercera Sala de lo Civil de la ex Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional, de fecha 25 de enero de 2007, publicada en la Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 3. Página 884.

¹⁴ Resolución No. 203-2004, Primera Sala, R.O. 532-S, 25-II-2005

¹⁵ Resolución de Tercera Sala Civil de la ex Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional, de fecha 27 de julio del 2001, publicada en la Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 6. Página 1597.

este libelo y, consecuentemente, se disponga que LAFARGE CEMENTOS cumpla con el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales que obligan al cumplimiento de la obligación de pagar la totalidad del precio de los combustibles adquiridos a OILTRADER y pague los siguientes valores que corresponden a las diferencias de precios de los combustibles y a las indemnizaciones de los perjuicios ocasionados a mi representado por el incumplimiento de esta obligación en que se encuentra LAFARGE”, especificando el detalle del monto adeudado, lo cual ha sido recogido con claridad por el Tribunal Arbitral al momento de expedir el laudo correspondiente, ya que en el considerando primero, relativo a la demanda, específicamente en el punto 1.11, se hace una extracción concreta de dichas pretensiones; resaltándose al respecto que sobre este punto no se ha argumentado por parte del accionante ninguna observación. B) En lo que se refiere a las excepciones planteadas por Lafarge Cementos S.A., en relación a lo resuelto en el laudo arbitral y lo constante en el Convenio arbitral, es preciso señalar que al contestar la demanda arbitral se delimitaron las siguientes excepciones: 1) negativa pura y simple de la demanda; 2) inexistencia de obligaciones pendientes de pago, puesto que se argumentó que Lafarge ha dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones nacidas del “*Contrato Suministros de Fuel Oil Liviano Tipo 4B y Diesel 2*”; 3) falta de legítimo contradictor, alegando al respecto que “*el legítimo contradictor de lo reclamado por OILTRADER es PETROCOMERCIAL y no LAFARGE que es un tercero de buena fe*”; 4) negligencia de Oiltrader al no alertar oportunamente del error en la fórmula de cálculo de los precios de los combustibles; y, 5) prescripción de la obligación reclamada¹⁶. Lo expuesto guarda relación con lo establecido en el considerando tercero del laudo arbitral, donde en el punto 3.3. se han especificado las mismas excepciones planteadas por Lafarge Cementos S.A., resaltándose sobre el particular que toda la prueba aportada en este sentido por Lafarge Cementos S.A., para probar sus excepciones y que las mismas sean aceptadas, se apega al mandato constitucional contenido en el Art. 76.7, literal h)¹⁷, en concordancia con el mandato procesal de que “*cada parte está obligada a probar los hechos que alega*”¹⁸, siendo imperativo que toda la prueba aportada sea apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica¹⁹. C) En este contexto, una vez que ha sido revisado el laudo objeto de análisis, se colige que el Tribunal Arbitral, después



¹⁶ Foja 202 del expediente arbitral

¹⁷ Art. 76.7, literal h de la Constitución.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: h) presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

¹⁸ Art. 114 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁹ Art. 115 *Ibidem*.

de apreciar las pruebas aportadas en su conjunto y en derecho, ha resuelto "*declarar sin lugar la demanda presentada por la actora COMBUSTIBLES INDUSTRIALES OILTRADER S.A., en todas sus partes*" aceptando dos de las cinco excepciones planteadas por Lafarge Cementos S.A, esto es "*inexistencia de obligaciones pendientes de pago; y la de falta de legítimo contradictor*", sin que exista ningún sustento procesal que determine que la actuación del Tribunal Arbitral se haya alejado del principio de la verdad procesal, según el cual la autoridad correspondiente resolverá "*únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes*"²⁰. Por lo tanto, si el laudo arbitral se halla en consonancia con las pretensiones formuladas por el actor en la demanda y con las excepciones probadas e invocadas por el demandado, esta resolución refleja el cumplimiento de los límites impuestos por las partes, al tenor del principio dispositivo, para que la Autoridad correspondiente resuelva el conflicto que se ha puesto en su conocimiento, tal como ha sucedido en la presente causa; resaltando al respecto que el propio accionante, al proponer esta acción, ha delimitado la litis sobre la que debía resolver el Tribunal Arbitral, detallando de manera expresa cuáles fueron las excepciones planteadas por Lafarge Cementos S.A. Por lo tanto, se advierte que el Tribunal Arbitral ha resuelto únicamente respecto de los elementos en base de los cuales se trabó la litis, y respecto de los cuales tenía competencia para hacerlo, de conformidad con la Cláusula Décimo Tercera del "*Contrato Suministros de Fuel Oil Liviano Tipo 4B y Diesel 2*", en concordancia con la Ley de Arbitraje y Mediación; es decir, se ha resuelto sobre el petitium tanto de la demanda como de las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, y no sobre hechos ajenos al conflicto. Por ende, las actuaciones del Tribunal Arbitral, respecto de los límites de su competencia, se han enmarcado a lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se conoce como "*thema decidendum*"²¹ que las partes especificaron, es decir, el Tribunal Arbitral limitó su pronunciamiento a las reclamaciones formuladas por las partes, sin extralimitar sus funciones, particular que se ha corroborado al realizar la comparación entre el petitium de la demanda, las excepciones planteadas, y lo resuelto en el laudo. Consecuentemente, queda claro que el Tribunal Arbitral no ha concedido más allá de lo reclamado, por lo que el vicio de incongruencia por extra petita aducido por el accionante no ha sido verificado, sino más bien refutado por las propias piezas procesales; razón por la cual no ha prosperado en forma alguna las objeciones

²⁰ Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial

²¹ Resolución No. 26-2007, Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 373-S, 3-VII-2008: TERCERO.- "(...) Para determinar su existencia, el Tribunal de Casación ha de confrontar la demanda, la contestación a ella, la reconvencción y la respectiva réplica, de haberlas (actos procesales que conforman el thema decidendum), con lo que ha sido resuelto en sentencia.

propuestas en contra del laudo arbitral que resuelve el conflicto. **SÉPTIMO.-** Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se rechaza la acción de nulidad propuesta por el Ing. Agustín Guerrero Suárez, en calidad de Gerente General y representante legal de Primax Comercial del Ecuador S.A. (anterior Combustibles Industriales Oiltrader S.A), del laudo arbitral emitido el 3 de diciembre de 2010, a las 8:30, por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana de Quito, dentro de la causa arbitral N.- 036-2009.- Notifíquese


Dra. Isabel Ulloa-Villavicencio

PRESIDENTA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

CERTIFICO.-


Dr. Gabriel Segura Cajías
SECRETARIO (E)

Lo que comunico a usted para los fines de Ley.


Dr. Gabriel Segura Cajías
SECRETARIO (E)



1000

1000

1000

1000

1000

ENTREVISTA AL DR. HUGO GARCÍA LARRIVA, DIRECTOR DEL
CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA CÁMARA DE
COMERCIO ECUATORIANO AMERICANA

- 1. ¿Cómo ve usted, la práctica del Arbitraje en el Ecuador en los últimos años?*
¿Se ha incrementado el uso de éste método alternativo de solución de conflictos?
¿El sistema se desarrolla conforme a la Ley de la materia, cumpliendo su fin?

Es claro que en la realidad ecuatoriana a partir de la expedición de la LAM (Ley de Arbitraje y Mediación) en 1997 la dinámica de este sistema cambio diametralmente. A partir de esa fecha existe un incremento constante en la utilización de este mecanismo como el idóneo para la resolución de ciertas disputas de orden contractual. La práctica del arbitraje en los últimos años ha mejorado ostensiblemente gracias a la sofisticación que el foro –en especial quiteño- ha alcanzado, además que, el creciente número de arbitraje, ha incorporado cada vez más a abogados litigantes en el ámbito del arbitraje. Yo me atrevería –con excepción de las acciones de nulidad- a decir, que en general el arbitraje ha cumplido con su propósito y se ha llevado a cabo conforme a la Ley.

2. Cuando una de las partes presenta Acción de Nulidad contra un laudo arbitral, solicitando la suspensión de la ejecución del laudo, ¿cómo procede la parte interesada con la entrega de la caución que fijan los árbitros? ¿Es depositada en una cuenta específica? ¿Cuándo debe ser entregada a la parte afectada o restituida a la parte que propuso la acción, y en qué tiempo?

En el caso de AMCHAM la caución por nulidad se encuentra normada en el reglamento funcional del Centro:

“Art. 66.- Cuando se haya solicitado la suspensión de la ejecución del laudo por haberse interpuesto acción de nulidad, el tribunal fijará la caución teniendo en cuenta los perjuicios estimados que la demora en la ejecución de lo ordenado en el laudo pueda irrogar a la parte vencedora del arbitraje.

Las cauciones que podrán rendirse son:

1. Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco, o institución financiera, establecidos en el país o por intermedio de ellos;
2. Fianza instrumentada en una póliza de seguros, incondicional e irrevocable, de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el país;
3. Efectivo o Cheque Certificado de una institución financiera establecida en el país consignado en la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana, que deberá ser depositado en una cuenta de la misma.

La caución se constituirá a favor del vencedor del arbitraje y se entregará a la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana, quien dispondrá su entrega a quien corresponda, una vez ejecutoriada la sentencia que resuelva la acción de nulidad.

La caución rendida deberá ser renovable automáticamente antes de su vencimiento o a la sola solicitud del Centro. De no ser renovada la caución esta se efectivizará y la Cámara tendrá los fondos disponibles hasta cuando se resuelva la acción de nulidad.”

3. En base a los registros o estadísticas que maneja el Centro de Arbitraje y Mediación, de los laudos arbitrales emitidos ¿cuál es el porcentaje de Acciones de Nulidad presentadas contra éstos?

Menos del 10%.

4. De acuerdo a su experiencia, ¿cuál o cuáles son las causales de nulidad más frecuentes, por las que se interpone la Acción de Nulidad en contra de los laudos arbitrales?

1) Causal d

2) Causal b

5. Una vez que el Centro de Arbitraje y Mediación remite el proceso a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia para que resuelva la Acción de

Nulidad interpuesta, ¿se cumple con los 30 días que la ley señala para resolver dicha acción, una vez que la Corte Provincial avoca conocimiento?

Una vez que el presidente avoca conocimiento actualmente se cumplen los treinta días. La demora es hasta que pasa a presidencia.

6. En base a la información del Centro, en sus resoluciones la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia ¿Acepta o Rechaza la Acción de Nulidad contra los laudos arbitrales?

Habitualmente se rechaza. Menos del 10% de los Laudos son declarados nulos.

7. A su criterio, ¿qué tan efectiva y ágil es la intervención de la Justicia Ordinaria en la fase de resolución de las Acciones de Nulidad de los laudos arbitrales?

Actualmente las acciones de nulidad se resuelven de manera “relativamente” ágil. Su demora actualmente es de 6 meses.

8. En los casos de ejecución forzosa del laudo arbitral, los jueces ordinarios son los encargados de ejecutar los laudos arbitrales siguiendo la vía de apremio, ¿es efectiva la intervención de los jueces estatales en la ejecución del laudo? ¿Ayuda u obstaculiza ésta intervención con el fin del proceso arbitral y a la celeridad de resolución de controversias?

Dependiendo, si es contra el Estado se genera varios problemas y complicaciones, si es entre privados no hay mayores problemas.

9. Desde su punto de vista, ¿cree que si la Ley les otorgara a los árbitros la potestad de ejecutar lo juzgado por ellos, la institución arbitral se fortalecería?

Por economía procesal sería una manera de fortalecer la institución.

10. ¿Qué posibles soluciones podría dar usted, para agilizar la ejecución forzosa de los laudos arbitrales?

Instruir de mejor manera a los jueces y demás funcionarios de la justicia ordinaria en cuanto a la institución del arbitraje.

**INFORMACIÓN OBTENIDA DE LOS ARCHIVOS DEL CENTRO DE
ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE QUITO**

1. ¿Cómo ve usted, la práctica del Arbitraje en el Ecuador en los últimos años? ¿Se ha incrementado el uso de éste método alternativo de solución de conflictos? ¿El sistema se desarrolla conforme a la Ley de la materia, cumpliendo su fin?

En los últimos años el Arbitraje ha ido adquiriendo mayor presencia en el sistema de administración de justicia ecuatoriana. Cabe tener en cuenta que los mecanismos alternativos de solución de conflictos, principalmente la negociación y mediación fueron utilizados desde la época de las antiguas Grecia y Roma pero es en las últimas décadas que los abogados de este país se han ido despojando de a poco de la cultura litigiosa y considerando opciones distintas a la justicia ordinaria. El arbitraje se ha consolidado, principalmente en la última década, como una figura transparente, ágil y eficaz para resolver conflictos en materia susceptible de transacción. Naturalmente el uso del arbitraje y la mediación ha incrementado pues las partes, abogados, árbitros y mediadores al constatar la eficacia de estos mecanismos y la celeridad con que se tramitan sus causas procuran incorporar cláusulas compromisorias en contratos u otros instrumentos o solicitar una mediación en caso de presentarse una controversia. El procedimiento arbitral se rige en base a la Ley de Arbitraje y Mediación que sin duda es una de las más completas

y claras, el fin del arbitraje se va cumpliendo en tanto en cuanto las partes actúen de buena fe y sin crear incidentes o dilaciones al proceso.

2. Cuando una de las partes presenta Acción de Nulidad contra un laudo arbitral, solicitando la suspensión de la ejecución del laudo, ¿cómo procede la parte interesada con la entrega de la caución que fijan los árbitros? ¿Es depositada en una cuenta específica? ¿Cuándo debe ser entregada a la parte afectada o restituida a la parte que propuso la acción, y en qué tiempo?

El proponente de la acción de nulidad debe rendir la caución en la forma y término que establezca el Tribunal mediante providencia, conforme a lo establecido por la LAM.

3. En base a los registros o estadísticas que maneja el Centro de Arbitraje y Mediación, de los laudos arbitrales emitidos ¿cuál es el porcentaje de Acciones de Nulidad presentadas contra éstos?

Se plantea acción de nulidad en un 60% de los casos.

4. De acuerdo a su experiencia, ¿cuál o cuáles son las causales de nulidad más frecuentes, por las que se interpone la Acción de Nulidad en contra de los laudos arbitrales?

Causales b y d del artículo 31 LAM.

5. Una vez que el Centro de Arbitraje y Mediación remite el proceso a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia para que resuelva la Acción de Nulidad interpuesta, ¿se cumple con los 30 días que la ley señala para resolver dicha acción, una vez que la Corte Provincial avoca conocimiento?

No, al menos de lo que tenemos conocimiento.

6. En base a la información del Centro, en sus resoluciones la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia ¿Acepta o Rechaza la Acción de Nulidad contra los laudos arbitrales?

Se han rechazado la mayoría de acciones de nulidad propuestas en contra de laudos arbitrales. El CAM tiene registrado que desde su funcionamiento (1997) hasta el presente año se han aceptado no más de 10 acciones de nulidad planteadas.

7. A su criterio, ¿que tan efectiva y ágil es la intervención de la Justicia Ordinaria en la fase de resolución de las Acciones de Nulidad de los laudos arbitrales?

No podemos emitir juicios de valor respecto a la actuación de la Corte Provincial y Corte Nacional en la intervención y resolución de las acciones de nulidad, es una pregunta que corresponde responder a las partes.

8. *En los casos de ejecución forzosa del laudo arbitral, los jueces ordinarios son los encargados de ejecutar los laudos arbitrales siguiendo la vía de apremio, ¿es efectiva la intervención de los jueces estatales en la ejecución del laudo? ¿Ayuda u obstaculiza ésta intervención con el fin del proceso arbitral y a la celeridad de resolución de controversias?*

No podría emitir juicios de valor respecto a la actuación de la justicia ordinaria en la ejecución de laudos arbitrales, esta pregunta debe realizarse a los usuarios del sistema (a las partes). Tenemos conocimiento por lo que se nos ha manifestado que en la justicia ordinaria no todos los jueces conocen el procedimiento para ejecutar los laudos arbitrales surgiendo así discrepancias y no uniformidad entre casos.

9. *Desde su punto de vista, ¿cree que si la Ley les otorgara a los árbitros la potestad de ejecutar lo juzgado por ellos, la institución arbitral se fortalecería?*

Considero que para que el arbitraje se fortalezca no es necesario que los árbitros tengan la potestad de ejecutar los laudos, sino que se promueva y capacite a los estudiantes de derecho, abogados, jueces y funcionarios de la justicia ordinaria respecto al arbitraje y mediación. De tal manera que la actuación de los jueces sea más ágil y que no acepten dilaciones por las partes.

10. *¿Qué posibles soluciones podría dar usted, para agilizar la ejecución forzosa de los laudos arbitrales?*

Capacitar a los funcionarios de la justicia ordinaria respecto a este tema.

ESTUDIO COMPARATIVO DE ENTREVISTAS

A continuación se presenta un estudio comparativo de las entrevistas realizadas en el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana y en el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.

- 1. ¿Cómo ve usted, la práctica del Arbitraje en el Ecuador en los últimos años?
¿Se ha incrementado el uso de éste método alternativo de solución de conflictos?
¿El sistema se desarrolla conforme a la Ley de la materia, cumpliendo su fin?*

De acuerdo a la información obtenida en los dos Centros de Arbitraje y Mediación más importantes de la ciudad de Quito, se puede decir que el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que se ha consolidado en la última década por ser ágil y eficaz, además, que su práctica ha mejorado debido a la acogida que ha tenido por los profesionales del derecho y por las partes, quienes voluntariamente prefieren someterse al Arbitraje en caso de controversias presentes o futuras que se originen en materias susceptibles de transacción. Y, que el sistema cumple su fin conforme a la Ley de la materia.

2. Cuando una de las partes presenta Acción de Nulidad contra un laudo arbitral, solicitando la suspensión de la ejecución del laudo, ¿cómo procede la parte interesada con la entrega de la caución que fijan los árbitros? ¿Es depositada en una cuenta específica? ¿Cuándo debe ser entregada a la parte afectada o restituida a la parte que propuso la acción, y en qué tiempo?

En cuanto al rendimiento de la caución, en los casos de suspensión de ejecución del laudo arbitral, por interposición de la acción de nulidad, el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana, establece el proceder de las mismas en su Reglamento, Art. 66.

El Art. 66 del Reglamento Funcional del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana, dispone que el tribunal teniendo en cuenta los perjuicios que cause la demora de la ejecución a la parte vencedora del arbitraje, fijará la caución que se debe rendir y una vez ejecutoriada la sentencia que resuelva la acción de nulidad, esta será entregada a quien corresponda. Existen tres formas para rendir la caución: garantía bancaria de cobro inmediato, una fianza en póliza de seguro o; efectivo o cheque certificado que se deposita en una Cuenta de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana.

En el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, el tribunal mediante providencia fija la forma y término para que la parte que propone

la acción de nulidad rinda la caución para suspender la ejecución del laudo arbitral, conforme lo establecido por el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, incisos 3, 4 y 5.

3. En base a los registros o estadísticas que maneja el Centro de Arbitraje y Mediación, de los laudos arbitrales emitidos ¿cuál es el porcentaje de Acciones de Nulidad presentadas contra éstos?

En base a los registros del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana, el porcentaje de acciones de nulidad presentadas contra los laudos emitidos en dicho centro, es menos del 10 %; mientras que en el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito en el 60% de los laudos emitidos se propone acción de nulidad contra los mismos.

Tomando en cuenta el número de casos que maneja el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana y la de Quito, puede establecerse que aproximadamente del total de laudos emitidos en ambos Centros, contra un 35% al 40% de los casos se plantea acción de nulidad.

4. De acuerdo a su experiencia, ¿cuál o cuáles son las causales de nulidad más frecuentes, por las que se interpone la Acción de Nulidad en contra de los laudos arbitrales?

Según el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana y el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, las causales más frecuentes al interponer acción de nulidad son la b y d del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

“Art. 31.- ...

b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho a la defensa de la parte;

d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; ...”

5. Una vez que el Centro de Arbitraje y Mediación remite el proceso a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia para que resuelva la Acción de Nulidad interpuesta, ¿se cumple con los 30 días que la ley señala para resolver dicha acción, una vez que la Corte Provincial avoca conocimiento?

El Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana manifestó que se cumplen los 30 días una vez la Presidencia de la Corte

Provincial de Justicia avoca conocimiento; la demora se da hasta que pase el proceso a la Presidencia.

El Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito de lo que tienen conocimiento no se cumplen los 30 días.

6. En base a la información del Centro, en sus resoluciones la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia ¿Acepta o Rechaza la Acción de Nulidad contra los laudos arbitrales?

De acuerdo a lo manifestado por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana y el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito la mayoría de acciones de nulidad planteadas son rechazadas.

Por la información proporcionada, se puede decir que el porcentaje de acciones de nulidad aceptadas es mínimo (menor al 10%).

7. A su criterio, ¿qué tan efectiva y ágil es la intervención de la Justicia Ordinaria en la fase de resolución de las Acciones de Nulidad de los laudos arbitrales?

Para el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana, las acciones de nulidad se resuelven de una manera relativamente ágil, tomando un tiempo aproximado de 6 meses.

Por su parte, el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, prefirió no emitir juicios de valor en cuanto a las actuaciones de la Corte Provincial y Corte Nacional en lo que se refiere a la intervención y resolución de las acciones de nulidad de los laudos arbitrales.

8. En los casos de ejecución forzosa del laudo arbitral, los jueces ordinarios son los encargados de ejecutar los laudos arbitrales siguiendo la vía de apremio, ¿es efectiva la intervención de los jueces estatales en la ejecución del laudo? ¿Ayuda u obstaculiza ésta intervención con el fin del proceso arbitral y a la celeridad de resolución de controversias?

El Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana estima que depende el caso, pues si la ejecución forzosa se da contra el Estado, se generan varias complicaciones, pero en el caso de particulares no hay mayor dificultad en la ejecución forzosa de laudos arbitrales.

El Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, si bien prefirió no emitir juicios de valor en cuanto a la intervención de los jueces estatales, mencionó que tienen conocimiento porque se les ha manifestado en ocasiones, que surgen discrepancias porque en la justicia ordinaria no todos los jueces conocen el procedimiento para ejecutar los laudos arbitrales.

Por lo expuesto, puede decirse a manera general que si existen dificultades o complicaciones en las ejecuciones forzosas de los laudos arbitrales, debido al desconocimiento de los jueces estatales y demás funcionarios de la justicia ordinaria respecto al tema, esto generaría dificultades que obstaculizan el fin del proceso arbitral, esto es la celeridad de la resolución de controversias.

9. Desde su punto de vista, ¿cree que si la Ley les otorgara a los árbitros la potestad de ejecutar lo juzgado por ellos, la institución arbitral se fortalecería?

El Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana considera que por economía procesal es una alternativa de fortalecer la institución del arbitraje, sin embargo, el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito expuso que para fortalecer el arbitraje no es necesario que los árbitros tengan la potestad de ejecutar los laudos arbitrales, sino que se capacite y promueva la utilización del sistema en los estudiantes de derecho,

abogados, jueces y demás funcionarios de la justicia ordinaria, a fin de agilizar el proceso sin dilaciones.

Desde mi punto de vista, la Ley al otorgar la facultad de ejecutar lo juzgado a los árbitros ayudaría a que la institución del arbitraje se fortalezca, puesto que, la demora absurda en el proceso de ejecución ante los jueces estatales desvirtúa totalmente la característica de celeridad procesal del arbitraje, además, se proporcionaría una verdadera ayuda a la justicia ordinaria, aliviando de alguna manera la sobrecargada de trabajo que tiene.

10. ¿Qué posibles soluciones podría dar usted, para agilizar la ejecución forzosa de los laudos arbitrales?

Tanto para el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana, como para el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, la solución para agilizar la ejecución forzosa de los laudos arbitrales es capacitar a los funcionarios de la justicia ordinaria respecto al arbitraje y proceso de ejecución de los mismos.

En las recomendaciones del presente trabajo de investigación, las posibles soluciones que por mi parte propongo para agilizar la ejecución forzosa de los laudos arbitrales son:

- Otorgar a los árbitros la potestad de ejecutar lo juzgado por ellos, realizándose una reforma a la ley.
- La creación de un Tribunal de Arbitraje, con jurisdicción y competencia a nivel nacional.
- Mayor difusión del arbitraje como medio alternativo de solución de conflictos.
- Capacitación al personal judicial respecto al proceso especial de ejecución de laudo arbitral, a fin de que su intervención sea efectiva y no obstaculice el trámite dado a la causa.



REPUBLICA DEL ECUADOR

Deposito
493

CUANTIA: \$6.395,48 CAUSA No.

PAPEL: AÑO: **2004**

EMPLEADO: DRA. NORMA REYES SOLANO DE CASTILLO
he. Sylva Hernandez S.H.

JUZGADO ¹² DE LO CIVIL DE PICHINCHA

JUICIO: ESPECIAL EJECUCION LAUDO ARBITRAL

INICIADO EL: 12 de mayo del 2.004

RECIBIDO EL: 13 de mayo del 2.004

ACTOR: GUSTAVO ADOLFO LOZA ALEMIDA REPRESENTANTE LEGAL IMPSA TEL DEL ECUADOR S.A.

DEMANDADO: H. CONSEJO PROVINCIAL DE NAPO

DOMICILIOS JUDICIALES

ACTOR: DR. XAVIER SISA CEPEDA

CASILLERO JUDICIAL No. 2297

DEMANDADO:

CASILLERO JUDICIAL No.


SAN FRANCISCO DE QUITO D.M.
ECUADOR

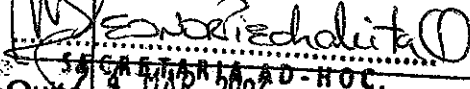


CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACION

4
cueto

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA CAMARA DE COMERCIO DE QUITO (Proceso Arbitral No. 053-02).- Quito, 12 de enero de 2004, a las 12h00.- **VISTOS.- PRIMERO.- a)** El 19 de noviembre de 2002, la compañía **IMPSATEL DEL ECUADOR S.A.**, representada por el ingeniero Gustavo Adolfo Loza Almeida, en su calidad de Gerente General, presenta demanda arbitral en contra del **CONSEJO PROVINCIAL DE NAPO**, representado por los señores Edison Gustavo Chávez Vargas y Álvaro Vivanco Gallardo, Prefecto Provincial de la Provincia del Napo y Procurador Sindico en su orden. La actora fundamenta su demanda en el contrato de prestación de servicios suscrito el 1 de noviembre de 2001, para suministrar servicios portadores para acceso a internet a favor del mencionado Consejo Provincial. - Para citar con la demanda, mediante providencia de 17 de diciembre de 2002, se comisionó a la Cámara de Comercio de Pastaza, la que realizó tres citaciones a día seguido 19, 20 y 23 de diciembre de 2002. Pese a la legal citación con la demanda, la parte demandada no contestó a la misma.- También se cito al Procurador General del Estado conforme lo solicitado por la parte actora quien tampoco contestó a la demanda. **b)** El Tribunal Arbitral se conformó por sorteo, con los doctores Fernando Santos Alvite, Miguel Andrade Cevallos y Ernesto Andrade Veloz, como árbitros principales y como árbitro alterno el doctor Luis Carlos Fernández Gilbert. Los árbitros, sin tener impedimento legal, se posesionaron y eligieron como Presidente al doctor Ernesto Andrade Veloz, conforme consta del Acta de Posesión de 30 de mayo de 2003.- **c)** Una vez constituido el Tribunal Arbitral y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Arbitraje y Mediación, se señaló para el 19 de junio de 2003.- Siendo el día y hora señalados, la audiencia tuvo lugar, el Tribunal resolvió sobre su competencia y se posesionó a la Secretaria, doctora Paulina Velarde Barrera.- **d)** La demanda propuesta se basa en la relación jurídica nacida del Contrato de Prestación de Servicios, celebrado el 1 de noviembre de 2001.- **SEGUNDO.- a)** En el libelo inicial, el ingeniero Gustavo Adolfo Loza Almeida, en la calidad en que interviene manifiesta que mediante el Contrato de Prestación de Servicios suscrito el 1 de noviembre de 2001, **IMPSATEL DEL ECUADOR S.A.** se comprometió a suministrar servicios portadores para acceso a Internet a favor del Consejo Provincial de Napo, a cambio del pago de una tarifa mensual por la prestación del servicio equivalente a setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$ 750,00). El citado Contrato estableció como plazo de prestación de servicios seis meses contados a partir de la puesta en servicio, la misma que ocurrió el mismo mes de noviembre del año dos mil uno, de acuerdo a lo que estableció la Cláusula Tercera denominada "Vigencia del Contrato y Plazo de Prestación de Servicios" del Contrato de Prestación de Servicios.- Estando vigente el contrato y sin que existiere acuerdo por escrito alguno entre las partes para darlo por terminado, desde el inicio del contrato esto es el mes de noviembre del año dos mil uno, el Consejo Provincial de Napo unilateralmente incumplió con sus obligaciones

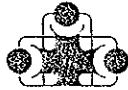
**CENTRO DE ARBITRAJE
Y MEDIACION
CERTIFICO QUE ES FIEL
COPIA DEL ORIGINAL**


SECRETARIA AD-HOC.
Quito, 12 de Enero de 2004

0000135



Av. Amazonas y República,
Edif. Las Cámaras, 3er. Piso
Teléfono: (593-2) 2443-787
Telefax: (593-2) 2443-949
e-mail: arbitraje@ccq.org.ec
arbitraje3@ccq.org.ec
website: www.arbitrajeymediacionccq.org.ec
Quito - Ecuador



CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACION

Handwritten mark resembling a stylized 'S' or '5'.

contractuales, en especial con aquella relativa al pago de la tarifa mensual por la prestación del servicio de telecomunicaciones efectuado en la ciudad de Tena, así como el pago por el alquiler de los equipos portadores de telecomunicaciones proporcionados por IMPSATTEL DEL ECUADOR S.A. para la perfecta recepción de las telecomunicaciones, incurriendo de tal manera en una de la causales para la terminación anticipada del contrato, al tenor de lo que dispone la Cláusula Séptima intitulada "Terminación del Contrato", numeral 7.1. referente al incumplimiento de obligaciones esenciales del contrato como son del precio convenido y/o por el uso de los equipos instalados.- No obstante, como prueba del cumplimiento del contrato IMPSATTEL DEL ECUADOR S.A., continuo prestando el servicio de telecomunicaciones al Consejo Provincial de Napo hasta el mes de abril del año dos mil dos inclusive, fecha en la cual verificando que la entidad demandada no adceptó las soluciones pertinentes para cumplir con el pago de los montos adeudados y acogiéndose a lo expuesto en la Cláusula Décima denominada "Mora" del contrato suscrito entre las partes, suspende la prestación del servicio. Del período comprendido entre noviembre del año dos mil uno y abril del año dos mil dos se adjuntan las correspondientes facturas comerciales Nos. 001-001-0019313, 001-001-0019314 (por el mes de noviembre de 2001); 001-001-0020397, 001-001-0020398 (por el mes de diciembre de 2001); 001-001-0021448, 001-001-0021449 (por el mes de enero de 2002); 001-001-0022827, 001-001-0022828 (por el mes de febrero de 2002), 001-001-0023594, 001-001-0023595 (por el mes de marzo de 2002); y, 001-001-0024587, 001-001-0024588 (por el mes de abril de 2002) extendidas por IMPSATTEL DEL ECUADOR S.A. a nombre del H. Consejo Provincial de Napo, por diferentes montos, que en total suman la cantidad de cinco mil seiscientos treinta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con sesenta centavos de dólar (USD \$ 5.630,60) que hasta la fecha, no ha sido cancelada por la entidad demandada.- Con fundamento en lo que disponen los artículos 1530, 1594, 1581, 1588, 1589, 1599, 1600, 1602 y ss. del Código Civil; demandó al H. Consejo Provincial de Napo para que en laudo arbitral se reconozca el incumplimiento del contrato por parte de la entidad demandada y en tal virtud se le condene al pago inmediato de los siguientes rubros: 1) El pago de los montos adeudados hasta la fecha, de conformidad con las facturas que se adjuntaron a la demanda; 2) El pago del interés anual pactado entre la compañía actora y la entidad demandada para los casos de mora, equivalente a la tasa moratoria más alta autorizada, sin exceder el máximo legal, a partir del día inmediato posterior al del vencimiento del plazo de pago de cada una de las obligaciones pendientes hasta el día en que se cancelen íntegramente, de conformidad a lo que establece la cláusula segunda "Condiciones generales de la contratación" numeral 2.8., del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones de IMPSATTEL DEL ECUADOR S.A., incorporado por acuerdo de las partes como Documento del Contrato, tal como lo dispone la Cláusula Segunda del Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre las partes; 3) El pago de la cantidad



CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACION

CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Handwritten signature of M. J. Espinosa Redalitz

SECRETARIA AD HOC

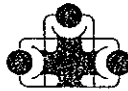
Quito, 4 MAR 2004.....20.....

0000136



Av. Amazonas y República, Edif. Las Cámaras. 3er. Piso
Teléfono: (593-2) 2443-787
Telefax: (593-2) 2443-949
e-mail: arbitraje@ccq.org.ec
arbitraje3@ccq.org.ec
website: www.arbitrajeymediacionccq.org.ec
Quito - Ecuador

Handwritten initials 'FR'



CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACION

estipulada en la Cláusula Séptima denominada "Terminación del Contrato", inserta en el Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre IMPSADEL del ECUADOR S.A., y el H. Consejo Provincial de Napo, equivalente al valor de la tarifa mensual del servicio vigente al momento de la terminación del contrato, multiplicada por el tiempo que restare para cumplirse el plazo de prestación de los servicios del Contrato; 4) El pago de la indemnización de daños y perjuicios por el hecho del incumplimiento y la terminación anticipada del Contrato de Prestación de servicios suscrito entre IMPSADEL DEL ECUADOR S.A. y el H. Consejo Provincial de Napo, imputable a la entidad demandada; 5) El pago de costas judiciales y los honorarios profesionales de mi abogado defensor en esta causa; y, **b)** En cumplimiento de la norma del Art. 15 de la Ley de Arbitraje y Mediación, las partes fueron convocadas a una Audiencia de Mediación, en la que la demandada en este proceso no compareció pese a haber sido notificada para el efecto, como aparece de la razón sentada el 26 de marzo de 2003 y que obra del proceso.- **TERCERO.-** El H. Consejo Provincial de Napo no dio contestación a la demanda.- **CUARTO.-** Trabada la litis sobre las pretensiones de la actora expresadas en su demanda y sobre la no comparecencia de la parte demandada para resolver se considera: **a)** Este Tribunal es competente para conocer y resolver en derecho la presente controversia, de conformidad con el convenio arbitral constante en el Contrato de Prestación de Servicios suscrito por las partes el 1 de noviembre de 2001, y conforme lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación; **b)** El proceso es válido y no se observa la omisión de solemnidad sustancial alguna que hubiere obstado el derecho de defensa de las partes o que hubiere podido influir en la decisión; **c)** La no comparecencia de la parte demandada se tendrá como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho, correspondiendo la carga de la prueba a la actora; **d)** A fojas 19 a 21 consta el Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre la actora y la demandada; **e)** A fojas 5 a 16 de los autos constan las facturas comerciales Nos 001-001-0019313, 001-001-0019314, 001-001-0020397, 001-001-0020398, 001-001-0021448, 001-001-0021449, 001-001-0022827, 001-001-0022828, 001-001-0023594, 001-001-0023595, 001-001-0024587 y, 001-001-0024588, que ascienden a la suma de US\$ 5.630,60; **f)** Del proceso no consta prueba de que la demandada haya cumplido con los pagos, ni ha impugnado las facturas emitidas que han sido presentadas; **g)** La actora ha acreditado la prestación del servicio a favor del demandado por el plazo de vigencia del contrato; **h)** El Art. 1588 citado por la actora en los fundamentos de derecho de su demanda establece que "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales". La disposición legal transcrita supone de una manera enérgica la fuerza obligatoria del contrato, el que por este hecho constituye una verdadera ley particular, a la que las partes deben sujetarse en sus relaciones mutuas, del mismo modo que a las leyes propiamente dichas, normas que se imponen también a los juzgadores, que están llamados a respetarlo, para que sea acatada la voluntad

CENTRO DE ARBITRAJE
Y MEDIACION
CERTIFICO QUE ES FIEL
COPIA DEL ORIGINAL

[Firma]
SECRETARIA AD-HOC.
Quito, 4 MARZO 2004



0000137
Av. Amazonas y República,
Edif. Las Cámaras, 3er. Piso
Teléfono: (593-2) 2443-787
Telefax: (593-2) 2443-949
e-mail: arbitraje@ccq.org.ec
arbitraje3@ccq.org.ec
website: www.arbitrajemediacionccq.org.ec
Quito - Ecuador



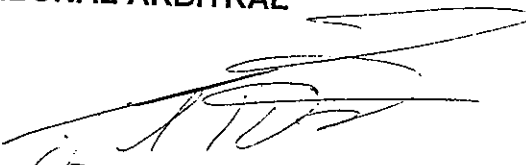
CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACION

8 sept

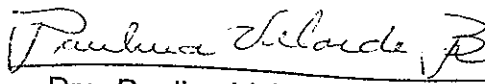
contractual. Por los antecedentes expuestos, **este Tribunal resuelve:** 1. Aceptar parcialmente la demanda presentada y disponer que el demandado, H. Consejo Provincial del Napo, pague a la actora, IMPSADEL DEL ECUADOR S.A., lo siguiente: 1.1. La suma de US\$ 5.630,60, que corresponde a las facturas no canceladas.- 1.2. La suma de US\$ 764.88 que corresponde a los intereses de mora causados a partir de los correspondientes vencimientos de cada una de las obligaciones hasta la fecha de presentación de la demanda, los que se han calculado de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones de la actora, incorporado al contrato por acuerdo de las partes.- 1.3. No ha lugar a la reclamación prevista en el último párrafo de la Cláusula Séptima del contrato por no ser aplicable y porque ordenar su cancelación duplicaría el pago de los montos adeudados y que están representados por las facturas impagas.- 1.4. No ha lugar al pago de daños y perjuicios por no haber sido justificados.- 1.5. No cabe el pago de costas judiciales por prohibición expresa de la ley.- 1.6. La compañía IMPSADEL DEL ECUADOR S.A. consignará USD \$ 25,75 por reliquidación de costos del arbitraje ya consignados por ella misma, en relación a la cuantía de este proceso. Notifíquese.-


Dr. Ernesto Andrade Veloz
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL


Dr. Fernando Santos Alvite
ARBITRO



Dr. Miguel Andrade Cevallos
ARBITRO

Lo certifico.-


Dra. Paulina Velarde Barrera
Secretaria del Tribunal

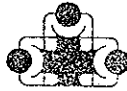

CENTRO DE ARBITRAJE
Y MEDIACION
CERTIFICO QUE ES FIEL
COPIA DEL ORIGINAL

0000138


SECRETARIA AD. HOC
Quito, de 20.....
24 MAR 2004



Av. Amazonas y República,
Edif. Las Cámaras, 3er. Piso
Teléfono: (593-2) 2443-787
Telefax: (593-2) 2443-949
e-mail: arbitraje@ccq.org.ec
arbitraje3@ccq.org.ec
website: www.arbitrajemediacionccq.org.ec
Quito - Ecuador



CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACION

8
0040

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA CAMARA DE COMERCIO DE QUITO
(Proceso Arbitral No. 053-02).- Quito a 21 de enero de 2004, alas 12h00.-
VISTOS: De acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables al presente caso, la ampliación tiene lugar cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. En el presente caso, el Tribunal en forma expresa resolvió que no ha lugar al pago de costas por prohibición expresa de la ley. El Art. 289 del Código de Procedimiento Civil aplicable al presente caso dispone que el Estado nunca será condenado en costas, con la excepción prevista en dicha norma que no se aplica al presente juicio. Los honorarios son parte de las costas. Por estas consideraciones, no ha lugar a la ampliación solicitada.-
Notifíquese.-

Dr. Ernesto Andrade Veloz
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL


Dr. Fernando Santos Alvite
ARBITRO

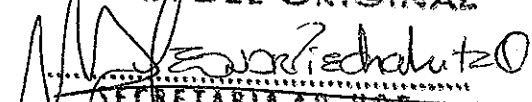
Dr. Miguel Andrade Cevallos
ARBITRO

Lo certifico,

Dra. Paulina Velarde Barrera
Secretaria del Tribunal

c: trabajo/LEONOR/053-02/IMP SATEL vs. CONSEJO PROVINCIAL NAPO/63/Pam

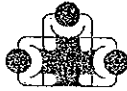
 **CENTRO DE ARBITRAJE
Y MEDIACION**
**CERTIFICO QUE ES FIEL
COPIA DEL ORIGINAL**


SECRETARIA AD-HOC.
Quito, de 20.....
24 MAR 2004

0000140



Av. Amazonas y República,
Edif. Las Cámaras, 3er. Piso
Teléfono: (593-2) 2443-787
Telefax: (593-2) 2443-949
e-mail: arbitraje@ccq.org.ec
arbitraje3@ccq.org.ec
website: www.arbitrajeymediacionccq.org.ec
Quito - Ecuador



CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACION

9
may

Razón: (Proceso Arbitral No. 053-02) Habiéndose hecho conocer a las partes procesales con el contenido del laudo dictado el 12 de enero de 2004, cuya lectura tuvo lugar el mismo día, y la providencia de ampliación del laudo de fecha 21 de enero de 2004; sienta como tal que el mismo se encuentra ejecutoriado, por el ministerio de la ley desde el día 28 de enero de 2004.-

Lo certifico.-

Paulina Velarde Barrera

Dra. Paulina Velarde Barrera
Secretaria del Tribunal



CENTRO DE ARBITRAJE
Y MEDIACION

CERTIFICO QUE ES FIEL
COPIA DEL ORIGINAL

Leonor Echabita
SECRETARIA AD-HOC.
Quito, de de 20.....
24 MAR 2004

c: trabajo/LEONOR/053-02/IMPSATEL vs. CONSEJO PROVINCIAL NAPO/66/Pam

0000143



Av. Amazonas y República,
Edif. Las Cámaras, 3er. Piso
Teléfono: (593-2) 2443-787
Telefax: (593-2) 2443-949
e-mail: arbitraje@ccq.org.ec
arbitraje3@ccq.org.ec
website: www.arbitrajeymediacionccq.org.ec
Quito - Ecuador

12 MAR 2004
BOS

493-20
10 Dic

PAZ & HOROWITZ
ABOGADOS

CASILLERO JUDICIAL 2297

Telf : 222-2057

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE PICHINCHA:

GUSTAVO ADOLFO LOZA ALMEIDA, ecuatoriano, cédula de ciudadanía No. 1709390692, estado civil casado, mayor de edad, profesión ingeniero, domiciliado en el Distrito Metropolitano de Quito, en calidad de Apoderado General y como tal, representante legal de la compañía IMPSATEL DEL ECUADOR S.A., comparezco ante usted con la siguiente demanda:

Primero: ACTORA.-

La actora es la compañía IMPSATEL DEL ECUADOR S.A. (en adelante referida simplemente como "IMPSATEL"), constituida y existente bajo las leyes de la República del Ecuador. IMPSATEL comparece a través de su Apoderado General y como tal, representante legal, el señor Gustavo Adolfo Loza Almeida, cuyas generales de ley quedan enunciadas en el párrafo anterior, según se desprende del nombramiento debidamente certificado que se adjunta.

Segundo: DEMANDADO.-

Esta demanda está dirigida en contra del H. Consejo Provincial de Napo, representado por su Prefecto Provincial, señor Edison Gustavo Chávez Vargas, y por el señor Álvaro Vivanco Gallardo en su calidad de Procurador Síndico del Consejo Provincial de Napo.

Tercero: FUNDAMENTOS DE HECHO.-

3.1 Con fecha 12 de enero del año 2004, el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito emitió laudo arbitral en el juicio arbitral No. 053-02, iniciado por la compañía IMPSATEL DEL ECUADOR S.A. en contra del H. Consejo Provincial de Napo para el pago de facturas por servicio de telecomunicaciones prestados por la primera y adeudadas por este último.

3.2 En el Considerando Cuarto del laudo arbitral señalado en el numeral anterior, el Tribunal Arbitral resuelve: "aceptar parcialmente la demanda presentada y disponer que el demandado H. Consejo Provincial de Napo pague a la actora IMPSATEL DEL ECUADOR S.A. lo siguiente: 1.1 la suma de US\$ 5.630,60 que corresponde a las facturas no canceladas; 1.2 la suma de US\$ 764.88 que corresponde a los intereses de mora causados a partir de los correspondientes vencimientos de cada una de las obligaciones hasta la fecha de presentación de la demanda".

3.3 Solicitado el pago de los montos determinados en el laudo arbitral antes señalado, hasta la presente fecha el demandado H. Consejo Provincial de Napo se ha negado a cancelarlos pese a nuestros constantes requerimientos; razón por la cual, a nombre de mi representada, me veo forzado a solicitar la ejecución judicial del mencionado laudo arbitral.

Cuarto: FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1 La Ley de Arbitraje y Mediación (Art. 32 inc. 2do y 3ro) dispone que cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios que ordenen la ejecución del laudo, presentando copia certificada del laudo con la razón de encontrarse ejecutoriado; y que con el efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada, los laudos se ejecutarán del mismo modo que las

11 onel

constituye el monto total adeudado por el demandado hasta la fecha en que se dictó el laudo arbitral que sirve de fundamento de este proceso.

Séptimo.- TRÁMITE.-

Según ordena el artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación, para la presente causa se seguirá la vía de apremio constante en las normas que rigen el juicio ejecutivo a partir del artículo 448 y ss. del Código de Procedimiento Civil.

Octavo.- DOMICILIOS PARA NOTIFICACIONES Y CITACIÓN.-

8.1 Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 2297 del Palacio de Justicia de Quito.

8.2 En atención a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Régimen Provincial, al demandado H. Consejo Provincial de Napo se le citará por medio de representante legal, el Prefecto Provincial, señor Edison Chávez Vargas y de su Procurador Síndico, señor Álvaro Vivanco Gallardo, en las oficinas de estos funcionarios ubicadas en Juan Montalvo s/n y Olmedo, de la ciudad de Tena, provincia de Napo. Para el efecto, se servirá enviar depreparatorio a uno de los jueces de lo civil de ese cantón para el cumplimiento de esta diligencia procesal.

Noveno: DOCUMENTOS ADJUNTOS.-

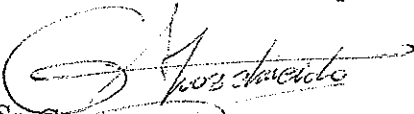
A esta demanda adjunto los siguientes documentos:

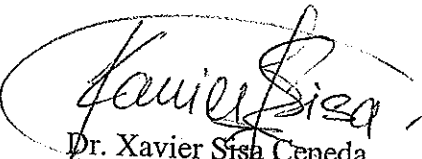
- a. Copia certificada del laudo arbitral dictado por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito dentro del juicio No. 053-02, seguido por la compañía IMPSA TEL DEL ECUADOR S.A. en contra del H. Consejo Provincial de Napo;
- b. Copia del nombramiento de Gustavo Adolfo Loza Almeida, en calidad de representante legal de la compañía IMPSA TEL DEL ECUADOR, debidamente certificado;
- c. Certificado otorgado por el Tribunal Supremo Electoral con la razón del nombre del Prefecto de la provincia de Napo, señor Edison Chávez;
- d. Copia de la carta de requerimiento de pago de los montos ordenados en el laudo arbitral, enviada por IMPSA TEL DEL ECUADOR S.A. al Consejo Provincial de Napo; y,
- e. Comprobante de pago de la tasa judicial.

Décimo: AUTORIZACIÓN.-

Designo como abogado patrocinador al doctor Xavier Sisa Cepeda, profesional a quien autorizo para que presente, con su sola firma, cualquier escrito que sea necesario en defensa de mis intereses personales y de mi representada.

Firmo junto a mi abogado patrocinador.


 Sr. Gustavo A. Loza Almeida
 CC. No. 1709390692


 Dr. Xavier Sisa Cepeda
 Matr. 5043 CAP

[Handwritten signature]



REPUBLICA DEL ECUADOR
DISTRITO DE PICHINCHA
JUZGADO

JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. QUITO, 14 de Junio del 2004, las 14h18.-VISTOS: Por cuanto el demandado tiene su domicilio en la ciudad de el Tena, al tenor de lo previsto en el Art. 27 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de competencia para la tramitación de la causa me INHIBO de conocer la presente causa y dispongo que sin necesidad de dejar copias se entregue al peticionario los documentos que fueron aparejados a su demanda. Hecho que se archívese el expediente.- NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature]
DRA. ROSSY NEVAREZ ROJAS
JUEZ.

En QUITO, a catorce de Junio del dos mil cuatro, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, notifiqué con la Providencia que antecede; a LOZA ALMEIDA GUSTAVO ADOLFO, en el casillero No. 2297 del Dr/Ab. SIS/ C. XAVIER; - Certifico.

LCDO. FERNANDO NARANJO FACTOS
SECRETARIO

Abogado
16
F
C

PAZ HOROWITZ
ABOGADOS

CASILLERO JUDICIAL 2297
Telf : 222-2057

SEÑORA JUEZA DÉCIMA SEGUNDA DE LO CIVIL DE PICHINCHA

GUSTAVO ADOLFO LOZA ALMEIDA, en mi calidad de Representante Legal de la compañía IMPSADEL DEL ECUADOR S.A., dentro del proceso signado 493-2004 NR, que sigo en contra del Honorable Consejo Provincial del Napo, ante usted respetuosamente comparezco, expongo y solicito:

He sido notificado con providencia de fecha 14 de junio de 2004, por la cual usted se inhibe del conocimiento de la causa por aducir incompetencia en razón del territorio.

Al respecto, me permito puntualizar que el laudo que pretendo ejecutar a través de la presente acción, se originó producto del incumplimiento contractual de la demandada. El contrato celebrado entre actor y demandado en esta causa, cuya copia certificada adjunto, en su cláusula octava titulada "Arbitraje", establece que las diferencias entre las partes, se substanciarían a través de los árbitros de la Cámara de Comercio de Quito. A mayor abundancia, esta misma cláusula establece textualmente que: "**Las partes renuncian** a la jurisdicción ordinaria y/o a cualquier fuero y/o **domicilio** que tengan..."(el resaltado es personal).

Por estas razones, con fecha 12 de enero de 2004, el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito, dictó el laudo fundamento de la acción que se ventila por la presente causa, laudo que en ningún momento ha sido impugnado por la demandada, por lo cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

El numeral 1 del artículo 30 del Código de Procedimiento Civil, señala que además del juez del domicilio, son también competentes: "el del lugar en que debe hacerse el pago o cumplirse la obligación". El laudo en cuestión, como fuere señalado en líneas anteriores fue dictado por la Cámara de Comercio de Quito, por lo cual las obligaciones que de él se derivan, especialmente aquellas de pago, deben realizarse en esta ciudad de Quito.

Por las consideraciones expuestas y por encontrarme dentro del tiempo procesal oportuno, acudo ante usted señora jueza amparado en el artículo 293 del cuerpo Adjetivo Civil, para que se sirva revocar la providencia de 14 de junio de 2004, y en consecuencia se sirva declarar su competencia en la presente causa, calificar mi demanda y enviar el deprecatorio que fuere solicitado.

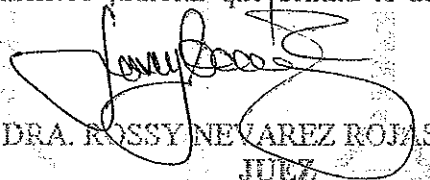


Handwritten initials and a signature in the top right corner.

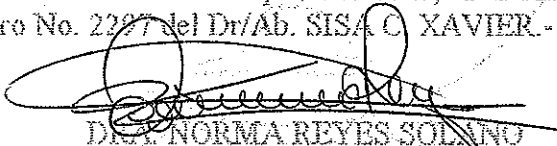
REPUBLICA DEL ECUADOR
DISTRITO DE PICHINCHA
JUZGADO

JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, QUITO, 09 de Julio del 2004, las 09h07.-VISTOS: Revocando el auto inmediato anterior; y, en mi calidad de Juez titular del despacho avoco conocimiento de la presente causa, La petición formulada por el señor GUSTAVO ADOLFO LOZA ALMEIDA en su calidad de Representante Legal de IMPSA TEL DEL ECUADOR S.A. conforme el documento habilitante que mando se agregue a los autos, es clara, precisa y reúne los requisitos legales. En consecuencia se acepta al trámite especial pertinente. Por cuanto el Lando Arbitral emitido por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito se encuentra inmerso en lo dispuesto en el Art. 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en concordancia con el Art. 448 y 944 del Código de Procedimiento Civil se dispone que los señores: EDISON CHAVEZ VARGAS Y ALVARO VIVANCO GALLARDO en sus calidades de Prefecto y Procurador Sindico del Concejo Provincial de Napo paguen en el término de veinte y cuatro horas de citados LA SUMA DE SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLÁRES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS o dimitan bienes equivalentes, debidamente saneados para el embargo. Cítese a los demandados en la dirección que se indica mediante deprecatorio librado al señor Juez de lo Civil del Napo con asiento en la ciudad del Tena, a quien se le remitira suficiente despacho. Tómese nota del casillero judicial que señala el actor para sus notificaciones.- NOTIFIQUESE.

n veinte


DRA. ROSSY NEVAREZ ROJAS
JUEZ

En QUITO, a nueve de Julio del dos mil cuatro, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, notifiqué con la Providencia que antecede; a LOZA ALMEIDA GUSTAVO ADOLFO, en el casillero No. 2287 del Dr/Ab. SISA C. XAVIER.- Certifico.


DRA. NORMA REYES SOLANO
OFICIAL MAYOR

Adolfo P.
P.
D.

para l
ncial
eptiemb

SEÑOR JUEZ DÉCIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-

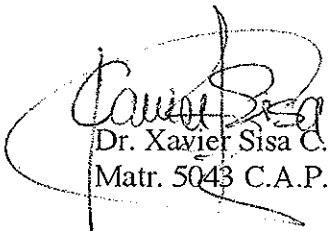
GUSTAVO ADOLFO LOZA ALMEIDA, en mi calidad de Gerente General y como tal representante legal de la compañía IMPSADEL DEL ECUADOR S.A., dentro del proceso de ejecución de laudo arbitral que sigo en contra del Honorable Consejo Provincial del Napo, signado con el número 493-04 (NR), ante usted respetuosamente comparezco y solicito:

Se sirva disponer a través de secretaría se sienta razón del incumplimiento por parte del demandado, del mandamiento de ejecución dictado en esta causa con fecha 9 de julio de 2004, y notificado legalmente mediante deprecatorio librado al señor Juez de lo Civil del Napo, conforme consta de autos.

Una vez que haya sido sentada la razón indicada anteriormente, solicito se sirva concederme copia certificada de todo el proceso, previa notificación a la parte contraria. Los costos que implique esta petición estaré presto a cubrirlos cuando así se me requiera.

Notificaciones que me correspondan las continuaré recibiendo en la casilla judicial 2297 del Palacio de Justicia de Quito.

A ruego del compareciente y como su abogado defensor debidamente autorizado.


Dr. Xavier Sisa C.
Matr. 5043 C.A.P.

Presentado el día de hoy siete de Septiembre del dos mil cinco, a las quince horas con veinte minutos con 1 Copia(s) igual al original; LO CERTIFICO.

LCDO. FERNANDO NARANJO FACTOS
SECRETARIO

Venite y cetero
24
~~24~~
~~24~~

la ciudad de Tena, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil cuatro, a las once horas quince minutos, cite POR SEGUNDA BOLETA con el contenido del deprecatorio que antecede al señor doctor Edison Chávez, en su despacho H. Consejo provincial de Napo, ubicado en la calle Juan Montalvo de ésta ciudad boleta que por no encontrarse presente el demandado la boleta la dejo a su secretaria.- LO CERTIFICO

~~Lcdo. Jorge Dario Campos~~
SECRETARIO


Juzgado 1ro. De lo Civil
SECRETARIA
Tena

En la ciudad de Tena, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil cuatro, a las once horas veinte minutos, cite POR SEGUNDA BOLETA con el contenido del deprecatorio que antecede al señor doctor Alvaro Vivanco Procurador sindico del H. Consejo Provincial de Napo, en su despacho H. Consejo provincial de Napo, ubicado en la calle Juan Montalvo de ésta ciudad boleta que por no encontrarse presente el demandado la boleta la dejo a su secretaria.- LO CERTIFICO

~~Lcdo. Jorge Dario Campos~~
SECRETARIO


Juzgado 1ro. De lo Civil
SECRETARIA
Napo - Tena

En la ciudad de Tena, a los siete del mes de octubre del dos mil cuatro, a las once horas treinta minutos, cite POR TERCERA BOLETA con el contenido del deprecatorio que antecede y providencia en ella recaida al doctor Edison Chávez Prefecto de Napo, en su despacho ubicado en la calle Juan Montalvo de ésta ciudad, boleta que por no encontrarse presente el demandado la dejo al señor Secretario de dicha institución. En la.-En la boleta constan las advertencias legales.- LO CERTIFICO

~~Lcdo. Jorge Dario Campos~~
SECRETARIO


Juzgado 1ro. De lo Civil
SECRETARIA
Tena

ite y
ta y

y

el
A
S
O
N

o Civil
a

EA

PAZ HOROWITZ
ABOGADOS

CASILLERO JUDICIAL 2297
Telf : 222-2057

CENTRO JUDICIAL
25 . . .
493-04 (NR)

SEÑORA JUEZA DÉCIMA SEGUNDA DE LO CIVIL DE PICHINCHA

GUSTAVO ADOLFO LOZA ALMEIDA, en mi calidad de Representante Legal de la compañía IMPSATEL DEL ECUADOR S.A., dentro del proceso de ejecución de laudo arbitral que sigo en contra del Honorable Consejo Provincial del Napo, ante usted respetuosamente comparezco y expongo:

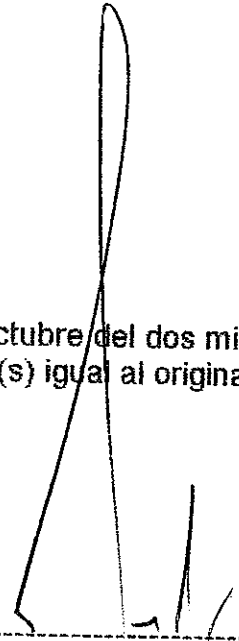
Una vez que han sido legalmente citados los representantes del Honorable Consejo Provincial del Napo, adjunto a la presente sírvase encontrar los originales de la diligencia de citación practicada mediante Deprecatorio librado al señor Juez de lo Civil de la ciudad del Tena, con las respectivas razones de citación.

Notificaciones que me correspondan las continuaré recibiendo en el casillero judicial 2297 del Palacio de Justicia de Quito.

A ruego del peticionario y como su abogado defensor debidamente autorizado.



Dr. Xavier Sisa C.
Matr. 5048 C.A.P.



LCDO. FERNANDO NARANJO FACTOS
SECRETARIO

Presentado el día de hoy trece de Octubre del dos mil cuatro, a las dieciseis horas con cuarenta y dos minutos con 1 Copia(s) igual al original; Adjunta: Deprecatorio; LO CERTIFICO.

s mil
ERA
e y
ador
ado
no
cha
LO

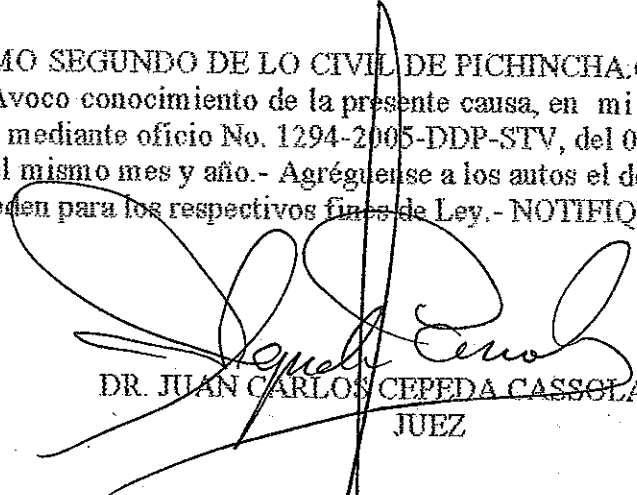


REPUBLICA DEL ECUADOR
DISTRITO DE PICHINCHA
JUZGADO

El Ecuador ha sido es y será País Amazónico

29
2006
J. C. Cepeda Cassola

JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. QUITO, 17 de Enero del 2006, las 16h14.-Avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Juez Suplente de esta Judicatura, mediante oficio No. 1294-2005-DDP-STV, del 07 de noviembre del 2005, y recibido el 08 del mismo mes y año.- Agréguese a los autos el deprecatorio recibido y los escritos que anteceden para los respectivos fines de Ley.- NOTIFIQUESE


DR. JUAN CARLOS CEPEDA CASSOLA
JUEZ

En QUITO, a diecisiete de Enero del dos mil seis, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, notifiqué con la providencia que antecede; a LOZA ALMEIDA GUSTAVO ADOLFO en el casillero Nro. 2297 del Dr./Ab. SISA C. XAVIER; .- Certifico.

Lic. Fernando Naranjo Factos
SECRETARIO

SEÑOR JUEZ DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-

GUSTAVO ADOLFO LOZA ALMEIDA, en mi calidad de Gerente General y como tal representante legal de la compañía IMPSADEL DEL ECUADOR S.A., dentro del proceso signado 493-04 (NR), ante usted respetuosamente comparezco y solicito:

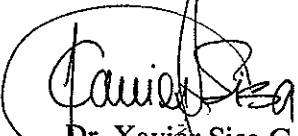
Con fecha 7 de septiembre 2005, en razón del incumplimiento de la demandada al mandamiento de ejecución dictado en esta causa, solicité se sienta razón, de tal incumplimiento.

Por la presente me permito insistir en que se sirva disponer a través de secretaría, se sienta razón de la fecha en que se citó mediante deprecatorio, el mandamiento de ejecución dictado en esta causa; la fecha en que la demandada ha dado cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de ejecución o, en su defecto, se sienta razón del incumplimiento por parte de la demandada. De igual manera solicito también se sirva concederme copias certificadas de todo el proceso, previa notificación a la parte demandada.

Los costos que implique esta petición estaré dispuesto a cubrirlos cuando así se me requiera.

Notificaciones que me correspondan las continuaré recibiendo en la casilla judicial 2297 del Palacio de Justicia de esta ciudad.

A ruego del peticionario y como su abogado defensor debidamente autorizado.


Dr. Xavier Sisa C.
Matr. 5043 C.A.P.

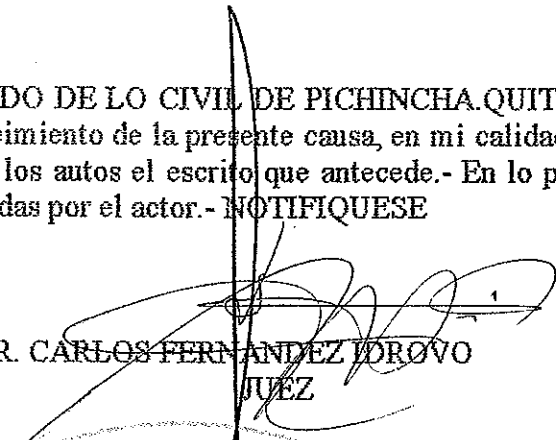
Presentado el día de hoy treinta y uno de Marzo del dos mil seis, a las quince horas con treinta y dos minutos con 1 Copia(s) igual al original; LO CERTIFICO ✓

LCDO. FERNANDO NARANJO FACTOS
SECRETARIO



REPUBLICA DEL ECUADOR
DISTRITO DE PICHINCHA
JUZGADO

JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. QUITO, 26 de Junio del 2006, las 10h27.- Avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Juez Titular de esta Judicatura.- Agréguese a los autos el escrito que antecede.- En lo principal, confíerase las copias certificadas solicitadas por el actor.- NOTIFIQUESE


DR. CARLOS FERNANDEZ TORO
JUEZ

En QUITO, a veinte y seis de Junio del dos mil seis, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, notifiqué con la providencia que antecede; a LOZA ALMEIDA GUSTAVO ADOLFO en el casillero Nro. 2297 del Dr./Ab. SISA C. XAVIER; no se notifica al H. Consejo Provincial del Napo por cuanto de autos consta que hasta la presnete fecha no ha señalado casillero judicial para el efecto - Certifico.


Lic. Fernando Naranjo Fctos
SECRETARIO

Ver nota - 29

JUEZ DÉCIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA .-

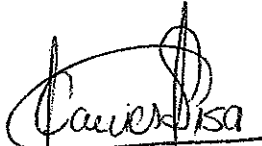
GUSTAVO ADOLFO LOZA ALMEIDA, en mi calidad de Gerente General y como tal representante legal de la Compañía IMPTEL DEL ECUADOR, dentro del proceso de ejecución de laudo arbitral signado con el N° 493-2004-CV que mi representada sigue en contra del Consejo Provincial del Napo, ante usted respetuosamente comparezco y expongo:

Me permito insistir a Usted señor Juez en mi escrito anterior, solicitándole que se sirva disponer a través de secretaría se sienta razón del incumplimiento por parte del demandado del mandamiento de ejecución dictado en esta causa con fecha 9 de julio de 2004 y notificado legalmente mediante deprecatorio librado al señor Juez de lo Civil del Napo, conforme consta de autos.

Solicito además que una vez que se haya sentado la razón correspondiente, se sirva concederme copias certificadas de todo el proceso. Los costos que implique la presente petición estaré presto a reconocerlos.

Notificaciones que me correspondan las continuaré recibiendo en la casilla judicial 2297 del Palacio de Justicia de esta ciudad de Quito.

A ruego del peticionario y como su abogado patrocinador debidamente autorizado.


Dr. Xavier Sisa C.
Matr. 5043 C.A.P.

Presentado el día de hoy treinta y uno de Agosto del dos mil siete ,a las once horas con treinta y cuatro minutos con 2 Copia(s) igual al original; LO CERTIFICO.

LCDO. FERNANDO NARANJO FACTOS
SECRETARIO

Treinta
30



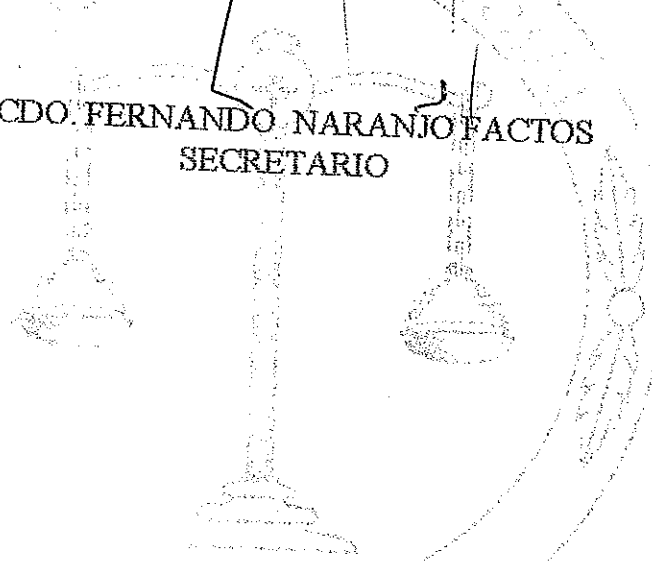
REPUBLICA DEL ECUADOR
DISTRITO DE PICHINCHA
JUZGADO

JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. QUITO, 11 de Septiembre del 2007, las 14h46.-Agréguese al proceso el escrito presentado. En lo principal, el señor actuario de la Judicatura sienta la razón correspondiente. Hecho que sea, confíerese las copias certificadas solicitadas. Notifíquese


DR. CARLOS FERNANDEZ JORJIVA
JUEZ

En Quito, a once de Septiembre del dos mil siete, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, notifiqué con la providencia que antecede; a LOZA ALMEIDA GUSTAVO ADOLFO en el casillero Nro. 2297 del Dr./Ab. SISA CEPEDA XAVIER FERNANDO. -
Certifico. ✓

LCDO. FERNANDO NARANJO FACTOS
SECRETARIO



Trento y no
31



ñores
en sus
cial de
S MIL
bienes
siete.

SEÑOR JUEZ DÉCIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-

DIEGO ANTONIO HERNÁNDEZ MARIN, de estado civil casado, de cuarenta y dos (42) años de edad, de nacionalidad colombiana, titular del pasaporte número CC79414237, de profesión empleado privado, domiciliado y residente en el Distrito Metropolitano de Quito, en mi calidad de Gerente General y como tal representante legal de la compañía **GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A.** (antes denominada **IMPSATEL DEL ECUADOR S.A.**) conforme se desprende de la copia certificada del nombramiento adjunto, dentro del proceso de ejecución de laudo arbitral signado con el número 0493-2004-SH, seguido en contra del Honorable Consejo Provincial del Napo (actual Gobierno Provincial de Napo) ante Usted respetuosamente comparezco y solicito:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. Mediante auto de fecha 09 de julio de 2004, su Autoridad dictó el mandamiento de ejecución dentro de la presente causa, en contra de los señores Edison Chávez Vargas y Álvaro Vivanco Gallardo en sus calidades de Prefecto y Procurador Síndico y como tales representantes del Honorable Consejo Provincial del Napo, con el objetivo de que éstos en el término de veinte y cuatro horas cancelaran la suma de seis mil trescientos noventa y cinco 48/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US \$6.395,48) o dimitieran bienes por un valor equivalente.
- 1.2. Con fecha 17 de septiembre de 2007, el señor Secretario de su Judicatura, sentó razón de la cual se desprende que la institución demandada no ha depositado la cantidad adeudada ni ha dimitido bienes para su embargo, conforme se les ordenó en el mandamiento de ejecución antes referido.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- 2.1 El artículo 39 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada dispone que: *"Cuando cualquier órgano jurisdiccional declare, mediante sentencia ejecutoriada, la obligación del Estado o de cualquier entidad del sector público, a pagar cualquier suma de dinero o cumplir determinado acto o hecho, la ejecución de dicha sentencia se cumplirá de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*
- 2.2 El artículo 439 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *"Si el deudor no señalare bienes para el embargo, ... a solicitud del acreedor, se procederá al embargo de los bienes que éste señale, prefiriendo dinero, los bienes dados en prenda o hipoteca, o los que fueron materia de la prohibición, secuestro o retención."*
- 2.3 Por último, el artículo 2367 del Código Civil establece que: *"Toda obligación personal da al acreedor el derecho de hacerla efectiva en todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros..."*

III. PETICIÓN.

- 3.1 En razón del incumplimiento al mandamiento de ejecución, conforme lo expreso en los numerales 1.1 y 1.2 anteriores, solicito a su Autoridad se sirva ordenar el **embargo de seis mil trescientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos (US\$ 6.395,48)** de la cuenta corriente No. 0350031947 del Banco Nacional de Fomento perteneciente al

Treinta y dos 32

do), a
dicha

ta de
érica

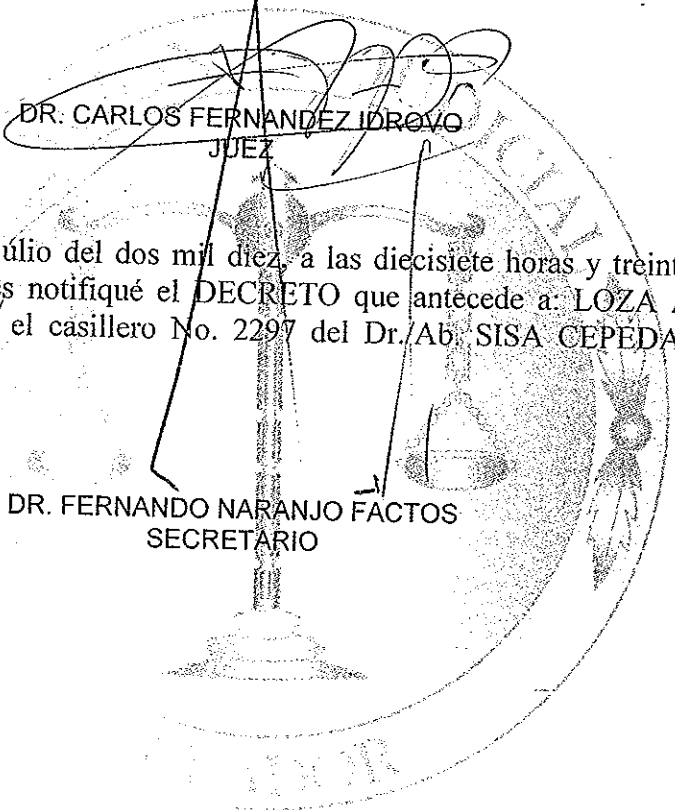
rir la
o del
s del

nales
r las

asilla

con
S.-

JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, lunes 12 de julio del 2010, las 09h58. Agréguese al proceso el escrito presentado. En lo principal, vista la petición de Diego Antonio Hernández Marín, en la calidad que viene actuando, por cuanto la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 09 de Julio del 2004, las 09h07, según consta de la razón sentada por el señor actuario a fs. 30vts., en mérito de la documentación adjunta y lo previsto en el Art. 439 del Código de Procedimiento Civil, se ordena el embargo de la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES AMERICANOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$.6.395,48) de la cuenta corriente No. 0350031947 del Banco de Fomento, perteneciente Honorable Consejo Provincial del Napo (actual Gobierno Provincial de Napo). Para la práctica de ésta diligencia, deprecase a uno de los señores Jueces de lo Civil del Napo, a quien se remitirá suficiente despacho, ofreciendo reciprocidad en casos análogos, facultándole además, la designación del depositario judicial de esa jurisdicción.-
Notifíquese



DR. CARLOS FERNANDEZ IDROVO
JUEZ

En Quito, lunes doce de julio del dos mil diez, a las diecisiete horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a LOZA ALMEIDA GUSTAVO ADOLFO en el casillero No. 2297 del Dr. Ab. SISA CEPEDA XAVIER FERNANDO. Certifico:

DR. FERNANDO NARANJO FACTOS
SECRETARIO



PAZ HOROWITZ

ABOGADOS

CASILLERO JUDICIAL 2297

Telf.: 222-2057

Fomento 7 Tray 33

SEÑOR JUEZ DÉCIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-

DIEGO ANTONIO HERNÁNDEZ MARIN, en la calidad que tengo acreditada de autos, a nombre y en representación de la compañía **GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A.**, dentro del proceso de ejecución de laudo arbitral signado con el número **0493-2004-CV**, seguido en contra del Honorable Consejo Provincial del Napo (actual Gobierno Provincial del Napo), ante su Autoridad respetuosamente comparezco con lo siguiente:

Mediante providencia emitida con fecha 12 de julio de 2010, su Autoridad ordenó el embargo de seis mil trescientos noventa y cinco 48/100 dólares de los Estados Unidos de América (US \$6.395,48) de la cuenta corriente No. 0350031947 del Banco Nacional de Fomento, la misma que le pertenece al Honorable Consejo Provincial del Napo, toda vez que la institución demandada ha incumplido el mandamiento de ejecución dictado el día 09 de julio de 2004 dentro de la presente causa.

En la misma providencia se ha dispuesto deprecar la práctica de esta diligencia a uno de los señores Jueces de lo Civil del Napo, facultándole además para que designe un depositario judicial.

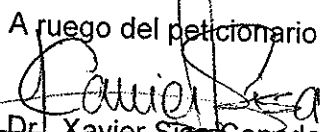
Me permito poner en conocimiento de su Autoridad que las cuentas, corrientes o de ahorros, que las instituciones públicas mantienen en el Banco Nacional de Fomento son cuentas de acceso a nivel nacional y que se encuentran interconectadas, razón por la cual resulta innecesario, y contrario a los principios de celeridad y economía procesal, deprecar la práctica de la diligencia de embargo a uno de los señores Jueces de lo Civil del Napo, cuando ésta puede verificarse sin inconveniente alguno en la ciudad de Quito.

En atención a lo expuesto, y con fundamento en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, solicito a su Autoridad se sirva reformar la providencia dictada con fecha 12 de julio de 2010, dejando sin efecto la parte que ordena deprecar la diligencia de embargo a uno de los señores Jueces de lo Civil del Napo. En consecuencia, solicito se sirva ordenar que se envíe atento oficio al Gerente Zonal Quito del Banco Nacional de Fomento para que se practique el embargo de seis mil trescientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos (US\$ 6.395,48) de la cuenta corriente No. 0350031947 del Banco Nacional de Fomento perteneciente al Honorable Consejo Provincial del Napo (actual Gobierno Provincial de Napo).

Adicionalmente, solicito que una vez realizado el embargo, se sirva disponer la entrega inmediata de los seis mil trescientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos de Dólar (USD \$6.395,48) a mi representada.

Notificaciones que correspondan a mi representada las seguiré recibiendo en la casilla judicial No. 2297 del Palacio de Justicia de Quito.

A ruego del peticionario y como su abogado patrocinador debidamente autorizado.


Dr. Xavier Sisa Cepeda
Matrícula 5043-Pichincha

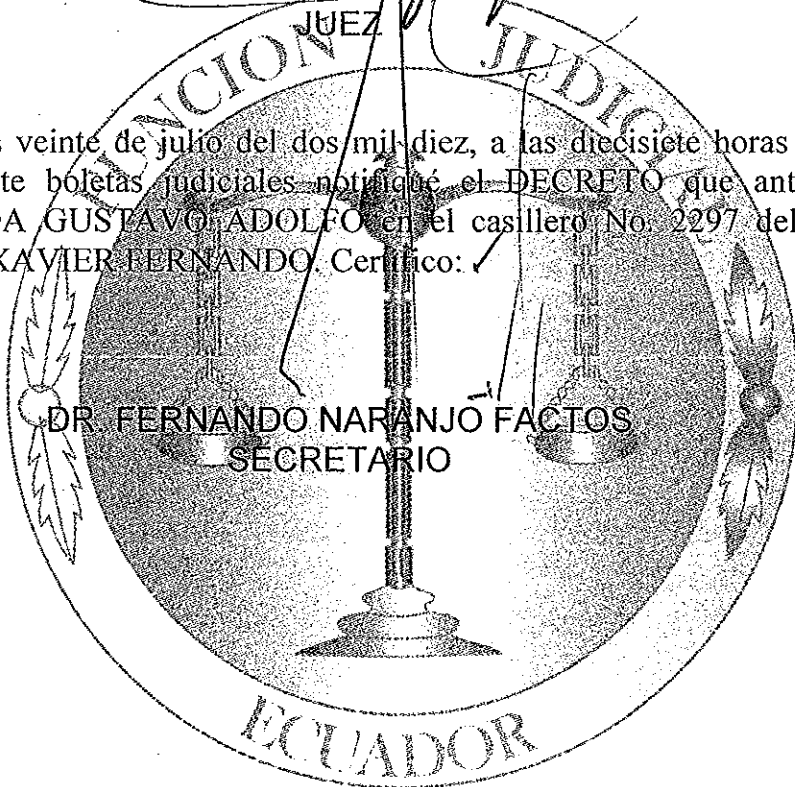
Frente 7 cuadro 34

on diez

JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, martes 20 de julio del 2010, las 15h43. Agréguese al proceso el escrito presentado. En lo principal, vista la petición hecha por Diego Antonio Hernández, de conformidad con el Art. 289 del Código de Procedimiento Civil, se revoca parcialmente la providencia emitida el 12 de Julio del 2010, a las 09h58, dejándose sin efecto la parte en que se ordena deprecar al señor Juez de lo Civil del Napo. Consecuentemente, para la práctica de la diligencia de embargo, cuéntese con uno de los señores depositarios de esta Jurisdicción, debiendo para su designación, remitir suficiente despacho a la Oficina de Sorteos. En lo demás, se estará a lo ordenado en dicho decreto. Notifíquese.

[Handwritten Signature]
DR. CARLOS FERNANDEZ IDROVO
JUEZ

En Quito, martes veinte de julio del dos mil diez, a las diecisiete horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: LOZA ALMEIDA GUSTAVO ADOLFO en el casillero No. 2297 del Dr./Ab. SISA CEPEDA XAVIER BERNANDO. Certifico: ✓



DR. FERNANDO NARANJO FACTOS
SECRETARIO


Veinte y siete 37


**DISTRITO JUDICIAL DE PICHINCHA
OFICINA DE SORTEOS Y CASILLEROS JUDICIALES**

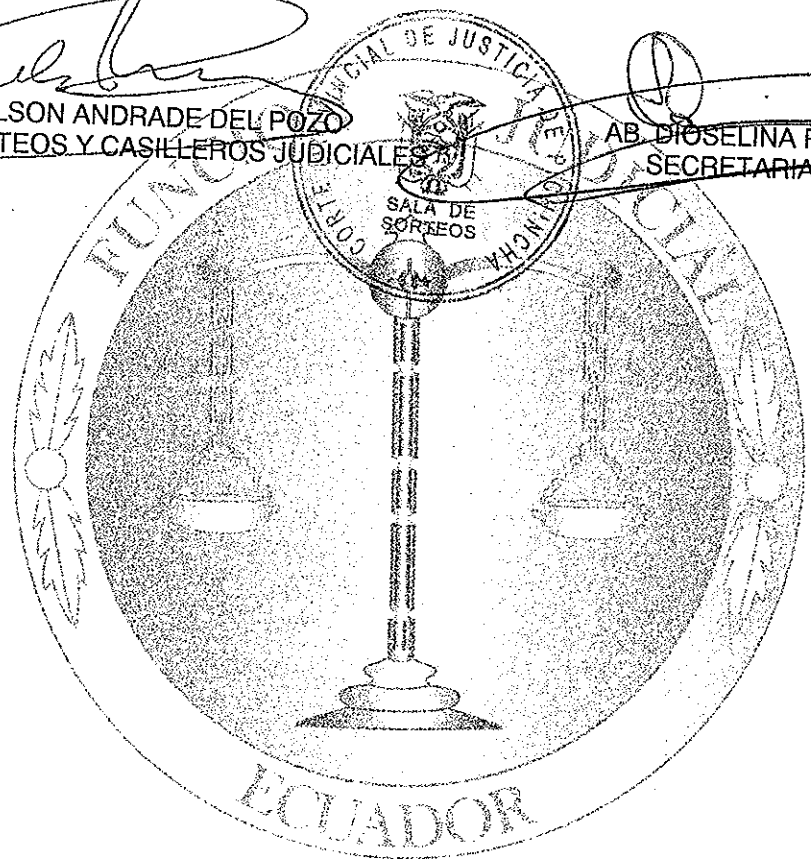
Ingresado por: RAMIREZAL

Recibido el día de hoy, miércoles veinte y cinco de agosto del dos mil diez, a las once horas y veinte minutos, el nombramiento de DEPOSITARIO JUDICIAL dentro del expediente No. 17312-2004-0493 del JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL; adjunta DIECINUEVE FJS, INCLUYE EL OFICIO 1356-2010, DEL JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Por sorteo, su selección correspondió a: FREDDY CEDEÑO, DEPOSITARIO y al número 2010-1860.

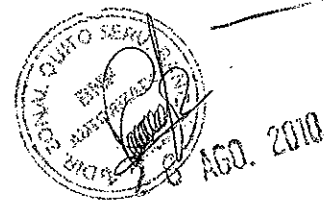
QUITO, Miércoles 25 de Agosto del 2010.


DR. WILSON ANDRADE DEL POZO
JEFE DE SORTEOS Y CASILLEROS JUDICIALES


AB. DIOSSELINA REY
SECRETARIA



Treinta y ocho 38



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE DE JUSTICIA DE PICHINCHA
Oficina de Depositarios Judiciales
Primer Piso del bloque de la Corte.- Ofic. 110.
Av. 6 de Diciembre y Piedrahita. Esquina.
Frente al Registro de la Propiedad.
Teléfono 2-900-665

Quito, Agosto 26 del 2010.

Señor:
GERENTE DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO.
Presente.-

En su despacho.

Dentro del **JUICIO ESPECIAL DE EJECUCION DE LAUDO ARBITRAL** Numero 493-2004 DRA. NR que sigue **GUSTAVO ADOLFO LOZA ALMEIDA**, en representación de **IMPSATEL DEL ECUADOR S.A.** en contra de **H. CONSEJO PROVINCIAL DEL NAPO**, hay lo que sigue: "JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, Quito, lunes 12 de julio del 2010, las 09h58se ordena el embargo de la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 6.395,48) de la cuenta corriente No. 0350031947 del Banco de Fomento, perteneciente al Honorable Consejo Provincial del Napo (actual Gobierno Provincial del Napo)....."

Adjunto copia completa de la respectiva notificación que contiene las providencias, que me notifica el Juzgado para el embargo referido.

Lo que comunico a Usted para los fines de ley.

Atentamente,

Dr. Freddy Cedeño Rosado
DEPOSITARIO JUDICIAL DEL CANTON QUITO
E.mail: josefreddycedeno@hotmail.com
TEL 099227435 097116812

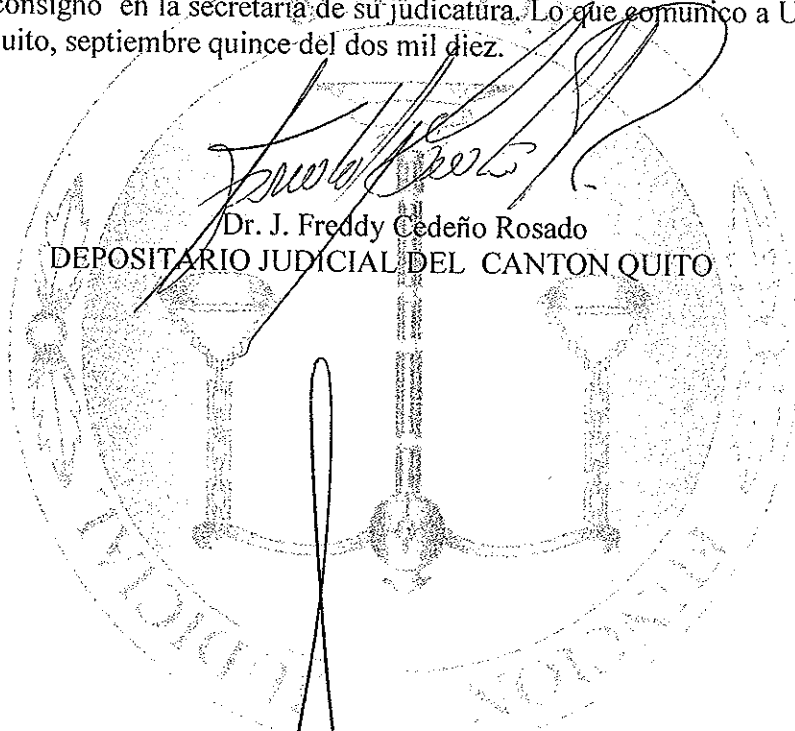


cuarenta

40

SEÑOR JUEZ DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.

En cumplimiento de lo ordenado por su Autoridad, en providencias que anteceden, emitidas dentro del juicio especial de ejecución de Laudo Arbitral Nro. 493-2004 DRA. NR, seguido por IMPSATEL DEL ECUADOR S.A. en contra de H. CONSEJO PROVINCIAL DE LA PROVINCIA DEL NAPO, previa notificación, al BANCO NACIONAL DE FOMENTO, con el texto integro del oficio innumerado que para el efecto elaboré. procedí al embargo de la suma de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES CON ONCE CENTAVOS (USD 2.562,11 CTVS); único dinero que había en la cuenta al momento del embargo. mismo que el Banco me entrego, mediante cheque de Gerencia, numero 0004156 de la cuenta numero 0010-25462-2, a la orden de su Juzgado. mismo que lo consigno en la secretaria de su judicatura. Lo que comunico a Usted para los fines de Ley. Quito, septiembre quince del dos mil diez.



[Handwritten signature]

Dr. J. Freddy Cedeño Rosado
DEPOSITARIO JUDICIAL DEL CANTON QUITO

Recibido el día de hoy dieciseis de Septiembre del dos mil diez, a las quince horas con cincuenta y tres minutos, con 1 Copia(s) igual(es) a su original; Adjunta: tres fojas, un certificado de depósito Judicial del Banco Nacional de Fomento por la cantidad de \$2.562,11.- CERTIFICO.

[Handwritten signature]

DR. FERNANDO NARANJO FACTOS
SECRETARIO

Casillero 2297 y cas 41



PAZ HOROWITZ
A B O G A D O S

CASILLERO JUDICIAL 2297
Telf.: 222-2057

SEÑOR JUEZ DÉCIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-
DIEGO ANTONIO HERNÁNDEZ MARÍN, en la calidad que tengo invocada en autos, a nombre y en representación de la compañía GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A. dentro del proceso de ejecución de laudo arbitral signado con el número 0493-2004 CV, seguido en contra del Honorable Consejo Provincial del Napo (actual Gobierno Provincial del Napo), ante su Autoridad respetuosamente comparezco con lo siguiente:

I

En cumplimiento a la providencia del lunes 12 de julio del año 2010, con fecha 15 de septiembre del presente año, ha sido realizado el embargo de la cuenta que mantiene el Gobierno Provincial del Napo, en el Banco Nacional de Fomento.

Según se desprende del escrito presentado el 16 de septiembre del dos mil diez por el Dr. Freddy Cedeño (depositario judicial) el embargo correspondió al valor de \$2.562,11.

II

En atención a lo antes mencionado, solicito se sirva ordenar la entrega del dinero embargado a favor de mi representada, para lo cual autorizo a la señorita Jessahe Navarrete, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1718614769, para que retire el valor embargado.

III

Adicionalmente, solicito también que ordene el embargo de la misma cuenta No. 0010-25462-2 del Banco Nacional de Fomento por el remanente del monto que ordenado en providencia del 12 de julio, esto es, la cantidad de \$3.833,37. Para efectos del embargo se servirá designar como depositario judicial al Doctor Freddy Cedeño, el cual según consta de autos, ha sido asignado para este juicio.

IV

Notificaciones que me correspondan las continuaré recibiendo en el casillero judicial No. 2297 del Palacio de Justicia de Quito.

Firmo en la calidad invocada.

Diego Antonio Hernández Marín
GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES
ECUADOR S.A.

Dr. Xavier Sisa C.
Matrícula 5043-Pichincha

cuota 7 800
53



PAZ HOROWITZ
A B O G A D O S

CASILLERO JUDICIAL 2297
Telf.: 222-2057

SEÑOR JUEZ DÉCIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-

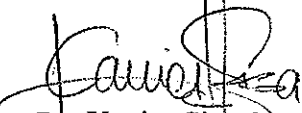
DIEGO ANTONIO HERNÁNDEZ MARÍN, en la calidad que tengo invocada en autos, a nombre y en representación de la compañía GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A. dentro del proceso de ejecución de laudo arbitral signado con el número 0493-2004 CV, seguido en contra del Honorable Consejo Provincial del Napo (actual Gobierno Provincial del Napo), ante Usted manifiesto:

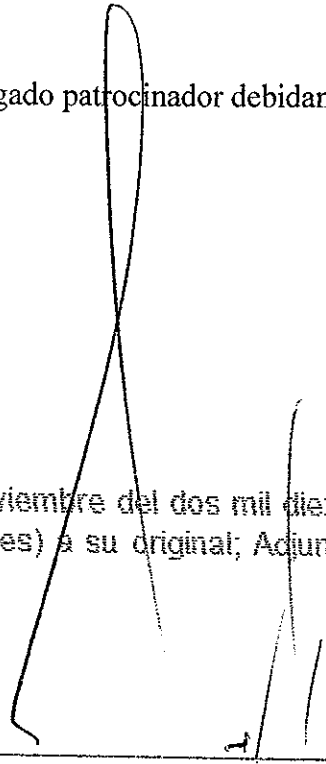
Adjunto a la presente sírvase encontrar los documentos societarios, debidamente certificados, de los cuales se desprende el proceso de cambio de denominación de la compañía a la cual represento, antes denominada IMPSATEL DEL ECUADOR S.A., y actualmente denominada GLOBALCROSSING COMUNICACIONES S.A.

Toda vez que no ha sido atendida mi petición presentada con fecha 28 de septiembre del año 2010, solicito nuevamente que se sirva ordenar la entrega del dinero embargado a la señorita Carla Jessahé Navarrete Villalva, al igual que ordene el embargo por el remanente del monto que se ordenó en providencia del 12 de julio, esto es \$3.833,37.

Notificaciones que me correspondan las continuaré recibiendo en el casillero judicial No. 2297 del Palacio de Justicia de Quito.

A ruego del compareciente, como su abogado patrocinador debidamente autorizado.


Dr. Xavier Sisa Cepeda
Matrícula 5043-Pichincha



Presentado el día de hoy cinco de Noviembre del dos mil diez, a las dieciséis horas con catorce minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original; Adjunta: compulsada certificada en 11 fojas.- CERTIFICO.

DR. FERNANDO NARANJO FACTOS
SECRETARIO

creencia 7 años
SS
✓



CASILLERO JUDICIAL 2297
Telf.: 222-2057

SEÑOR JUEZ DÉCIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-

DIEGO ANTONIO HERNÁNDEZ MARÍN, en la calidad que tengo invocada en autos, a nombre y en representación de la compañía GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A. dentro del proceso de ejecución de laudo arbitral signado con el número 0493-2004 CV, seguido en contra del Honorable Consejo Provincial del Napo (actual Gobierno Provincial del Napo), ante su Autoridad respetuosamente comparezco con lo siguiente:

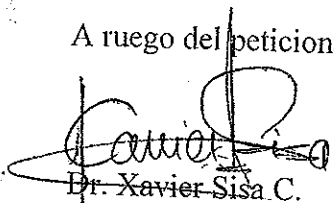
Adjunto a la presente sírvase encontrar la copia certificada de mi nombramiento como Gerente General de la compañía Global Crossing Comunicaciones Ecuador S.A., con la cual se justifica mi comparecencia dentro del presente proceso.

Cumplido lo antes mencionado, solicito se sirva ordenar la entrega del dinero embargado a favor de mi representada, para lo cual según se desprende de autos, anteriormente autoricé a la señorita Carla Jessahé Navarrete, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1718614769, para que retire el valor embargado.

Adicionalmente, solicito también que atienda mi petición presentada el cinco de noviembre del dos mil diez, mediante la cual requiero que ordene el embargo de la cuenta No. 0010-25462-2 del Banco Nacional de Fomento por el remanente del monto que fue ordenado en providencia del 12 de julio, esto es, la cantidad de \$3.833,37. Para efectos del embargo se servirá designar como depositario judicial al Doctor Freddy Cedeño, el cual según consta de autos, ha sido asignado para este juicio.

Notificaciones que me correspondan las continuaré recibiendo en el casillero judicial No. 2297 del Palacio de Justicia de Quito.

A ruego del peticionario como su abogado defensor debidamente autorizado.


Dr. Xavier Sisa C.
Matrícula 5043 C.A.P

ing
ISO
el

idor



e horas
COPIA

JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, jueves 20 de enero del 2011, las 16h30. Agréguese al proceso el escrito y anexo presentados. En lo principal, con el contenido del escrito presentado el por el Dr. Freddy Cedeño Rosado en su calidad de Depositario Judicial, córrase traslado a las partes por el término de tres días. Concomitantemente, proveyendo el escrito presentado por Diego Antonio Hernández Marín, quien comparece en calidad de representante legal de la **COMPANÍA GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S. A.**, antes denominada **IMPASTEL DEL ECUADOR S. A.**, conforme aparece de los documentos que van de fs.42 a 52, entréguese a la **SRTA. CARLA JESSAHÉ NAVARRETE VILLALVA**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1718614769, la suma de **DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES CON ONCE CENTAVOS (\$ 2.562,11)**, que fueran embargados por parte del Dr. J. Freddy Cedeño Rosado, conforme consta del oficio No. 603, de 16 de septiembre del 2010, debiendo para el efecto remitir atento oficio al Banco Nacional de Fomento a fin de que entregue dicho valor a la persona autorizada en escrito de fs. 55. Notifíquese.


DR. CARLOS FERNANDEZ-IDROVO
JUEZ

En Quito, jueves veinte de enero del dos mil once, a las diecisiete horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el **DECRETO** que antecede a: **LOZA ALMEIDA GUSTAVO ADOLFO** en el casillero No. 2297 del Dr./Ab. **SISA CEPEDA XAVIER FERNANDO**. Certifico:


DR. FERNANDO NARANJO FACTOS
SECRETARIO

RAZON: Siento como tal No notificar al **H. CONSEJO PROVINCIAL DEL NAPO** por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto. Quito, 20 de enero del 2011. Certifico: ✓


DR. FERNANDO NARANJO FACTOS
SECRETARIO

cuencia 7 sheet 27

JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, jueves 20 de enero del 2011, las 17h12. En virtud del petitorio formulado por el actor en su escrito de fs. 55, de conformidad con lo previsto en el Art. 439 del Código de Procedimiento Civil, se ordena el embargo de la suma de los TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES DOLARES AMERICANOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.833,37) de la cuenta corriente No. 001025462-2 del Banco de Fomento, perteneciente Honorable Consejo Provincial del Napo (actual Gobierno Provincial de Napo) como remanente al valor constante en el mandamiento de ejecución emitido con fecha 12 de Julio del 2010, a las 09h58. Para la práctica de ésta diligencia, cuéntese con el Dr. Fredy Cedeño en calidad de Depositario Judicial de ésta Jurisdicción designado para ésta causa.-
Notifíquese

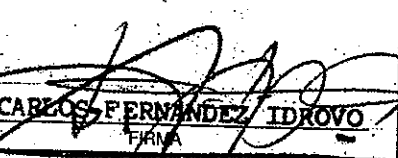

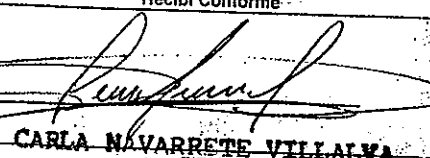
[Handwritten signature]
DR. CARLOS FERNANDEZ IDROVO
JUEZ

En Quito, jueves veinte de enero del dos mil once, a las diecisiete horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: LOZA ALMEIDA GUSTAVO ADOLFO en el casillero No. 2297 del Dr./Ab. SISA CEPEDA XAVIER FERNANDO. Certifico:

DR. FERNANDO NARANJO FACTOS
SECRETARIO

RAZON: Siento como tal No notificar al H. CONSEJO PROVINCIAL DEL NAPO por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto. Quito, 20 de enero del 2011. Certifico:

DR. FERNANDO NARANJO FACTOS
SECRETARIO

| | | | | |
|--|---|---|----------|------------------------------|
| BANKO NACIONAL DE FOMENTO | | CERTIFICADO DE DEPOSITO JUDICIAL -ORDEN DE RETIRO DE FONDOS- | | Certificado No.: |
| Ejecutado en: Quito 2011-2-1 | | | | Fecha: |
| A la orden de: | | CARLA NAVARRETE VILLALVA | | |
| MONTA DE: | | DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES/11 | | dólares: \$ 2.562.11 |
| Cédula de Ciudadanía No.: | | 171861476-9 | | Certificado de Votación No.: |
| | | | | 119-0233 |
| No. DE JUICIO: | | | | |
| ACCIONES (Parte pertinente al retiro): JUICIO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PIG INCHA -- Quito 20 de enero del 2011 -- Las 16h30 -- ..entreguese a la señorita CARLA NAVARRETE VILLALVA.....la suma de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES/11.....f) DR. CARLOS FERNANDEZ IDROVO EJEC-LAU-ARBI No 493-2004-CV | | | | |
| Juez | Secretario: | Recibí Conforme | | |
|  CARLOS FERNANDEZ IDROVO FIRMA |  DR. FERNANDO NARANJO EACTOS FIRMA |  CARLA NAVARRETE VILLALVA FIRMA | | |
| RESPONSABLE SERVICIOS BANCARIOS | PARA USO DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO | | PAGUESE: | |
| | RESPONSABLE CONTABLE | | | |
| FIRMA | FIRMA | FIRMA | | |



JUZGADO O TRIBUNAL DE JUSTICIA / PARA USO DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO

CASILLERO JUDICIAL 2297
Telf.: 222-2057

SEÑOR JUEZ DÉCIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.

DIEGO ANTONIO HERNÁNDEZ MARÍN, en la calidad que tengo invocada en autos, a nombre y en representación de la compañía GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A. dentro del proceso de ejecución de laudo arbitral signado con el número 0493-2004 CV, seguido en contra del Honorable Consejo Provincial del Napo (actual Gobierno Provincial del Napo), ante su Autoridad respetuosamente comparezco con lo siguiente:

**I
ANTECEDENTES**

1.1 Mediante providencia de fecha 12 de julio del 2010 su Autoridad ordenó el embargo de la suma de seis mil trescientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos (\$ 6.395,48) de la cuenta corriente No. 0350031947 del Banco de Fomento, perteneciente al Honorable Consejo Provincial del Napo.

1.2 Con fecha 20 de enero de 2011 se ordenó el embargo de la suma de tres mil ochocientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América con treinta y siete centavos (\$ 3.833,37) de la cuenta corriente No. 001025462-2 del Banco de Fomento como remanente del monto adeudado por el demandado.

**II
PETICIÓN**

Toda vez que no ha sido posible realizar el embargo del remanente del monto adeudado, debido a un error en el número de cuenta correspondiente al Honorable Consejo Provincial del Napo, solicito que se sirva corregir la documentación, ordenando el embargo de la cuenta corriente No. 0350031947 del Banco de Fomento, por el monto de tres mil ochocientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América con treinta y siete centavos (\$ 3.833,37).

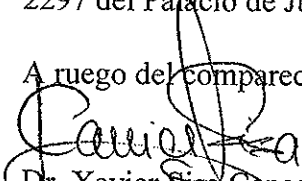
**III
AUTORIZACIÓN**

Una vez que el dinero haya sido embargado, autorizo a la señorita Carla Jessahé Navarrete Villalva con cédula de ciudadanía 1718614769 para que en mi nombre y representación retire el dinero mencionado.

**IV
NOTIFICACIONES**

Notificaciones que me correspondan las continuaré recibiendo en el casillero judicial No. 2297 del Palacio de Justicia de Quito.

A ruego del compareciente, como su abogado patrocinador debidamente autorizado.


Dr. Xavier Sisa Cepeda
Matrícula 5043-Pichincha

Serena 7 de 62

, a las
al, sin

JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, lunes 18 de abril del 2011, las 16h27. Agréguese al proceso el escrito presentado por Diego Antonio Hernández Martín en la calidad que comparece. En lo principal, en virtud de lo solicitado por la parte actora, cáncélase el embargo ordenado mediante decreto emitido el 20 de enero del 2011, a las 17h12, y en su lugar, de conformidad con el Art. 439 del Código de Procedimiento Civil, se ordena el embargo de la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES DOLARES AMERICANOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.833,37), de la cuenta corriente No. 0350031947 del Banco de Fomento, perteneciente Honorable Consejo Provincial del Napo (actual Gobierno Provincial de Napo) como remanente al valor constante en el mandamiento de ejecución emitido con fecha 12 de Julio del 2010, a las 09h58. Para la práctica de ésta diligencia, cuéntese con el Dr. Fredy Cedeño en calidad de Depositario Judicial de ésta Jurisdicción designado para ésta causa. - Notifíquese


DR. CARLOS FERNANDEZ IDROVO
JUEZ

En Quito, lunes dieciocho de abril del dos mil once, a las diecisiete horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: LOZA ALMEIDA GUSTAVO ADOLFO en el casillero No. 2297 del Dr./Ab. SISA CEPEDA XAVIER FERNANDO. Certifico:

DR. FERNANDO NARANJO FACTOS
SECRETARIO

NACIONAL DE FOMENTO

CERTIFICADO DE DEPOSITO JUDICIAL

PARA USO DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO

Certificado No.: *Seventy and six 64*

en: **Quito**

Fecha: **2 agosto 2011**

No. Visador y comprobante: *000006712*

VALOR

17010302012 JUZGADO 12 CIVIL

\$ **3.833.37**

A DE:

TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES DOLARES/37

ante, Agravado

Demandado Sindicado:

dólares.

GUSTAVO LOZA ALMEIDA

C.I.

H. CONSEJO PROVINCIAL DE NAPO

No. DE JUICIO:

ENCIA (Parte pertinente al depósito):

OBJETO: EJECUCION LAUDO ARBITRAL N° 493-2004-CV

SIGNA: DEPOSITARIO JUDICIAL DR. FREDDY CEDEÑO

entrega del depósito:

EFECTIVO

CHEQUE No. **007844**

CERTIFICADO DE GERENCIA

BANCO:

PICHINCHA

CUENTA N°:

10-25463

Juez

Secretario

Depositado por

[Signature]
CARLOS F. INANDEZ I.

FIRMA

[Signature]
DR. FERNANDO OCHOA REQUENA

FIRMA

FIRMA

BANCO NACIONAL DE FOMENTO
SUCURSAL QUITO
02 AGO 2011
Juan Carlos Loiza No. 2064
RECIPIENTE - PAGADOR

FIRMA

Seستا 7 año 05

SEÑOR JUEZ DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.

En cumplimiento de lo ordenado por su Autoridad, en providencia de lunes 18 de abril del 2011, que antecede, emitida dentro del juicio especial de ejecución de Laudo Arbitral Nro. 493-2004 DR. CV, seguido por IMPSATEL DEL ECUADOR S.A. en contra de H. CONSEJO PROVINCIAL DE LA PROVINCIA DEL NAPO, previa notificación, al BANCO NACIONAL DE FOMENTO, con el texto integro del oficio innumerado elaborado para el efecto, procedí al embargo de la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES DOLARES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (USD 3.833,37 CTVS); dinero que el Banco me entrego, mediante cheque de Gerencia, numero 0007844 de la cuenta numero 0010-25462-2, a la orden de su Juzgado. mismo que lo consigno en la secretaria de su judicatura. Lo que comunico a Usted para los fines de Ley. Quito, julio veintidós del dos mil once.

Dr. J. Freddy Cedeño Rosado
DEPOSITARIO JUDICIAL DEL CANTON QUITO



No. 17312-2004-0493

Presentado en el día de hoy martes dos de agosto del dos mil once, a las catorce horas y cincuenta y dos minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: 1 CERTIFICADO DE DEPOSITO JUDICIAL DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO POR-3,833,37-DOLARES-. Certifico.

DR. FERNANDO NARANJO FACTOS
SECRETARIO

CASILLERO JUDICIAL 2297
Telf. : 222-2057

SEÑOR JUEZ DÉCIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-


DIEGO ANTONIO HERNÁNDEZ MARÍN, en la calidad que tengo invocada en autos, a nombre y en representación de la compañía GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A. dentro del proceso de ejecución de laudo arbitral signado con el número 0493-2004 CV, seguido en contra del Honorable Consejo Provincial del Napo (actual Gobierno Provincial del Napo), ante su Autoridad respetuosamente comparezco y solicito lo siguiente:

En cumplimiento a la providencia del lunes 12 de julio del año 2010, con fecha 15 de septiembre del presente año, ha sido realizado el embargo de la cuenta que mantiene el Gobierno Provincial del Napo, en el Banco Nacional de Fomento, según se desprende del escrito presentado el 16 de septiembre del dos mil diez por el Dr. Freddy Cedeño (depositario judicial) el embargo correspondió al valor de \$2.562,11.

En atención a lo antes mencionado, solicito se sirva ordenar la entrega del dinero embargado a favor de mi representada, para lo cual autorizo a la señorita Jessahe Navarrete, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1718614769, para que retire el valor embargado.

Notificaciones que me correspondan las continuaré recibiendo en el casillero judicial No. 2297 del Palacio de Justicia de Quito.

A ruego del peticionario firmo como su abogado patrocinador debidamente autorizado.


~~Dr. Xavier Sisa Cepeda.~~
Mat. 5.043 - CAP

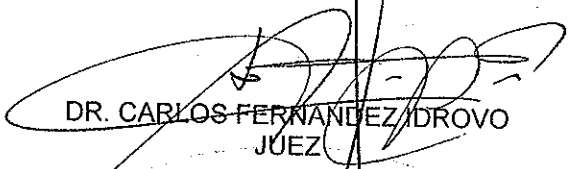
No. 17312-2004-0493

Presentado en el día de hoy lunes quince de agosto del dos mil once, a las diez horas y cuarenta y siete minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

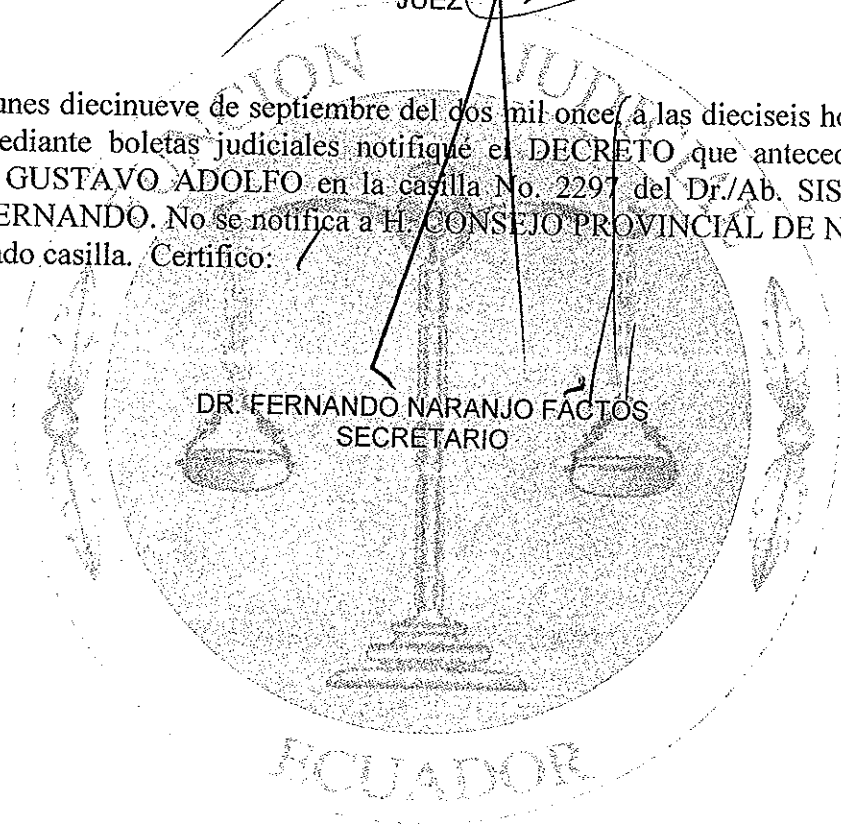


DR. FERNANDO NARANJO FACTOS
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, lunes 19 de septiembre del 2011, las 14h54. Agréguese al proceso el escrito y anexo presentado por el Dr. Fredy Cedeño, Depositario Judicial y el presentado por la parte accionante. En lo principal, atendiendo el petitorio formulado por Diego Antonio Hernández Marín, en la calidad que viene actuando, entréguese a la SRTA. JESSAHÉ NAVARRETE, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1718614769, la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES DOLARES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$.3.833,37), que fueran embargados por parte del Depositario Judicial antes mencionado, conforme aparece del Certificado de Depósito Judicial - oficio No. 196, de 2 de agosto 2011, debiendo para el efecto remitir atento oficio al Banco Nacional de Fomento a fin de que entregue dicho valor a la persona autorizada. Notifíquese.


DR. CARLOS FERNANDEZ IDROVO
JUEZ

En Quito, lunes diecinueve de septiembre del dos mil once, a las dieciseis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: LOZA ALMEIDA GUSTAVO ADOLFO en la casilla No. 2297 del Dr./Ab. SISA CEPEDA XAVIER FERNANDO. No se notifica a H. CONSEJO PROVINCIAL DE NAPO por no haber señalado casilla. Certifico:



BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía Principal

- ALSINA, Hugo. *“Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Cautelares y Tercerías”*. Serie Clásicos y Procedimientos Civiles. Editorial Jurídica Universitaria, México, 2002.
- ALSINA, Hugo. *“Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”*. Tomo VII. Editorial Ediar, Buenos Aires – Argentina, 1965.
- ANDRADE GAGLIARDO, Mario. *“El Arbitraje Solución Efectiva de Conflictos”*. Editorial Pedro Jorge Vera de la CCE. Quito – Ecuador.
- AYLWIN AZOCAR, Patricio. *“El juicio arbitral”*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile – Chile, 2005.
- BARRIOS DE ANGELIS, Dante. *“El Juicio Arbitral”*. Montevideo, 1956.
- BERTINI CHIRIBOGA, Leonello. *“Acción de Nulidad de Laudos Arbitrales”*. Editorial El Conejo. Quito – Ecuador, 2008.
- BETANCOURT, Fernando. *“Derecho Romano Clásico”*. Universidad de Sevilla. Tercera Edición. Sevilla – España, 2007.

- CAIVANO, Roque. *“Arbitraje”*. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires – Argentina, 2000.
- CALVO CARAVACA – FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, *El Arbitraje Comercial Internacional*. Madrid- España, 1989.
- CARNACINI, Tito. *“Arbitraje”*, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ed. Jurídicas Europa - América, Buenos Aires - Argentina, 1961.
- CHILLÓN MEDINA – MERINO MERCHÁN, *“Tratado de Arbitraje Interno e Internacional”*. Segunda Edición. Madrid- España, 1991.
- CHIOVENDA, Guiseppe. *“Principios del Derecho Procesal Civil”*. Trad. Casais Santalo. Tomo I. Madrid – España, 1922.
- COUTURE, Eduardo. *“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”*. Ediciones Depalma.
- DE MENTHON, Francois. *“Le role de l’arbitrage dans l’evolution judiciaire”*. Paris – Francia, 1926.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. *“Compendio de Derecho Procesal”*, Editorial ABC, Bogotá – Colombia, 1974.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, *“Tomo IX (DIVI – EMOC)”*. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires – Argentina.

- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, “*Tomo XIV*”. Editorial Driskill S.A. Sarandi 1370. Buenos Aires – Argentina.
- FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara. LEONARDI DE HERBÓN, Hebe. “*El Arbitraje*”. Editorial Abeledo – Perrot. Buenos Aires – Argentina. 1998.
- GLASSON TISSIER y MOREL, “*Traité théorique et pratique d’organisation judiciaire, de compétence et de procédure civile*”. Troisième Édition. Paris – France, 1936.
- GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. “*Arbitraje*”. Editorial Porrúa. México D.F. - México, 2008.
- GOZAINI, Oswaldo Alfredo. “*Formas Alternativas para la Resolución de Conflictos*”, Edición de Palma, Buenos Aires – Argentina, 2000.
- IBANEZ FROCHAM, Manuel. “*La Jurisdicción*”. Editorial Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos. Buenos Aires – Argentina, 1972.
- MANRESA Y NAVARRO, José María. “*Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*”. 4ta. Edición, Tomo IV. Madrid – España, 1920.
- MIRANDA, “*El Juicio Arbitral*”. Montevideo, 1916.
- MONGALVY, “*Traité de l’arbitrage en matière civile et commerciales*”. Deuxième édition, Tomo I. Paris – France, 1936.

- Novísima Recopilación de las Leyes de España. “TOMO V. Libro XI - *De los Juicios Civiles, Ordinarios y Executivos*. Título XVII - *De la execucion de sentencias, y despacho de executorias*. Ley IV - *Execucion de las sentencias arbitrarias, con las calidades que se expresan*”.
- RIVERO HERNÁNDEZ. “*El arbitraje en el Derecho Español*”. Editorial Bosch, Barcelona-España, 1956.
- ROCA MARTÍNEZ, José María. “*Arbitraje e Instituciones Arbitrales*”. Editorial Temis S.A. Bogotá – Colombia, 1994.
- ROCCO, Hugo. “*Tratado de Derecho Procesal*”, Editorial Porrúa, México.
- SALCEDO VERDUGA, Ernesto. “*El Arbitraje: La Justicia Alternativa*”. Segunda Edición Actualizada. Editorial DISTRILIB. Guayaquil – Ecuador, 2007.
- SOHM, Rodolfo. “*Instituciones de Derecho Privado Romano*”. Madrid – España, 1928.

Bibliografía Complementaria o Secundaria

- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. “*Diccionario Jurídico Elemental*”. Editorial Heliasta. Buenos Aires – Argentina, 2005, pág. 36.

- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”*. Tomo 3 D – E. 30ª Edición Revisada, actualizada y ampliada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Editorial Heliasta. Buenos Aires – Argentina, 2008.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *“Diccionario Jurídico Elemental”*. 18ª. Ed. Editorial Heliasta, 2006. Buenos Aires – Argentina.
- CÁMARA DE COMERCIO DE QUITO, *“El Arbitraje”*, Revista Judicial, Número 8814, Diario La Hora, Quito – Ecuador, 2009.
- CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2005.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2005.
- CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA DE ECUADOR 2008, VIGENTE.
- CREMADES, Bernardo. *“El Arbitraje en el siglo XXI”*. Revista La Ley. Madrid- España, 1990.
- GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús. *“Diccionario de Jurisprudencia Romana”*. Madrid – España, 2000.
- HERNANDEZ PALACIOS, Ma. Gertrudis. *“Beneficios del Arbitraje Internacional Comercial”*.
www.consensus.com.ni/index-5.html.

- <http://fama2.us.es/fde//ocr/2006/novisimaRecopilacionT5.pdf>
- <http://www.nunez-abogados.com/servicios-de-arbitraje/juicio-de-paris>
- LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2005.
- ORTIZ HERBENER, Andrés. “*Acción de Nulidad de los Laudos Arbitrales en el Derecho Procesal Ecuatoriano*”, Revista Judicial, Número 8919, Diario La Hora, Quito – Ecuador, 2009.
- ORTIZ HERBENER, Andrés. “*Acción de Nulidad de los Laudos Arbitrales*”, Revista Judicial, Número 8924, Diario La Hora, Quito – Ecuador, 2009.
- PRESIDENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, *Libros de causas de los años 2008, 2009, 2010 y 2011*.
- www.correoperu.com.pe “*ARBITRAJE. El más eficiente mecanismo de solución de conflictos*”. 25 de Julio del 2009. Díaz Macedo, Anshella Lisbeth.
- www.lexis.com.ec *Codificación del Código del Trabajo*. Registro Oficial Suplemento 167, de 16 de Diciembre de 2005.
- www.lexis.com.ec *Código de Procedimiento Civil, Codificación*. Registro Oficial Suplemento 58, de 12 de Julio de 2005.

- www.lexis.com.ec *Código Orgánico de la Función Judicial*.
Registro Oficial 544, de 09 de Marzo de 2009.
- www.lexis.com.ec *Constitución de la República del Ecuador*
2008. Registro Oficial 449, de 20 de Octubre de 2008.
- www.lexis.com.ec *Constitución Política Española del año*
1812.
- www.lexis.com.ec *Ley de Arbitraje y Mediación,*
Codificación. Registro Oficial 417, de 14 de Diciembre de
2006.
- www.lexis.com.ec *Ley Orgánica de Garantías*
Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial
Suplemento 52, de 22 de Octubre de 2009.
- www.lexis.com.ec Registro Oficial 90 de 28 de Octubre de
1963, Decreto Supremo 735 - *Ley de Arbitraje Comercial*.
- www.lexjuridica.com *Diccionario Jurídico*. España.

EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES, SUS LIMITACIONES EN LA
JUSTICIA ORDINARIA

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I

EL ARBITRAJE

1. Nociones Generales del Arbitraje 3

1.1. Consideraciones Previas 3

1.2. Origen del Arbitraje en la Historia 4

1.2.1. Edad Antigua 5

1.2.2. Edad Media 10

1.2.3. Edad Moderna 14

1.3. Nacimiento del Arbitraje en el Ecuador 18

1.4. Definición de Arbitraje 23

1.5. Naturaleza Jurídica del Arbitraje 26

1.5.1. Tesis Contractualista 27

1.5.2. Tesis Jurisdiccionalista 34

1.5.3. Teoría Mixta o Ecléctica 38

1.5.4. Teoría Autónoma 40

1.6. Clases de Arbitraje 41

1.6.1. Árbitros Libres o Arbitraje Institucional 41

| | |
|---|----|
| 1.6.2. Árbitros Iuris o Amigables Compondores | 46 |
| 1.6.3. Arbitraje Voluntario o Forzoso | 50 |
| 1.6.4. Arbitraje Nacional o Internacional | 56 |
| 1.7. Ventajas y Desventajas del Arbitraje | 58 |

CAPÍTULO II

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

| | |
|--|----|
| 2. Procedimiento Arbitral | 61 |
| 2.1. Jurisdicción y Competencia Arbitral | 61 |
| 2.1.1. Conceptos de Jurisdicción y Competencia | 61 |
| 2.1.2. Características de Jurisdicción y Competencia | 63 |
| 2.1.3. Concepto de Jurisdicción Arbitral | 65 |
| 2.1.4. Características de Jurisdicción Arbitral | 66 |
| 2.2. Descripción del Proceso en el Ecuador | 68 |
| 2.2.1. Condiciones Previas | 68 |
| 2.2.2. Formas de sometimiento | 69 |
| 2.2.3. Desarrollo de un Juicio Arbitral | 71 |

CAPÍTULO III

EL LAUDO ARBITRAL

| | |
|-------------------------|----|
| 3. Laudo Arbitral | 78 |
| 3.1. Definiciones | 78 |

| | | |
|--------|---|-----|
| 3.2. | Naturaleza Jurídica | 80 |
| 3.2.1. | Generalidades | 80 |
| 3.2.2. | Forma y Plazos para su emisión | 82 |
| 3.3. | Contenido | 84 |
| 3.3.1. | Fundamentación | 84 |
| 3.3.2. | Estructura | 87 |
| 3.4. | Consecuencias – Efectos | 88 |
| 3.5. | Requisitos para su validez | 90 |
| 3.6. | Inapelabilidad del Laudo Arbitral | 95 |
| 3.7. | Nulidad del Laudo Arbitral | 96 |
| 3.7.1. | Generalidades | 96 |
| 3.7.2. | Trámite procesal | 114 |
| 3.7.3. | Estudio Comparado | 126 |

CAPÍTULO IV

EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES

| | | |
|--------|---|-----|
| 4. | Ejecución de los Laudos Arbitrales | 143 |
| 4.1. | Definición de Ejecución | 143 |
| 4.2. | Generalidades | 144 |
| 4.2.1. | Requisitos | 145 |
| 4.2.2. | Trámite - Procedimiento para el cumplimiento o ejecución mediante orden judicial | 147 |
| 4.2.3. | Normativa Aplicable | 159 |

| | |
|--|-----|
| 4.3. Estudio Comparado | 160 |
| 4.3.1. Argentina | 160 |
| 4.3.2. España | 161 |
| 4.4. Posibles soluciones para agilizar la Ejecución de los Laudos Arbitrales . | |
| 162 | |

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

| | |
|-----------------------|-----|
| Conclusiones | 166 |
| Recomendaciones | 169 |